

Legajo de juicio

Trib. Oral Penal, Mercedes, Corrientes; 21/09/2022; Rubinzal Online; RC J 5880/22

Sumarios de la sentencia

Control de constitucionalidad: - Requerimiento de elevación a juicio - Facultades del tribunal - Art. 349 in fine, CPP de Corrientes - Declaración de inconstitucionalidad

En la inteligencia que el control de constitucionalidad debe ser ejercido en post de una sana administración de justicia y con conocimiento pleno del criterio de la Corte Suprema de la Nación que en inveterada doctrina ha establecido que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y, por ello, debe ser considerada como última ratio del orden jurídico, se declara la inconstitucionalidad del art. 349 in fine, CPP de Corrientes (texto según Ley 6518), en cuanto veda al tribunal a dar al hecho una tipificación penal distinta a la propuesta por la acusación, pues resulta repugnante a la Carta Magna y de la Constitución de Corrientes porque impide alcanzar unos de los propósitos enunciados en los respectivos preámbulos en cuanto establecen el firme propósito de afianzar la justicia, para lo cual el párrafo de mención es un escollo solo sorteable con su declaración de inconstitucionalidad.

Texto completo de la sentencia

En la ciudad de Mercedes Corrientes, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, el Tribunal de Juicio de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes, integrado por el Dr. JORGE ALBERTO TRONCOSO, actuando como presidente, y los Dres. JUAN MANUEL IGNACIO MUSCHIETTI y MARIA EUGENIA BALLARÁ, como vocales, asistido por el

responsable de la Oficina Judicial de Mercedes (OFIJU), Dr. Adrián Porcel de Peralta, y por la secretaria de juicio designada, Dra. Simy Beatriz Benasayag, se constituye al solo efecto de suscribir los fundamentos de la Sentencia dictada en la presente causa tramitada bajo LEGAJO DE JUICIO N° 953/21, cuya deliberación, sobre responsabilidad, se efectuara en sesión secreta el día doce de septiembre del año dos mil veintidós y acerca de la Cesura de la Pena el día catorce del mismo mes y año, interviniendo como Juez de Cesura del menor al momento del hecho (Juan Cruz Astarloa) la Dra. MARIA SUSANA GALEANO, Juez de Familia, Niñez y Adolescencia, quien, asistida por la Dra. Roxana Monica Ramírez, llevara a cabo audiencia de Cesura de la Pena el día quince de septiembre del año dos mil veintidós. Juicio Oral en el que intervinieron por la acusación el Sr. Fiscal de Juicio, Dr. Adrián Aurelio Casarrubia y el Dr. Marcos Harispe, por la Querrela, en representación de las Sras. Jesica Vanesa Rodríguez y Nidia Mabel Caballero y por las defensas de los imputados: (i) Jonathan Natanael Astarloa el Dr. José Sebastián Alegre; (ii) María José Obes el Dr. Marcelo Hanson; (iii) Luis Walter Astarloa y Gisella Paola Astarloa los Dres. Andrés Antonio Gauna y Omar Barbis; (iv) Maximiliano Contreras el Dr. Guillermo Andrés Farquharson; (v) Carlos David Molina y María Magdalena Astarloa el Defensor Oficial Subrogante, Dr. Edgardo Gustavo Grinberg; y (vi) Juan Cruz Astarloa y Juan Ramón Rivero asistidos por la Defensora Oficial, Dra. Julieta Lacroze.

Datos de los imputados:

1) Luis Walter Astarloa, D.N.I. N° 12.845.840, de estado civil divorciado, en unión convivencial con María de los Ángeles Ledesma, de condición semi-analfabeto, dibuja su firma. Nacido en Mercedes (Ctes), el 03/04/1959, de 62 años de edad. Con om l o n rr o Jos María Gómez, 80 Viviendas, Manzana D, Casa N° 4 de Mercedes (Ctes.). Hijo de Angélica Ramona Astarloa (f) y de padre desconocido;

2) Jonathan Natanael Astarloa, D.N.I. No 35.542.756, argentino, nacido el día 11/12/1990, 31 años, de instrucción secundaria completa, sabe leer y escribir. De estado civil soltero, en unión onv v n l on M r Jos O s o up n om r nt on om l o n ll N o R up N° 417 del Bo Mataderos de Mercedes (Ctes.). Hijo de Ana María Cavia (v) y de Luis Walter Astarloa (v), teléfono No 3773-529924 de la empresa Personal.

3) Maximiliano Contreras, D.N.I. N° 38.238.067, sin apodo, soltero, de instrucción primaria incompleta, sabe leer y escribir, nacido en Mercedes, (Ctes), el 12/02/1995, de 27 años de edad. Con dom l o n ll t m n uk y Plácido Martínez del B° Itat de Mercedes (Ctes.). Hijo de Lucia Haydee Contreras (v) y Julio Carlos Molina (f). Teléfono no posee.

4) Carlos David Molina, D.N.I. N° 42.060.339, sin apodo, soltero, de instrucción primaria incompleta, sabe leer y escribir. Nacido en Mercedes (Ctes.), el día 07/10/1999, de 22 años de edad. Con domicilio en B° Itat , 14 viviendas (inundados), casa N° 29, en Il N o R up y Aromito de Mercedes (Ctes.). Hijo de Elsa Fernández (v) y Molina Carlos (v). Teléfono no posee.

5) Juan Cruz Astarloa, D.N.I. N° 44 932 380 po o " o" st o v l soltero, de instrucción secundaria incompleta, sabe leer y escribir. Nacido en San Pedro (Pcia. de Buenos Aires) el día 06/09/2003, de 18 años de edad. Con domicilio en Barrio Comunicaciones, Manzana B, Casa N° 15, de Mercedes (Ctes.). Hijo de Ester Noem Astarloa (v) y Ramón Aurelio Candia (f). Teléfono no posee.

6) María Magdalena Astarloa, D.N.I. N° 30.694.306, sin apodo, soltera, en unión convivencial con Juan Ramón Rivero. Con instrucción secundaria incompleta, sabe leer y escribir. Nacida en Mercedes (Ctes.) el 28/02/1984, de 37 años de edad. Con domicilio n o Jos M. Gómez, 160 Viviendas, Manzana J, Casa N° 7 de Mercedes (Ctes.). Hija de Ana María Cavia (v) y Luis Walter Astarloa (v). Teléfono No 3773-436181.

7) Gisella Paola Astarloa N I N° 38 091 351 po o "Gor " st o civil soltera, de instrucción secundaria incompleta, sabe leer y escribir. Nacida en San Carlos de Bariloche el 31/08/1994, de 27 años de edad. Con domicilio en Bo Comunicaciones, Manzana B, Casa N° 15, 100 Viviendas de Mercedes (Ctes.). Hija de Ana María Cavia (v) y Walter Luis Astarloa (v).

M r Jos Obes N I N° 32 302 144 po o: "P n " st o v l soltera, en unión convivencial Jonathan Natanael Astarloa. Con instrucción secundaria completa, nacida en Mercedes (Ctes.) el 01/05/1986, de 35 años de edad. Con domicilio n rr o M t ros n Il N o R up N° 417 de Mercedes (Ctes.). Hija de Ramona Olga Villalba (v) y Juan Carlos Obes (v).

9) Juan Ramón Rivero N I N° 34 942 776 po o "N gro" st o v l soltero, en unión convivencial con María Magdalena Astarloa. De instrucción secundaria completa. Nacido en Mercedes (Ctes.) el 26/02/1990, de 32 años de edad. Con domicilio n rr o Jos M. Gómez, 160 Viviendas, Manzana J, Casa N° 7 de la ciudad de Mercedes (Ctes.). Hijo de María M r s s l nt R v ro y Jos Oscar Rivero (f). Teléfono No 3773- 440481.

A tenor de la Acusación Fiscal delimitada en el auto de apertura del juicio, se mput los us os l om s n los s gu nt s os l tos: "PRIMER HECHO: "El imputado LUIS WALTER ASTARLOA en fecha 4 de agosto de 2021 siendo las 14 hs. aproximadamente, se hace presente conduciendo una camioneta marca Chevrolet S10 dominio JLN 779, frente al lugar llamado "El Fortín del Gaucho", predio este usado por SERGIO ABEL CANTEROS (A) "Checho" y donde además vive con su familia, ubicado a la vera de la Ruta Nacional 123 al Km 102

- banquina sur - frente al predio del Gaucho Gil de Mercedes Corrientes, lugar donde Astarloa ingresa sin autorización alguna con el vehículo por los dos "carros" tipo estructuras de hierro y chapa que Canteros había retirado horas antes de la banquina indicada porque le obstruían el libre acceso al galpón donde desarrollaba un emprendimiento comercial, en dicha eventualidad y ante la firme oposición de Canteros "Checho" de no entregar dichas estructuras tipo "Carros", como también no permitir la colocación de palos en ese ingreso, Astarloa lo amenaza con: "M N ANA VAS A VER LO QUE TE VA A PASAR A VOS CUANDO VENGA MI HIJO" - haciendo alusión a un hijo que estaba en Buenos Aires - "ACA EN LA CALLE TE VAMOS A AGARRAR A VOS", infundiéndole temor sus dichos". SEGUNDO HECHO: "El imputado Luis Walter Astarloa (62) quien espero que su hijo Jonathan Natanael Astarloa (30) regresara de Bs.As., en la mañana del día 6 de agosto de 2021 en un horario anterior al mediodía y en el predio Cruz Gil ubicado al Km. 102 de la Ruta Nac. 123 Dpto.

Mercedes Pcia. de Corrientes le requiere a este con plena conciencia de las consecuencias perjudiciales y con la intención de provocar una agresión ilegítima contra el ciudadano Sergio Abel Canteros (33) (a) "Checho", que cumpla la amenaza propinada días antes a este, "agarrando" a "Checho" en la calle frente a la Cruz Gil con fines de represalia, dichos que determinaron directamente a Jonathan Natanael Astarloa a tomar represalias enfrentando a Canteros, junto a Juan Cruz Astarloa (a) "Bebo" (17), Maximiliano Contreras (a) "Maxi o Masetta" (26) y Carlos David Molina (20) a quienes logro reunir en el lugar portando cuchillos con hojas metálicas finas de entre 15 a 20 cm. de largas por 2 a 5 cm. de ancho - aproximadamente - y provocando violencia frente al domicilio de la familia Canteros - Rodríguez; por ello y al hacerse presente Sergio Abel Canteros en su domicilio y local comercial ubicado frente a la banquina Sur - al Km. 102 de la Ruta Nac. 123 de la Ciudad de Mercedes Pcia. de Ctes., junto a su padre Julio Cesar Canteros (64) (a) "Minto", su cuñado Cristian Luis Rodríguez (37) (a) "Pita", y otros familiares, siendo las 18,50 hs. aproximadamente del mismo día - 6 de agosto de 2021-, Jonathan rompe una botella contra el asfalto y su grupo comienza la agresión física siendo atacada JESICA VANESA RODRIGUEZ (31), quien filmaba con su teléfono la escena cuando CARLOS DAVID MOLINA con Juan Cruz Astarloa la agrede con un cuchillo no logrando hacerla huir, gritos e intervención de un tercero; para luego el grupo de malvivientes arremeter contra JULIO CESAR CANTEROS, quien se puso en el acceso al local comercial (comedor) para impedir que estos ingresen y lesionen a su hijo "Checho", siendo sorprendido al ser sujetado por el cuello por Jonathan Natanael Astarloa portando una botella de vidrio rota, para que CONTRERAS y MOLINA lo corten y apuñalen en diversas partes del

cuerpo, mientras que JUAN CRUZ ASTARLOA le infiere por lo menos tres puñaladas penetrantes en la zona del abdomen en forma reiterada; siendo auxiliado estos en la ocasión por María Magdalena Astarloa (37) quien con un cuchillo en mano propina un corte en el abdomen a CRISTIAN LUIS RODRIGUEZ cuando este intenta defender a Julio Cesar Canteros quien ya en el suelo y herido recibe además patadas reiteradas en su l n o zqu r o por p rt M RI M GD LEN ST RLO JU N R MO N RIVERO "NEGRO" qu n port un rro por p rt M RI JOSE OBES (35) (a) "PINA" y GISELLA PAOLA ASTARLOA (26) (a) "GORDA" quienes portaban cuchillos, y otras personas no identificadas, todos los cuales defendían al grupo agresor, hostigaban, alentaban a continuar la ofensiva, y señalaban donde estaba "Checho" contra quien se encamina, inmediatamente de eliminado su padre, una feroz persecución dentro de su propio terreno siendo alcanzado a uno cincuenta metros aproximadamente del lugar de inicio de la agresión por Jonathan Astarloa, Maximiliano Contreras, Carlos David Molina y Juan Cruz Astarloa, golpeado en el rostro y herido por JONATHAN con un cuchillo hoja lisa m r ? CERO INOXID BLE D GGGERD? -con cabo de 7cm. y hoja de 14cm. de largo por 3cm. de ancho que portaba, mientras que CONTRERAS, MOLINA Y JUAN CRUZ ASTARLOA, lo hieren con sus cuchillos, asestando uno de estos tres últimos imputados una puñalada mortal por la sp l ?C o?; y n l su lo lo s gu n puñ l n o on án rlo su r r propinándole en total la cantidad de veintisiete (27) heridas corto punzantes en diversas partes del cuerpo; ingresando también a ese lugar para seguir apoyando la violencia MARIA MAGDALENA ASTARLOA, GISELLA PAOLA ASTARLOA, MARIA JOSE OBES Y JUAN RAMON RIVERO; causando este accionar la muerte de SERGIO ABEL CANTEROS minutos después como consecuencia principal de la puñalada propinada por la espada que provoca heridas vasculares retroperitoneales - hemotorax Izquierdo - indicada como causal de muerte. En tanto JULIO CESAR CANTEROS también pierde la vida al no poder recuperarse en fecha 9 de agosto de 2021 a las 7,55 hs. por HERIDAS VISCERALES y VASCULARES ABDOMINALES - HEMOPERITONEO -; mientras que CRISTIAN LUIS RODRIGUEZ presento lesión leve consistente en una herida cortante de tres centímetros provocada con arma blanca en la pared abdominal."

Los hechos precedentemente descriptos han sido encuadrados por el Ministerio Público Fiscal en la acusación, reproducida en el auto de apertura del juicio, bajo los siguientes tipos penales a cada uno de los acusados; a saber:

1) LUIS WALTER ASTARLOA como autor material (art. 45 del C.P.) del delito de AMENAZAS SIMPLES, previsto en el art. 149 bis primer párrafo primera parte del CPA. (Víctima Sergio Abel Canteros) (Primer Hecho); EN CONCURSO REAL (art. 55 del C.P.) con el delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR SER

COMETIDO CON EL CONCURSO PRIMARIO DE DOS O MÁS PERSONAS Y ON NS N AMIENTO, previsto en el art. 80 inc. 2o y 6o del C.P. (víctima: Sergio Abel Canteros), en calidad de instigador (art. 45 C.P.) (Segundo Hecho).

2) CARLOS DAVID MOLINA como autor material del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR LA PARTICIPACION DE UN MENOR DE EDAD, previsto en el art 104 última parte en función del art. 41 quater del C.P.A. (víctima: Jesica Vanesa Rodríguez.); HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA AGRAVADO POR LA PARTICIPACION DE UN MENOR DE EDAD, previsto en el art. 80 inc. 7o en función art. 41 quater del CPA, (víctima Julio Cesar Canteros); y HOMICIDIO CALIFICADO POR SER COMETIDO CON EL CONCURSO PRIMARIO DE DOS O MÁS PERSONAS Y

ON NS N AMIENTO GR V O POR LA PARTICIPACION DE UN MENOR DE EDAD (víctima Sergio Abel Canteros), previsto en el art. 80 inc. 2o y 6o en función art. 41 quater del CP. TODOS EN CONCURSO REAL (art. 55 del CP.).

3) JONATHAN NATANAEL ASTARLOA y MAXIMILIANO CONTRERAS, como coautores materiales (art. 45 del C.P.) de los delitos de: HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA AGRAVADO POR LA PARTICIPACION DE UN MENOR DE EDAD, previsto en el art. 80 inc. 7o en función art. 41 quater del CPA, (víctima Julio Cesar Canteros); y HOMICIDIO CALIFICADO POR SER COMETIDO CON EL CONCURSO PRIMARIO DE UN MENOR DE EDAD (víctima Sergio Abel Canteros), previsto en el art. 80 inc. 2o y 6o en función art. 41 quater del CP. AMBOS EN CONCURSO REAL (art. 55 del CP.).

4) JUAN CRUZ ASTARLOA como coautor material (art. 45 del CP) de los delitos de: HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA, previsto en el art. 80 inc. 7o del CP. (víctima: Julio Cesar Canteros); y HOMICIDIO CALIFICADO POR SER COMETIDO CON EL CONCURSO PRIMARIO DE DOS O MÁS PERSONAS Y ON NS N AMIENTO, previsto en el art. 80 inc. 2o y 6o del CP (víctima Sergio Abel Canteros), AMBOS EN CONCURSO REAL (art. 55 del CP.).

JENNIFER EOBES Y GISELLA PAOLA ASTARLOA como participes secundarios (art. 46 del C.P.) de los delitos de: HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA AGRAVADO POR LA PARTICIPACION DE UN MENOR DE EDAD, previsto en el art. 80 inc. 7o en función art. 41 quater del C.P., (víctima: Julio Cesar Canteros); y HOMICIDIO CALIFICADO POR SER COMETIDO CON EL CONCURSO PRIMARIO DE UN MENOR DE EDAD (víctima: Sergio Abel Canteros), previsto en el art. 80 inc. 2o y 6o en función art. 41 quater del CP. AMBOS EN CONCURSO REAL (art. 55 del CP.).

6) MARIA MAGDALENA ASTARLOA como participe secundaria (art. 46 del

C.P.) de los delitos de: HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA AGRAVADO POR LA PARTICIPACION DE UN MENOR DE EDAD, previsto en el art. 80 inc. 7o en función art. 41 quater del C.P., (víctima: Julio Cesar Canteros); HOMICIDIO CALIFICADO POR SER COMETIDO CON L ON URSO PR M IT O OS O M S P RSON S Y ON NS N MI NTO GR V O POR L P RTI IP IO N DE UN MENOR DE EDAD (víctima: Sergio Abel Canteros), previsto en el art. 80 inc. 2o y 6o en función art. 41 quater del CP; y como autora material (art. 45 CP) del delito de LESIONES LEVES (art. 89 CP) (víctima Cristian Luis Rodríguez). Todos EN CONCURSO REAL (art. 55 del C.P.).

A su vez el querellante que acompañó la plataforma fáctica del acusador público, propuso distinta subsunción legal al agregar a la calificación propugnada por la fiscalía r sp to l om o S rg o l nt ros l l nt l " l vos " l rt ulo 80 inc. 2° del Código Penal para los acusados Luis Walter Astarloa, como instigador; Jonathan N. Astarloa, Maximiliano Contreras, Carlos Molina y Juan Cruz Astarloa, como coautores, y María M. Astarloa, Gisella Astarloa, Juan R. Rivero y María José Obes, como participes secundarios; tal surge del auto de apertura del juicio oral. Luego de declararse abierto el debate y de realizada por presidencia la advertencia a los imputados sobre la importancia y significado del juicio (cfr. art. 322 CPP), el señor Fiscal, doctor Casarrubia, concretó su alegato de apertura explicando la acusación, afirmando, en síntesis qu : "Se trae a juicio a Luis Walter Astarloa, D.N.I. N° 12.845.840, Jonathan Natanael Astarloa, D.N.I. N° 35.542.756, Maximiliano Contreras, D.N.I. N° 38.238.067, Carlos David Molina, D.N.I. N° 42.060.339, Juan Cruz Astarloa, D.N.I. N° 44.932.380, María Magdalena Astarloa, D.N.I. N° 30.694.306, Gisella Paola Astarloa, D.N.I. N° 38.091.351, María José Obes, D.N.I. N° 32.302.144 y Juan Ramón Rivero, D.N.I. N° 34.942.776, referenciando demás datos filiatorios consignados en el Auto de Apertura. Que separa la acusación en dos hechos, el primero de ellos se atribuye a Luis Walter Astarloa en fecha 4 de agosto de 2021 siendo las 14 hs. aproximadamente, se hace presente conduciendo una camioneta marca Chevrolet S10 dominio JLN 779, frente al lugar llamado "El Fortín del Gaucho", predio este usado por Sergio Abel Canteros "Checho" y donde además vive con su familia, ubicado a la vera de la Ruta Nacional 123 al Km 102 - banquina sur - frente al predio del Gaucho Gil de Mercedes Corrientes, lugar donde Astarloa ingresa sin autorización alguna con el vehículo para sacar de allí dos "carros" tipo estructuras de hierro y chapa que Canteros había retirado horas antes de la banquina indicada porque le obstruían el libre acceso al galpón donde desarrollaba un emprendimiento de reciclaje, y ante la firme oposición de Canteros "Checho" de no entregar dichas estructuras tipo "Carros", como también no permitir la colocación de palos en ese ingreso, Astarloa lo amenaza

diciendo: "mañana vas a ver lo que te va a pasar a vos cuando venga mi hijo" - haciendo alusión a un hijo que estaba en Buenos Aires - "acá en la calle todos te vamos a agarrar a vos", infundiendo temor sus dichos. En relación al segundo hecho, que tiene que ver con este primer hecho y es continuación del mismo, el imputado Luis Walter Astarloa (62) quien esperó que su hijo

Jonathan Natanael Astarloa regrese de Bs.As., en la mañana del día 6 de agosto de 2021. En su momento, el menor Juan Cruz Astarloa, Maximiliano Contreras y Carlos David Molina, quienes se preparan con cuchillos, que conforme lo acreditado por Fiscalía, tienen unas hojas de entre 15 a 20 cm. de largas por 2 a 5 cm. de ancho - aproximadamente -. Cuando se hace presente Sergio Abel Canteros porque estas personas creaban desmanes frente a su casa, junto a su señora y su padre Julio Cesar Canteros y su cuñado Cristian Luis Rodríguez a las 18,50 hs del día 6 de agosto se inicia una represalia contra éstos. Que en esa circunstancia Jonathan Natanael en su rol de organizador y coordinador de los distintos imputados, rompe una botella que tenía en la mano y con el vidrio agrede a Julio César Canteros, con ese inicio de agresión, el menor Juan Cruz Astarloa y Carlos Molina agreden con armas a Jéssica Rodríguez como inicio de la represalia.. Que posteriormente Julio César Canteros es agredido por Molina, sujetado por el cuello por Jonathan y apuñalado por Contreras y Juan Cruz con por lo menos tres puntazos en el abdomen. Que el objetivo era agredir a Checho. Que en el escenario del hecho intervienen María Magdalena Astarloa, María José Obes, Gisella Paola Astarloa y Juan Ramón Rivero, auxiliando, colaborando con el grupo de sus parientes que en ese momento agredían a Julio César Canteros y María Magdalena Astarloa agrede con un cuchillo en el abdomen a Cristian Rodríguez provocándole lesiones de carácter leves. Que se acreditará que Rivero agredía con un hierro propiciando que las víctimas sean agredidas impidiendo las víctimas que estaban siendo lesionadas sean defendidas. Acreditará que María Magdalena Astarloa, María José Obes, portaban cuchillos y amedrentaban defendiendo al grupo agresor y que indicaban donde estaba Sergio Abel Canteros que era el objetivo de su agresión. Señala que Julio Cesar Canteros una vez lesionado, en el suelo fue pateado por María Magdalena Astarloa, María José Obes, Gisella Paola Astarloa y Juan Ramón Rivero y a otras personas que

no pudieron ser individualizados, aclarando que la investigación continuará con ellos. Que inmediatamente de eliminado su padre, comienzan una feroz persecución dentro del terreno de Rodríguez alcanzado a Sergio Abel Cantero a uno cincuenta metros aproximadamente del lugar de inicio de la agresión por Jonathan Astarloa, Maximiliano

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

Contreras, Carlos David Molina y Juan Cruz Astarloa, donde es golpeado en el rostro y r o por Jon t n on un u llo m r ? ro nox l D gg r ? - con mango de 7 cm. y hoja de 14 cm, con el cual hiere y golpea a Canteros, mientras que Contreras, Molina y Juan Cruz Astarloa, lo hieren con sus cuchillos, propinándole en total la cantidad de veintisiete (27) heridas corto punzantes en diversas partes del cuerpo con la intención a criterio de esa acusación de hacerlo sufrir, asestándole una puñalada en la zona lumbar que provoca la muerte de Canteros por heridas vasculares retroperitoneales - hemotorax Izquierdo - indicada como causal de muerte. Que Julio César Canteros también pierde la vida al no poder recuperarse dos días después - 9 de agosto de 2021 a las 7,55 hs- por heridas viscerales y vasculares abdominales, hemoperitoneo. Como así Cristian Luis Rodríguez presentó lesión leve consistente en una herida cortante de tres centímetros provocada con arma blanca en la pared abdominal proferida por María Magdalena Astarloa. Respecto a la calificación legal que se le atribuye a cada coimputado es la descrita en el Auto de Apertura para LUIS WALTER ASTARLOA como autor material del delito de AMENAZAS SIMPLES, previsto en el art. 149 bis primer párrafo primera parte del CPA. en el que resultara víctima Sergio Abel Canteros, EN CONCURSO REAL con el delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR SER COMETIDO CON EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS Y CON ENSAÑAMIENTO, previsto en el art. 80 inc. 2º y 6º del C.P. (víctima: Sergio Abel Canteros), en calidad de instigador, a CARLOS DAVID MOLINA como autor material de los delitos de AGRESIÓN CON ARMA AGRAVADO POR LA PARTICIPACIÓN DE UN MENOR, previsto en el art 104 última parte en función del art. 41 quarter del C.P.A. en el que resultara víctima: Jesica Vanesa Rodríguez; y coautor de los delitos de HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA AGRAVADO POR LA PARTICIPACION DE UN MENOR DE EDAD, previsto en el art. 80 inc. 7º en función art. 41 quater del CPA, (víctima Julio Cesar Canteros); y HOMICIDIO CALIFICADO POR SER COMETIDO CON EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS Y CON ENSAÑAMIENTO AGRAVADO POR LA PARTICIPACIÓN DE UN MENOR DE EDAD (víctima Sergio Abel Canteros), previsto en el art. 80 inc. 2º y 6º en función art. 41 quater del CP. TODOS EN CONCURSO REAL (art.

55 del CP.), a JONATHAN NATANAEL ASTARLOA y MAXIMILIANO CONTRERAS, como coautores materiales de los delitos de: HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA AGRAVADO POR LA PARTICIPACION DE UN MENOR DE EDAD, previsto en el art. 80 inc. 7º en función art. 41 quater del CPA, (víctima Julio Cesar Canteros); y HOMICIDIO CALIFICADO POR SER COMETIDO CON EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS Y CON ENSAÑAMIENTO AGRAVADO POR LA PARTICIPACIÓN DE UN MENOR DE EDAD (víctima Sergio Abel Canteros), previsto en el art. 80 inc. 2º y 6º en función art. 41 quater

del CP. AMBOS EN CONCURSO REAL, a JUAN CRUZ ASTARLOA como coautor material de los delitos de: HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA, previsto en el art. 80 inc. 7º del CP. (víctima: Julio Cesar Canteros); y HOMICIDIO CALIFICADO POR SER COMETIDO CON EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS Y CON ENSAÑAMIENTO, previsto en el art. 80 inc. 2º y 6º del CP (víctima Sergio Abel Canteros), AMBOS EN CONCURSO REAL; respecto a JUAN RAMÓN RIVERO, MARÍA JOSÉ OBES Y GISELLA PAOLA ASTARLOA como partícipes secundarios (art. 46 del C.P.) de los delitos de: HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA AGRAVADO POR LA PARTICIPACION DE UN MENOR DE EDAD, previsto en el art. 80 inc. 7º en función art. 41 quater del C.P., en el que resultara víctima: Julio Cesar Canteros; y HOMICIDIO CALIFICADO POR SER COMETIDO CON EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS Y CON ENSAÑAMIENTO AGRAVADO POR LA PARTICIPACIÓN DE UN MENOR DE EDAD (víctima: Sergio Abel Canteros), previsto en el art. 80 inc. 2º y 6º en función art. 41 quater del CP. AMBOS EN CONCURSO REAL, a MARIA MAGDALENA ASTARLOA como partícipe secundaria (art. 46 del C.P.) de los delitos de: HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA AGRAVADO POR LA PARTICIPACION DE UN MENOR DE EDAD, previsto en el art. 80 inc. 7º en función art. 41 quater del C.P., (víctima: Julio Cesar Canteros); HOMICIDIO CALIFICADO POR SER COMETIDO CON EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS Y CON ENSAÑAMIENTO AGRAVADO POR LA PARTICIPACIÓN DE UN MENOR DE EDAD (víctima: Sergio Abel Canteros), previsto en el art. 80 inc. 2º y 6º en función art. 41 quater del CP; y como autora material (art. 45 CP) del delito de LESIONES LEVES (art. 89 CP) (víctima Cristian Luis Rodríguez). Todos EN CONCURSO REAL (art. 55 del C.P.). Continúa expresando que los partícipes secundarios acusados en el presente ingresaron en el terreno de la familia Rodríguez alentando y agrediendo. Que se va a acreditar con las pruebas ofrecidas y admitidas en juicio, que están en juicio el noventa y nueve por ciento de las personas que participaron en la muerte de los Canteros, que hay una

marido y su hijo, y quedaron dos niños sin su padre. Que se va a acreditar que Julio Canteros y su padre eran buenas personas y en nada se merecían perder la vida en manos de estas personas, con todo ello se demostrará la responsabilidad penal de los imputados tal como han sido traídos a juicio y oportunamente la pena orr spon nt .?

Luego, al acusador particular concretó su alegato de apertura de la siguiente m n r : "En primer término se adhiere tanto en lo fáctico como lo jurídico a lo planteado por l Sr. F s l. R l t su nt m nt qu ?s n los pro l m s mp z ron l 4 agosto de 2021, con una amenaza de Luis Astarloa a Julio César Canteros, los mismos venían siendo reales. Que los imputados Luis Walter Astarloa, Jonathan y sus hermanas

iban teniendo la intención de ir colocando puestos donde hubiera lugares. Que empezó el 4 de agosto, hubo una discusión entre Walter Astarloa y Checho Canteros, ingresa en el om l o ?C o? y JÉS n un m on t y qu l anterior había sacado los dos carritos y llevado dentro de su propiedad, ese día Luis Astarloa lo amenaza a Checho y le dice que al otro día cuando viene su hijo ya sabía lo que iba a pasar, se hicieron dos denuncias. Que el día 5 quedó durmiendo en su camioneta el Sr. Ledezma, hijo de Luis Walter Astarloa como suerte de campana. El día 6 empezaron las agresiones descontroladas, Jonathan llega aproximadamente a las 7 de la mañana, luego su hermana, en una actitud amenazante, se sentaba frente a la casa de JÉSica, una media luna que pertenece a Vialidad, amedrentándola, luego en el transcurrir de la mañana comienzan a llegar los distintos actores, Juan Cruz Astarloa, Contreras. Que se reúnen primeramente del lado del predio y luego se mudaron frente al predio, en la vereda del lugar del hecho. Que hubo una unión de voluntades para ejecutar el plan, se juntaron todos, existen cinco videos que demostrarán el devenir temporal, uno de ellos es claro donde Juan Cruz Astarloa le dice que Checho va a terminar en un cajón. Hay fotografías donde Molina ingresa al domicilio de JÉSica. Que cerca de las 17 hs en agosto, está acreditado que JÉSica llamó 9 veces a la Comisaría, fue un móvil policial donde la policía ni se baja del móvil, allí ella le dice que estaba siendo amenazada, a lo cual le dicen que pasarían nuevamente más tarde. Su asistida llama a su marido, y a su padre José Luis Rodríguez, y le dice que no vaya sin la policía, porque estaban queriendo entrar, y ella estaba con sus hijos menores de edad. Checho va inmediatamente, se para frente al hall de entrada de su casa, estaban su madre, su padre y JÉSica y el testigo Caballero. En ese momento comienzan las agresiones, se ve en los videos que se acercan los imputados, Jonathan con una botella de litro en la mano, se ve a Contreras y las mujeres. La casa tiene dos puertas de entradas, JÉSica estaba parada en la esquina logra sacarse, n l l m t st n C o y su p r ?M

nto?. Mol n l t r un ?punto? J s  st es ayudada por Caballero, y se ve que Molina guarda el cuchillo y se dirige a otra puerta. Que en los videos se puede ver como una se al de aviso, se escucha un silbido, chispea el cuchillo en el suelo, y Jonathan rompe la botella en el piso como se al de ataque, Molina y Juan Cruz Astarloa comienzan a atacar y a acuchillar a Julio C sar Cantero, qu n r g rr o tr s por Jon t n y por Mol n . Qu ?P t ? qu s v t m autos, solamente ten a una soga, lo agarra del cuello y lo saca de la escena a Jonathan. Mientras tanto las mujeres y criaturas de tres y cuatro a os pateaban a Canteros que ya estaba en el piso, en esta ocasi n su mandante la Sra. Caballero gritaba que lo paren, momentos antes Checho ingresa a su propiedad en busca de alguna defensa, eran nueve personas, pero las que dan muerte a Checho eran Jonathan y Juan Cruz Astarloa,

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

Maxi Contreras, Molinas. Que Contreras relata que  l le dio pu aladas a Checho. Que en esta misma secuencia se ve que todos los imputados ingresaron adentro de la propiedad privada, todos colaboraban, y portaban cuchillo, es lo referenciado por los testigos Falc n, Caballero, Rodr guez, Fern ndez y  lvarez. Tambi n estaba Jos  Luis Rodr guez ?Pum ? - padre de J sica- y Nidia Caballero, que es madre de Checho y esposa de Minto. Que luego Jonathan y Contreras huyen del predio, Juan Cruz se cambia de remera y quedan en el predio. Otros huyen por el predio, otros en un m vil vienen a la ciudad. Remarca que en cuanto a la autor a de los imputados, Jonathan, Juan Cruz, Contreras y Molina en una unidad de conducta, se pusieron de acuerdo para llevar adelante el hecho y participaron materialmente, todos participaron materialmente del delito, en cuanto a Mar a Magdalena Astarloa, Gisella Paola Astarloa, Juan Ram n Rivero, Mar a Jos  Obes, tambi n fueron parte de ejecuci n del hecho. Luis Walter Astarloa como instigador del hecho (art. 45 del C.P.), fue quien anim  a su hijo Jonathan, est  acreditado por varios testigos que relatan que los ven hablando esa ma ana. Que sostiene la calificaci n propuesta para LUIS WALTER ASTARLOA como autor material (art. 45 del C.P.) del delito de amenazas simples, (Sergio Abel canteros); en calidad de instigador con el delito de homicidio calificado por ser cometido con el concurso premeditado de dos o m s personas y con ensa amiento y alevos a, en concurso real. A CARLOS DAVID MOLINA como autor material (art. 45 C.P.) de los delitos de agresi n con arma agravado por la participaci n de un menor, en concurso real con los delitos homicidio criminis causa agravado por la participaci n de un menor de edad, y homicidio calificado por ser cometido con el concurso premeditado de dos o m s personas y con ensa amiento y alevos a

agravado por la participación de un menor de edad. A JONATHAN NATANAEL ASTARLOA, MAXIMILIANO CONTRERAS, y CARLOS DAVID MOLINA los delitos de: homicidio críminis causa agravado por la participación de un menor de edad y homicidio calificado por ser cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, con ensañamiento y alevosía agravado por la participación de un menor de edad en concurso real. A JUAN CRUZ ASTARLOA, autor material de homicidio críminis causa, y homicidio calificado por ser cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y con ensañamiento y alevosía, en concurso real. A MARIA MAGDALENA ASTARLOA, JUAN RAMÓN RIVERO, MARÍA JOSÉ OBES Y GISELLA PAOLA ASTARLOA como partícipes secundarios homicidio críminis causa agravado por la participación de un menor de edad y homicidio calificado por ser cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y con ensañamiento y alevosía agravado por la participación de un menor de edad en concurso real. A MARIA MAGDALENA ASTARLOA también como autora material del delito de LESIONES LEVES (víctima

Cr st n Lu s Ro r gu z ?P t ? . To o s rá mostr o por l plexo probatorio admitido para esta etapa probatoria, formada por prueba documental, videos y testimoniales."

En la continuidad las distintas defensas técnicas presentaron su caso; a saber: El Dr. José Sebastián Alegre, en representación de Jonathan Natanael Astarloa, en síntesis expresó qu "Su asistido es traído a juicio por los delitos referenciados precedentemente por la Acusación, disiente de la calificación de la fiscalía, en cuanto no hubo acuerdo de las partes, no hubo premeditación, fue un hecho súbito, que surgió ese día. Con respecto a los hechos señala que el día 6 de agosto alrededor de las 18 hs en las afueras del Gaucho Gil, a la vera de la Ruta 123, se produce un enfrentamiento de dos bandas que se disputaban la supremacía del comercio, uno defendía su territorio y otros repeliendo, se produce una confrontación la cual lastimosamente lleva dos vidas, pudo producir víctimas fatales de ambos bandos, del otro lado había personas armadas t l s omo l ?Pum ? Ro r gu z y l t o qu port rmas de fuego. Que va a probar que su defendido no portaba arma blanca, en ningún momento, lo único que tenía y se evidencia en el video es una botella que rompe en el suelo y la tenía en la mano. Que el u llo m r ?D gg r? qu l s l n qu la portaba su asistido, nada indica que así lo sea. También se va a probar que no fue el autor de las puñaladas mortales que se propiciaron a las víctimas. Para el caso en que se determine la responsabilidad penal de su asistido, solicitará que se ajuste a los justos límites." El Dr. Marcelo Hanson, a cargo de la defensa de María José Obes, en uso de la palabra en resumen expresó qu "Los dos hechos traídos a juicio y que le

enrostra la Fiscalía a su asistida María José Obes, que es de partícipe secundario, el cual ya ha sido referenciado por la acusación, no consiente en ellos la participación de su defendida, señala que no existe ninguna posibilidad de acuerdo a los hechos relatados y que se probarán en juicio de que la misma haya participado de la manera acusada, no hay video mencionado por la fiscalía, donde se vea a María José Obes donde haya estado ejecutando los hechos, sí estaba en el predio, es su lugar de trabajo hace mucho tiempo junto a su pareja Jonathan. Que ha sido explicada su presencia al momento de ser acusada por la Fiscalía, se podrá apreciar que la misma primeramente fue acusada como partícipe primaria, luego secundaria. Es una imputación sesgada, es un hecho como lo mencionó la fiscalía conmovió a la sociedad de Mercedes por la trascendencia mediática, pero está en la sapiencia del Juzgador el no dejarse llevar por la influencia que pueda referenciar la mediatización de este juicio y de los hechos que se investigaron. Que a

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

María José Obes se le acusa de participación secundaria y de haber colaborado en la huida de su marido, y si así fuera, en la hipótesis de la fiscalía yerra al calificar esta conducta, puesto contiene una excusa absolutoria contemplada en el art. 267 inc. 3 del C.P. ya que el encubrimiento agravado la exime de la pena, y forzando la legislación, lo probado es la presencia en el lugar lo cual es por su trabajo y para prestar auxilio a su marido, fue toda su participación que erróneamente es calificada por la Fiscalía. Todo lo cual se demostrará en juicio. Ante una posibilidad de responsabilidad penal que lo sea por encubrimiento agravado."

A continuación, se invita a la Defensa Particular de Luis Walter Astarloa y Gisella Paola Astarloa, en uso de la palabra, el codefensor Dr. Andrés Antonio Gauna en síntesis expresó "V g l r y st g r? 975 l utor r n és M l Fou ult omo introducción de su presentación del caso. Señala que, si bien se produjo el resultado muerte, de dos personas, en situación violenta, no debe erigirse en un espectáculo público. Es una causa que conmocionada a la sociedad, ha llamado la atención de los medios, surge una presión de una flexibilización de las garantías constitucionales, ya que sus asistidos nunca fueron escuchados, su principal afán es que en esta oportunidad se ejercite el pleno derecho de la defensa en juicio. Que su defendido Luis Walter Astarloa acusado de amenazas del día 04 y como instigador de las muertes del día 6 de agosto, sostiene que no ha existido prueba nunca de que exista el ilícito, sí un tipo de ensanchamiento del tipo penal para que los imputados puedan continuar en prisión, no hay mérito alguno para que sus representados estén sentados en este banquillo. No hay evidencia

alguna de que Luis Walter Astarloa haya determinado a su hijo a acabar con la vida de otro, no hay ni en la acusación una descripción típica, el mote instigador porque lo vieron hablando con su hijo, señalando que eso no es suficiente, que tampoco hay pruebas por la acusación de amenazas que fueran ofrecidas oportunamente. Que esa parte solicitó se anunciara previamente qué pruebas se ofrecían, por el día 4 diferenciada del día 6, ello no ocurrió en violación del derecho de defensa en juicio, puesto no se hizo un distingo cuáles eran las pruebas para el día 4 y cuales para el 6. Considera que la sol pr s n G s II P ol st rlo n ? I g u o? no pu p s r un n o ll tiene su puesto en el lugar, no alcanza para lograr una certeza, en ningún momento se puede apreciar cómo colaboró, señala que puede ser una violación de domicilio más no l l ón qu s l us . Sol t l solu ón pl n sus os n os.?

El Dr. Guillermo Andrés Farquharson, abogado defensor de Maximiliano Contreras el pr s nt r su so jo qu "Su asistido fue traído a juicio por haber tomado participación junto con otras personas el día 6 de agosto de 2021 en un ilícito aberrante en el predio ubicado en Cruz Gil. Que ese día él como lo viene realizando hace cinco o seis años en compañía de su concubina tienen un negocio donde realiza actividad comercial. Esto no significó un acuerdo de ir a cometer un ilícito, ese día como es habitual concurrió a su negocio, en el camino se encontró con dos compañeros y los ll v . Por so los t st gos r r n qu st r juntán os ?l trop ? p r r l z r un crimen. Reconoce que bebió alguna bebida alcohólica, ingirió un estupefaciente, no quiere decir que haya recibido órdenes de terceras personas para juntarse para cometer un ilícito. Que se le acusa de ser una de las personas que dan muerte a Sergio, su asistido relata que tomó parte únicamente respecto del señor Canteros y puntualizó las heridas que le provocara. No se puede poner en cabeza de su asistido que provocó la puñalada mortal, que se demostrará que recibió una puñalada mortal de 15 cm de profundidad, su defendido reconoció tener un arma de 7 cm lo que hace imposible tal acción. En relación a los videos donde alguno de los testigos lo reconocen, no significa que estaba incitando a la violencia. Más de uno dice que escuchó tiros. Los exámenes de los peritos van a demostrar que no participó respecto a Julio Canteros, solo participó en la pelea con Sergio Canteros. Que Contreras tenía heridas lo que demuestra que los demás también tenían armas blancas. Solicita para su representado, en caso de ser en ontr o ulp l l r spons l n su justo l m t .?

El Dr. Edgardo Gustavo Grinberg (Def. Of. Subrogante), en ejercicio de las defensas de Carlos David Molina y María Magdalena Astarloa, en uso de la palabra en s nt s s xpr so "En el trascurso del debate va a demostrar que las calificaciones legales atribuida a sus defendidos no pueden ser acreditados ni en

grado de probabilidad, siendo en esta etapa del proceso requiere certeza. Que la investigación fue sesgada. Refiere que el hecho de que sean familiares no implica una premeditación, una organización, un concierto, no hubo acuerdo para realizar el ilícito, todas las partes actuaron conforme a su personalidad y a la situación. Señala que la realidad es que fué una pelea entre dos grupos diferenciados, se originó en el momento a raíz de una provocación de insulto. No fue organizado, liderado, tampoco se les había proveído de armas, en el lugar señalado, n n o q u n m t r ?C o? C n t r o s. Q u n o y o n n v n n o y h o m i c i d i o c r i m i n i s c a u s a, y a q u e n o h a y h e c h o p r e c e d e n t e, t a m p o c o l a r e l a c i ó n c a u s a e f e c t o, n o e s t á p r e d e t e r m i n a d o, n o e x i s t e t a l c o n e x i d a d. I n d i c a q u e C a r l o s M o l i n a n o t i e n e r e l a c i ó n c o n A s t a r l o a, e s u n a p e r s o n a j o v e n c o n a d i c c i ó n a l c o n s u m o d e e s t u p e f a c i e n t e, a c t u a l m e n t e s n u n t r n s t n n r n u l t o l ?G u t o G l? y p e r i ó d i c a m e n t e c o n c u r r í a a l s a n t u a r i o, a v e c e s s e d e d i c a b a a c u i d a r c o c h e s, q u e e s l o

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

que hizo ese día. Su tío lo invitó para rendir ese culto. Que el Ministerio Público secuestró un montón de cuchillos, no tuvieron ningún análisis positivo, estaban en un puesto de venta. Tampoco es cierto que hubo una incitación a la violencia. Solicita se preste atención en las actitudes de las partes, entre los que supuestamente provocaron y los que fueron provocados, cuando fueron hacer un reclamo y de allí surge una discusión. La agresión se produjo por la intervención de una de las víctimas, el Sr. Minto, y Checho se ve que tiene una actitud provocadora, se observa en uno de los videos que Minto tenía un arma, que era un machete y se utilizó en el hecho, esto se demostrará. Que el grupo que provocó la agresión fue la familia Rodríguez y ellos - sus asistidos- se defendieron con los que tenían a mano, fue un enfrentamiento. Indica que María Magdalena es joven, es mujer, embarazada de 39 semanas, prontamente a tener familia, que sea familiar de Astarloa nada implica, que sea sometida a juicio por el hecho de ir a buscar a su sobrino menor de edad, ella sacó a Juan Cruz Astarloa, a su sobrino del lugar y vió a su hermano herido, en nada esto implica que lo apoyó para que continúe y provoque la muerte de dos personas. Que los testigos que van a declarar abonan las dos posturas, debe estarse a favor de sus asistidos, encontraron su gorra, no niega haber estado en el lugar del hecho. Respecto al cuchillo el ADN indica que tiene sangre pero no pudo determinarse el grupo sanguíneo. Hace referencia a que hubieron otras personas involucradas que pudieron haber sido los verdaderos autores del ilícito. Acota que las heridas fueron superficiales, sólo hay dos heridas que provocan la muerte, no son suficientes para determinar el ensañamiento. Reitera que lo que

hubo fue una pelea y en el fragor de la misma, no solo ellos participaron, no se puede determinar quiénes fueron los autores de la muerte. Que orr spon l solución sus s st os por n u o pro r o.?

Finalmente, la Defensa de Juan Cruz Astarloa y Juan Ramón Rivero, a cargo de l r Jul t L roz nsor O l l pr s nt r su so jo "Se pretende hacer creer que eran mafioso, ésta es la lente de la investigación, se investiga sólo respecto de ? st rlo ? qu s r n ? u ños l Cruz G l?. S ñ l qu s tr j n t n n puestos precarios, de chapas, de lona, con estantes de madera, que la investigación constató como eran los puestos y los testigos que trabajan en el predio, Canteros explotaba y lo sigue haciendo un comedor de material, en un predio y una playa de estacionamiento que es pública, trabajan veleros, trapitos, que van a venir como testigos mp r l s p ro no lo son y qu to os tr j n on nu n ?los C nt ros?. Incluso en los videos su asistido era hostigado porque no era autorizado para trabajar allí. Que el fiscal y la querrela quieren hacer creer que sus asistidos eran unos ocupas que querían ocupar todo, incluso la banquina al lado de los Rodríguez. Que de los informes surg n qu l ? rro? st ntro l pr o los C nt ros los qu s r n qu podían controlar todo eran los Canteros no los Astarloa. Que sin titularidad los Canteros eran los que podían determinar quiénes podían estar en la banquina, el estacionamiento de Vialidad, y fueron los que empezaron la agresión cuando se llevaron las casillas. Que ?C o? m nt ó u n o u r l nun l r qu st n ? olo n o p los? los que en realidad estaban hace mucho tiempo. Omitió la verdad, no dijo nada de haberse llevado una casilla, no la movió para poder pasar, se la llevó adentro de su propiedad, eso es de hacerse de una propiedad. Solicita que se preste atención al informe N° 123/21, que el fiscal erróneamente califica homicidio con premeditación, ya qu u l nun nt provo o l v ol n l prop o ?C o? C nt ros por un hecho distinto omitió relatar en la denuncia. Señala que Luis Astarloa no es el instigador, eso no se va a probar, ni Jonathan reunió personas con un objetivo ilícito, ni que Juan Cruz y Rivero le respondieron, puesto que el hecho de ser familia no es sinónimo de ser un grupo de mafiosos. Indicando las pruebas a producirse en juicio, indica que la acusación no va a poder probar que Jonathan organizaba a su familia, y que se observe lo que estaba haciendo Juan Cruz en esa playa de estacionamiento y que la presencia de Rivero no está constatada en esos videos. Son los Canteros los que vienen violentamente hacia los Astarloa, ellos estaban allí porque ahí estaban sus casillas, fue una pelea, no fue un ataque premeditado, surge en el momento a raíz de un ataque originado por Canteros. Que Rivero tampoco encaja en el móvil de la fiscalía, su puesto estaba del otro lado de la ruta, tampoco encaja en el perfil de grupo o familia, y no estuvo tomando en ese lugar, Rivero fue a ver por su mujer, y su familia, no participa en la pelea. Pide se observe la credibilidad de los testigos del fiscal. Reitera que pesto fue una pelea

y la fiscalía no va a poder probar quién asestó el golpe que mató a los Canteros, qué arma, ni quien blandía las mismas, y que se evalúe a través de los informes de dónde se sacaron los cuchillos, eran todos iguales, provenían de un puesto donde se vendían los cuchillos. Que fue una pelea con heridas de todos lados, el Dr. Perichón quien hablará de esas cuestiones, Juan Cruz Astarloa no presenta cortes de armas blancas, escoriaciones, Rivero tampoco. Ellos no estuvieron blandiendo cuchillos. La fiscalía r g ó su nv st g ó n qu los st rlo r n ?los u ños l Cruz G l? y or nó l policía y a los peritos desde el primer minuto que investiguen a los Astarloa. Haciendo un reconto de lo ya expres o n lm nt sol t solu ó n sus s st os.?

En el alegato de clausura l s or s l n s nt s s xpr s qu "Con certeza se ha probado la plataforma fáctica, se han probado el delito de amenazas -ocurrido el día 4 - primer hecho y los homicidios criminis causa y homicidio agravado por el

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

concurso premeditado de dos o más personas, el de lesiones leves y agresión con arma (segundo hecho). Se ha probado la circunstancia temporalidad, la modalidad, que se ha utilizado cuchillos como elemento lesivo, letal para matar dos personas, también en la modalidad subjetiva un hecho violento, intolerante, justicia de mano propia con utilización de vías de hecho para lograr un fin, que dieron como resultado son dos muertos, un lesionado grave y amenaza con arma. Se trae a juicio a Luis Walter Astarloa, a Jonathan Natanael Astarloa, María José Obes, Gisella Paola Astarloa, Maximiliano Contreras, Carlos David Molina, María Magdalena Astarloa, Juan Cruz Astarloa y Juan Ramón Rivero, por los hechos descriptos en la plataforma fáctica. Como Primer hecho: se atribuye al Sr. Walter Astarloa el delito de amenazas, previsto en el art. 149 bis primer párrafo del C.P. en carácter de autor material. Las amenazas consisten en alarmar a una persona, es el aspecto típico del delito, el día 4 de agosto a las 14 hs, se presentó en su camioneta Chevrolet S10 de color blanca, se trasladó e ingresó al terreno de Sergio Abel Canteros ubicado sobre Ruta Nacional 123, km. 102, complejo Cruz Gil, banquina sur, ingresa con la camioneta, si bien Sergio Canteros había denunciado otra cosa, en el legajo 7058, se hizo la investigación integral, y donde se ha acreditado que Canteros efectivamente ingresó dos carros porque estas personas en el afán de ocupar terreno, hecho notorio en la ciudad de Mercedes iban a ocupar el frente del fortín del gaucho e iba a ser imposible proyectarse en el futuro, era un joven de 33 años en el sentido de proyección de futuro, capacidad comercial, de trabajo, de buena persona, de relacionarse con las otras personas, ya que desarrollaba trabajo de reciclado, entre otras actividades que realizaba juntaba bolsas en las arroceras,

tenía intención de ingresar y egresar al terreno del Fortín del gaucho. No está justificado de ninguna manera que Luis Astarloa ingrese y lo amenace como lo hizo a su terreno. Una amenaza seria, grave e injusta, que tenía el goce del terreno. Jonathan Natanael Astarloa, tenía la gobernabilidad del daño, lo que sí postergó la comisión de un delito mayor que iba a ser un homicidio, lo postergó a que llegue su hijo para que lo organice. En ese sentido se describe el delito de amenaza, la acción, el delito en su aspecto objetivo, amedrentar de para causar un mal a alguien, y en aspecto subjetivo es doloso, y así fue, doloso e intencional. Señala como pruebas del delito de amenazas se cuenta con la Denuncia Penal que hizo Sergio Abel Canteros con posterioridad a ser amenazado, en horas de la tarde, donde dejó constancias claramente de qué y cómo tenía miedo. Hubo un proceso sin solución de continuidad de Luis Walter Astarloa, tendiente al delito mayor que era el de agarrar y matar a Sergio Abel Canteros. En la ampliación del día 6 a las 12 del mediodía, hace una radiografía de lo que le iba a pasar,

y quien participó en el momento? El fiscal son personas que se andan con arma de fuego los hago responsable si llega a pasarme algo? Jonathan Astarloa, quien en el devenir de los hechos se presentó frente a la casa de Jéssica Rodríguez, mostrando un arma, Jéssica se alarma, le informa a su marido Sergio Canteros? ¿Cómo? ¿Sólo lo que le pasó después. El oficial Ponce de León que declaró desde Valencia, España, fue quien tomó las dos denuncias del día 4 y 6, indicó que el hecho del día 6 se relaciona con la denuncia del día 4 y era el devenir lo que le iba a pasar ese día. Aborda primeramente el delito de la instigación, respecto de Luis W Astarloa, que es un delito dependiente de otro, no es un delito autónomo, depende del que instigado cometa al cual fue determinado. Luis Walter Astarloa, instó todos los mecanismos para que cuando llegue su hijo Jonathan se produzca el hecho, cuando llega Jonathan el día 6, quien justifica por qué no llega el día siguiente, se encontró con su hijo, se reunieron a solas, esto está acreditado por los testigos Rey, Velozo donde había grado de hostilidad, señas, iban y venían, significa de algún momento y momento su hijo? ¿Cómo? Canteros con fines de represalia. Éste desarrolló el aspecto subjetivo del dolo en cuanto a su representación, sabía muy bien que respecto a la comunicabilidad de las circunstancias agravantes al autor y los partícipes secundarios -art. 48 in fine-, todos sabían cómo se iban a desarrollar las circunstancias, si bien nadie puede ponerse en la faz subjetiva, lo cierto es que el día 6 de agosto desarrollaron un plan premeditado, ordenado, y concluyeron voluntades para agredir a Checho. El dolo de instigación es un dolo eventual, un dolo de representación, es mentira lo que dijeron los imputados que

Luis Astarloa y su hijo que se sentaron y ellos sabían que no había denuncia penal. Que el P r to gu l r jo r sp to Lu s W l t r st rlo ? l m m n stó m m s ron un carro, había una denuncia por una obstrucción, y respecto al carro que le sacaron le había manifestado que se acerque a hacer la denuncia que no tenía nada que ver con la p r por l u l s pr s ntó? s n qu no un nun opt ron por just por mano propia, la intervención de la justicia para resolver sus problemas estaba distante, las únicas personas que querían vivir en paz eran las víctimas. Da lectura a jurisprudencia sobre instigación como modalidad subjetiva y dolo eventual (Cámara Criminal de Cruz del Eje), también doctrina referenciando a Bacigalupo en su parte general del Derecho Penal sobre la misma temática. Acusa a Luis W. Astarloa como autor del delito de INSTIGACIÓN DE HOMICIDIO CALIFICADO CON EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS, sabía que su hijo no lo iba a hacer solo, sabía que la familia no lo iba a dejar solo, se tiene la comunicación con Samuel, quien le jo qu s ?m n r un g ? y qu Jon t n org n z r l r pr s l

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

esperada, también los testigos que escucharon cuando Luis decía a sus hijas que Jonathan iba a arreglar todo cuando llegara, sabía que era el organizador. Da lectura a o tr n r sp to ?Dolo Inst g ón? s t m én Jur spru n qu ons r or . Qu no y lgo n t rm n o u n o l jo C o ?m ñ n u n o v ng m jo m ñ n á n l l t v mos g rr r? no s n t rm n o porque hay una v t m ?S rg o l C nt ro? y un lug r ?l l ? st n n l l nqu n sur y l jo qu én lo g rr r ? l jo?. L s m n z s n l m yor s qu n n l s amenazas pero esto continuó, porque no hubo un corte, cuando Jonathan, baja del Flecha Bus a las 6 hs y de los mensajes se extrae que le dice a Samuel a las 9,45 hs ? stoy y n o Cruz G l? y ont nú st l s 8 50 s. on om nz l j u ón l delito previo actos preparatorios, la comunidad de voluntades está dada. Partícipes secundarios Juan Ramón Rivero imputado, María José Obes, Gisella Paola Astarloa, María Magdalena Astarloa, forman parte del plan criminal sabían cómo se iba a desarrollar el ilícito en el predio Cruz Gil, en la dársena sur, no es un hecho que fue una pelea, una riña, no está probado, fue una convergencia de voluntades. Que este aspecto nst g ón l s l n orm g nér lo pro ó on l r s ? á n l l t v mos g rr r? lo pro ó on os t st gos qu s u ron: ?qué ns tr nquilas que mañana u n o v ng Yon v rr gl r? s qu su jo r v ol nto. Los t st gos C st llo su señora Ferreyra y Rey indicaron que los mismos eran violentos, que actuaban en grupo. Que se iba a producir con arma blanca, no era ajeno a Luis Walter Astarloa en ese sentido, objetivamente se acredita la representación de la muerte, porque lo dijo Jéscica qu Jon t n o ?v s p g r por lo qu l st p pá? so stá r t o no hablaron de recuperar los carros. El hecho es que el Sr. Luis Walter Astarloa no solamente se presentó

a la mañana sino que Jélica Rodríguez en su impulso de continuar viendo qué hacían sus hijos, a las 18 hs. del día 6 de agosto también los vio junto a una señora que organizaba a los que estaban en el negocio de la Ford F100. Luego la conducta de Luis Walter Astarloa, reconocida por él, la fiscalía lo dijo en la plataforma fáctica, lo acreditó y lo probó que concurrió a sacar a sus hijas con el Fluence cuando ocurrió el hecho, si bien la fiscalía lo probó debidamente exime de mayor comentario, que fue, los buscó en un relato falaz en todos los sentidos, indicó que los buscó con el Fluence que está secuestrado en la causa. En otro punto de los delitos que la fiscalía trae a juicio a los imputados va a abordar el delito en que se adecua la calificación de homicidio calificado por ser cometido con el concurso premeditado de dos o más personas con ensañamiento agravado por la participación de un menor de edad, señalando doctrina que considera acorde- Donna -. El delito habla de premeditación, de ordenación, de acuerdos, significa que hubieron actos preparatorios

que se han acreditado suficientemente en el juicio primero la presencia de Jonathan Astarloa en el predio Cruz Gil, la llegada al predio más allá de la reunión con su padre, la comunicación con su hermana Gisela Paola Astarloa, estar frente a la casa de Jesica Rodríguez, exhibir un arma, el hecho de que la imputada Paola Astarloa, imputada como participe secundaria de ese delito, espiaba la casa de la señora Jesica Rodríguez quien la vio en algún momento que estaba espiando, la describió con una campera de color negra, en horarios del mediodía, alertó a su marido Sergio Abel Cantero de que Jonathan estaba con el arma, había una mancomunación de intereses para ver donde estaba Checho. Se desacredita y es falaz lo que dijo Jonathan Astarloa que hizo las pasadas con la moto para visibilizar el carro, los testigos CUCA Morales y Falcón dijeron que estaba sentado al frente y había preguntado ¿está el loco ahí? Refiriéndose a Checho, los testigos R y y V lozorrón como si el grupo, tuvieron una actitud distinta a cualquier otro día, había violencia en la ocupación de los puestos, el testigo Castillo Ferreyra describió que estas personas, María Magdalena Astarloa, su cuñada María José Obes, Gisela Paola Astarloa empezaron a romper los puestos de Adrián Rodríguez que es el hermano de Cristian Luis Rodríguez. Puntó que José Luis Rodríguez empezó a romper los puestos a agrandar, porque había una represalia, esto hace al aspecto subjetivo de la represalia del día 6 de agosto en horario de la mañana, había un clima tenso. La presencia llamativa en una moto Cross 125 secuestrada en autos, debidamente acreditada que era uso de Maximiliano Contreras, en la que fueron al lugar personas que tenían turno de noche como Kevin que luego a la tarde se

fue, también Bebo Astarloa que tenía turno a la noche, eran sobrinos de Jonathan Astarloa y trabajaba bajo su control, Carlos David Molina que habitualmente no iba; 4 personas en una moto. Estaban convocados especialmente, si bien Carlos David Molina iba habitualmente pero en esa forma no. Era una circunstancia especial donde estas personas se fueron a reunir y a recibir el mandato de Jonathan Astarloa como quien digitaba para juntar a todas las personas, incluso su propia hermana y concubina para realizar la comisión del hecho ilícito que únicamente esperaban la presencia de Checho para abordarlo. Esta reunión de grupo está acreditado en diversos lugares, primero al lado del negocio que Jonathan Astarloa había comprado a Cuki Rey, luego al lado del negocio de Ramón Amarilla en la banquina norte para luego cuando Ramón Amarilla cierra a las 16.30 aprox. Se cruzan al negocio I ?P I o? y I lug r on s o l o n I s p r S r g o I C n t r o s. Esto está acreditado con la declaración de Lay, y que en forma alternativa también iban las tres coimputadas mujeres y siempre estuvo presente desde el horario de la mañana

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

hasta el horario posterior a la comisión del hecho el Sr. imputado Rivero. La ampliación de la denuncia penal acredita la comisión del I t o S r g o I C n t r o s j o q u ? I comentó la esposa que Jonathan Astarloa andaba en compañía de una mujer, significa que era Jesica Paola Astarloa que lo acompañaba y lo asistía para encontrar a Sergio I C n t r o s?. S ñ I q u y los 5 v o s scriptos en el debate, reproducidos, relacionados también con la pericia informática forense que detalló los diálogos, Juan Cruz Astarloa fue usado, este menor de 17 años fue utilizado, fue el anzuelo y era la persona mandada para atraer a Sergio Abel Canteros, atraerlo, porque molestaba a su esposa, le exhibía cuchillos y la amenazaban de muerte, fue filmado y se escucha n o ? C o l o n n o n t r r n u n j ó n. ? I s 8 2 4 m n. I 6 g o s t o el menor Juan Cruz Astarloa de alguna manera develó el plan criminal porque decía que lo iban a matar a Sergio Abel Canteros, sus propias palabras eximen de cualquier comentario porque el mismo repetía lo que el ánimo de la familia Astarloa indicaba, hablaba de la muerte de Sergio Abel Canteros, la exponía públicamente. Luego, hace al plan criminal de esta pre ordenación o premeditación, lo señalado por el testigo Rey respecto a que María Magdalena Astarloa el día 6 de agosto en horario anterior al m o x p r s ó ? I Y o n q u s j j o r q u e pase al frente y se termine todo s t o ? t x t u l m n t s n q u s s t r r n o t m é n s t t s t g o s u ó n s m s m o l o g o u n o B o s t r l o s r I l u g r y I ? j o Y o n q u I m n u n u l l o ? s t o s l o j o s u o n u n a María José Obes y a María Magdalena Astarloa. Es muy claro que el plan criminal consistía en que parte de los cuchillos fueron aportados por Jonathan Astarloa y quedó acreditado con la vaina encontrada en el lugar del

hecho, en la esquina del local comercial del comedor, con la etiqueta de pesos mil que relacionado con los elementos encontrados en el puesto de Jonathan Astarloa con el allanamiento y secuestro de varios cuchillos mostrados en este juicio, coincide plenamente el precio en virtud de la pericia documentológica fundada por la perito de la ETI, Lic. Hernández, donde indicó que tanto el elemento indubitado que era la vaina encontrada en el lugar del hecho se condice el elemento escritural que decía pesos mil con los elementos escriturales contenidos en la vaina y demás elementos encontrados en el puesto de Jonathan Astarloa y María José Obes. Otro aspecto que acreditan que el homicidio de Sergio Abel Cantero fue una cuestión premeditada, fue organizada y además acreditan el ensañamiento, fueron las manifestaciones de triunfo de los imputados cuando logran matarlo, logran dejarlo agonizando herido de muerte a Sergio Abel Canteros, dos testigos acreditaron estas manifestaciones de triunfo: Caballero, Héctor Portajo quien su momento se lo encontró cuando lo buscaba a Checho que fue a buscar una pala, quería encontrar algo para defender a Sergio Abel Canteros, se

los cruza, estaban a 3 mts. salían como festejando, alegres y fue muy expresivo el testigo Burrón Santos quien junto con otras personas salían con gritos de victoria e hizo una comparación con una hinchada. En el aspecto del ensañamiento como agravante, la fiscalía pone como el plus del dolo de matar. Estas personas tanto en el aspecto subjetivo querían el ensañamiento con el afán de, además de ultimar el cuerpo, de hacerlo sufrir a Sergio Abel Canteros. En el sentido objetivo está demostrado, el Dr. Gálvez indicó que la cantidad de heridas, 27 heridas punzo cortantes, son heridas que provocan dolor, más allá de la muerte en sí, cualquier muerte violenta va a provocar en la persona, en la víctima, un dolor inconmensurable el hecho de matar de forma agonizante como fue la muerte de Sergio Abel Canteros que desde que lo ultimaron 18.50/19 hs. hasta las 19,39 hs que se declara el óbito, sufrió y agonizó, esas heridas fueron vitales lo dijo el Dr. Gálvez significa que estuvo sufriendo, lo cual también fue acreditado por los testigos que lo vieron agonizar, el sufrimiento no solamente fue físico sino también psicológico, que lo vieron sufrir, respirar mal, tenía sed, quería agua, no podía respirar, los testamentos Impunito Rodríguez y Propio Burrón cuando los gritos de Sergio Abel Canteros eran llamativos. En el juicio el Dr. Perichón cuando le mostraron las resacas de Sergio Abel Canteros ¿lo osaron? ¿algo espontáneo que no su improntó el Dr. Perichón ¿lo osaron? ¿os rompieron los signos mentales? Si o los mentales otro síntoma o justificativo de la lesión causal del delito en el elemento típico de la acción del mismo, la autopsia médico legal N° 5396, las 27 lesiones que eran vitales, dijo el Dr. Gálvez y describió cual era la lesión causal de la muerte. En lo subjetivo, la persona que no se representa el dolor, no quiere matar a otro

haciéndolo sufrir no adecuaria típicamente en el plus del dolo, señala que éste homicidio no es un homicidio simple, hubo un plus del dolo en el ensañamiento donde dijo Jonathan cuando se inició la agresión y la testigo Jéscica Rodríguez escuchó "v s p g r lo qu l st m p r ? lgun m n r un nt n ón subjetiva de Astarloa de matarlo con ensañamiento. En la adecuación típica del aspecto l om o om t o p r l t r otro l to ll m o té n m nt ?Cr m n s C us ? n relación a la víctima Julio César Canteros, la fiscalía dice que este también es un homicidio agravado y arrastra en carácter de coautores materiales a los 4 coimputados: Ju n Cruz st rlo ?B o? Jon t n st rlo C rlos D v Mol n y M x m l no Contreras. A Bebo Astarloa se lo exime del agravante por su propia minoridad, sí en el resto de los imputados se agrava por la minoridad de Juan Cruz Astarloa, se acreditó que tenía 17 años, estaba a un mes de cumplir los 18 años de edad, éste imputado, que el testigo Rey lo definió como una persona boba, que era bueno pero cuando estaba tomado empezó a levantar temperatura y fue utilizado si bien en plena conciencia de la

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

criminalidad de sus actos porque sabía lo que hacía fue junto a Carlos Molina impulsado a que realicen los actos de hostigamiento para atraer a Checho, esta era la visión que la familia Astarloa tenía de Juan Cruz Astarloa, era la persona que lo ponían al frente porque podían considerar inimputable, para que haga desastre para ellos, luego, cometer el hecho ilícito que se proponían que era encontrar y matar a Checho. En relación al homicidio criminis causa que lo tiene como víctima a una persona que en ese momento t n 64 ños Jul o Cés r C nt ros po o ?M nto? o ?M lton? omo lo ll maban algunos testigos. Refiere doctrina - Dona-. In qu l mu rt ?M nto? Jul o Cés r C nt ro s dio en el momento y los cuatro coautores obraron con una coautoría funcional para matarlo porque se opuso, se plantó entre su hijo y los imputados, porque era el padre, lo iba a defender, como dijo su consuegro José Luis Rodríguez lo atracaron, lo atacó Maximiliano Contreras junto con Jonathan Astarloa, lo tenían de un lado a otro, lo hincaron con sus cuchillos, tienen lesiones en diversas partes del cuerpo, en el hombro, en la parte posterior del tórax -entre el tórax y en el abdomen- fue apuñalado por lo menos tres veces, la Dra. Morales indicó dos o tres puñaladas ingresaron, son puñaladas perforante y penetrante como explicó el Dr. Gálvez que seccionaron el colon el intestino delgado y perforaron el estómago, esto lo condenó a muerte porque no se pudo recuperar pese a la intervención quirúrgica. Se explicó que la relación de la muerte de Julio César Cantero tiene relación directa con las puñaladas propinadas en los órganos, provocó una peritonitis por volcamiento de alimentos y materia fecal, lo que fue insuperable, la descompensación general

de sus funciones vitales, luego paro cardiorrespiratorio indicado por el Dr. Fresero en audiencia y certificado por el mismo. La muerte de Julio César Cantero se produce con ese ánimo de los coautores materiales donde participaron también, co-ayudaron, colaboraron el Sr. Juan Ramón Rivero porque se presentó con un hierro en la escena del hecho, el testigo Castillo René, el testigo Juan Ramón Rivero y el testigo Guillermo; lo dijo el testigo Jesica Rodríguez, que entró con un hierro en la escena del hecho e ingresó al interior del terreno donde a Sergio Abel Canteros lo ultimaron. La conducta de los partícipes secundarios en relación a la víctima Julio César Canteros que ayudaron a que se cometa el hecho, porque su presencia en el lugar, María Magdalena Astarloa que obró en forma activa con cuchillo en mano, ayuda Jonathan Astarloa a recuperarse y a seguir la hostilidad, lesionó con ese cuchillo a Cristian Luis Rodríguez, estaba también Gisella Paola Astarloa y María José Obes; estas personas además de ser colocadas por la testigo Caballero, por la testigo Rodríguez y por Cristian Luis Rodríguez con cuchillo en mano, patearon el cuerpo de Sergio Abel Canteros. La testigo Caballero indicó cómo p t n ? on l s os p rn s omo un p lot p t n l s muj r s? r ono ó

María Magdalena no por el nombre sino por su físico porque tenía una presencia más activa que las demás mujeres en el momento de ser ultimado Julio César Cantero, indicó a Gisella Paola Astarloa y María José Obes por sus características físicas, las describió, a esta última sobre todo porque describió el pelo, en fiscalía al reconocerla. Estas patadas que se acreditaron con el hematoma violáceo de 60 x 30 en la autopsia, que provocaron las 3 mujeres junto a otros menores que estaban ahí. El Sr. Julio César Canteros no tuvo posibilidades de defenderse, otro elemento que acredita homicidio criminis causa en carácter de víctima en la autopsia -acreditado por la Dra. Morales- hay un informe ampliatorio donde dice que esta persona no pudo defenderse, no tiene heridas de defensa en los brazos, en las manos, fue automáticamente abordada cuando lloró y ultimado por los uteros por los puños o por la joven? B o? Juan Cruz Astarloa. Juan Ramón Rivero andaba con un hierro en el lugar de un lado para otro y toda presencia hostil de estas personas indicaban que a Julio Cesar Canteros no lo podían defender y esto parte de la comisión del delito de complicidad secundaria o participación secundaria porque se comprometieron para dar un marco de apoyo al resto de los coimputados, coautores funcionales con dominios del hecho, no solamente por realiza ciertos actos de hostigamiento sino impedir que otros le ayuden a las víctimas que estaban siendo ultimadas con cuchillos en el lugar. Se vio en un video donde María Magdalena Astarloa, si bien queda la duda si era una botella o era un cuchillo le pasa algo a Maximiliano Contreras quien inmediatamente friega por el piso el cuchillo que iba a utilizar

contra Julio Cesar Canteros y contra Sergio Abel Canteros. Las testimoniales que acreditan el homicidio criminis causa son: la test mon I José Luis Rodríguez Puma y Nidia Caballero. Puma dice que Julio Cesar Canteros viene hacia donde él estaba, pasa por atrás. Rodríguez que estaba cuidando su hija que no se venga miraba para un lado, miraba para el otro, las luces de la camioneta le dificultaban la visión de Bebo Astarloa y David Molina que estaban de ese lado. Respecto de su consuegro dice da un paso al r nt nm t m nt lo t n; N C Il ro r r lo m smo ? m sposo lo sacan de adentro como agarrándolo, estaba cerca del alambrado entre el pilar y lo sacan ntro? s gn qu no tuvo n ngun pos l n rs s l z más llá qu l ún o t st go qu jo qu Jul o C s r C nt ro t n un u llo omo ?M n o? l padre de Sergio Abel Cantero tenía un cuchillo atravesado, fue Castillo, pero a las preguntas insistentes de todos dijo que no pudo ni usarlo, una persona que podía tener un cuchillo si bien ningún otro testigo indicó que como persona de campo que lo llevó a la escena del hecho, se presentó, quiso apaciguar la cuestión, que las personas no se abalancen, pasó al frente para defender a su hijo y encontró la muerte en ese momento. Ningún testigo ni testigo víctimas que estaba al frente ni en el lugar que se desarrollaron

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

los hechos indicó que Julio Cesar utilizó un cuchillo contra los imputados y que por eso ellos entendieron que debían defenderlo a Juan Cruz Astarloa que estaba en peligro, desmintiendo los dichos de los imputados. La participación secundaria está acreditada en el homicidio no solamente criminis causa de Julio César Canteros sino en el homicidio premeditado contra Sergio Abel Canteros, ocurrido a 50 mts. del alambrado que divide la vía pública con la propiedad privada en un pasillo de 8 mts aproximadamente que está entre el comedor grande y el chico como lo llama José Luis Rodríguez propietario del lugar om or o Jesús Rodríguez om or gr n ?El Fort n l G u o? lo abordan en ese lugar como se acreditó, que tiene un golpe de puño realizado por el imputado, en la cara, fue acreditado por el testigo en circunstancias físicas de la autopsia y las lesiones en la mano de Jonathan Astarloa, Jonathan Astarloa se le tira encima, Jonathan Astarloa tenía cuchillo, no solamente porque encontraron el cuchillo en el lugar del hecho sino porque testigos como Ferreyra, Gómez, Jéssica Rodríguez indican que esta persona tenía una botella en la mano y en la otra un cuchillo, en un momento sacó el u llo r l u llo ro nox l ?D gg r? on m ngo 7 m oj de 14 cm, de 3 cm de espesor la hoja en la parte media final. Con ese cuchillo lesionó a Sergio Abel Canteros, lo hincó en diversas partes del cuerpo, entre las 27 puñaladas que tiene; tiene ADN no solamente la hoja porque hicieron una ampliación de las pericias, la Unidad de Química Legal de la Policía hizo un hisopado y

erróneamente cuando se hicieron las pericias se hizo el ADN de ese hisopado que dio que era de Sergio Abel Canteros, se pide la ampliación pericia 554 B y C donde el filo seguía teniendo sangre de Sergio Abel Canteros y el mango tenía un perfil mezcla de Sergio Abel Canteros y Jonathan Astarloa, está comprobado que Jonathan Astarloa ese cuchillo lo manipuló, lo uso como arma letal para matar a Sergio Abel Canteros en su carácter de coautor funcional del hecho y dominio del hecho que tenía. También los partícipes secundarios: Juan Ramón Rivero, M r M g l n s t r l o G s l P o l s t r l o y M r José O s ? P n ? s t s personas ingresaron al lugar para seguir hostigando y violentando a Sergio Abel Canteros, querían asegurar que se lo atrape, que se lo agarre y que estas personas sobre todo los de hombres que tenían la función de matar, lo ultimen con sus cuchillos. El testigo Burra fue muy claro, si bien no reconoció quienes eran dijo que sobre el cuerpo de Sergio Abel Canteros estaban muchas personas, indicó que estaban todas encima, primero que le estaban pegando pero después se dio cuenta que lo apuñalaron, estaban todas las personas encima y eran hombres y mujeres; estas personas también ingresaron y les cabe el agravante del homicidio calificado por la premeditación en su calidad partícipe secundario. Las manifestaciones verbales de Jérica Paola Astarloa, de María José Obes y de María Magdalena Astarloa, probadas por fiscalía con total solidez y

rt z n ? llá v C o? l un ó n l s m s m s r n r l los om r s ó n s t C o ? llá v C o? ?s g n l C o? t s t gos Góm z F r r yr escucharon esto. No tuvieron posicionamiento pasivo. Lo único que se probó es que María Magdalena Astarloa lo sacó a Bebo Astarloa, pero lo sacó para lograr impunidad para irse del lugar, ninguna de estas personas participes secundarios, de apoyo, colaboradores intentaron sacar a alguien o decirle a alguno esto está mal, al contrario, colaboraron, coayudaron, aumentaron la ofensiva, impidieron que sean defendidas las víctimas. De las evidencias colectadas en la inspección del lugar del hecho, se han colectado: una vaina que se relacionó con el puesto de María José Obes y con el de Astarloa, un cuchillo de acero inoxidable Dagger conforme a la descripción indicada puesto en poder del imputado Jonathan Astarloa, una gorra que pertenece a Carlos David Molina, gorra con el logo de Honda, estaba impregnada en sangre del fallecido Checho, cuando uno ve las imágenes de las pericias de Rita Hernández del sector B o sector 2 que es el fondo la ve a la gorra cerca de la sangre en forma de charco o irrigación de un ultimado Sergio Abel Canteros. Se ha acreditado que los imputados tenían signos evidentes de criminalidad en su persona; con el informe del Dr. Perichón, todos los imputados tenían cortes en sus manos, de haber manipulado cuchillos, tenían sangre encima, el imputado Contreras que fue detenido a no menos de 1 h y media de cometido el hecho 21.30 aprox. tenía sangre en su vestimenta, fue reconocido

con la campera y buzo de Boca, tenía sangre en su pantalón que si bien pertenecían a él mismo de alguna manera con signos de criminalidad en su físico. Al imputado Jonathan Astarloa se le ha secuestrado su ropa, todos los testigos describieron cómo estaba vestido al momento del hecho, con sangre y con la particularidad de que Jonathan Astarloa tenía sangre de Sergio Abel Canteros en su humanidad, tenía sangre en su buzo, en su remera, en su pantalón tipo pescador-bermuda en ropa, tenía sangre en sus manos del fallecido Sergio Abel Canteros que le echó mano al cuerpo a la persona, le pegó trompadas y lo ultimó con su cuchillo. La muerte de Sergio Abel Canteros se produce por una puñalada en zona de la espalda, una puñalada perforante es una herida que provoca una implosión neumotórax del pulmón izquierdo provoca una lesión a la vena aorta, se desangró, se mostraron los coágulos en la autopsia, era imposible un resultado médico-quirúrgico positivo, no había forma de salvarlo, la puñalada en la espalda le condenó la vida, como surge de la autopsia y en los informes de acreditación, certificados médicos y demás documental incorporada en forma directa, acta de defunción. Ésa puñalada que mide 2 cm de largo de la herida y 15 cm de profundidad, la fiscalía si bien se le atribuye la responsabilidad funcional de los 4 coautores funcionales, al obrar de Juan Cruz Astarloa, Carlos David Molina y Maximiliano Contreras; una de estas

3

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

personas en esa oscuridad reinante y sobre el cuerpo de Sergio Abel Canteros le infirieron una puñalada a traición, no fue realizada con el cuchillo de acero inoxidable Dagger porque tiene de 3 cm no puede dejar una marca de 2 cm eso física y lógicamente es así. Las heridas de Julio Cesar Canteros en vida penetrantes y perforantes fueron realizadas con arma de entre 2 y 5 cm de ancho y una profundidad de aproximadamente 15 cm, las autopsias dicen las heridas que tiene, señaló la Dra. Morales que ingresaron en el flanco lateral izquierdo tenían 4 cm, pero la Dra. Lecuna en su informe dijo porque como estaba invadida por la cirugía laparoscópica exploradora el cuerpo de Julio Canteros, luego se informa que: había 3 heridas perforantes de apróx 5 cm x 15 cm de profundidad. Que Juan Cruz Astarloa, tenía heridas con arma blanca, raspones, heridas no muy profundas, Contreras también tenía heridas en el dedo, en su hombro; también participó criminalmente en el hecho. Carlos Molina no tenía cortes, agresiones de roce, contusiones, sí hematomas descriptas por el Dr. Perichón quien también indicó muy claramente en su informe la causal de muerte de Julio César Canteros, si bien son pruebas de cargo y sobre todo la acreditación del resultado en el aspecto de la acción en el resultado subjetivo en

la relación causal del delito. Respecto de Juan Cruz Astarloa la fiscalía incorporo el pantalón que usó en el momento del hecho, el pantalón negro con el logo de AFA. Que Molina prácticamente no tenía lesiones, se presentó al otro día, se presentó al otro día en horario de la mañana -sábado 7 de agosto de 2021- cambiado, vestido, está la foto, estaba lúcido, no es cierto lo que dijo acá que no comprendía lo que estaba haciendo que estaba bajo los efectos de alcohol y drogas. Los informes químicos, si bien le da sustancia tetraacivanol es decir droga, en los imputados Juan Cruz Astarloa, Maximiliano Contreras, Carlos David Molina no le da alcohol en sangre y se hicieron el día sábado en horarios de la mañana significa que la alcoholización era mínima ya que pasó bastante rápido, los demás imputados como Jonathan Astarloa, su padre Luis Astarloa no tenían ninguna sustancia encima, comprendían la criminalidad de sus actos, el médico forense, Dr. Fages no encontró ningún tipo de aspectos que acrediten que estas personas estaban bajo algún grado de inimputabilidad que no comprendían el acto, que no podían dirigir sus acciones, todos los imputados que evaluó el Dr. Fages tenían una clara comprensión de la criminalidad del acto así está informado. Que dos imputadas pretendieron huir, Gisela Paola Astarloa que cambió el equipo telefónico y María José Obes que cambió su número telefónico, son indicios que hoy son unívocos, las actitudes posteriores al hecho de las personas traídas a juicio, los teléfonos estaban comprometidos, serían investigados si se encontraban y por eso María José Obes cambió su número está el impacto del IMEI de su propio teléfono el día 13/8/2021 y G s II P ol st rlo m ó su lul r ut l zo l t lé ono su rm n ?K k ? l

número v n ul o l m sm G s II P ol st rlo rm n m ll z ?K k ? qu n s muy parecida. De la lesión que presentó Rodríguez se ha acreditado que la provocó María Magdalena Astarloa con su accionar violento con cuchillo en mano porque a ella varios testigos la sindicaron, se presentó en ese lugar y provocó en el cruce que tuvo con Cr st n Lu s Ro r gu z ?P t ? u n o ést s propon omo ún o nsor to o s grupo de agresores a su familia, el único que se puso con una soga, que explicó dónde la encontró y cómo pegó en la cabeza de Jonathan Astarloa, Pita Rodríguez recibió una puñalada, un corte de 3 cm que no fue perforante, en el abdomen por parte de María Magdalena Astarloa quien en ese cruce es la persona que más cerca, él no sabe quién le hincó pero con quien más cerca estuvo era la Sra. grandota, gorda que la describió, que ayudó Jonathan a recuperarse, Jonathan más furioso se recuperó inmediatamente y fue contra Checho a quien persiguió ferozmente con Maximiliano Contreras, con Juan Cruz Astarloa, con Carlos Molina detrás y el resto del grupo que lo siguió luego. La lesión de Cristian Luis Rodríguez está acreditada por los informes médicos, una lesión leve, en el tipo penal se le atribuye la acción en su parte subjetiva y

objetiva a la imputada María Magdalena Astarloa como autora material, en su rol de colaboradora y defensora de su r m no prop nó s ort n l om n Cr st n Lu s Ro r gu z ?P t ?. L gr s ó n con arma se le atribuye a Carlos David Molina, está acreditado en el video, en la plataforma fáctica la fiscalía indica que parte el hecho ilícito a las 18.50 hs, se acredita el horario por las actas de incorporación de los videos de Jesica Rodríguez que la fiscalía incorporó a través del perito técnico Kenis, evaluado con la citación a todas las partes, estuvo presente el Sr. Querellante, se convocó a todos para hacer la extracción del contenido de ése teléfono de Jesica Rodríguez el cual contenía pruebas de cargo desde momentos antes del hecho donde recibía los hostigamientos donde Juan Cruz Astarloa decía que a Checho lo iban a entregar en un cajón, donde Carlos David Molina orinaba en su frente, presenta fotos de Carlos David Molina dentro de la propiedad, Caballero dice que estaba con un cuchillo en ese momento junto al menor Juan Cruz Astarloa, elementos digitales fundamentales que fueron incorporados al juicio, reconocidos por Jesica Rodríguez autora de los elementos fílmicos y fotográficos. El último video acredita el grado de hostilidad de todos los imputados, estaban en situación de agresión, ost lm nt st n por t r J s Ro r gu z jo ? sto st pl n o sto st org n z o? s r ó ómo s n ó l gr s ó n qu u l ruptur un ot ll un silbido y una seña. Caballero dijo Jonathan Astarloa hizo una seña distinta habitualmente que hacen ellos para indicar a los autos dónde estacionar, Caballero dijo ?Jon t n st rlo un xpr s ó n rr jo qu nun s tu lm nt y om nz l gr s ó n? gr s ó n on to rm omo un delito mínimo

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

que la fiscalía trajo en carácter de concurso real contra el imputado Molina, se aprecia que el mismo tenía un cuchillo e intentó lesionar a Jéscica Rodríguez con cuchillo en mano donde se interpuso Caballero, la defendió y evitó que ésta sea lesionada, agresión con toda arma Art. 104 del C.P.A. por parte de Carlos David Molina como aparece en el video, sobre todo en la pericia 132 informática-forense de Delitos Complejos donde claramente se nota el arma en la toma fotográfica que se hace del video se nota el arma. Cuando estas personas terminaron con la comisión de éste hecho ilícito algunos se s p ron l u M r s por ntro l pr o l ?Fort n l G u o? ingresaron hacia donde vive el Sr. Natalicio Báez, indicó a 2 personas al lado de la antena, eran Contreras y Jonathan Astarloa vio que se iban por ese lado, el resto de los imputados se cruzaron al predio Cruz Gil, fueron al camping, allí se encontraron indicios que hoy son pruebas que son una vaina estaba a flor de pasto, esa vaina era nueva, que se ha exhibido, se ha encontrado en el rastrillaje realizado por la policía y un elemento punzo cortante hoja de cuchillo. María José Obes se retira en su moto, ella fue en una moto

chica que estaba secuestrada en la cual se movilizaba en una Wabe descripta e individualizada en el presente juicio. Juan Cruz Astarloa que estaba contenido por María Magdalena Astarloa, sujetado. Gisella Paola Astarloa se retira y lo busca su padre en el Fluence secuestrado y exhibido en el presente juicio como medio utilizado para facilitar el delito posterior a la comisión para lograr impunidad. Seguidamente analiza los testimonios que refuerzan el relato brindado precedentemente. Que algunos testigos que no se ha indicado anteriormente dan su aporte en el cargo criminal contra los imputados, tanto Fernando Nery Daniel Oscar como Álvarez Daniel, también acreditan elementos relacionados con las pruebas que dan certeza a los hechos se cometió de la forma que esta fiscalía viene insistiendo, dando cuenta tanto respecto de la forma en la que se desarrollaron los hechos, como así también el cruce de las mujeres al lugar y posterior ingreso al terreno de Canteros, viendo como María Magdalena trae al menor Juan Cruz Astarloa lo traía hacia el predio Cruz Gil y lo lleva hacia el camping una vez finalizadas las agresiones, y Fernández indicó elementos de cargo contra Juan Ramón Rivero, que lo vio y que pasó, con un hierro. Continúa analizando los testimonios brindados por los distintos testigos que se encontraban en el momento del hecho que abonan la hipótesis de la acusación. Respecto a la Oficial Morel donde la misma en los primeros días de investigación en el análisis de videos que fueron aportados a la causa inmediatamente, describió/individualizó a los coautores materiales del hecho Astarloa Padre, Jonathan Astarloa, Contreras, Molina, Bebo Astarloa y describió mujeres que hasta ese momento no estaban individualizadas, es importante esta declaración porque son aspectos objetivos de la investigación que se realizaron junto a los demás policías que se hicieron

presente en la escena del hecho de la Comisaría Tercera como de la Comisaría Segunda, vieron a un Sergio Abel Canteros vivo, que estaba agonizando y la descripción de la heridas que tenía y sobretodo destacó la declaración de los policías de la Comisaría Segunda, de Barrios que indicó claramente que le levantó la remera, vio la herida describió ya los elementos de evidencia que en ese momento están en el lugar del hecho los preservaron el testigo Rodríguez, que es un testigo que también reconoció el cuchillo utilizado por Jonathan Astarloa, como posibles cuchillos que vendían en la Cruz Gil, se le exhibió porque dijo que trabajo un tiempo. El cabo Rodríguez, chofer de la comisaría segunda, la perito Rita Hernández, la incorporación de las diversas pericias y actas de registración del lugar del hecho la Dra. Lic. Zimmerman de la parte de medicina de la facultad de ADN de la facultad del Nordeste, indicó que de las tres pericias realizadas del 18 al 21 y en febrero del 2022 de determinó justamente sobre el ADN en los aspectos que incriminan a Jonathan Natanael

penal de los imputados en el sentido de legalidad, lesividad y culpabilidad, se debe declarar la responsabilidad penal de los imputados por los delitos que la fiscalía los ha traído a juicio se debe oportunamente dictar sentencia condenatoria y específicamente la solicitud concreta de fiscalía es que se declare la responsabilidad penal de Luis Walter Astarloa como autor material del delito de amenaza simple art . 149 bis primer párrafo, víctima Sergio Abel Canteros en concurso real con el delito de partícipe en calidad de instigador en la comisión del delito de homicidio calificado por ser cometido con el concurso premeditado de dos o más personas con ensañamiento, art. 86 inc. 6 y 2 respectivamente víctima Sergio Abel Canteros. A Carlos David Molina como autor material del delito de agresión con arma, art. 104 última parte, agravado por la participación de un menor de edad, art. 41 quater víctima Jéssica Vanesa Rodríguez en concurso real con el delito que infra abordaré, Jonathan Natanael Astarloa, Maximiliano Contreras, Carlos David Molina y también agrego al menor Juan Cruz Astarloa, si bien le saco el agravante por su minoridad la como coautores de los delitos de Homicidio Criminis Causa agravado por la participación de un menor de edad, art 80 inc. 7 en función del art. 41 quater del CP, víctima Julio César Canteros en concurso real con el delito de Homicidio calificado por ser cometido por el concurso premeditado de dos o más personas con ensañamiento agravado por participación de un menor de edad, víctima Sergio Abel Canteros art. 80 inc. 6 y 2 en función el art. 41 quater ambos en concurso real, aclaro en este sentido el agravante por la minoridad se excluye al menor. Juan Cruz Astarloa, María Magdalena Astarloa, Juan Ramón Rivero, Gisella Paola Astarloa y María José Obes como partícipes secundarios art. 46 del CPA en los delitos de Homicidio Criminis Causa agravado por la participación de un menor de edad, art 80 inc. 7 en función del art. 41 quater del CP, víctima Julio César Canteros en concurso real con el delito de Homicidio calificado también en carácter de partícipes secundarios, por ser cometido por el concurso premeditado de dos o más personas y con ensañamiento agravado por participación de un menor de edad, víctima Sergio Abel Canteros art. 80 inc. 6 y 2 en función el art. 41 quater ambos en concurso real y en concurso real por María Magdalena Astarloa en virtud a la atribución del delito de lesiones leves, víctima Cristian Luis Rodríguez, Art. 89 del CP. La fiscalía solicita se declare la responsabilidad penal y el punto agregado de la incorporación de una documental y el pedido de secuestro moto Titán." Al momento de los Alegatos en audiencia de Cesura de la Pena, el Sr. Fiscal -en síntesis- expresó "Que en esta etapa se avoca a la determinación de la prevención especial de una pena en relación a los imputados condenados en atención a lo establecido en la naturaleza de la pena en el artículo 1 de la ley

24260 Ley de Ejecución de Penas, donde establece la naturaleza y cuál es el objeto de la pena en relación a una persona condenada, cual es la naturaleza en el sentido de su objetivo. Cuál es la pena en relación a la persona, cuál es su fin, invocando las Reglas de Beijín y a los arts. 40 y 41 del Código Penal, con la salvedad, como lo indica el artículo 40, que se aplica en caso de penas divisibles por razón de tiempo y de cantidad en el sentido que acá personas condenas a delitos calificados que implican una prisión perpetua, lo cual en alguna manera se abstrae de hablar de atenuantes y agravantes en relación a tres coimputados Jonathan Astarloa, Carlos David Molina y Maximiliano Contreras los cuales afrontan conforme la sentencia de responsabilidad una pena de prisión o reclusión perpetua. Sin perjuicio en relación a los mismos hay elementos atenuantes en su aspecto subjetivo como también sopesan todos los elementos agravantes. Que en los delitos que traen aparejadas penas divisibles ya que se ha declarado la responsabilidad penal del señor o Luis Walter Astarloa, y con la objeción que la fiscalía va hacer que este dictamen estos fundamentos, manifestando objeción en cuanto al recurso de casación que oportunamente será interpuesto por el delito más grave por el cual fue eximido de instigación en los delitos de homicidio de Sergio Abel Canteros, que a Luis Walter Astarloa se lo ha encontrado culpable por el delito de AMENAZAS SIMPLES conforme lo establece el artículo 45 como autor material como también el artículo 149 bis, primer párrafo, primer supuesto del Código Penal, que tiene una pena en abstracto entre seis y dos años de prisión y conforme la circunstancias del art. 40 y 41, sopesan en relación al mismo circunstancias sobre todo agravantes lo cual indican el fundamento de aplicación del término máximo de la pena de dos años de prisión, en ese sentido la naturaleza del hecho de la amenaza cometida el 4 de agosto de 2021 contra el ciudadano Sergio Abel Canteros, ya que si bien es un delito no grave en las generalidades, puede ser objeto de una pena de ejecución condicional y tiene un tratamiento de salidas alternativas en este caso la naturaleza del hecho cometido por Luis Walter Astarloa que fue el principio del fin

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

de Sergio Abel Canteros, constituye la gravedad inusitada y extrema que fue puntapié inicial a los delitos que luego devendrían, se llevarían puesta la vida de dos personas. Luis Astarloa a su criterio comete este delito en base a una utilización de las vías de hecho en menosprecio a la persona e ingresa hasta el domicilio de Sergio Abel Canteros donde vivía con su familia, hay una violación a la propiedad, sin autorización, utilizó como medio un vehículo, una Chevrolet S10 JLN 779 donde se amparó en la seguridad del vehículo para ingresar y salir

raudamente, como dijo la testigo Velozo. Se amparó también en cometer ese delito con el apoyo de otra persona y que audazmente en forma violenta, transgrediendo toda norma de respeto cometió el delito de amenazas del cual fue encontrado responsable por la sentencia 35/22. En ese sentido la afectación del bien jurídico lesionado no solamente fue Sergio Abel Canteros en ese momento sino también fue toda la familia, lo hizo en el seno familiar, en el lugar que convivían Jérica Rodríguez, Sergio Abel Canteros junto a sus hijos de 10 y un pequeño de 1 año de edad aproximadamente. En ese sentido la tranquilidad, lo que implica la lesión al bien jurídico la amenaza que es la tranquilidad de las personas, un delito que desprotege a un bien jurídico que es la libertad, la paz, la seguridad de las personas que tienen que tener en una sociedad organizada, fue violentado en forma totalmente injusta por el imputado y en ese sentido los resabios y lo que conllevó ese delito. En cuanto a los aspectos objetivos del Art. 41 valora que este delito lo comete Luis Walter Astarloa en el aspecto personal con un grado de afectación, con un grado de represión, es una persona hostil y tendiente a este tipo de solución de la controversia teniendo presente lo ocurrido posteriormente, en el sentido él mismo pregona la violencia y la espera de su hijo Jonathan, no se queda en el delito de amenazas, más que por ahí se acredita en este acto que la Sra. Ledesma fue hablar con Jessica ese mismo día, Luis Walter Astarloa también colocó una camioneta F100 carrozada que hemos probado, colocó palos y elementos tendientes a seguir pregonando las vías de hecho, tendiente a la espera de su hijo para que cometa una agresión ilegítima contra Sergio Abel Canteros. El delito de amenaza en cuanto a la afectación del bien jurídico lesionado, las secuelas en la psiquis y la gravedad del hecho ilícito en la persona de las víctimas indirectas, es justamente el delito de amenazas y la abrupta irrupción de Luis Walter Astarloa en el domicilio, que conforme los fundamentos sopesan sobre todos los elementos atenuantes. En los elementos subjetivos del artículo 40 inc. 2°, es una persona madura, tenía 62 años al momento del hecho, es una persona que se rodeaba de una relación comunitaria amplia, podía haber solucionado, es una persona con condiciones semianalfabeto, se desenvuelve correctamente y la exigencia de la norma penal la conocía y estaba internalizado en su psiquis lo obligaba esto a solucionar esto de otra manera, obró de la peor manera y obró justamente insertando el germen de lo que iba a ocurrir días después persona que se manejaba. Algunos atenuantes, tiene residencia, tiene esposa, concubina, varios hijos, algunos hijos menores, sin perjuicio de esos atenuantes, sopesan sobre todo los elementos agravantes, solicita sobre Luis Walter Astarloa conforme la declaración de responsabilidad se lo condene a una pena de dos años de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas. Seguidamente se refiere a

las personas sobre las cuales no va valorar aspectos agravantes ni atenuantes porque el artículo 40 habla de penas divisibles, CARLOS DAVID MOLINA a quien se encontró responsable con la sentencia n° 35 de los delitos de agresión con arma en carácter de autor material conforme art. 104 última parte del código penal, y en concurso real con los delitos que cometió en carácter de coautor de HOMICIDIO SIMPLE en perjuicio de Julio César Canteros, HOMICIDIO calificado por ser cometido con ensañamiento en perjuicio de Sergio Abel Canteros, todo en concurso real, artículos 45, 55, 79, 80 inc. 2, el de agresión con arma en perjuicio de la Sra. Jesica Rodríguez. En ese sentido hay un concurso real pero en aplicación del art. 56 del código penal apartado Segundo, refiere que ante la concurrencia de delitos con penas divisibles como son el homicidio simple y la agresión con arma en concurrencia con el delito con pena de prisión perpetua, como es el homicidio calificado por ensañamiento artículo 80 inc. 2, corresponde aplicar justamente y sobre todo hace prevalecer el delito con pena absoluta indivisible que es el de prisión perpetua. Solicita se condene al Carlos David Molina, DNI 42.060.339, a la pena de prisión PERPETUA, accesorias legales y costas, conforme art. 80 inc. 2, 29 inc. 3, 56 todos del Código Penal, 473 y ccdts. del CPP. En el mismo sentido funda la pena en relación a JONATHAN NATANAEL ASTARLOA, a quien se lo declaró responsable en la sentencia por los delitos de HOMICIDIO SIMPLE en perjuicio de Julio César Canteros y homicidio calificado por ser cometido con ensañamiento en perjuicio de Sergio Abel Canteros ambos delitos en concurso real, conforme el artículo 45, 55, 79, 80 inc. 2 del CP y en ese sentido también el mismo argumento, estamos ante penas absolutas y penas relativas donde prevalece conforme art. 56 la aplicación de la pena absoluta de prisión PERPETUA, solicita que Jonathan Natanael Astarloa p o n ? Yon ? DNI 5.542.756 s lo on n l p n prisión perpetua, accesorias legales y costas conforme art. 80 inc. 2, 29 inc. 3, 56 todos del Código Penal, 473 y ccdts. del CPP. En relación al imputado MAXIMILIANO CONTRERAS también la sentencia lo encontró responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR ENSAÑAMIENTO. Art. 80 inc. 2 en relación al artículo 45 como coautor material del CP, en relación al mismo como estar prevista para este delito la pena de PRISIÓN PERPETUA sol t s lo on n M x m l no Contr r s po o ? M x M s t ? DNI 8.2 8.067 l p n pr s ó n p rp tu sor s l g l s y ost s

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

conforme art. 80 inc. 2, 29 inc. 3 del Código Penal, 473 y ccdts. del CPP. Sin desconocer que no es infundado, lo releva la norma indicar que estas personas tienen familias e hijos, como seguramente sus defensas se explayarán, no es

una pena divisible la que afrontan se exime de profundizar atenuantes y agravantes. En el sentido de las personas cuya responsabilidad fue declarada como partícipes secundarios en los delitos conforme la sentencia n° 35/22 indica algo común a todos, aspecto objetivos agravantes establecidos en el artículo 41 inc. 1, en el sentido de que existen agravantes comunes a los partícipes encontrados como responsables secundarios en los delitos de HOMICIDIO SIMPLE Y HOMICIDIO AGRAVADO CON ENSAÑAMIENTO en caso de Juan Ramón Ribero, María José Obes, Gisella Paola Astarloa, y en el caso de María Magdalena Astarloa en este caso también se le encontró responsable en el delito de Lesiones leves en concurso real con estos delitos en todos los otros casos en concurso ideal, en ese sentido posicionando en el Art. 54 en el que establece el código penal que establece que en estos casos se aplicará la pena del delito mayor, se refiere en algo común a todos que son los agravantes que sopesan sobre los mismos sobre los atenuantes, existe un cúmulo de agravantes que no permiten valorar la pena en el mínimo y abordar la pena sobre los máximos. En cuanto a los agravantes de los delitos de homicidio, uno simple y el otro calificado hay algo en común a todos que es justamente una participación que en este sentido involucra a los coautores materiales, hay una participación Plural, es decir el delito de homicidio calificado y homicidio simple se produce por concurrencia plural de personas a un lugar, lo que implica mayor ofensividad y mayor aseguramiento del hecho. En otro sentido los delitos son consumados lo que implica un agravante sobre un delito no consumado, hay una acción, son delitos de acción, de resultados, concretos, por oposición delitos de omisión como más atenuados en el reproche subjetivo. Y los aspectos de los medios empleados para cometerlos, estas personas sabían porque en la comunicabilidad de las circunstancias Todos sabían que se iba a usar cuchillo como se indicó en los fundamentos verbales de la sentencia, se pasaron cuchillos, el elemento cuchillo utilizado debidamente es igual o peor que un arma de fuego porque asegura la muerte conforme el lugar donde impacta son armas letales típicas, las utilizadas para dar muerte a Sergio Abel Canteros y su padre Julio César Canteros, son medios que utilizaron sobre todo los coimputados hombres en el sentido de coautores materiales, funcionales y que tuvieron dominio del hecho y que fueron debidamente y que en esta circunstancia sabían por los partícipes igualmente concurren a la escena del hecho a dar el manto de protección para evitar que sean agredidos sus consortes, los atacantes y evitar que sean defendidas las personas las víctimas. En ese sentido sabían estas personas partícipes secundarios que esos cuchillos utilizados en las manos de los coautores eran letales y estaban haciendo mella en las víctimas en ese

momento. Esto no lo podían desconocer, ninguno actuó en consecuencia y dejaron que el hecho se lleve a su consumación no solo respecto a Julio Canteros sino también a Sergio Abel Canteros detrás del cual ingresaron todas estas personas y también defendieron a los suyos. Merece particular fundamento lo referido a la señora María Magdalena Astarloa la cual sí utilizó un cuchillo e hirió a una persona, en el aspecto de la distinción de roles es un elemento subjetivo y objetivo para la imposición de una mayor pena, en relación al resto de los coimputados. En otro aspecto, en cuanto a la naturaleza del hecho, el cual se produce en las circunstancias de lugar y tiempo totalmente conveniente para los imputados porque lo buscaron, estos delitos fueron buscados conforme la reserva respecto a la sentencia expedida. Circunscribe los hechos en que estas personas buscaron las circunstancias de lugar y tiempo, donde en alguna manera implicaba una preservación de su seguridad por sobre la seguridad de las víctimas. El lugar, el predio Cruz Gil, alejado 10 km aproximadamente de Mercedes y ahí se cometen los hechos, en ausencia total de seguridad para las víctimas, una falta llamativa de las fuerzas de seguridad que fueron alertadas y no pudieron concurrir pero al momento de cometerse el hecho no había nadie que pueda salir a salvaguardar los intereses de las víctimas y los que podían hacerlo como bien se dijo en los fundamentos de la sentencia no se evitar hacerlo como dijo el testigo Castillo el que entraba moría. En ese sentido aprovecharon la inseguridad que significa el predio Cruz Gil aprovecharon su omnipotencia y aprovecharon que de alguna manera hacían y deshacían a su manera conforme los testigos indicaron, en ese sentido aprovecharon el lugar y aún más agravado del lugar del segundo hecho respecto de Sergio Abel Canteros ingresaron a la propiedad privada significa que la valentía de estas personas en el aspecto subjetivo y en relación al hecho, peligrosos porque entraron a la propiedad privada no se vieron mermados ni condicionados por ingresar a una propiedad privada para ultimar a una de las personas. Habla de la peligrosidad de los sujetos activos del delito que es reprochado, peligrosidad que es tomada como agravante, no se vieron mermados ni sugestionados que en la propiedad privada no podían tener límites, ni en la pública ni en la privada. En cuanto al tiempo, estos hechos se cometieron en el crepúsculo, en el atardecer anochecer y era oscuro Sergio Abel Canteros hicieron el hecho en forma impune en plena oscuridad, donde le daba inseguridad también a la propia víctima de lo que le estaba ocurriendo y de lo que le ocurrió. La extensión del daño causado, no cabe análisis es tremendo el daño causado, hay dos muertes injustas, la vida es el bien jurídico principal de toda la normativa internacional y es un derecho natural que tenemos todos a vivir tranquilos y a no ser quitada la vida injustamente porque sino se acaba cualquier

tipo de proyecto,
Provincia de Corrientes
Poder Judicial

cualquier tipo de avance no solo de los fallecidos sino también los que quedan. En ese sentido los daños son inconmensurables porque quitarle la vida a una persona de 33 años, quitarle el proyecto de vida a la familia, se lo describió también con las características subjetivas de Sergio Abel Canteros dijeron los testigos, que era una persona correcta, que tenía emprendimientos. Las consecuencias que el delito dejó en la familia dos niños sin su padre y también estos delitos se comenten delante de estos niños, son agravantes donde no hay límites, se habla de la peligrosidad de los imputados, la protección de los mismos no es solamente en relación a las víctimas indirectas de este hecho sino también de la sociedad que no pueden permitir este tipo de ataques que ponen en jaque la tranquilidad y la paz pública fundamentos básicos de una vida en sociedad en paz. De los aspectos subjetivos personales de los partícipes secundarios sobre los cuales se arribó a la responsabilidad. Hay algo común a Juan Ramón Rivero (cerca de 30), María Magdalena Astarloa (38), a Gisela Paola Astarloa (27) y a María José Obes (35), es que son personas de una edad similar, ya estaban con una madurez suficiente, estas personas tenían una comprensión de lo que significan el bien y el mal bien definida, además son personas que terminaron la secundaria -Rivero terminó, MM. 3° o 4° año sabe leer y escribir, comprenden, ídem Gisela Paola Astarloa, M. José Obes terminó- tienen instrucción donde la exigencia de la prevención general que significa no matar, no lesionar en CP estaba internalizada, se les debe exigir más, la pena debe tender en forma negativa, no son personas que tenían necesidades o alguna cuestión ajena a cometer el delito como puede ser una persona que tiene hambre y robe o una persona con desequilibrio o personas que consuman. Puede hablar de consumo de Contreras, de Molina, Bebo Astarloa hay informes de tetracainanol en su organismo que puede incidir en una merma en su culpabilidad como atenuante pero no en el caso de los responsables partícipes secundarios, ninguno eran personas abocadas al alcohol, al consumo que podían haber mermado su comprensión o haber participado en el hecho en una cuestión de flexibilidad de la conducta ilícita que estaban encarando por lo tanto el reproche de culpabilidad debe ser máximo y es un agravante en ese aspecto subjetivo. Como atenuante, sí, pero no deben incidir sobre los que sopesan son sus condiciones familiares que desconoce de Rivero, de M. M. Astarloa que son de la familia, que tienen hijos. Valora la conducta de Rivero y MM son personas que se sujetaron al proceso como corresponde y estuvieron a derecho. Gisela P. Astarloa si bien es una persona que tuvo algunas advertencias en el debate,

tiene el atenuante de tener 2 niños con Maximiliano Contreras: 2 niñas una de 10 años y otra menor, en su vida cotidiana tienen familia pero sobre ellos pesan los agravantes indicados, también con una conducta apropiada en el proceso. Para abordar la cuantificación de la pena a criterio de la Fiscalía, respecto de los roles o la participación de cada uno en el hecho donde va a distinguir sobre la pena que va a solicitar en base al delito más grave Art. 54 hablando de un delito en concurso ideal. Respecto a María Magdalena Astarloa se la encontró responsable como partícipe secundaria por el delito de homicidio simple en concurso ideal con el delito de homicidio calificado por ensañamiento en perjuicio primero de Julio Cesar Canteros luego de Sergio Abel Canteros, en concurso real con el delito de lesiones leves: víctima Cristian Luis Rodríguez (Arts. 45, 46, 54, 55, 79, 80 inc. 2 y 89 del C.P) conforme el principio de legalidad tanto el homicidio calificado con ensañamiento hay una conversión en lo establecido en el art. 46 la pena que se aplica es de 10 a 15 años de prisión, establecido textualmente en el artículo participan en un hecho de pena con prisión perpetua, para los partícipes esta es la pena más grave por sobre el homicidio simple en su grado de tentativa conforme el criterio de un tercio de la mínima y la mitad del máximo - pena de 3 años y meses como mínima- serían los 2 tercios del mínimo 8 años y como máxima la mitad del mínimo 25 años que serían 12 años y medio atento a esto es el delito más grave y la pena más grave (art. 54) homicidio calificado por ensañamiento en calidad de partícipes que establece una pena de 10-15 años, a María Magdalena Astarloa se le debe aplicar el concurso real (art. 55) por el delito de lesiones leves, (cfr. el art. 89) establece una pena de 1 mes a 1 año, en la suma de los máximos una pena en abstracto de 10 como mínimo a 16 años como máximo, además de los agravantes la participación de M. M. Astarloa como partícipe criminal tuvo una participación más álgida, más activa, con mayor compromiso en el hecho, tomo arma blanca, estuvo en ayuda más cercana a su hermano Jonathan, tuvo presencia en el lugar del hecho cfr. los videos antes de que se inicie la agresión con una conducta de hostilidad y pasando elementos a otra persona, en relación a los otros responsables como partícipes hay que hacer una valoración de mayor incremento de la pena solicitando para María Magdalena Astarloa DNI 30.694.306 que se la condene a la pena de prisión de 15 años accesorios legales y costas cfr. a los arts. Invocados en el CPP y CP. Respecto de Juan Ramón Rivero su participación en un rol activo ingreso a la escena del hecho al iniciarse la cometida ilícita agresiva contra las víctimas, ingreso con un hierro, al estar declarado responsable de delitos de partícipe secundario de homicidio simple y homicidio calificado por ensañamiento cfr. la normativa invocada implica el mismo razonamiento de la pena mayor de 10 a 15 años de prisión cfr. el art.

80 inc. 2 en relación al art. 54 y en virtud del concurso ideal con el delito de homicidio simple, la pena mayor es de prisión perpetua en grado de partícipe art. 46 in fine, solicita en relación al Sr. Juan Ramón Rivero cfr. atenuantes y agravantes que se lo condene a la pena de 13 años de prisión accesorios legales y costas. Respecto de María José O s ?PIN ? DNI 2. 02. 44 n ontr r spons l omo p rt p s un r

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

los delitos de homicidio simple en concurso ideal con el homicidio calificado por ensañamiento cfr. a la normativa invocada, también a ella le cabe la misma escala penal en abstracto de 10-15 años entendiendo que los agravantes sopesan sobre la misma sobre sus atenuantes al igual que el Sr. Rivero, a la pena de 13 años de prisión accesorios legales y costas cfr. a la normativa del Código Procesal y Penal indicada. En relación a Paola Gisela Astarloa, DNI 38.091.351 donde también se la encontró responsable como partícipe secundaria de los delitos de homicidio simple en concurso ideal con el homicidio calificado por ensañamiento cfr. a la normativa invocada, mismo razonamiento, se le debe aplicar, se debe tener en cuenta la pena en abstracto de 10 a 15 años de prisión cfr. art. 54 n relación al art. 46 y 80 inc. 2 que en su participación criminal tuvo una actividad y dinámica mayor que el resto puesto que se ha probado que participó en la etapa preparatoria ya que ayudó a su hermano a espiar dónde estaba Sergio Abel Cantero, se acreditó que al momento del hecho estaba presente junto a los coautores y a su hna. MM Astarloa, estaban presentes en el lugar del hecho, previamente no en el momento en que se desató la agresión, como se muestra en las fotos, estaban en situación de agresión, luego Paola Gisela Astarloa corre hacia el predio Cruz Gil y cuando vuelve, se presenta y los testigos la ponen en el lugar, también en contra de la misma se valoró que como dijo el testigo Castillo le cambió la remera al sobrino Juan Cruz Astarloa, se puso la remera de ella así lo dijo el testigo, tanto los actos anteriores, durante y posteriores son reprochables y forman parte del reproche de culpabilidad, por lo cual la pena que debe afrontar Paola Gisela Astarloa, solicita se la condene a la pena de 14 años de prisión efectiva accesorios legales y costas cfr. código Penal y Procesal invocado. En otro aspecto la fiscalía solicita el decomiso y disposición final de los bienes secuestrados utilizados como medio para facilitar el delito como se probó en los términos del art. 23 del CP y 351 del CPP, enumerándolos uno a uno."

En el alegato de clausura el señor querellante n s nt s s xpr s qu "Para r om nzo sus l g tos r r n n o ?l s rón s un mu rt nun ? to o el pueblo sabía lo que iba a pasar y fueron muertos a cuchillazos. Que se ha recorrido todo el proceso penal

y con todo el plexo probatorio, informes, material fílmico y material agregado a la causa, se ha podido acreditar la acusación fiscal y la propia. Comienza el 4 de agosto de 2021 en los alrededores de los terrenos de la finca "Fortín" impidiendo el acceso a Canteros y su señora Jéssica Rodríguez. En virtud a la obstrucción al libre acceso y comercio, Sergio Canteros resuelve sacar los carros e introducirlos en su propiedad, luego Luis Astarloa ingresa en el domicilio y discute, amenazando a Sergio Canteros. Se retira Astarloa, colocando una camioneta blanca y luego la reemplaza por una camioneta azul y blanca, dejando a Ledezma, esposo de su hija de consigna toda la noche. El día 6 de agosto en horas de la mañana alrededor de las 10 de la mañana Jonathan Astarloa se hace presente en el predio y pasa en forma amenazante al menos tres veces por frente a la casa de Jéssica Rodríguez, luego se sienta en el guardarrail, junto a su hermana Gisella Astarloa mirando amenazante, esto es probado con los dichos de al menos ocho testigos. Aproximadamente entre las 10 y 11 en una moto blanca se hacen presente Maxi, Juan Cruz Juan Cruz y Molina se pasan a la dársena, van junto a Jonathan, se sientan, comienzan a beber, al menos ocho testigos refieren a que el clima está espeso. Como resultado de la revisión y sus señalamientos se rompió un puesto. Estaban sentados en el puesto de Amarilla. Coinciden los testigos que alrededor de las cuatro de la tarde, se cruzan hacia la banda izquierda - yendo a Yofre- y la actitud de estas personas comienza a ser más amenazantes, hay videos, fotografías, imágenes donde orinan en su terreno, y un video donde se lo ve a Bebo amenazante que se lo iban a entregar a Checho en el Cajón. Del testimonio de trece o catorce testigos surge que estas personas nunca trabajaban allí, en ese lugar, donde trabajaban los veleros o pilotos o el puesto de Pío? onstomora? Quiriente, y coincidentemente que Molina no trabajaba en Cruz Gil. Tanto Basconsellos y Rey en sus testimonios, Basconsellos le había prestado un parlantecito, que veía que estaba feo el ambiente, y se quiere ir, le pide su parlante y Jonathan lo insulta y le dice "¿gato qué estás?". El testigo Flóron Molina que los norriestacionamiento, ahí Lay les dice que era a la gorra, que da la pauta que nunca trabajaron allí. Se iba a agravando la situación, hubo nueve llamadas. Se están poniendo los teléfonos que el plomón se nos va a proporción de Canteros. Cuando se hacen presentes Puma, Checho, Nidia Caballero y Minto Canteros, se puede observar a todos los acusados de manera perfectamente organizada y predispuesta, distribuidos para dar un ataque. El primer ataque se da por parte de Bebo y Molina a Jéssica, le tira unos puntazos y salvada por Porte, lo insultan, le dice que lo van a ir a buscar y se ve como Molina guarda claramente un cuchillo. En el mismo video se puede observar que una persona de espalda blanca está atrás de la famosa casilla de luz, en ese

momento están todos encima tanto de Minto como de Checho. Testigos presenciales N C Il ro JÉS Ro r gu z ?Pum ? y ?P t ? Ro r gu z ?Port ? C allero y si bien no presenciales Castillo y su mujer, que dieron cuenta del hecho, René Castillo dice que M nto lo g rr ron trás F rr yr ? mpr s on nt omo l n u llo?. Surge de ambas autopsias que Minto estaba herido de frente y de un costado, coincidiendo con lo dicho por los testigos, que lo agarraron de un lado y lo acuchillaron en el otro. Checho está acuchillado en las piernas y en la espalda, configurando la traición,

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

la alevosía. Señala que hay por lo menos 13 testigos de autos que ponen en el lugar de la escena, a las personas, a las mujeres, a Rivero, algunos testigos más y otros menos, vieron que ayudaron, prestaron auxilio algunos más otros menos. Jonathan Astarloa, Juan Cruz Astarloa, Molina y Contreras son coautores de los delitos, ya que autor es aquel de manera consciente y dolosa tiene el dominio del hecho, de una faz subjetiva quiere y tiene la voluntad y el deseo de lesionar este bien jurídico y una faz objetiva porque tiene la capacidad de interrumpir ese desarrollo cuando desee. Para que exista coautoría debe haber un acuerdo entre los mismos y deben colaborar en la conducta del ilícito, debe darse la decisión común y el acuerdo expreso o tácito. Tienen el dominio del suceso, existe en esta teoría, el aspecto negativo, al referir que el aporte de cada uno debe ser de tal magnitud que sin esa acción no se produciría el hecho, esta teoría tiene dos vertientes, la teoría aditiva y la alternativa, señalando cuáles son sus características y dando ejemplos de ello. El concurso premeditado de dos o más personas, con un acuerdo previo, el agravante hecha y pensada para matar, preacuerdo que tienen las partes, resulta una mayor ofensiva y menor posibilidad para defenderse, lo que implica menor riesgo para estas personas. Cuatro o cinco testigos refieren y está acreditado que llegaron tres o cuatro personas en moto, segundo que estaban todos en el playón cuando to os los t st gos s ñ l n qu no tr j n ll . Otro l ?Port ? s ñ l un u st ón evidente respecto de una seña por parte de Yoni, y que en el mismo momento Molina que estaba sentado en el guardarrail y Juan Cruz van a atacar a Jéscica. En una conversación de Yoni y su hermano Samuel, donde Yoni indica que ellos iban a perder más. El homicidio criminis causa, hay doctrinas varias, pero lo que sí debe existir un nexo jurídico entre un delito. Es claro que Minto fue asesinado sencillamente por ponerse delante de su hijo, el objetivo era Checho, y porque Minto se pone enfrente terminan con la vida de él. Las Dras. Lecuna y Ro r gu z j ron qu M nto xpr só ?m p só sto por n r m jo? l m sm orm l Pum jo qu M nto s puso n m o p r defender a su hijo. La muerte fue para poder cometer otro delito que era la

muerte de Checho. Respecto al ensañamiento, que implica causar dolor inhumano en otra persona, en la forma de matar, citando al Dr. Gálvez, quien indica las lesiones en sus dos muslos, r r n o qu los st ntos ? guj ros? qu t n no t n n l m smo p trón omún distintos aspectos, era más de una persona la que produjo las puñaladas, el ensañamiento tiene que ver no solo la cantidad de puñaladas sino la forma en que lo dijeron, y la alevosía que tiene como requisito tres cuestiones, que no represente ningún riesgo para los actores, que se encuentre en estado de indefensión la víctima y que sea causal. Los atacantes no se pusieron en riesgo, sólo tenían heridas superficiales. El Sr. Minto es atacado por la espalda, cerca de nueve testigos dijeron que ni Checho, ni Minto tuvieron posibilidades, muchos testigos indican que estaba de espalda, se da la alevosía, de hecho la puñalada mortal la tiene la espalda, no tuvo posibilidades de defensa, la traición, matar sobre seguro, en eso consiste la alevosía, Checho tenía 27 puñaladas y eran al menos cuatro personas contra una, la alevosía está absolutamente determinada. Que ambas autopsias han dado cuenta que la muerte han sido por perforación producida por las puñaladas, en el caso de Checho por un hemotórax, y en caso de Minto por perforación de intestino, entre otras cosas. Respecto a Luis Walter Astarloa, son ocho testigos que dan cuenta de la amenaza y el encuentro entre el Sr. Astarloa y Canteros, ?m ñ n u n o v ng m jo Bs. s. v mos rr gl r? ?Cu ? Mor l s F l ón Darío Rey, Basconsellos fueron testigos de ésto. Hay una cuestión básica que coincide con esta amenaza de Astarloa (padre), todo estaba arreglado para que al otro día su hijo iba a volver, luego surge de las llamadas y cruce telefónico que Yoni al otro día no vino porque fue a buscar la ropa, él mismo cuenta que se fue a buscar ropa para Pina, él iba a ir al otro día. La autoría indica en el art. 45, que tiene que haber una conexión lógica con el instigador, una determinación dolosa que hace a la conducta instigada. Debe ser en etapa de ejecución un delito que sea consumado, determinado y que tenga una conexión psíquica y dolosa, donde el autor determine al autor para que ese devenir jurídico se lleve a cabo, una suerte de convencimiento. Da lectura a una cita doctrinaria que considera acorde (no tiene referencia del autor). Lo que conlleva a esta teoría es la división de las tareas, cada uno tiene su aporte. Señala que respecto a las tres mujeres y Rivero, partícipe secundario presta una colaboración con el autor, existe una cooperación auxiliar, dando las características, que el partícipe secundario se encuentra abarcado en la actitud dolosa. A Rivero, el Sr. Castillo lo pone en el hecho con un hierro, dando las dimensiones aproximadas, la Sra. Ferreyra, Jésica Rodríguez quien jo ?m u r o p t nt qu s l n ntro l Sr. R v ro y l Sr . M r ?. En u nto M r Magdalena como se ve en el video, le pasa un cuchillo, puesto que inmediatamente y sin solución de continuidad raspa en el suelo el elemento, se

ve que chispea, es un cuchillo, y es María Magdalena por su ropa. Nidia Caballero señala que la mujer que pateaba a Minto estaba de jean y de remera clara. A Minto cuando estaba en el piso lo pateaban, ¿las mujeres lo pateaban? Minto según Castillo Nery Fernández nombró a las tres mujeres y que todas lo pateaban, Pita, Jéssica inclusive que había una criatura que uno se le iba a poner los puños?. Nicolás y Jéssica en un momento se tiran arriba de Minto pidiéndole que lo dejen de patear, ambas dan cuenta que eran las tres mujeres que pateaban. Testigos que reconocen a Pina Obes, el Puma, Castillo y la mujer, Aguirre, (con anteojos negros), comentan que gritaba la víctima ¿Pina Pina? ¿estas personas por estar presentes que se llevaran a cabo

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

estos homicidios. Hace mención a dos fallos que abonan su postura respecto a la participación secundaria, a su criterio. Solicita que se declare la responsabilidad penal de todos los acusados Luis Walter Astarloa, como autor material (art. 45), por el delito de amenazas simples (art. 149 bis, primer párrafo, primera parte del C.P.) víctima Sergio A. Canteros, segundo hecho participe en calidad de instigador por los delitos de homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas, ensañamiento y alevosía (art. 80 inc. 2 y 6). A Carlos David Molina, autor material (art. 45) del delito agresión con arma art. 104 última parte del C.P.) agravado por la participación de una menor víctima Jéssica Rodríguez en concurso real con los demás delitos atribuibles también a Jonathan Natanael Astarloa, Carlos David Molina, Maximiliano Contreras, como coautores materiales (art.45) del delito de homicidio criminis causa agravados por la participación de un menor (art. 80 inc.7 en función 41 inc 4) víctima Julio Cesar Canteros y homicidio calificado por ser cometido por el concurso premeditado de dos o más personas, con ensañamiento y alevosía agravado por la participación de un menor de edad (art. 80 inc. 2 y 6 en función 41 inc 4) en concurso real. Juan Cruz Castillo ¿Bonaño? como autor material (art.45 del C.P.) del delito de homicidio criminis causa (art. 80 inc.7) víctima Julio Cesar Canteros y homicidio calificado por ser cometido por el concurso premeditado de dos o más personas, con ensañamiento y alevosía (art. 80 inc. 2 y 6) en concurso real. María Magdalena Astarloa, Gisella Paola Astarloa, María José Obes y Juan Ramón Rivero, como partícipes secundarios (art.46) del delito de homicidio criminis causa agravados por la participación de un menor víctima Julio Cesar Canteros y homicidio calificado por ser cometido por el concurso premeditado de dos o más personas, con ensañamiento y alevosía agravado por la participación de un menor de edad, ambos en concurso real. María Magdalena Astarloa como autora material del delito de lesiones leves, víctima Cristian

Rodríguez en concurso real. Por lo expuesto, solicita se declare la responsabilidad penal de los acusados por los delitos expresados." Al momento de los Alegatos en audiencia de Cesura de la Pena, el querellante -en síntesis- xpr so "Que en cuanto a la legislación vigente respecto de Jonathan Astarloa, Carlos David Molina y Maximiliano Contreras, en el art. 40 al no ser divisible la pena prisión perpetua, del homicidio agravado que conlleva la misma, no necesita mayores análisis, solicita la pena de prisión perpetua a los mismos. Entrando en el análisis de la conducta de María Magdalena Astarloa, Gisella Paola Astarloa, Juan Ramón Rivero y María José Obes, en primer lugar tiene en cuenta las consecuencias del delito, una lesión doble a dos vidas, la forma en que han ocurrido, homicidio agravado por ensañamiento, que va más allá que el homicidio simple. Refiere lo señalado por la Lic. Navone quien reveló que a ambas víctimas de autos no se le ha podido realizar técnicas por el estado en que estaban,

ambas se encontraban en un proceso que afectaban su cotidianidad, afectadas por la muerte y una angustia significativa, miedo como una constante en ambas. Con esta base al fundar la pena, sin miras a una venganza sino con elementos subjetivos y objetivos le dan las pautas para solicitar la pena máxima en todos los casos, de los delitos de homicidio simple y agravado, a excepción de María Magdalena que tiene un concurso ideal con el de lesiones leves, y respecto a los demás como partícipes secundarios, cuál la pena remite al art. 46, el cual no deja lugar a elección, se solicita la pena máxima, 15 años de prisión a Juan Ramón Rivero y María José Obes y Gisella Paola Astarloa 15 años de prisión y para María Magdalena Astarloa a 16 años de prisión por el concurso ideal de lesiones leves. Para Luis Walter Astarloa dos años de prisión por el delito de amenazas, accesorias legales y costas para todos los imputados. Solicita la regulación de honorarios profesionales y el decomiso de todos los elementos secuestrados conforme arts. 29 del C.P. 39 inc. 3 y 30 inc. 2 del C.P."

En su alegato final, el doctor Alegre n s nt s s jo qu "Que esa defensa aseveró que esto fue una pelea de dos bandos que se discutían el poder territorial donde discutían el comercio. También aseveró que su defendido no tenía arma blanca, lo único que tenía una botella rota, también que se iba a probar en juicio que Jonathan Astarloa su r ó un golp on un sog qu s l pr t n n r r r p ro n r l u ?un ol uno? o ol or omo lo m n onó l Dr. P r ón. R sp to l p l l 6, se refiere a que hubo una situación anterior el día 4 cuando Checho agarra su camioneta, engancha dos carros y lleva dentro de su propiedad de la familia Astarloa, perteneciente a su defendido y otro a su padre, en una actitud desafiante es lo que provoca el enfrentamiento. Teniendo presente que su defendido se preparaba para fest j r ?S n L Mu rt ? on to os los pu st ros s pr p r n p r v n r l mejor manera, el

comercio fue castigado por la pandemia, era el momento de aprovechar. Esos carritos no obstruían a la familia Rodríguez, estaban en un basurero, que Astarloa padre él mismo se encargó de limpiar y adecuar. Lo que molestó seguramente es que la familia Astarloa vendían más que ellos, es lo que provocó la riña entre ellos. Siendo el día 6 de agosto a la hora 18. que Jonathan Astarloa en todo momento intentó apaciguar, se ve en el video, que va y busca a su sobrino, su actitud es la de apaciguar. También en el momento de desenlace que lastimosamente se llevó la vida de dos personas, se ve a su asistido con una botella en la mano. En el momento en que su asistido se dirige hacia donde se encontraba Canteros padre, se dirige para salir en defensa de su sobrino que se encontraba peleando, recibe un golpe proporcionado por Pita, supuestamente con una sogá pero era una boleadora, luego él ve a Carlitos

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

Molina peleando con Sergio Canteros, y se dirige hacia Sergio Canteros quien huye, Jonathan lo persigue, le proporciona unos golpes de puño, que es lo él se atribuye. En su suposición de que era la policía decide retirarse del lugar. Se trató de una pelea de dos bandas armadas. El Sr. Minto Canteros tenía un arma, si lo uso no se pudo acreditar. Pita Rodríguez tenía un arma y la usó, en su mismo testimonio refirió que revoleó el arma y nadie se le acercaba- lo dijo en juicio-. Las pruebas de la fiscalía son pretendientes, circunstanciales, carecen de sustento legal, no logran desvirtuar la presunción de inocencia que pesan sobre su asistido y el resto de las personas. Respecto a los testigos presenciales, Jéssica Rodríguez dice que ve a su defendido con una botella en la mano, en todo momento ella hace mención a que lo ve con una botella en la mano y no con un cuchillo. Nidia Caballero, se confunde en su relato, lo confunde a Jonathan que lo tenía a su marido y luego que se iba a atacar a su marido, Miente esta testigo claramente. Que se le ha visto a su defendido portando una botella, los cuerpos de ambas personas fallecidas no tenían cortes de botellas. Pita Rodríguez, que tenía un arma, le produjo una lesión en el parietal derecho, mente, porque jamás hace referencia al arma que esgrimía, la Fiscalía no la secuestra para fortalecer su hipótesis. El Puma también hace referencia a la botella en la mano, no lo ve con un arma. René Castillo, un testigo importante para la Fiscalía, ve cuando Pita le proporciona un golpe con una sogá y cae. Todos se pusieron de acuerdo para decir que el arma que portaba era una sogá. Andrés Burra, afirma haber sido el primero en llegar donde se encontraba Checho Canteros, que había un grupo de personas, que era de día al llegar, contrastando con todo el resto de los testigos que decían que estaba oscuro y no se podía ver. Respecto a los peritos que pasaron por el Tribunal, Rita Hernández

quien se hizo presente y encontró el supuesto arma atribuida a su asistido, no es el arma que termina por matar a Canteros padre e hijo. Esta arma que fue plantada en el lugar del hecho, estaba casi enterrada, con el cabo a la vista, visible, para ser encontrada. Al igual que la vaina que se encuentra en el lugar del hecho, que se comprueba que supuestamente se sacó del lugar de su asistido. Entre los cuchillos secuestrados no había ningún cuchillo marca Daggers, el peritaje se hizo ocho días después del hecho, sin haber sido resguardados, de allí también se rescatan armas que la fiscalía pretende hacer creer que es el arma homicida. El Dr. Perichón habla de la lesión de Jonathan, hace mención a que pudo haber sido causado por un elemento duro y romo que es un elemento cortante, cuchillo. Es importante realizado por el Dr. Gálvez, que observó las fotografías de la autopsia de Sergio Canteros. Le quedó claro que un cuchillo de cinco cm no puede causar una herida de dos cm, sí viceversa. El arma secuestrada no es la homicida. La Dra. Morales a preguntas de esa defensa hace mención que el cuerpo no

tiene cortes con botella, son cortes no profundos, no lineales, no se observaban en el cuerpo de la víctima. Esto claramente se trató de una pelea, un homicidio en riña. En cuanto a la calificación que la Acusación quiere darle al homicidio criminis causa. No se tiene determinado a quién se atacó primero, no se tiene por acreditado entre el medio y el fin, esta clasificación no debe prosperar. Homicidio calificado por la participación premeditada por dos o más personas no debe prosperar al insistir que se trató de una pelea, no se dan los requisitos para el tipo penal. La participación del menor, no se sirvieron de la participación del menor, requiere que se lo haya instigado, se lo haya obligado, no se da en este hecho. Respecto a la alevosía, al tratarse de una pelea, de un ataque de frente, no hubo un ataque a traición como requiere el tipo penal. Las pruebas aportadas no logran destruir el principio de inocencia. Solicita la absolució n de su defendido por insuficiencia probatoria, porque las pruebas presentadas por la fiscalía no resultan suficientes para desvirtuar el principio de inocencia de su defendido " Al momento de los Alegatos en audiencia de Cesura de la Pena, el Dr. Alegre -en síntesis- xpr so "Habiéndose la responsabilidad penal por el delito 80 inc. 2, siendo que la pena prevista por este artículo del código penal no admite discusión, se va a reservar las conclusiones para la etapa casatoria, toda vez que en esta etapa procesal carece de sentido plantearlo, sin perjuicio de ello deja a salvo la buena conducta de su defendido, no tiene antecedentes penales, que tiene una familia constituida y que trabajaba."

En su alegato final, el doctor Gauna n s nt s s jo qu "En primer lugar, hace aclaración de que todos los conceptos están hechos en nombre de Luis Walter y

Gisella Paola Astarloa. Indica que luego de haber escuchado las exposiciones, se siente preocupado por cuanto a que se encuentra sin pruebas para analizar, es más habiendo oído a los acusadores, se atreve a decir que es un festival de inferencias y presunciones, el alegato definitivo está hecho la manera en que pretende, sobre todo el fiscal, de cómo deben analizarse las pruebas. Esta causa ha llegado a juicio sin cumplir con las previsiones del art. 70 del CPP, ha carecido de objetividad, el Sr. Fiscal ha dicho que la us t n un nom r ?los u ños l Cruz G l? s m n ón stá v rt s por un los querellantes en uno de los videos. Que en 1865, Charl s Jon son r l t ? l n l p s l s m r v ll s? Lu s H rv y n un mom nto l s juzg por ro r un t rt y l r n l mom nto l ju o ? t mos l s nt n o m r mos l s pru s? y l r y l ?m r mos l s pru s pr m ro?. No obstante, de dejar en claro que la cita le ha estado rondando, por cuanto cada vez que se ha presentado una duda en este proceso se estuvo en contra del imputado. Que no se puede castigar por la cara, su parentesco,

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

hay que castigar por lo que hizo, en ese orden nuestra provincia se enrola el principio acusatorio. Se cambian paradigmas pero la dialéctica sigue siendo la misma, una hipótesis, fiscal una tesis y como defensor una antítesis, el Tribunal resuelve basado en pruebas. Verdad real un concepto dirimido. El código establece que la finalidad de la investigación preparatoria es determinar si una persona tiene mérito para ser sometido a juicio, una interpretación orgánica, corroborar hechos, el método exige que esté sustentado en pruebas, entiende que nunca aconteció con ninguna de las dos personas que tiene su defensa, la orfandad probatoria, no deberían estar sentados, la promesa de la sanción punitiva de quienes realizaron marchas tuvo su efecto. Luis Walter Astarloa llega a juicio como instigador de un homicidio triplemente calificado. La instigación es una forma de participación equivalente del autor sin haber echado mano a los hechos. El doble dolo, tuvo que haber determinado, en este caso, a su hijo a que acabara con la vida de los Sres. Canteros, tiene que tener el dolo de que su hijo sea su asesino y el muerto Sergio Canteros. La dialéctica doctrinaria esbozada por las Acusaciones es parcial y antojadizas, todas las cuestiones deben asentarse en pruebas. El consejo debe ser lo suficientemente intenso que lo intime a otro a cometer el delito, de lo cual no hay prueba, la única prueba que existe es que en determinado momento de la mañana vieron a Luis Astarloa conversando con su hijo, pero nadie escuchó el contenido de la conversación. La causa habla de 150 elementos de prueba de la Fiscalía. Testigos presenciales Jérica Rodríguez, Omar Caballero, Puma y Pita Rodríguez, Nidia Caballero, N ry F rnán z ?Páj ro? Álv r z C st llo y un t st go Góm z n nguno v n uló su

representado con el hecho, tampoco los propios damnificados lo vinculan a su defendido con el hecho, se pregunta si puede ser suficiente para condenar a una persona de por vida, el hecho de haber hablado con su hijo, por más marchas que se hagan, que su representado tiene derechos que le asisten como todo ciudadano argentino. El art. 18 de la C.N. dice que él es inocente salvo que una sentencia lo declare culpable, ningún hecho de los que se le atribuye a Astarloa han sido acreditados en el marco del presente proceso sobre todo la instigación. La única prueba de que se vale el Sr. Fiscal es que lo vieron conversando, cómo no va a conversar con su hijo, máxime que es remisero y ese día trajo mercaderías. En ese orden, hace referencia que pretenden que a su falta de pruebas quieren hacer interpretaciones a la conducta. El art. 16 de la C.N. habla de la igualdad ante de la ley. Sin que nadie haya hecho manifestación alguna de lo hablado entre Luis Astarloa y su hijo, sin ninguna prueba el Fiscal hace interpretaciones, por qué se le va a creer a él y no a la Defensa, y el Código de Procedimiento dice que en caso de duda debe estarse a lo que es más beneficioso para el imputado. Que el querellante en ocasión de querellar hace una mención de 8 testigos que presuntamente vieron a Astarloa conversando con su hijo, que esa defensa se encargó de preguntar a cada uno de los testigos y ninguno escuchó lo conversado por ambos. Hay la orfandad probatoria es absoluta. No puede pedir la fiscalía en desconocimiento de las normas penales vigente, no puede pedir lo referenciado por el art. 47, aún yendo a la hipótesis del fiscal, en su uso que lo ? g rr ? s un on pto múlt pl s nt rpr t on s o n l s. ? vos t v mos g rr r? s l tr uy r o st rlo . Ent n que la acusación ha buscado en todo momento un resorte para que estas muertes que no recibieron la respuesta necesaria por parte del Estado, el mismo querellante dijo que Jéscica Rodríguez llamó 9 veces a la comisaría, evidentemente lo que se busca es una suerte de lección a la sociedad pero que sepan también que condenar a una persona que no tiene absolutamente nada que ver es violencia, la misma que se le reprocha a los imputados que supuestamente acabaron con la vida de dos personas. No existen pruebas. Lo mismo respecto al hecho de amenazas, que al momento de admisión de prueba, esa defensa hizo reserva, donde se ha pedido ya que debido a que se trataba de un día diferente y hecho diferente, se le aclare en qué pruebas se ofrecían para tratar de endilgar la responsabilidad penal por el hecho de amenazas, en ese orden la Magistrada de Garantías, refirió que se iban a determinar, el Sr. Fiscal nombró un testigo, cree que era Basconsellos, tampoco existe ninguna prueba que avale que Luis Astarloa sea penalmente responsable del delito de amenazas, todos los testigos, como Jéscica Rodríguez refiere haber estado al lado de su marido cuando lo amenazó, sin embargo hay testigos como Castillo que dijo que ella se encontraba sola, la más objetiva de

las pruebas es la denuncia del día 4, en esa denuncia refiere que únicamente había una persona que no fue convocada a juicio, Sergio Canteros dijo estar con una persona nada más y los testigos que la fiscalía pretenden hacer valer claramente otra incidencia. Nadie escuchó lo que conversaron el Sr. Astarloa y Sergio Canteros. Se plantea una locura e la cual toda la familia emprendió el cruel asesinato, su defendido para hablar con Sergio Canteros tenía motivos, le sustrajeron dos carros, con o sin derechos de colocarlos, tampoco era menester tomar la acción por derecho propio. Como lo ha manifestado precedentemente el defensor Alegre, si en el suceso causal de los acontecimientos no se hubieran sacados los carros esto no hubiera ocurrido. Cuando declaró José Luis Rodríguez dijo que era su propiedad, no había explotación alguna y que todo estaba sin usar, solamente en las festividades, evidentemente había una disputa, pero su ministerio hace que levante la voz para que se absuelva a Luis Walter Astarloa porque no hay pruebas que puedan demostrar los ilícitos cuya pena se pretende que se le imponga. Claramente no existiendo un solo testimonio que de cuenta que fue lo que habló Astarloa con su hijo no se lo puede tener como instigador. En su alegato el fiscal hizo referencia a

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

que basándose en un fallo de Cruz del Eje, Pcia de Bs. As. buscó ese fallo, es de la Pcia. De Córdoba, en el cual una persona hace pedidos por Facebook que se ultime a otra persona, pero sin perjuicio que lo expuesto en ese fallo, hay mil fallos que la instigación requiere un dolo calificado, un fallo directo, y por último en el caso de Cruz del Eje al menos una manifestación de voluntad por redes sociales, acá nadie ha podido determinar que Luis Astarloa haya determinado a su hijo Jonathan y los demás imputados que acaben con la vida de Canteros. Que la acusación fiscal obedece a la presión social, que bajo ningún concepto desconoce su dolor, pero no puede sustraerse de la muerte violenta de dos personas, pero en la convicción de la inocencia de sus defendidos, como auxiliar de la justicia, habiendo estado de derecho, no existe pruebas respecto a qué acción conminó a su asistido, nadie pudo hacerlo, mucho menos a la instigación del homicidio calificado de Sergio Abel Canteros, nadie pudo emitir ninguna versión concluyente y on v so s r . El t st go ?L y? F l ó n u n o s l pr guntó s v o lgo rr gul r jo ?no p ro s n r ? no s pu n r r s s u r l ju o stá más, están hablando de padre e hijo, no de personas desconocidas. Similar situación se o n l ?C so C z s? u o ll m os t l ó n os onv rs on s y más. qu hablaron padre con su hijo, nadie escuchó nada, no puede fundarse una pena de prisión perpetua de la mera inferencia, solicita la absolución por la instigación del homicidio y por las amenazas. También llega a debate le confiere la representación Gisella Paola

Astarloa, a lo largo del debate, en forma genérica y ambigua, en una oscuridad total se la tuvo a la misma como partícipe secundaria, primero era necesaria, luego el Sr. Fiscal modifica la acusación diciendo que era partícipe secundaria. Que echa mano a la participación, tiene determinadas aristas que deben ser cumplidas por quien debe llevar adelante la hipótesis, entendiendo que en todo momento, incluso hoy mismo, al hacer referencia a la participación de Gisella Astarloa, que en varios pasajes la menciona como Jélica, dice que la misma colaboró. Que ayer se hizo presente una persona de la Cruz Roja, con la cual él colaboró, pero nadie sabe cómo. SE requiere una mayor precisión conceptual, colaborador secundario, sin precisar la conducta desplegada, se está violando su derecho de defensa con una calificación que tiene una escala penal de 10 a 5 años u n qu M nto r o u p t o por ?l s muj r s? p ro n primer lugar eso en modo alguno fue así, si así fuere está lejos de ser una colaboración, es una acción típica, antijurídica y culpable que debió tratarse de otra manera. El art. 46 establece los parámetros, establece el acuerdo previo, que va a colaborar de manera no indispensable, nadie habló de cuál era la colaboración ha ido mutando a lo largo del proceso. Que los testigos presenciales, Nidia y Jélica brindar versiones contradictorias, a pesar de que obviamente están embebidos de bronca, cualquiera tendría bronca en el

lugar de ellos. La Sra. Jélica hace referencia que se encontraba al lado de Minto y sale, haciendo referencia a la grandota con dos criaturas para patear al herido en el suelo, y u n o l l s l n qu s r t r y l n ?V mos nstalar todos los carros que qu r mos? s no s su l nt omo n s o n o s ón x rs los v os n l qu s nm to l p l l s v n l punt l rro l ?P l o? cruza palabras con Contreras, y vuelve, hace un recorrido de 80 a 100 metros, cuando se aprecia claramente en el video que la misma vuelve a cruzar inmediatamente se desata la pelea. Es una prueba objetiva que ella reconoció que cuando llega a su puesto vuelve a cruzar, pero obviamente lo que demora en ir y volver ya el hecho estaba consumado. Caballero, testigo de parte, absolutamente parcial, porque era amigo de los Rodríguez dijo que ella estaba parada, sin hacer nada, y dicen que ella no hizo nada, pero póngase en lugar de su cliente, va a meterse en una riña donde están todas las personas armadas, claramente sería no tener consideración por su propia integridad física, madre de dos pequeñas hijas. El Sr. Caballero fue uno de los que mejor describió la situación. Y también hace referencia a la declaración de Nidia Mabel Caballero, mujer de quién en vida fuera Julio César Canteros, ella de inmediato a la lesión sufrida por su esposo estuvo a su lado, y dice que vio a tres mujeres, da la descripción y cuando se le pregunta porque es a otra imputada que vio de frente, dice que a las otras dos mujeres la vio de sp l y gr gó ?yo nun j qu r ono n ? l l solo l v o sp l misteriosamente durante la IPP reconoció a su defendida, estando

su hermana que es idéntica y se llama Jéssica y le dicen KIKI. Nadie, excepto Pita y las Querellantes que lo hace en forma genérica, salvo las patadas que el Sr. Fiscal atribuye desde un inicio, para satisfacción que debe conferirse a los deudos. Ella estaba en su puesto, se cruza a hablar con su marido, se cruza a hablar con sus hijas, resulta evidente si tiene un ser querido se va a cruzar a mirar. Tampoco se puede pedir que una mujer se convierta en heroína y separe a todos aquellos que están peleando. Nadie la ha visto armada, que haya agredido, su error fue ese día a trabajar, está seguro que si su hermana melliza, gemela, extremadamente parecida hubiera ido a trabajar estaría acá. Ninguna prueba cabal de quienes han visto a Gisella Paola la vieron con armas, no la vio Nery Fernández, el pájaro Álvarez, nadie la vio salir con nada. Ahora resulta punible el beneficio de la duda, no hay pruebas que le den sustento a una participación secundaria, mucho menos l z su j t v lo qu l Sr. F s l sol t qu s r pro omo ?p t s? ó s r tenido como lesiones, entendiendo que no forma parte del iter criminis, ya ni siquiera según la hipótesis fiscal, se encontraban al lado los agresores, evidentemente lo que se ha buscado es una excusa para castigar. Responder a la violencia, con más violencia, todas las decisiones judiciales son violentas, pero están justificadas, la ley lo permite.

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

Habiendo analizado cada una de las probanzas de juicio, solicita la absolución de culpa y cargo de la Sra. Gisella Paola Astarloa " Al momento de los Alegatos en audiencia de Cesura de la Pena, el Dr. Gauna -en síntesis- expresó "Que tiene a su cargo la asistencia jurídica de dos personas, sobre los cuales pesaba la pena de las más severas del ordenamiento penal de Gisella Astarloa y de Luis Walter Astarloa. Respecto a la audiencia de cesura, careció de incidencia en la determinación de la pena a establecerse, de ninguna de las pruebas, se hacen mención a la personalidad del imputado que es el baremo para establecer el tiempo que llevará su resocialización que merece una persona que debe ser privada de libertad. Comienza con la Srta. Gisella Astarloa, para la cual el fiscal pidió 14 años y el querellante pidió 15 años. Entiende que dichos pedimentos carecen de elementos que avalen el pedido de semejante pena, la Sra. Gisella es delincuente primaria, en una sentencia que será sometido a revisión correspondiente. Ella posee residencia fija, es madre de dos hijos, uno discapacitado, trabajaba en el Gaucho Gil, también existen consideraciones que no tienen conocimientos, ya que el Sr. Fiscal hizo una afirmación de que Gisela ingresó al lugar donde ultimaron al Sr. Canteros más joven, no se conoce los fundamentos de la sentencia, tampoco resulta probado de que haya participado de la espía o persecución de Sergio Canteros, indica una cuestión que debe ser

valorada que incide en la respuesta punitiva que se considere que era una persona víctima de violencia de género, y su propio concubino era quien estaba inmiscuido. Las cuestiones objetivas y subjetivas que deficientemente se analizaron en la presente, solicita se aplique el mínimo de la pena, esto es 10 años de prisión. Que también le tocó representar a Luis Walter Astarloa, quien se lo encontró responsable del delito de amenaza, respecto del otro delito declara su absolución, por lo cual conforme la pl t orm á t no u nst g or los su sos l 6. In un o r ?s qu r g r nt s ómpr s un tost or ? n rés Rosl r on s r r n qu l punitivismo tiende a castigar en demasía cuando no se pueden demostrar los hechos en la arena procesal, evidentemente el Sr. Fiscal busca satisfacer su ambicioso proyecto acusatorio, que no ha tenido cabida en el tribunal, pretendiendo que al menos al Sr. Astarloa se lo castigue con el máximo de la pena por un delito de escasa trascendencia. Se limita en este momento a analizar el hecho cuya pena se pretende imponer, que en primer lugar no se trató de extrema violencia, si bien para el tribunal pudo haber obrado incorrectamente al ir donde estaba Canteros, fue una reacción lógica, es muy probable que si el Sr. Canteros, el Sr. Astarloa no hubiese ido a su casa. Corresponde asumir el error de Astarloa, pero no corresponde la aplicación del máximo de la pena, pululan las salidas alternativas en los delitos de amenazas. Que no existen elementos que avalen la aplicación del máximo de la pena y un máximo de la pena sería para un caso extremo, no está discutiendo en estos momentos esto, solamente toca asumir las consecuencias. Solicita la aplicación del mínimo de la pena, en virtud de que la trascendencia y escasa gravedad del hecho, el derecho penal es de actos, no de autor, pretenden que se castigue por ser el padre de los Astarloa, y si en el caso de que decidieran alguna pena de cumplimiento efectivo, tal como lo pidió el fiscal y la querella, se tenga en cuenta que su asistido lleva trece meses detenido, y es sabido que cualquier pena de prisión de tres años para abajo a los ocho meses se tiene por cumplida (art. 237 inc. b o c). Que había anticipado a su cliente que esperen a este momento para pedir su libertad y evidentemente corresponde la soltura de Luis Astarloa. Solo ha sido encontrado responsable del delito de amenazas, es un delincuente primario, padre de siete hijos, pudo haberse equivocado al hablar con Canteros, era para procurar su sustento, equivocado o no, queda al margen de la cuestión penal. Concretamente solicita que el Sr. Luis Astarloa sea condenado por el mínimo de la pena condicional, y debe cesar la privación la libertad. Se tenga por cumplida la pena solicitada la pena solicitada por el fiscal y la querella. En caso de que el Sr. Astarloa sea condenado a una pena efectiva e tenga por cumplida la pena y debe ordenarse su soltura."

En su alegato final, el doctor Farquharson nos dijo que "Que su asistido Maximiliano Contreras es traído a debate por el segundo de los hechos que tuvieron lugar sobre ruta 123 donde desgraciadamente perdieron la vida dos personas en la mañana del 6 de agosto de 2021. La calificación del delito que se le endilga es el de coautor material del delito de homicidio criminis causa de Julio Cesar Canteros y homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas respecto de Sergio Abel Canteros, ambos en concurso real (art. 45 del C.P.). Por desgracia esta defensa no quiere poner en segundo plano la muerte de dos personas, saben que hay dos familias que tristemente han perdido a padres, abuelo, hermano, pero no por eso cualquier persona puede ser traído a juicio y aplicársele una prisión condicional a perpetua. En la primera etapa de investigación ha traído a varios testigos quienes han brindado relatos y hechos, que estuvieron lugar a dichos acontecimientos, en primer lugar disiente del relato expreso que fuera brindado por varios testigos presentes. El fiscal pone en cabeza de su asistido en la muerte de Julio Cesar Canteros, y analiza el testimonio de René Castillo, señalando que esta persona quien dice que trabaja hace más de 20 años en el predio de Cruz Gil, con un puesto distante a 30 mts. del lugar de Jéssica Rodríguez, relató que es el único puesto que tiene visible ya que los demás es tapado por los demás puestos. Es el único que tiene la vista plena al lugar de los hechos, esta persona llegó ese día 6 de agosto, con su mujer, prepararon su mate, se sentaron

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

en la punta del guardarrail y pudieron ver a varias personas, vieron que los estados estaban alterados, relata que vieron llegar en la moto exhibida cuatro personas, cerca de las 10 hs, también que son propietarios de varios puestos, que estas personas se cruzaban enfrente, bebían y consumían bebidas alcohólicas, que cerca del mediodía fueron a su domicilio, volvieron cerca de las 18 hs. Ya los ánimos estaban distintos, Jéssica filmaba dentro de su domicilio. Dijo no tener dificultades con ninguno, salvo con su asistido en tiempo pasado. Que los problemas comenzaron a suscitarse hacía diez años cuando llegó la familia Astarloa. En horas de la tarde expresa cómo comenzaron los hechos, escucharon un estruendo, gritos y se inicia una batalla entre ambos bandos. En referencia a lo que dijo este testigo, en ningún momento refiere haber visto a su representado en lo que refiere a lo ocurrido en el fondo. Otra testigo, Verónica Ferreyra, fue testigo presencial, en la misma hora y lugar, relató además que estaban consumiendo estupefacientes, bebidas alcohólicas y notó los estados alterados. Vio a varias personas, corridas, que entraban y salían y en referencia a este testigo manifestó que a su defendido ese día no lo vio. En referencia a

Contreras esa testigo dijo que no lo vio, en la misma línea y en coincidencia con este relato está la testigo Gómez Ester, quien dijo que fue su primer día de trabajo, vio llegar a varias personas en moto, que los estados de ánimos estaban alterados, que había gritos y corridas, que los hechos fueron por el tema de los carros sacados por Sergio Canteros, da referencia de quienes atacaron a Julio Canteros, no señalando a su asistido, refiriendo que no vio quienes fueron al fondo porque estaba oscuro. Continúa indicando que el testigo Andrés Burra, quien dijo que estuvo en concubinato por 14 años con la madre de Jéssica Rodríguez, ese día recibe un llamado de la misma, quien le refiere que estaba siendo agredida y que había gente en su predio, este testigo relata que deja lo que estaba haciendo y concurre a las 18,30 hs a la Cruz González Pumroquiza en la zona de los Coques dirige al fondo, cae, pierde su anteojos, se dispara para el fondo donde había un lugar oscuro, que en ese trayecto de 30 a 40 metros escucha gritos desgarradores, al llegar al lugar donde había una de las víctimas, alerta y estas personas salieron disparando, luego va para adelante, se pone su anteojos ve a la persona herida recostada por el poste, ahí toma conciencia de lo que le había pasado a Sergio Canteros, ve a varias personas a las que no pudo describir, solo por su contextura física. Este testigo acompañó a la Sra. Jéssica Rodríguez cuando fue trasladado la primera persona herida, y le solicitó que le pasara los videos para pasar al personal policial, refirió que hasta el día de hoy no había visto el material fílmico, aún así al momento de declarar se le exhibieron los videos, sólo reconociendo la voz de Jéssica Rodríguez no reconociendo a ninguno de los observados, menos a su asistido. En igual sentido el otro testigo presencial, el Sr. Caballero, estuvo con Jéssica Rodríguez en el momento de los hechos, este testigo hizo referencia que los carros fueron los mismos por el tipo de carro más precisamente una F100 verde, este testigo describió los pormenores de lo ocurrido ese día, que tampoco hizo referencia a Maximiliano Contreras. De todos los relatados y puede seguir con otros testigos ha visto a Maximiliano Contreras agredir a Julio César Canteros. Señala que Jéssica Rodríguez, en su extenso relato también dice que conoce a las personas, al prestar declaración en este debate, ella misma manifestó que los carros habían sido retirados por Checho Canteros en fecha 4 de agosto, dando otras explicaciones respecto de los mismos, que ese día había concurrido el Sr. Luis Astarloa, le había solicitado los carros que habían sacado, y le había manifestado que los entregaría si colocaban en otro lugar. Señala el trabajo policial realizado en el día de los hechos, especialmente el Lic. Aguilar, citado por una denuncia realizada por el Sr Sergio Canteros el 4 de agosto, se le había encomendado verificar si el lugar presentaba obstrucciones y si los carros eran de Luis Astarloa, también de registrar los

puestos y la camioneta que se encontraban en el lugar, además el secuestro de armas blancas, cuchillos como tareas investigativas, todos con resultados negativos. Menciona al personal policial, la Sub Oficial Ponce Carolina, que cumplía funciones en Comisaría Segunda, que fueron alertados por Comisaría Primera por disturbios ocurridos, a la que concurre junto al Sgto. Barrios y Miño constataron la presencia de una persona recostada en el lugar aparentemente con herida en el abdomen, al ir al fondo había otra persona tirada, en un charco de sangre con varias personas que aparentemente le prestaban primeros auxilios, que esta persona tenía lesiones en distintas partes del cuerpo, también pudieron dar con un cuchillo enterrado en una especie de cal o material de construcción, en igual sentido el Sgto. Ponce de León quien tomó las denuncias de Sergio Canteros, se hizo presente en el lugar, constató la presencia de dos personas heridas uno en el frente y luego en la parte del fondo, luego de pedir que se retiren las personas del lugar precintaron el recinto, constató la presencia del cuchillo del cual solamente se veía el mango. Este personal policial, que cumplía primeramente servicios en Comisaría Primera, tuvo unas palabras del Sr. Julio Cesar Canteros quien refirió que fue agredido por tres personas, ubicado en tiempo y espacio, en ningún momento mencionó a la persona de su representado. Es falsa la acusación respecto a Julio Cesar Canteros, ninguno de los testigos relatados vio a Maximiliano Canteros atacar a Julio Cesar Canteros. Del informe 179 del Dr. Luis F. Perichón, ¿o s rvó l s on s pro u s on l m nto ort nt p rson qu ng r o l gún ps o árm o?. El Sr. M x m l no Contr r s s n ó un t qu más llá l s tomas fotográficas exhibidas como pruebas, en ninguna de ellas se le dio importancia ya que las lesiones fueron constatadas por el médico de policía, y que las mismas fueron

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

producidas por elementos cortantes. Respecto al perfil de sangre encontradas en las manos, buzo color azul y vaquero Taverniti, dieron como resultado un único perfil genético masculino, compatible con el perfil genético Maximiliano Contreras. En igual s nt o l Dr . Ro r gu z qu n estuvo gu r n l osp t l ?L s M r s? pu o constatar el carácter de las personas y heridas, a las 18 hs ingresa Sergio Canteros, que llegó sin signos vitales, trasladado a la morgue, se le realiza un electrocardiograma para ver los signos vitales de su corazón, explicó las lesiones de esta víctima, más tarde aproximadamente a los 15 minutos llega la segunda víctima, lúcido ubicado en tiempo y espacio, dijo que fue atacado por varias personas por salir en defensa de su hijo, esta profesional refirió que pudo observar lesiones en zonas vitales, hubieron varios órganos perforados, intestino, el vaso, por lo que fue derivado a sala de operaciones, a cargo de la

Dra. Lecuna, de la historia clínica surge que las heridas producidas a la víctima, fueron de carácter punzo cortante, el Dr. Fresero señala la medicación que se le suministra y que fallece más tarde por un paro cardio respiratorio. Señala que la Dra. Lecuna en su informe 380 llega a la conclusión de que esta víctima sufrió diversas heridas de aproximadamente 5 cm en la región abdominal lesionando varios órganos que a la postre ocasionaría la muerte de esta persona. En el mismo sentido el médico forense German Fages indica a una lesión producida contusa producida por un elemento punzo cortante sin filo ni punta. Esto indica que su asistido en algún momento fue atacado por alguna persona. También el Ministerio Público coloca en cabeza de Contreras haber ocasionado la muerte de Sergio Canteros. En el informe del Dr. Luis Gálvez, determinó que la herida que sufrió Canteros por la espalda fue la que provocó la muerte por su mayor gravedad. Relató además que fue producida por arma blanca de 15 cm de largo con 2 cm de ancho, hace referencia porque la Fiscalía ha incorporado un elemento volitivo de tipo subjetivo, dolo en la persona de su representado, poniéndolo en la hipótesis junto a dos o tres personas más que junto a dos o tres personas más han provocado la muerte de Sergio Canteros. No puede valerse de hipótesis, hechos probados, certeros que acredite que provocara la muerte del mismo. En varios testimonios se exhibieron los videos aportados como prueba, donde su representado, en uno de los videos exhibe un cuchillo por el suelo a unos 15 o 20 metros de ocurrido los hechos, dicha arma, que posteriormente no pudo ser localizada conforme rastrillaje realizado el 17/02/22, por Rita Hernández, además de otros informes que realiza respecto a la moto que le fuera secuestrada puesto que el día de los hechos concurrió al predio con tres personas más. Posteriormente del informe psicológico que su representado se negó a realizar, no quiere decir que se esté en presencia de un criminal, al contrario, Maximiliano Contreras, el día 6 de agosto concurrió al predio de Cruz Gil, como todos los días, llevaba y traía personas que trabajaban allí, lo hace desde los ocho años, tarea que heredó de su familia, en ningún momento recibió orden por parte de algún integrante de la familia Astarloa mucho menos de Jonathan o Luis Astarloa, ese día fue como todos los días a trabajar, en ningún momento se le ocurrió reunirse con otras personas para realizar un ilícito. Desde el primer día pidió ser trasladado a Cruzú para evitar roces con otras personas. En ningún momento se le ocurrió que tenía que ir para terminar la vida con una persona. Respecto a sus antecedentes no tiene ninguno, salvo una cuestión por violencia de género, en ningún momento se lo puede tildar como un criminal. El cuchillo que en su momento el Sr. Contreras exhibía, agregado como prueba fílmica lo tenía para uso personal, no para cometer un crimen, como tienen todos en el predio de Cruz Gil, como relataron

todos que iban pasaban el día, cocinaban, comían allí. Cualquiera puede tener un cuchillo, no por esto lo convierten en un criminal. Que en resumen, la plataforma fáctica esgrimida por la Querrela y la Acusación tiene sustento. Ninguno de los testigos mencionó a su asistido como responsable de los hechos. Pide absolución de todos los cargos que obran en su contra " Al momento de los Alegatos en audiencia de Cesura de la Pena, el Dr. Farquharson -en síntesis- xpr so "Que su asistido fue encontrado responsable por el homicidio de Sergio Abel Canteros, no así de Julio César Canteros, esto da cuenta de que Maximiliano Contreras no se representó la posibilidad de que el día 6 de agosto de 2021 tenía la intención de ir a matar a una persona, conforme el amplio testimonio de los testigos directos no lo ubicaron con la intención de una persona violenta de ir a cometer hechos ilícitos. Que en los informes médicos, el Dr. Fages y el Dr. Perichón, como así la Lic. Carla Zimmermann en ningún momento pueden poner en cabeza de su asistido el cometer los ilícitos. Que al momento de conocer la sentencia se reserva el derecho de recurrir la misma en casación." En su alegato final, el doctor Grimberg, en síntesis, dijo "Que se ha demostrado que lo sucedido el día 6 de agosto de 2021 fue una pelea entre dos grupos diferenciados, a raíz de un conflicto previo, que se inició a raíz de una discusión y lamentablemente de esa pelea se produjeron la muerte de Julio Cesar Canteros y Sergio Abel Canteros. Se solidariza con la muerte de ambos, pero su función, en defensa de María Magdalena Astarloa y Carlos David Molina es establecer lo que realmente ocurrieron los hechos, desde la óptica que tiene esa defensa. La línea de investigación fue sesgada, se basó en lo que dijeron las víctimas. La pelea se produce de un lado Maxi, Molina, Yoni, Carlitos y del otro lado Puma, Pita, Checho y otras personas que no pudieron ser visualizados. Los hechos narrados por cada uno de los testigos tienen intereses, hay que prestar atención a quienes lo dijeron, no fueron claros, se contradijeron, no pudieron visualizar las

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

supuestas armas utilizadas al momento del hecho al ser contraexaminados. Se produjeron los hechos en lugar totalmente oscuros, alguno de ellos tenía problemas visuales, la mamá de Sergio Canteros dijo que hasta con anteojos no podían ver. Todos dieron sus testimonios en forma parcial. En una zona oscura a 30 metros, no se puede establecer con claridad la dinámica de una pelea, los testimonios son parcializados, contradictorios. No se corresponden al indicar las personas presentes, se contradicen. Esto fue una pelea, se inicia con un acto de provocación, qué hubiera ocurrido si no se daba en la realidad, no se estaría en juicio. Las partes se distanciaron de la ley, actuaron por intereses propios, lejos

de la legalidad. No fue una actuación conjunta, autorías paralelas, cada uno actuó en relación a sus vivencias, pasiones, recursos y a los intereses familiares del momento. Se defendieron, una vez que se produjo la pelea con los Rodríguez, Julio Cesar Canteros defendió a su hijo, pero él estuvo en la pelea. En el video cinco se ve que no había luz, atrás de la casa de los Rodríguez y Pita. No es como lo dice Caballero que se produce automáticamente, no, fue sucesivo, a medida que tomaron acción cada uno de los personajes al momento de la pelea. La víctima Jéscica Rodríguez empezó la situación, Checho Canteros empezó la situación. A pesar del cúmulo probatorio, siempre se investigó a los imputados, nunca se investigó a los demás integrantes, se buscó la solución del caso por la connotación pública que tuvo, se buscó una solución rápida, no la realidad, que todos tuvieron participación. Por la actitud de la familia Rodríguez de esperar por la solución de la justicia. Ir a retirar dos carros parece una situación fútil, sin sentido, pero para la familia Astarloa significaba la subsistencia para la familia, es lo que busca un padre jefe de familia, cualquier ciudadano busca protegerlo. Pueden tomar caminos equivocados. Esa playa de estacionamiento era el lugar donde los veleros vendían asiduamente velas que compraban a los Rodríguez. Jéscica Rodríguez se encargaba de cuidar esta situación. Hay intereses creados. Que esto o no los v os st s tu ó n s v B o l ? por qué no lo j n trabaj r por qué lo s r m n ? . Esto s r l j n l r t ro los rros s n r ur r l justicia, alegando que obstruía un futuro emprendimiento, y los llevaron dentro de su propiedad. ¿Esta cuestión es un acto de provocación, se justifica hacer este desplazamiento? A pesar de ello concurre y habla con Jéscica Rodríguez y le pide que le vu lv los rros ll l ? m no m nt r s su mugr y no m nt r s lo qu p s n l v ll ? r r én os los pu stos n un to sp t vo y l n n o n la discriminación. Le dijo que le iba a devolver de nueva manera y no lo hizo. Esto provocó la reunión de Yoni en el lugar, y eso provocó la pelea. El Ministerio Fiscal no estableció fehacientemente cómo agredieron a Sergio Canteros y a Julio Canteros. Nidia Rodríguez y Burra llegaron después cuando el desarrollo de la pelea había culminado. Vieron que lo

tomaban a Julio Cesar canteros de los brazos y lo apuñalaban, una persona que tenía problemas visuales, sin anteojos ¿pudo ver? Todas fueron contradicciones, nada probado, elucubraciones, todos defienden sus intereses. No se quiere visualizar que u o un p l y qu u o rm s por p rt llos. ?P t ? r vol ó un ol or no una sog a, nadie en su sano juicio puede creer que una sog a con la que se atan cajones rv z pu n provo r l l s on s qu tuvo Yon . Como jo l Dr. P r ó n ? l ol uno? sus s st os j ron l ol or . S rg o C nt ros t n u llo t n DN Sergi Canteros, es probable que lo haya tenido. Los testigos tenían todos intereses propios. Hubo una pelea, está clara, su asistido tuvo un golpe, una excoriación en el hombro

derecho. Maxi tenía puñaladas, Yoni tenía lesiones en la cabeza, no se puede minimizar las puñaladas ni autoinfringirse las mismas, fueron probadas en juicio, esto quiere decir que las otras personas tenían armas, punzo cortantes, con punta y filo, no son heridas de defensa. Cada uno defendió su vida, sus intereses, algunos bien otros mal. La dinámica de la pelea puede llevar a distintas situaciones, como dijo René Castillo ?m t u llos? p ro u n o s l pr guntó no pu o n r s qu u llos qu era un tumulto, una película borrosa, en la oscuridad, algunas situaciones se percibían otras no. René Castillo era amigo de Pita, otro motivo para verificar la credibilidad del testigo, uno trata de defender a un amigo. Lo mismo si se defiende a un familiar, en un contexto psíquico determinado se da una versión que favorezca. Todos son contestes con esto, para poder visualizar los supuestos sucesos. En ese lugar se halló un cuchillo, disimulado, ocultado. En el fragor de la lucha no puede ser que se haya ocultado con los materiales de construcción que tenía encima, evidentemente no estaba en el lugar del hecho o lo plantaron, existe la duda, no puede determinarse fehacientemente que fue utilizado para provocar la muerte de Canteros, se debe estar a favor del reo. Se alteró el lugar del hecho, como se ha escuchado, entre ellos a Ponce, cuando llegaron al lugar del hecho había mucha gente, entraban y salían del lugar del hecho, cuando llegaron estaba oscuro, vieron el cuchillo cuando la gente salió, en ese momento pudieron encontrarlo en esas condiciones, que son imposibles en el fragor de la lucha, sólo se veía el cabo, debió estar visible. Cuando llegó la perito señaló las zonas 1 y 2, solamente encontró el cuchillo y la gorra atribuida a Carlos Molina, a preguntas que se le hizo la Lic. dijo que hizo el rastillaje sobre la zona uno y no encontró nada. En el día del hecho se le preguntó al personal si había resguardado el lugar del hecho, con un policía pretendían abarcar un lugar de 60 metros hasta la ruta, en la oscuridad, que un solo personal al otro día a las 8 ese solo personal encuentra la vaina y el pedazo de cuchillo. Cómo se puede decir que fue utilizado al momento del hecho, cómo se puede determinar que no fue plantado, el resguardo del lugar del hecho no fue preciso. Hasta el día siguiente no se resguardó la

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

zona uno, al otro día apareció la vaina, y la hoja del cuchillo. También se secuestraron también varios elementos que no tenían correlación con los cuchillos secuestrados, para su criterio deficiente. Que la organización delictiva sindicada por la Acusación por la cual se provee de cuchillos para matar a Checho y en consecuencia también Julio Canteros muere por defender, no hay correspondencia entre la vaina de cuchillo y el cuchillo, en forma irrisoria, no se correspondían, no existe prueba que vincule a los imputados como pretende la

acusación. Tampoco es real que Yoni, jefe de la banda organizó el grupo, reclutó a las personas para realizar la tarea maléfica para matar a dos personas, una t or qu no t n ?n p s n z s? por no r s ll . P rson s qu defendieron sus intereses, pretenden decir que el grupo organizado por Jonathan Astarloa, compuesta por la familia, es inadecuado, porque son familiares, demostrando ello con sus partidas de nacimientos, pretender decir que buscaron el momento adecuado, no tiene sentido. Se reunieron, cada uno vino por su cuenta, es verdad que busque una solución por el carrito, pero pacíficamente, sino cómo se explica que fue a pedirle pacíficamente. No se debe olvidar que es zona de Vialidad Provincial, todos tienen derechos, una cuestión discutible. Ocasionalmente se pusieron a beber, iban y venían, iban al baño, era normal. En la pericia informática de los teléfonos no se determinó. Su asistido estaba comiendo empanadas en la casa de su abuela, fue invitado por Maxi Contreras para ir a rendir culto al Gauchito. Solo tiene trato con Maxi que es su tío, a los demás los conoce, pero no tienen trato, de ninguna manera fue convocado como dijeron. Todos los vieron que estaban bebiendo, algunos ingirieron drogas, Carlitos Molina desde muy chico, desde temprana edad se inclinó por el consumo problemático de la droga, por su problemática familiar, incluso ahora está con problemas por la abstinencia. Ese día fue a tomar con su tío, él estaba vendiendo velas con Bebo. No le gustó a Jé sica Rodrígu z st s tu ón ?m stán nt m n o? r p t logró su o j t vo la reacción del grupo, estaban drogados y alcoholizados, en ese contexto actuaron, como lo dijeron Rey y Castillo. Esta situación no le gustaba a la familia Rodríguez, querían que se desplacen, que salga del lugar. Que la investigación se direcciona a ellos, no así hacia los otros, cuando a Minto se le observaba elementos en su pantalón, pretendiendo determinar que su asistido tenía cuchillo basándose en una sombra puntiaguda, encima más l rgo qu lo norm l. Jés Ro r gu z jo ?m stán t n o on un u llo? lo único se ve es a Molina y Bebo, mágicamente no se ve nada, ella estaba manipulando el celular, el Porteño dice que mágicamente se mete en el medio, sin nada para defenderse, se contradice con lo dicho por Jé sica Rodrígu z quien dijo que Molina se enganchó con el alambrado y ella puede ir para adentro. No se debe creer a quien manipulaba la grabación, siempre se lo ve fuera del terreno, orinando detrás del pilar, todo producto de

la ingesta del alcohol, no por querer faltar el respeto, sino por una necesidad vital. Checho dice que ingresa y fuma un cigarrillo, al preguntar a los testigos Torres, entre otros, dijeron que estaba parado, tranquilo. Cómo no va a tener importancia, si estaban siendo intimidados, Checho estaba mirando a las personas que lo estaban intimidando, cada uno tomó actuaciones de acuerdo a su personalidad. Prueba de ello es que cuando su mujer estaba siendo

amenazada, no es lógico que, a pesar de esta circunstancia, sabiéndose en peligro, se dirige a la zona del peligro. En el video cinco, Checho le dice ¿v n Port ño? no s lo s u m n rlo v r los os t mpo o lo supo xpl r Jéscica Rodríguez en juicio, era una actitud para afrontar la pelea. Jéscica dijo que cuando l s ron los rros C o jo ?s rmó l gu rr ? so qu r r qu no t n miedo, sabía lo que se iba a producir, sabía que ellos querían recuperar sus carros, se presentaron ante ellos y empezó la discusión, primero ingresa Checho Canteros, Julio C nt ros y st n ?P t ? y ?Port ño? Il g ron l s tr s m on t s on l g nt . H y una inconsistencia clara, no hay armas, no existen relación de causa efectos, la dinámica fue una pelea total, no existe ensañamiento fueron producidas por varias personas, no para hacer sufrir sino en el fragor de la pelea, los dijeron que hasta niños con armas, es palmaria la imprecisión de la autoría. Existieron violencia sobre las víctimas, sí, no se sabe quién fue el autor. No se sabe quién fue agredido primero. Está comprobado que tenían armas todos, pero algunos no, no se puede precisar. Que Castillo dijo que estaba en el guardarrail y su señora que no salieron del negocio, esta contradicción que hace que no sean creíbles sumados a la oscuridad. Álvarez contrario a Fernández Nery dijo que por la oscuridad reinante no se podía ver nada, lamentablemente la sociedad mercedaña no va a poder tener un esclarecimiento del hecho. Los testigos fueron todos direccionados. Todos quedaron sorprendidos del final de la pelea, todos se enteraron por lo publicado en las redes sociales, esto también influyó puesto se publicó los nombres de los supuestos agresores y la fisonomía de los mismos. A preguntas que se hicieron a los testigos respecto a si los vieron antes o después de ver los videos. Nadie conocía a los integrantes de la familia Astarloa, en lugar de decir Gisella decían Jéscica, confunden a ellas, todos los testimonios son influenciados, parcializados en beneficio de la situación de la pelea que querían ocultar. No hay manera de determinar autoría, causa, efecto que pretende la Acusación, tampoco hay relación con los elementos secuestrados. María Astarloa su asistida, hace poco pudo dar a su bebé la atención que se merece, gracias a la buena predispos ón l Tr un l. ?S rmó l p l ? j ron ? stur os n l Cruz G l? su s st u n o s u ó qu st n p l gro B o s ruz r sgu r r l mismo, no hay dudas, ella lo crió como una madre, ese instinto de cuidado, iba a tratar de sacarlo de donde estaba siendo agredido. En ese sentido se resistió un poquito, lo tomó y

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

lo llevó. Álvarez y Nery Fernández dijeron que Bebo se revolcaba por el piso, ellos vieron que su asistida se fue a rescatar a Bebo, que no tenía armas. La acusan de agredir a Pita Rodríguez cuando era a la inversa. En la oscuridad reinante, cómo va a poder determinar que fue su asistida quien le apuñaló. Ni

Pita, ni Puma lo vieron, sólo por los dichos en las redes sociales, esto no sirve para una condena. Se dice que huyó del lugar, lo hizo al terminar su tarea en el lugar junto a su padre que le hizo de remis. Ella en ningún momento pateó como dijo Nidia Caballero y que tenía un cuchillo, esto no sucedió, después dijo que otra persona lo apuñaló que esa persona tenía las puntas del pelo desteñido, esta misma testigo dijo que no conocía a los Astarloa, que se confundía, sumado a que la misma tiene dificultad visual palmaria en debate. Su asistida no tenía un cuchillo, no acuchilló a nadie. Toda contradicción puede indicar que cualquiera de las mujeres en la oscuridad se le puede achacar a su defendida como algo incriminante. Ella se puso inmediatamente a disposición de la justicia al igual que Molina, porque no tenían nada que esconder, la verdad a flor de piel, siempre coherente con el relato del hecho. Yendo a las cuestiones de calificación legal, no hay apoyo en el menor, no hay calificante, no hay premeditación, no hay criminis causa, no tiene asidero. El homicidio criminis causa tiene que tener el delito antecedente, no hay delito relacionado con la muerte de Julio Canteros y de Checho, los dos se produjeron, cual es la conexidad, no existe, si se quiere conectar con el delito de amenazas tampoco, puesto también se produjo supuestamente. Concurso premeditado de dos o más personas tampoco por lo ya manifestado, requiere premeditación, no es cuantitativa sino de calidad, debe haber un acuerdo para realizar el ilícito, a lo sumo una autoría paralela y cada uno debe responder en la medida de su responsabilidad en el desarrollo del suceso. La intervención del menor no fue influenciada por nadie, decisiones propias a pesar de que fuera un menor por lo cual no pueden agravar ninguna situación. Concluye solicitando la absolucón de culpa y cargo de sus defendidos

" Al momento de los Alegatos en audiencia de Cesura de la Pena, el Dr. Grinberg -en síntesis- expresó "En representación de Carlos David Molina y María Magdalena Astarloa, entiende que no se ha cumplimentadas adecuadamente con la fundamentación respecto a las atenuantes y agravantes en los alegatos del MPF y la querella, entendiendo que ha hecho un análisis somero y superficial de las condiciones atenuantes de sus defendidos. Que la sola responsabilidad de la persona implica numerosas aristas que deben ser de conocimiento de la defensa. La valoración de la parte acusadora ha sido impuesta en base a los fundamentos dados para dictar la responsabilidad y no son suficientes. Sin perjuicio de ello, ha marcado atenuantes respecto de Carlos David Molina, al pedir la aplicación de la pena de María Magdalena que también indicó atenuantes, pidió el máximo de la pena del delito que fuera encontrada responsable. Ese análisis no se detiene en el análisis, no hubo una detención de la media, sino se partió de la máxima, no es un procedimiento adecuado para este caso concreto, es criterio del STJ partir de la media y aplicar

atenuantes y agravantes, directamente se fue a la pena mayor. Independientemente a ello no se han referido a las condiciones morales de sus asistidos, que debe tenerse en cuenta para la resocialización de los mismos, para que puedan ser reinsertos en la sociedad, por lo tanto, la magnitud de la pena solicitada es abundante y excesiva. Tampoco se ha referido el MPF que su asistido fue detenido el 7 de agosto de 2021, estuvo a derecho y de compostura correcta en todo momento, Carlos David Molina es una persona adicta, es una persona que tiene consumo problemático de alcohol y estupefaciente, está acreditado en juicio y ese día no fue considerado en ningún momento, esas cuestiones debieron ser tenidas en cuenta. Según el informe de la Dra. Pesenti, de fecha 8 de abril, consume desde los 14 años, y tiene síndrome de abstinencia, esto impide los frenos inhibitorios, no fue tenido en cuenta. Que vive con sus familiares, si bien no tiene trabajo fijo tiene esporádicos, no tiene antecedentes penales computables, es una persona que puede resocializarse mediante el tratamiento adecuado, sin perjuicio de ello se lo acusa del delito de toda arma, previsto y penado en el art. 104 en su última parte, que implica una pena en abstracto de 15 días a 6 meses, teniendo en cuenta el tiempo de detención que lleva el mismo, al día de la fecha, se ha cumplido, por lo cual solicita sea compurgado. Respecto a los otros ilícitos con pena de prisión perpetua, no corresponde la aplicación del análisis de los art. 40 y 41. Refiere que respecto a María Magdalena, con los mismos argumentos vertidos para Molina, es joven tiene 38 años, madre de siete hijos, seis menores, Thiago Rivero de 1 mes y 3 días, Juan David Rivero de 1 año y 11 meses, Ethan Josué Rivero 4 años y 9 meses, Lucas Villalba de 12 años, Candela Villalba de 15 años, Ayelén Villalba de 16 años y Michelle Abigail Morales de 21 años cuyas partidas de nacimientos obran en los legajos mencionados como elementos ofrecidos, no tiene antecedentes computables, tampoco se ha realizado en la valoración de los hechos que ellas en algún momento retiró de los lugares de los hechos para evitar que continuara su agresión y salvar su vida, esto no fue tomado como atenuantes y está probado en juicio. El lugar del hecho tampoco fue valorado, su asistida actualmente tiene un hijo recién nacido. Tiene una familia, un futuro, son los elementos esenciales que se buscan para la resocialización de una persona, que es ese el objetivo del tratamiento penitenciario, es para que la persona comprenda la situación en la que estuvo involucrada y regrese a la sociedad y viva libre y armónicamente, estas cuestiones no fueron valoradas por el MPF. Respecto al delito de lesiones leves producidas en perjuicio de Cristian Rodríguez en concurso real con el anterior ilícito, su asistida fue detenida el 8

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

de agosto de 2021, al día de la fecha ha superado con creces la pena prevista para lesiones leves, de 1 mes a 1 año, en el mismo sentido solicita se tenga por compurgada esa pena. Actualmente que le correspondería, de 10 a 15 años, haciendo salvedad de no saber los fundamentos y las relaciones en el desarrollo total de los hechos, por las escuetas explicaciones dadas por el Tribunal, no es un achacamiento al Tribunal es una crítica constructiva. Solicita que se aplique a su defendida la pena mínima de 10 años de prisión que se mantenga en prisión domiciliaria, ya que tiene hijos menores de edad."

En su alegato final, la doctora Lacroze, n s nt s s jo "Hubo una pelea, no hubo un homicidio planificado. Se probó que hubo una pelea, por la cantidad de gente involucrada. Los testigos del fiscal dijeron que había muchas personas variaban de 15 a 35, no podían identificar, no había claridad por la hora o la posición en la que estaban. Hubieron testigos, si pero los distinguieron en juicio, Ferreyra mujer de Castillo, la primera vez que declaró en Fiscalía no podía identificar a su asistido a una semana, no sabía la ropa ni el sobrenombre, luego de propaganda de la contraparte, un año después, sabía nombre y ropa. Lo que pasó es que fueron llamados por la fiscalía para recordarle lo que dijeron, hay que ver si estas inferencias son pruebas. Los reconocimientos hay que evaluar cuándo fueron reconocidos, la fecha de declaración en fiscalía y la fecha de reconocimiento. La declaración de imputado a Rivero, eran señalizaciones y preguntas sugestivas. Al hacer el reconocimiento las personas no daban tantos detalles como cuando declararon en juicio. También están contaminados los testimonios porque los mismos están expresamente vinculados con la familia Canteros y Rodríguez, el canal de investigación fue ese. No apareció nadie, solo entrevistó a fecha vinculados con esta familia. Ambos grupos tenían lesiones. El Dr. Gálvez dijo que muy posiblemente las heridas habían sido por varias personas por las cuchilladas, también están las lesiones de los acusados, hubo una pelea, no están las fotos de la perito, porque ella no puso todas las fotos, faltan fotos, casualmente son las de las lesiones de los imputados, sino es imposible que los médicos lo hayan observado. Su asistido tenía una contusión en toda la espalda, una sogá no hace esta lesión, tenían lesiones punzantes, son de ataques de otra persona, más excoriaciones. La perito no pudo sacar estas fotos, respecto de Jonathan, se tiene las lesiones de la cabeza pero no las lesiones en el abdomen. Había una pelea porque había armas de los dos lados, estas heridas que constató Fages. Se sabe que fue una pelea por l lug r n Cruz Gil un pr v o ? S n L Mu rt ? uró s gun os no s po s r qué p s n m o un t ol tuvo un final trágico pero no planificado. Cuando empieza el juicio el Fiscal dijo que Astarloa se creía los dueños de la Cruz Gil, es lo mismo que dijo Jéscica en el

video. Pero son los

Rodríguez están hace 40 años y los Astarloa 10, los Rodríguez tienen todas onstru on s m t r l o m o ? l Fort n? y otros om or s los st rlo pu stos chapas. Ningún testigo dijo que Bebo tenía un puesto en la Cruz Gil, al contrario, él hacía lo que podía para juntar unos mangos para vivir porque su madre fue a Bs. As. no le interesaba participar en alguna discusión, no quería ningún puesto. Luego el fiscal refiere que tenía que cumplir on los s s n tos porqu JÉS jo qu ?t n qu p g r por lo qu l zo m p pá? n l s l m on s no s s u ó l l st uvo n l s m r s n l s l m on s n los m os nun jo so sólo lo jo n ju o. ?C o v p g r por lo que zo p pá por s r l l s s l l s? l s l s l por lo o por R y entonces cuál era el plan ¿recuperar las casillas?, ¿ocupar la media luna?, ¿matar a Checho?. Si matar Checho, ese era el plan, si ya no importaba nada, el carro no importaba, porqué coloca una camioneta, para qué coloca la camioneta si el plan era matar a Checho. Para qué la discusión previa en el chat, toda la discusión previa de cómo se iban a arreglar para acomodar los puestos, no lo explica el fiscal, no mostró ningún chat qu n r un pl n p r m t r C o s no ? ó m o m o s p r o u p r l lug r? o ?s p pá r v vo o no v vo p r j r s lug r l r y qu or C o s l l v o l s s l l s? s l nt rpr t ó n l z qu l s l to os s u ron las conversaciones sobre los cuchillos y se sigue aun diciendo en el alegato de fiscalía que la conversación sobre los cuchillos tenía que ver con los ataques, cuando todos escucharon que se trataba de los cuchillos que se trajeron como mercadería que habían quedado en los puestos. El Fiscal hace inferencias para que se adecúen a la hipótesis que tiene pero no se contrastan con las pruebas. En la teoría jurídica el fiscal dice que es un dolo eventual para la instigación, como la prueba no lo avala entonces se encuentran con una teoría que tiene cuatro tipo de dolos distintos. El dolo eventual es tan amplio que no le entra, la prueba no le responde. El aporte de los partícipes lo elige cambiando estos planes, pero si éstos cambian también los aportes, la prueba no le da. Hizo una selección de los familiares de los Astarloa, cualquiera cae porque así está establecida su hipótesis acusatoria. Que sobre la determinación que había hecho Luis Astarloa respecto a su hijo Jonathan Astarloa, de homicidio premeditado, que tiene que ver la participación de su asistido Rivero, no hay escuchas que lo avalen, los testigos y el propio fiscal dijo que Luis era tranquilo, trataba calmar las aguas, pero los ademanes era calmar las aguas lo que se debe tener presente al momento de analizar si hubo instigación. Que el fiscal tomó una posición desde el 4 de agosto, considera que había un derecho legítimo por parte de C nt ros l l v rs un s l l qu s l l m ?sustr r? qu st n l v p ú l meterla más de 60 metros dentro de su casa y darse el lujo de no devolverla cuando se la fueron a pedir, y que únicamente la iba a devolver bajo ciertas condiciones. Ante esta

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

situación el fiscal dice que hay un delito de amenaza, el cual tiene total relación con lo ocurrido el 6 de agosto, menciona al testigo Ponce de León quien es sumariante, porque necesita establecer el delito precedente. No hay relación entre el hecho del día 4 y el hecho del 6. El testigo dice que la amenaza había tenido consecuencia directa con lo pasado el 6. Que con lo que se probó de las pruebas respecto de las amenazas, fue una prueba de inspección ocular, nada más. De nada sirve que vengan la Sub comisario. Morel y el Comisario Pérez a declarar, si se ve que la única medida que se tomó es una inspección ocular, no hubo medidas de gravedad. Que hay una posición tomada de la Fiscalía al decir que sí tenía derecho Canteros de llevarse las casillas, que sabiendo esto luego hubo 9 llamadas de Jéssica Rodríguez y nadie hizo nada. Que se hace en una investigación de amenaza, se buscan pruebas, testigos, lo que hay que demostrar es el contenido de la amenaza, si fue verbal o física, si tiene una verdadera connotación para dar miedo, no hay investigación de eso. El fiscal dijo que hubo una investigación integral, con un perito que hizo una investigación ocular, donde no había pasado la amenaza, sacó foto de una entrada que no encontró porque no había. La denuncia decía que el que puso los palos era Luis Astarloa, no hubo ningún palo constatado, lo que se encontraron fueron los palos dentro del Fortín y era de larga data. Lo que fue a contar Canteros era mentira, puesto se vio que era un basural dentro y fuera, no había camino en el Fortín, que la entrada era por otro lado, que los palos puestos adentro del terreno era de larga data. Que cuando se hizo notar por la defensa en juicio, el querellante y fiscal cambian y dicen que no era que le tenía miedo, sino que estaban limitando unas proyecciones comerciales, era joven y tenía proyectos. Pero cuando fue a comisaría mintió, no tenía proyectos, no había proyección, lo que había es que no permitían los Rodríguez Canteros que haya personas que ellos no pudieran controlar. Para decir que era delito precedente y no había plan premeditado, y el Fiscal saca el foco de la cuestión, que Canteros aún en la ampliación no dijo que se había llevado las casillas, eso es utilizar la justicia por fines propios, no alcanzaba con haberse llevado las casillas, también utilizaba la justicia. La investigación no fue objetiva desde el comienzo. Que no se sabe cuál era el plan, no había delito precedente, qué lo provocó, no fue la amenaza fue el retiro de las casillas, un hecho ilícito. Que al contrastar con los testigos de juicio algunos dijeron que solo se abre para la fiesta del gaucho, otros dijeron que tenía autos, otros que alquilaba para las fiestas, se sabe que había otra entrada que la perito sacó fotografías. El problema no se originó con la amenaza, ¿le contó la verdad a la policía Checho?, no. La provocación fue otra. Que todo el

sector era de los Rodríguez, los comedores, el lugar del festival, el mayorista de las velas, los veleros. Quedó muy en claro que aquel que iba a trabajar allí sin autorización tenía problemas. Una cosa es ser veleros, y otra ser trapito, Nené Rodríguez era el mayorista para vender vela, todos los testigos veleros vendían de ese lado, no del otro. No son inferencias sesgadas. Además ¿s po? López y testigos que son el mayorista de velas, pero fue quien mandó a decirle a Jéssica que Jonathan tenía armas, trabaja en el estacionamiento. Castillo Hugo sobrino de Castillo René, muy amigo de Pita. Si alguien se cruzaba, jamás se respetaba el orden del establecimiento. ¿Cuánto más se vinculaba allá de lo comercial. A Soto nunca se le había ocurrido no respetar el orden impuesto. Mario Aguirre, de anteojos negros, trabajaba del otro lado y cuando se le preguntó si alguien se cruzó ¿no se lo mostraron los Rodríguez? Esto o esto mismo que no un plan no un instigador lo provocó esto es Checho. Que supuestamente a los videos aportó Jéssica, y de las voces se escuchan, Juan Cruz estaba trabajando ahí, y filmado por Jéssica se observa cómo se iban caldeando los ánimos. Juan Cruz era un adolescente con el ímpetu que todos tuvimos a esa edad. El fiscal apartó la investigación sobre los Rodríguez y Canteros, no allanó ningún domicilio, no preservó el lugar de los hechos, sabía que los Rodríguez iban y venían a la persona por la razón ¿mientras estén en un sitio que lo que están y no y ven no? ¿si no lo que tampoco o no se integró los miembros los integrantes de la familia Rodríguez - Canteros. Los imputados estaban lastimados. Tampoco se planteó otra hipótesis. Hace una valoración fragmentaria de las pruebas para que ingrese y se encorsete en un homicidio doblemente calificado. Respecto a la vaina que se encontró en el camping y la hoja de cuchillo, esa vaina se lo atribuyó a María Magdalena, como se observó en las últimas imágenes de la acusación, luego a Gisella y luego a Juan Cruz pero los tres vienen acusados por distintos ilícitos, sigue insistiendo el fiscal que con un mismo cuchillo se produjeron todas las lesiones, agrega diciendo que la hoja del cuchillo secuestrado no tiene mango, al manipularla debió dejar alguna lesión en las manos de quien lo utilizara. Agrega que esa vaina y esa hoja de cuchillo se encuentra en un lugar público, una semana después. Que se atribuye a Juan Cruz, que rompió una camioneta a pedrazos, se toman fotos diez días después, una camioneta era de los Rodríguez, que no estaba secuestrada ni custodiada. Que tan direccionada está la investigación que en sus alegatos está pidiendo el secuestro de una moto, la idea evidentemente es que todos los bienes de los Rodríguez deban ser secuestrados a cualquier precio, pero la camioneta que supuestamente tiene marca de agresión, esa no secuestró, presenta un abollón

que el homicidio de Minto es *criminis causa* y *l'co?* *sgrv* o por *l* premeditación de dos o más personas. Señala que el homicidio de Minto es primero, la interpretación que hace respecto de la imagen donde se ve una persona de remera *ln* *qu st ntr n o l'?* *Fort n?* *s ñ l qu s l u st ón uró t n po os s gun o* Juan Cruz o lo está atacando a Minto o lo está atacando a Checho, pero como le dieron muerte, tiene problemas con la simultaneidad el Fiscal. Señala que si Juan Cruz estaba entrando al Fortín, como lo mantiene la acusación, cuál es el aporte que hace en el homicidio de Checho, quién dio el golpe de gracia, tampoco puede determinar esta cuestión, el cuchillo utilizado no fue secuestrado, cuáles cuchilladas le provocaron la muerte. La acusación no pudo traer ningún testigo que haya visto a Juan Cruz acuchillando a Checho. El testigo Burra, padrastro de Jélica, dijo en juicio algo que no dijo antes, que cuando ve a las personas, encima de Checho ve alguien parecido a Bebo. *Burr t mpo o v o u ll m o p r r or rl los os ?t st go p n o? s ll m* sumado al problema de vista que no puede ver de lejos, que perdió los anteojos, está constatado lo oscuro que era el lugar, no se veía nada, pero este testigo dijo en el último momento *qu C o st t r o y n m un p rson p r ?ést ? omo* lo dijo en juicio. Burra es un testigo muy importante para la fiscalía y Castillo también y lo contradice, él dice que Burra llegó cuando todo había terminado. Que el fiscal acusa agrava por ensañamiento, los mensajes de texto preguntando si se había muerto alguien, implica que no había ensañamiento, no hubiera habido dudas, si la situación era planificada de todos contra dos personas entonces estos mensajes de textos no hubieran tenido sentido. Las cuchilladas eran de varias personas, no estaba premeditado, no había plan. Ya se analizó el arma del camping, un testigo dijo que Juan Cruz tenía cuchillo. Todos tenían cuchillos, que le estaba tirando piedras a Minto. Que Juan Cruz entró al Fortín, y al mismo tiempo estaba tirando piedras, el fiscal no explicó la dinámica de hechos, cómo se dieron los hechos. Nunca contextualiza ni en qué momento, no tiene un orden, está acusando por dos homicidios de pena a perpetua, se vale del desorden. El testigo Castillo dice primero fueron por Minto, luego por Checho, se vale del desorden y se vale de las calificaciones más graves. Otro testigo dice que las mujeres lo estaban sacando, en este desbarajuste de personas, si hubiera una responsabilidad lo sería por homicidio en riña, pero nunca dos homicidios calificados como pretende el fiscal. No se puede establecer la participación, tampoco quién le dio el golpe mortal, no se sabe con certeza respecto de Checho. La Dra. Morales dijo que era muy difícil establecer el arma porque se había modificado las heridas de cuchillos iniciales por la cirugía, qué difícil es porque las heridas internas eran múltiples, era difícilísimo de establecer qué herida provocó la perforación, sí cual era la consecuencia y que había muerto por una peritonitis.

le estaba vendiendo un mate, y no fue una simple venta, sino que se lo dio con el que se usaba para el mate, y no un elemento que vincule a Rivero. La acusación señala que su participación fue esgrimiendo un hierro, sostiene que Castillo y Jélica dijeron que lo vieron cruzarse con un hierro.

Castillo hizo una descripción de un color diferente del secuestrado en el fluence. En cuanto al móvil por qué estaba en el lugar, Rivero tenía su propio puesto del otro lado, no tenía ganas algunas de expandir su puesto, que lo compartía con María Astarloa, tampoco va a encajar en el concepto de familia interesada, ninguno de los testigos dijo que se juntaba con los demás a tomar, Rivero no estaba en la tomada de cerveza, nunca se juntó con Yoni. En la pericia telefónica no hay ningún contacto con Rivero. El fiscal no explicó cómo utilizó el hierro, y en su caso cómo, recién al cierre de la acusación el fiscal dice que Rivero estaba allí dando vueltas con el hierro para que no lo atacaran a Minto circunstancia sorpresiva. También dijo que estaba pateando a Minto, entonces o estaba con el hierro evitando que lo vinieran a atacar a Minto o formaba parte del grupo que estaba dando una pateadura, no se puede estar haciendo dos cosas en distintos lugares. No hay un solo testigo que dijera que Rivero estaba paseándose con un hierro alrededor de Minto. No es lo mismo decir que había una persona con un hierro cerca a decir que hay una persona designada para que nadie se acerque a Minto. Se vuelve a tener un problema con la simultaneidad, o estoy dando vueltas o está atacando a Minto o está entrando al Fortín, no se puede hacer todo a la vez. No está claro que a Minto se lo haya herido con un hierro, tampoco tiene Rivero signos de lucha. Rivero aparece en una sola foto, más elementos que el fiscal mostrando foto por foto para evaluar la participación de cada imputado, y respecto de Rivero aparece en una sola foto, eso era todo, no hay un análisis de Rivero, él se presentó voluntariamente, declaró inmediatamente. Pretende burlarse de Rivero el Sr. Fiscal, al dar credibilidad al testigo Castillo no diciendo que Rivero declaró mucho antes que Castillo, quien tiene interés respecto del resultado de la causa. El querellante lo ha situado en la medialuna, no se lo ve en ningún video. Cuantos y cuántos y un ploteo solo o sus stop no los ronos? Quisieron justo el gravante, y utilizaban a Bebo porque era un bobo, una herramienta de llamar a Canteros, ese es el sentido del agravante, pero el Fiscal se olvida que también está Molina, están discutiendo con Jélica, para qué está ahí, si la idea era utilizar al menor. No hay un dolo en utilizar al menor, menos el aporte que haría el menor para lograr la impunidad. Señala que para qué lo pone a Rivero el fiscal, porque continúa con ese sesgo, toda persona que podía tener relación con los Astarloa caía en la volteada. Por un lado, preguntó a todos los testigos si alguien trató de evitar la pelea con Minto, y le ha reprochaba a las

mujeres por qué no paraban la pelea. Que cuando Rivero dice que fue a buscar a su mujer, también se le imputa un delito de comisión directa, incluso adentro del fortín. Le lleva a conclusión que no había salida si eras familiar de Astarloa, el fiscal no se la iba a dar. Porque se había posicionado en que la familia Rodríguez Canteros quería

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

vivir en paz y armonía, así lo dijo en su alegato. En definitiva, Rivero no participó en ningún plan, no se valió de un menor, no encaja en la ecuación acusadora. Solicita la absolución por insuficiencia probatoria, haciendo reservas de casación que la normativa establece en caso de que el Tribunal no coincida con lo desarrollado por esa defensa " Al momento de los Alegatos en audiencia de Cesura de la Pena, la defensa -en síntesis- expresó "En representación de Rivero solicita que no se tenga presente el pedido del representante de la parte Fiscal, ni al pedido del querellante, ambos alegatos resultan en la interpretación de la prueba arbitrarios, han omitido el tratamiento de la personalidad de su asistido al solicitar la pena a imponer. Hace referencia primero a las agravantes que ha presentado el Sr. Fiscal - art. 41 inc. 1 - que tiene que ver con la argumentación de los elementos objetivos. Solicita que se agrave la pena de Rivero porque la participación secundaria ha sido plural y esto agrava el poder ofensivo y asegura el resultado. Respecto a esta inferencia que hace el fiscal, de acuerdo a su acusación y lo escuchado brindado por el Tribunal al momento del veredicto, respecto a la variable de dos o más personas fuera algo que hubiese sido controlado por Rivero, se agrava el dolo de Rivero, pero esto no era controlado por él, la gente entraba y salían del lugar del hecho, y ellos fueron sido encontrado responsable como partícipes, solicita que no sea tenido en cuenta para agravar la conducta del imputado, el fiscal hace inferencia, sobre un medio probatorio - art. 70- Además, respecto de este mismo agravante de esta participación plural es por los medios empleados a cometerlo, dijo que todos sabían que todos estaban usando cuchillos, es algo no probado en juicio, además le agrega una participación a Rivero no agregado en la acusación que es que él sabía que todos estaban pasando los cuchillos. El fiscal indicó que Rivero estaba dando vueltas con un hierro, ese sería el manto de protección, nada tiene que ver con los cuchillos. Por eso solicita que no sea tenido en cuenta. También dice que la participación plural fue un hecho de acción no de omisión, luego señala que dejaron que esto se consumara, se pregunta, esto ¿no es una omisión?, hay arbitrariedad del fiscal, respecto a si es plural o individual, ya está contemplado en la norma no puede ser utilizado como un agravante. En relación a la naturaleza del hecho, estos delitos fueron buscados,

indica que la calificación de premeditación no fue probada en el juicio, por lo tanto, esta sola manifestación por parte del Fiscal para justificar su agravante es arbitraria. También dijo que buscaron el lugar, el tiempo por sobre las víctimas para lograr el ilícito, aclara que el lugar donde se produjo, la lejanía del gaucho de Mercedes es una realidad obvia, fue lleno de gente, del lado de los Rodríguez, cuál fue la impunidad que pretendían tener haciendo lo que hicieron con todos los Rodríguez alrededor. Cuando habla de la falta de impunidad, había armas del otro lado, por eso los informes médicos que dan cuenta de lesiones de defensa del otro

lado, la boleadora. El lugar no fue elegido, es el lugar donde todos trabajaban en el lugar del hecho todos los días. En relación a la oscuridad tampoco fue elegido como momento para que se produzca, porque el que llega al lugar fue Checho, y esa variable no la podía manejar. Los videos dan cuenta de que todo aconteció durante del día. La nocturnidad no fue buscada por los imputados y menos por su asistido que ni siquiera participó de las reuniones anteriores, de las pruebas Rivero nunca estuvo tomando, nunca estuvo charlando con Jonathan Astarloa, no puede ser imputado este agravante al mismo. Respecto a la calidad del daño está contenida en la norma, está prohibido por la norma. Por dos homicidios, uno de ellos agravados, en concurso, es tan daño que la norma cree que se produce al afectar el bien jurídico de la vida humana. El tiempo debe tener en cuenta como una fundamentación válida la personalidad del imputado mencionada por el Fiscal como bondades. No hay vida que valga más que otras, no puede ser tenido en cuenta para la pena de su asistido. Solicita también no se tenga en cuenta por arbitrario la situación que haya víctimas indirectas, insertar en la norma víctima que no prevé tal circunstancia por más antipático que fuere, es un argumento moral, peyorativo. Mucho menos decir que el daño debe ser tenido en cuenta por poner en jaque la paz pública, no es el bien jurídico protegido, mantener la paz pública es el fundamento constitucional que tiene nuestro país para justificar el poder punitivo del estado y persecución de delitos, no en el caso particular en el caso de homicidios. Luego el fiscal comienza a hacer las calificaciones agravantes personales de todos los imputados. Así también el querellante ha dicho que las bases de sus fundamentos son las consecuencias de los hechos, la pérdida de dos vidas, esto también implica hacer una doble valoración pues el resultado de los ilícitos es lo que fundamenta el reproche de la norma. Aplicar el agravante es doble valoración de la norma. El ensañamiento, está contemplado en la segunda calificación y el querellante lo ha pedido como un agravante. Hizo alusión a la angustia que han sufrido las víctimas y respecto de los resultados que tuvieron los hechos, esto también está contenido en la norma, por ello el no matar a otro, es el mandamiento más importante. Señala la

Defensa que pedir este tipo de pena, olvidándose que es personal implica imponer a alguien que va a estar privado de su libertad y de otros derechos por un tiempo determinado. No ha surgido del análisis de la acusación que hayan puesto atención a quién le están poniendo la pena. No es lo mismo imponer la pena a cualquiera. No es lo mismo que sea cualquier persona imputada, es muy importante establecer las individualidades y establecer por qué se le impondrá una pena de prisión cuyo fin es resocializar. Esto no surge de los fundamentos de ambas partes, el querellante pidió el máximo y el fiscal indicó que como hay tantos agravantes, aunque hayan atenuantes no los va a valorar. Respecto a los atenuantes señala que se

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

debe tener en cuenta cuál es el motivo por el cual estuvo Rivero en el lugar del hecho, él estaba defendiendo a su mujer, se puede diferir en cuáles serían sus actitudes a efectos de cumplir con ese objetivo de estar con su mujer. Rivero no estuvo nunca, no formó parte de ningún plan previo, esta situación no fue tenida en cuenta por el fiscal. Él mantiene sus lazos afectivos con María Magdalena, tienen un hijo de dos meses. Mantiene relación con los demás hijos suyos y con los demás de María Magdalena, para los cuales trabajaba. Es importante tener en cuenta esta cuestión personal, tiene de 32 años con todos estos hijos a cargo, convive con ellos, trabaja para ellos, los informes socio ambientales dicen que todos los hijos se fueron a vivir con la abuela, hijos que eran mantenidos por Rivero, debe ser tenidos en cuenta para la resocialización. La pena no puede implicar un castigo mayor para terceros, que son los hijos menores tienen derecho a tener conexión con su madre y con su padre, tener posibilidades de educación, de vivienda y de relación parental, agregando que la casa donde viven ellos es de Rivero, era de su mamá. Que era comerciante, un comerciante con no muchos ingresos, tenía un puesto en el predio en la Cruz Gil, nada más, implica un estigma social en su pueblo de origen. Que valorar la edad y los estudios secundarios como agravante es incorrecto. Se debe tener en cuenta la actitud posterior, que Rivero no tiene antecedentes, se entregó solo, incluso antes que su mujer, no obstaculizó ningún allanamiento, no hizo ningún planteo dilatorio, colaboró con la Fiscalía, todo lo que Rivero vió en los videos fue corroborado por los testigos, no mintió. No coincidiendo con los dichos del Fiscal en el tema del hierro. Todo ello deberá tenerse en cuenta al momento de imponer la pena, son pautas fundamentales para la resocialización y no han sido consideradas por el Fiscal, porque la realidad es que lo más probable es que le vaya muy bien en la tarea de resocialización, por lo cual al momento de imponer la prueba se acerquen al mínimo. Respecto al monto de la pena solicitado por el

Fiscal, 13 años de prisión, no habló mucho respecto al rol de Rivero por el cual fue encontrado por el Tribunal responsable. El mismo fiscal dijo que Rivero ingresó al momento del hecho, su rol no es el mismo del hecho que los demás participantes que estaban desde antes. Hace referencias la Defensa respecto de los distintos montos imponibles en distintas circunstancias similares. Señala que su defendido ha tenido un año y una semana aproximadamente de prisión preventiva. Solicita que no se tenga en cuenta los agravantes solicitados por la acusación, se impongan a Juan Ramón Rivero el mínimo de la pena a imponer y que sea proporcional a la conducta llevada adelante."

Por último, en su alegato final, el doctor Hanson nos dijo que "El art. 337 indica que las partes deben alegar respecto de las pruebas rendidas en el juicio oral

y las conclusiones finales a los que arriba. Coincidiendo con los alegatos del Dr. Gauna, orfandad probatoria. Numerosas pruebas testimoniales innecesarias. Su asistida viene acusada de ser partícipe secundaria de homicidio criminoso causa agravado por la participación de un menor y de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y ensañamiento y por la participación de un menor en concurso real. Evidentemente no se probó ninguno de estos supuestos previstos por la norma penal, no hubo prueba alguna de la participación criminal de María José Obes. Todos los testigos que han depuesto, la mayoría ni siquiera conocían María José Obes. La mayoría la conocían de tener un puesto y ser la hija de Ramona Villalba, que explota el comercio en Cruz Gil por pertenecer a una asociación civil. Que a María José Obes ninguno de los testigos la ven portando algún elemento o ejerciendo acto de violencia respecto al hecho. Difiere el hecho como fue presentado por la fiscalía, quien ha hecho oído sordo al art. 70 del C.P.P., que debe conducirse con total objetividad, más allá de su función acusadora no debe dejar de ser objetivo. Las constantes formas de interrogar a los testigos, con llamados de atención, la falta de apego de la norma de rito. Sin perjuicio de ello ha podido acreditar la fiscalía que María José Obes no tuvo participación en la preparación, en la instigación. Fue un hecho que surgió espontáneamente a raíz de los hechos, tal vez había dos dueños de la Cruz Gil. María José Obes está sentada en el banquillo por ser esposa de uno de los partícipes e hija de Ramona Villalba. El hecho que haya perdido la vida dos personas, no hay derecho de que María José Obes está detenida hace más de un año, está privada del contacto de sus hijos, ha deteriorado su salud. Los encargados de decidir han aplicado la máxima medida coercitiva. En el juicio se ha demostrado la total falta de prueba, de que la misma haya premeditado la colaboración, que aún hoy no se sabe de qué manera colaboró María José Obes. No ha surgido de los hechos actividad alguna que

pueda comprometer a su defendida. La duda beneficia al imputado y así deberá resolverse. Se ha limitado el derecho de defensa, porque la orfandad probatoria con la que la acusación pública y privada con la que ha llegado. La doctrina y la jurisprudencia respecto a actos posteriores entran dentro de la esfera de encubrimiento, si así fuera, y no se puede modificar la calificación, pero si así fuera tiene la excusa absolutoria al ser su concubina. No hay manera de confirmar la presencia en el momento de los hechos, fué confirmada por ella, se enteró de una pelea, que la fiscalía desconoce de esa pelea, porque iba en contra de la hipótesis de la premeditación. Ella intentó sacar de la pelea a su marido y no lo pudo hacer, y se retiró a su puesto donde estaban sus dos hijas, y allí se retira luego en su moto es una Wave, y no una Titán que la fiscalía solicita el secuestro, por ser extemporáneo, desde la etapa preparatoria se conoce la existencia de esta motocicleta. La mayoría de las pruebas que

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

se incorporaron son sobreabundantes e innecesarias. Respecto a Ramona Villalba, todos los testigos dijeron que ella era la organizadora, llegamos a juicio y el organizador era Luis Astarloa, Ramona Villalba desapareció de los testigos y redes sociales. Solicita que se tenga en cuenta la forma en que se maneja actualmente la gente asfixiantemente por redes sociales. Ella lo único que hizo fue tratar de rescatar a su marido al momento de la pelea. Pita, Castillo, Jéscica Rodríguez no pudieron individualizar a su asistida al momento del hecho, tampoco se puede hablar de partícipe secundario estaríamos hablando de autoría, que no se condicen con la acusación fiscal. Pide que en base a la insuficiencia y orfandad probatoria respecto de María José la absolución de culpa y cargo, art. 18 de CN, Pacto de San José de Costa Rica, como así también la devolución de todos los elementos secuestrados de María José Obes y sentada la oposición del secuestro solicitado por la Fiscalía " Al momento de los Alegatos en audiencia de Cesura de la Pena, el Dr. Hanson -en síntesis- expresó "Esa defensa va a aconsejar casar la sentencia, independientemente de ello, la Fiscalía si bien se expidió en términos generales, no se expidió de manera puntual, atendiendo a las escuetas argumentaciones del Tribunal que si bien se expidió en forma general no lo hizo en forma individual y una explicación suficiente, que limita un poco la actividad de esa Defensa. Señala que María José Obes que no tiene antecedentes penales, se dedicó a su trabajo en la Cruz Gil, vivía de eso, junto a su esposo, hace un año están los menores privados de la asistencia de sus padres. Indica que es importante el contacto de estos niños con su madre, lo cual no se ha desarrollado correctamente. Señala que en base al monto de la pena solicitada por la fiscalía y la querella, si bien la norma prevé

una pena de 10 a 15 años, no se entiende el monto solicitado por la acusación. No entiende cuál es la acusación que pesa sobre María José Obes. Es sugerir una pena como la solicitada por la fiscalía es exagerado, entendiéndose que se debe aplicar el mínimo de la escala penal, art. 46, que es entre 10 y 15 años. Oportunamente se aconsejará interponer casación con la sentencia ampliada. Que la situación actual de María José Obes habilita que el modo de ejecución de la condena por lo menos mientras dure su estancia de salud delicada, post operatorio y anemia, no tiene un informe de la situación real de salud, y tratamiento de la misma. Entiende que no están dadas las condiciones actuales del Estado en las alcaldías. Como bien lo indicó el Dr. Fages quien refirió que no podía hacer la revisión de una mujer porque no están dadas las condiciones. Solicita que en forma urgente, se determine que la modalidad de cumplimiento sea domiciliaria, hasta tanto se confirme la sentencia. Cecilia Obes quien cuida de sus sobrinos quien sería la responsable del cumplimiento de la misma. Que se trata de mujer joven, padece una enfermedad crónica, no ha sido atendida como es debida durante un año, fue abandonada respecto de su dolencia crónica, por eso fue agravada su enfermedad crónica, apela al buen criterio del tribunal a que disponga de esa manera con el mínimo de la escala penal prevista."

Los imputados, al inicio del juicio fueron informados acerca del derecho constitucional de declarar en ejercicio de su defensa material o bien, de guardar silencio sin que por ello se presuma en su contra manifestando -todos- su deseo de abstenerse de prestar declaración en ese momento.

Luego de recepcionada las pruebas los imputados, a excepción de Rivero, solicitaron declarar, haciéndolo de la siguiente manera; a saber:

LUIS WALTER ASTARLOA quien, al declarar libremente expresó, en síntesis, que "Respecto a estos acontecimientos sucedidos, lo que recuerda bien es que el día 4 en adelante. Comenta que tuvo dos matrimonios, en el primero de ellos tuvo 9 hijos, después hace aproximadamente 20 años se separó y con su actual pareja, María Ledezma, tienen 8 hijos más. Sus hijos del primer matrimonio tienen sus casas, sus familias. Ellos lo contratan remis y a cualquiera que le pida on M gu l qu ompró ? l Fort n? t m én. S junt n n l s st s los más gr n s v n n u n o y un acontecimiento familiar, son muchos. Él se crió en el campo, Casuarina, con la familia Alegre y con la familia Moa en Uguay. En Buenos Aires aprendió el oficio de instalador sanitario y plomero, hace 40 años. Rindió en Obras Sanitarias y tiene la matrícula para hacer instalaciones. Trabajó en muchas casas, en Entel, en casa de los doctores, hizo instalaciones en el Casino y en ARCA manejaba la cargadora frontal, con eso está jubilándose. En el gaucho, su labor es de remisero principalmente en las cuatro fiestas, el ?8 n ro? s m n s nt ?l V rg n lt t ?

y ?S n L Mu rt ?. V n o qu to os tienen sus ventas, se hizo de dos carros, uno le prestó a Ayala e hizo otro carrito. Como en la construcción se trabaja por temporada, cuando terminaba trabajos de construcción, tr j r ll . l ost o l ?Fort n? v o un sur l t nto l m ón l Municipalidad iba a sacar la basura. Él limpió el basural y puso su carro, nadie le dijo n . S mpr s u qu v n n ?los l Juzg o L r s? y qu los n s r por eso hizo sus carros con ruedas, por si molestaba los corría. Con la pandemia se cortó la construcción entonces estuvo haciendo remis con el Fluence y la camioneta de su compañera, para sostenerse. Toda la pandemia salía con el Fluence por el lado del cementerio, llevaba a los de la mañana y a los de la noche. Siempre quedaba alguien porque si no se roban todas las mercaderías. A veces se vendía algo. Cuando ARCA terminó la última vivienda, ahí empezó a trabajar en Cruz Gil. El 4 era un día normal,

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

como siempre, llevaba distintos chicos porque algunos van y otros no, hay que buscarles en las casas, iban a vender velas y agua caliente para San La Muerte. Días antes van a Empedrado los micros que vienen de Bs. As. y paran en el playón. Todos los puesteros s pr p r n. Don M gu l lqu l l Fort n l ?Pum ?. Nun tuvo r l ón on l m l l ?Pum ? solo él y ?N né? qu ono l r r o. El 4 v n m r su rro y st n ntr l s 8 y 9 y m qu sus v j s s v y vu lv on ?otro r m s? y ve que no estaban sus carros. A él le robaron un carro, el otro carro es de Yoni. Porque robaron dos carros. Ve que no están los carros, pensó que Gendarmería los había llevado, porque generalmente los días 8 - de enero- les dicen que den vuelta los carros porqu v n ? l Hosp t l? sos s él orr p r l otro l o. S on l r m s p r en el costadito, se baja la gente, se baja su compañera, va y le cobra, porque si no se olvidan de pagarle y él da la vuelta por la media luna, vuelve y espera a su hijo o su mujer, siempre hace el mismo recorrido. Ese día hace el circuito y ve atrás su carro, ahí va, para y estaba un señor que después supo que era Checho, él está como a cien metros, nunca habló con esa gente, no sabe con su familia que trabaja allí. Con su persona jamás, tampoco le pidieron que saque los carros. Se encontró con quien dice que era Checho y él l jo ? á no ntr s qu s lug r pr v o? C o st n rv oso entonces se fue con su camioneta. Los veleros y trapitos, todos estacionan para el lado del basural. Estacionó del lado del costado su camioneta. Le dijo a María (su esposa) ?N gr n á p r l l s ñor ? porqu C o st muy n rv oso. Ell s stuv ron conversando, él se quedó retirado, la señora se ve que consultó con el marido, llegaron a un acuerdo, el marido le dijo que le iba a dar su carro, si llevaba a Mercedes, entonces se qu ó tr nqu lo. Su muj r l ?v mos tr r l rro M r s? v mos s l lun s traemos los carros o hacemos la denuncia. Y como eran los días de venta, al lado del rro l ?P l o? st onó l m on t y l puso un rp t p r l sol o lluvia, estaba

preparándose. El día 5 llegó un peritaje, el señor que estaban sacando ahí habló con él, incluso le dijo que saque las fotos a las huellas, porque su carro es como el de la plaza, que se sacan las ruedas y se ponen sobre tacos. Atrás hay como un zanjón de un metro, o metro veinte, va la retro. Le pedía que saque foto. En una ocasión Miguel alambró todo hasta la ruta, y su carro también, y llegaron a un acuerdo y sacó los postes que estaban en la ruta, comprendió porque era un hombre de trabajo, incluso él le hizo la instalación de agua fría y caliente en su chacra, al lado del Puma. Con el peritaje, no conoce mucho de leyes, le dijo que no están ni a favor ni en contra, le dijo que iba a venir la denuncia y le van a citar en el juzgado, así hace tu descargo. Su camioneta dejó ahí cerca del carro, los trapitos o veleros no quieren, ellos trabajan ahí, o les pinchan o algo. Entre el fortín y el río Yon un lugar o no? Ponen? Son los lugares?.

un lugarcito, ahí estacionaban, a su camioneta se desinfló la rueda y fallaba el arranque, vino su mujer y lo llevó, después trajo el compresor y le empujaron los veleros, trajo la camioneta y se manejaban con el Fluence. El día 6, normal, trajo la gente, ya empezó el movimiento, cree que hizo mil pesos esa mañana. Pasó su señora, el sol estaba arriba, pasando mediodía, esos mil, más lo que le cobró a los gurises 500, ya le daba para sustentarse. Se fue a su casa. A la tardecita, antes del suceso le dijeron que tenía que ir a retirar cajas que trajo uno que tiene negocio al lado de Quintín. Se va a buscar las cajas y plata, se bajó su señora y le dijo que ya llevaron su hija los gauchos, cinco cajas, dos entraron en el baúl, dos atrás y una en el regazo de su señora. Da vuelta por Santa Fe y entra por Coty Yunez, ahí se encuentra con el novio de su hija Aldana, Mati, al que le hizo la denuncia porque quería llevar al Sur porque no terminó el secundario. Todos sus hijos son trabajadores, o estudia, la mayoría terminaron el secundario. Samuel, Bebo y Kevin consumen, entonces se separaban por los otros chicos. Le dijo a María (esposa) maneja vos mejor porque iban a llevarlo al novio de Aldana. Él quedó en su casa con los hijos, al ratito salió la sirena, por cerca de la casa se siente, se quedó nervioso porque su señor solo menea la ruta. Cuando volvió María su esposa? El gaucho se pelearon todos y a Yoni le machetearon todo, hay uno muerto de los Astarloa, no se sabe B o o que n.? Se trنقو lizó, es muy creyente, clamó a Dios y se trنقو lizó. Mat y l n volv ron on M r él t n qu tr j r on l ?P l o? p ro se cerró todo. Él tenía que llevar los de la noche y traer los del día, había que buscarle a Carlitos, el sobrino de Rivero y l ?K k ? y l l v r Ju n. Cuando v us r C r l tos estaba re mal, vive del corralón municipal, se estaba bañando, hubo que esperarle, después se va para el Gaucho, cuando llega, por la primera media luna que entra hasta el gaucho, pasa por el camping y estaban María (su hija) Bebo y la Gorda en la entrada de la media luna del gaucho, estacionaron ahí, se bajó Carlitos, Aldana y Mati, que qu ron rgo los pu stos v n M r s y n l s R v ro jó

?I gor ? y ?B o? y omo quedó la Naty en la Cruz Gil se fueron a buscarle con María (esposa) estacionó en el gaucho y vio que estaba la policía enfrente, se encontró con ?Páj ro? y st l jo ?un s str p l ron to os á.? Est n rv oso porqu l dijeron que su hijo estaba r o por l mpo s n u ntr on su x muj r ?Ton ? y le pregunta por el Yoni, ella le dijo que estaba bien, ahí se apaciguó un poco entonces la trae a la Naty que vive cerca de su casa por Coty Yunez, cuando entra en el barrio y ahí le agarra la policía, le pidió su pastilla de la diabetes, lo trataron muy bien. Cuando lo j ron l j ron ?l m t ron l qu t nun ó? él no s qu én l nun ó u hacer un peritaje, nunca le dijeron que le denunciaron. Le trataron muy bien, hasta ahora con respeto. María (esposa) le nombró al Dr. Gauna para que le defienda. Así declaro, lo

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

único que el fiscal le cortaba, le decía sea más preciso, él quería que se sepa. Se considera una persona normal como cualquiera de la sociedad. En la Fiscalía le abrió su corazón como Correntino e hijo de Mercedes, sabe el acontecimiento y entiende, que le iba a investigar toda a su familia y del otro nada." No r spon pr gunt s

GISELLA PAOLA ASTARLOA l l r r l r m nt n s nt s s m n st " l día 6 había llegado de Bs. As. a las 5 hs. fue a su casa, le pidió a su papá que haga remis para llevar sus cosas, la pasa a buscar su papá con sus dos hijas, estuvo tr j n o n s l r un norm l l s s t l t r p s un v l ro " están pel n o n t on l s n n s no t qu s..." s ruz on sus j s l s j las nenas en un comedor. Estaban peleando, era oscuro, una camioneta con luz y un mont n g nt "p t " t n un ol or gr n M nto t n un m t no st n en la casa, estaban en el asfalto. Ella no se acerca, su cuñada estaba a su lado, le agarra l m no y s v n r l m on t s omo qu ntr n s o k Gr t "gor Gor " v su rm n qu l tr su so r no l sost n s l o su sobrino gr t "l v n m t r su t o" ll s t r ontr l t j o y l so r no l qué haces, miró hacia el campo, que salió corriendo su hermano y Maxi y le dice a su sobrino que sale corriendo por la ruta. Ella se va a buscar a las nenas, y con su hermana las busca su papá. Ya en su casa pone a cargar el teléfono y Facebook decía que murió o Su rm no l ll m y ll l qu mur " No r spon pr gunt s l s l manifiesta que existen discrepancias con lo declarado previamente en fiscalía, asistida por su abogado de confianza, con oposición de las defensas se hace lugar a la reproducción parcial solicitada en tanto ello está previsto como Incorporación directa para el caso de haber discrepancias y el período probatorio aún no se clausuro (art. 333 último párrafo CPP) S n orpor p rt lo l r o n l t p pr l m n r: "A eso de las 7 de la tarde escucho que dicen que se estaban peleando, no sé quién era porque mi puesto estaba al lado del santuario y escuché que gritaron, ahí salió corriendo mi hermana, mi cuñada y yo salí también, me cruzo

al frente y veo que estaban discutiendo al frente del gaucho y ahí me acuerdo que mis hijas estaban ahí entonces vuelvo corriendo para resguardar a mi hija la llevo otra vez para el puesto, les digo que se queden ahí. Vuelvo otra vez donde estaban discutiendo y ahí ya se empezaron a pelear, o sea sale un señor con un machete de ahí cuando yo veo que el señor está con un machete yo me asusto y voy corriendo a la derecha, corro unos metros a la derecha con mi cuñada y de ahí escucho a mi hermana que me grita que le ayudara a sacar a mi sobrino, miro y le veo a mi sobrino que le mete una puñalada al hombre, creo que era la última porque fui corriendo a ayudarlo a sacarlo. Veo que mi hermana y mi cuñada salen

se cruzan al frente, María Astarloa y María José Obes, yo salgo atrás de ella, cruzo también el gaucho al frente, ahí me acuerdo de mis hijas, vuelvo otra vez al gaucho a llevarle adentro para protegerlas, resguardarlas, ahí vuelvo otra vez, me cruzo al frente y veo como que estaba discutiendo y sale un señor con un machete, cuando sale el señor yo corro un poquito hacia la derecha me asuste y corro a la derecha, el que mi sobrino apuñaló no sé cómo era el nombre, era grande, con bigotes, vestido de campo. Cuando yo veo al señor me re asusto corro a la derecha unos metros alejando me de ellos, de ahí s u o m r m n q u m gr t ?gor yú m ? p r s rl m so r no Ju n Cruz Astarloa, veo que mi sobrino le tira una puñalada al hombre, de ahí voy corriendo y le ayudo a mi hermana a agarrarle a mi sobrino y de ahí lo agarro junto a mi hermana está el guarda raill, lo agarro yo sola a mi sobrino, cruzo al gaucho con él agarrándolo de la panza, cruzo del estacionamiento para el gaucho enfrente y de ahí lo tenía, que paso atrás no vi nada, era oscuro, mis ojos estaban teniéndolo a él. Después él se me escapa, por un segundo se me escapa, vuelve al estacionamiento pero no entra, vuelve al medio del estacionamiento, había una camioneta 4x4, no recuerdo si era gris pero era oscura, que estaban prendidas las luces, que le quiso atropellar no me acuerdo, creo que era a mi cuñada a la que le quiso atropellar, ahí mi sobrino empieza a tirarle piedras a la camioneta, él estaba en el medio, en ningún momento se metió en el campo ni se acercó más al hombre, yo vuelvo otras vez, le agarraba de la mano y le decía vamos de acá que t pu p s r lgo y l n to o mom nto pr o up o por l t o él ?m t o m t o?. Jon t n st rlo él l v n acer algo a mi tío, de ahí yo miro hacia el campo y veo que mi hermano Yoni y mi ex Maximiliano salen corriendo en dirección al campo en dirección viniendo hacia Mercedes. Él no estaba en si estaba como sacado y se va no sé dónde se va yo me voy a buscar a mis hijas con mi cuñada y mi hermana estaba mi sobrina también con mis hijas, la hija de mi hermano, agarró a las nenas y me voy para atrás corriendo para el camping junto a mi hermana y cuñada nos quedamos ahí atrás, no recuerdo si era mi hermana o mi cuñada que llamo a mi papa que nos

busque, que estábamos atrás, teníamos miedo por todo lo que había pasado, en ningún momento yo sabía lo que había pasado ahí adentro, solamente vi al hombre que estaba apuñalado tampoco me imagine, ahí viene mi papá nos busca y vuelve mi sobrino donde estábamos nosotras, de ahí entonces en el auto nos subimos yo, mis hijas, mi hermana y mi sobrino Juan Cruz, mi cuñada se acordó que estaba su moto se fue corriendo a buscar su moto y se fue, de ahí nos lleva mi papa hasta la casa de mi hermana en casa de María me quedo ahí y ahí veo en el Facebook me entero lo que paso enfrente que falleció Checho y yo no podía creer, porque decía creo que están equivocando porque al hombre vi que le apuñalaron pero adentro lo que paso ahí en ningún momento vi."

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

MARÍA JOSE OBES I l r r l r m nt n s nt s s m n st "El día 6 se levanta a las 8 hs y levanta a su hija para ir a su trabajo, se alistan, desayuna y se fueron al gaucho, como todos los días como tenían que acomodar las mercaderías que traía su marido, así siguió el día. Como a las 18 hs. escucha un velero que gritaba, fue con su cuñada, vuelve a pasar al frente, estaban peleando, había mucha gente, estaba todo oscuro, llega y ve que había una camioneta estacionada en la parte del asfalto, viene Pita corriendo del lado de su negocio revoleando y le pega a su marido con la boleadora, él estaba parado en el asfalto, el Sr. Minto levanta un machete para pegarle a su marido, ahí ve que viene Bebo y le da un puntazo, y que la camioneta le quiere atropellar, ahí le g rr su uñ y l ?v mos qu t v n trop ll r? s qu n r l camioneta azul de su marido. Él estaba como voleado, le sacó, estaba golpeado, tenía todo sangre. Él se volvió a caer cuando lo deja, ahí entra en el sitio, ahí no lo vio más estaba oscurísimo. Se va para su puesto. Eso es todo. En ningún momento le pateó a nadie, nunca tuvo cuchillo, ni ejerció violencia por nadie " No r spon pr gunt s

MAXIMILIANO CONTRERAS, al de l r r l r m nt n s nt s s jo qu "Siente mucho por la víctima, nunca tuvo intención de dañar a nadie, quiso salvar a su sobrino. Tuvo alcohol y marihuana encima. Desde los seis años está ahí en el gaucho. Ahora está detenido en un lugar inaguantable, me vuelvo loco, más que tiene abstinencia, quiere ver a sus hijas que no las ve " No r spon pr gunt s l s l m n st qu x st n discrepancias con lo declarado previamente en fiscalía, asistido por su abogado de confianza, con oposición de las defensas se hace lugar a la reproducción parcial solicitada en tanto ello está previsto como Incorporación directa para el caso de haber discrepancias y el período probatorio aún no se clausuro (art. 333 último párrafo CPP). En la etapa preliminar declaró: "Yo estuve a eso de las diez de la mañana fuera de mi casa por Atamañuk y Placido Martínez con Kevin Astarloa, estuvimos tomando a eso de las diez de la

mañana, no recuerdo bien el día, del año 2021, estábamos tomando y de ahí decidimos ir para el Gaucho porque siempre que tomábamos íbamos para el Gaucho, antes de salir cae justo mi sobrino Carlos Molina, estaba amanecido, estaba empedo, se sube a la moto y no se quiere bajar él. Ahí yo le dije que se baje y no quiso entonces nos vamos los tres en la moto, casamos por la Santa fe, en una esquina habían unos pares de compañeros y me quedo a hablar un rato con ellos tomamos un par de cervezas, fuimos por la Rotonda y le encuentro a Juan Cruz Astarloa, y se iba al Gaucho y como mi moto es grande nos encimamos los cuatro en la moto y nos fuimos, como mi sobrino es promesero pasa a saludarle, veo que estaban mis dos hijas con la mamá, las saludo y voy al fondo del Gaucho porque mi hermano labura ahí también, ahí yo le pido a mi hermano para una cerveza, y voy adelante, y me encuentro con Jonathan Astarloa que ya le conozco desde hace años, del día que le conocí a la hermana, de ahí fuimos saliendo del gaucho hay una casa de dos pisos frente al local de él, ahí nos pusimos a tomar, hasta eso de las seis de la tarde estuvimos tomando ahí, o sea yo no sabía que ellos tenían denuncias, nada sobre el tema que pasó, y eso sobre las tres de la tarde le presto la moto a Kevin Astarloa el me pide para venir a ver a su guaina él me dice y él se queda a dormir y no me llevo más la moto. Mi sobrino quería volver como él ya estaba dos días, no tenía en que venir entonces decidimos esperar hasta que me traiga la moto. De repente sin saber nosotros llegó esta camioneta una Chevrolet color verde, agrediendo, como yo no estaba muy conscientemente, yo al tipo ese le conozco, porque una vez este tipo con el papá Milton, ya tuvieron problemas y el papa Milton ya le apuñalo a una persona y tiene que estar registrado en el hospital porque fue la ambulancia a buscar al tipo, por eso yo en el video que se ve yo saco mi cuchillo yo ya le conocía al tipo como era, sabía que era agresivo también, ahí empezó la discusión y el papá, este Milton me tira un machetazo a pegarme en la cabeza y yo me saco y me pega en el hombro, o sea eso inicio afuera del terreno. Ahí de lo que recuerdo que salimos nosotros y ellos estaban con mi sobrino Carlitos le estaban queriendo liquidar, entre Checho, Pita, y hay uno que esta como testigo yo le conozco como Rata es un porteño este, (cuando dice ELLOS se refiere a Checo, a Pita y al tal Rata) le conozco así nomás, le estaban por liquidar a Carlitos Molina varias puñaladas le tiraron y Pita le daba con la boleadora, a él no le hicieron estudios nada y tiene golpes por dentro que le quedó, yo veo y vuelvo a querer sacarle, y ahí se armó todo el problema, yo estaba con Checho él tenía un cuchillo habrá tenido una cuarta de la palma de mi mano de grande, tenía el en la mano, y yo tenía uno más chiquito tenía cuatro o cinco dedos y él atento varias veces contra mí me tiro por el pecho por el cuello todo y entonces yo me defendí, cuando estábamos los dos frente a frente,

pasa Jonathan Astarloa por atrás cuando él ataca contra mí, ahí no se veo un reflejo y cae nomas el, ahí cuando cae yo fui y le di varias puñaladas pero sobre el cuarto eso siempre, nunca fue mi intención matarle ni nada solo me desesperé como que me aciegué y me defendí pero reconozco la parte que lo hiqué. Jonathan Astarloa pasa por detrás. Yo veo que él pasa nomás por atrás en ese reflejo y ahí Checho cae, y ahí yo voy y le pego en el cuarto, en ese momento me aciegué me desesperé porque era él o yo. Yo me enteré acá adentro es que ellos hicieron todo por abogado ya para que nosotros entremos en el terreno de ellos y ellos nos liquiden a nosotros. Yo recuerdo hasta ahí, de ahí casamos con el Jonathan Astarloa pasamos el alambrado por el mismo campo de ellos por detrás nos fuimos caminando, costeamos y nos fuimos a la casa de la Provincia de Corrientes

Poder Judicial

mamá de mi hija estaba por ir porque yo me estaba por entregar pero quería cambiarme mi ropa y la casa de mi madre me quedaba lejos y pensé ir a pedirle una ropa prestada a ella porque yo muy bien no estaba, una relación bien por las criaturas, Gisella Astarloa (la mamá de su hija). Yo sabía dónde se guardaba la llave, cazo la llave, entro y miro y no había ninguna ropa mía, cuando cierro la puerta para irme se acerca un policía y me dice quieto y ya me tira un disparo, ese me asustó y yo disparé, me habrá tirado cinco disparos yo quería entregarme pero con un abogado porque tenía miedo que nos castiguen. Ahí paso el tejido de la ruta que esta sobre comunicaciones, salto y me caigo ahí yo le digo a Jonathan vamos a entregarnos, nos esposan y nos llevan. Jonathan Astarloa también tenía un cuchillo pero no recuerdo como era, yo vi que tenía uno en la mano cuando paso por detrás mío. No sabría decirle el tamaño. Y de la otra parte había uno que estaba dentro de la camioneta, Puma tenía su revólver, Checho tenía un cuchillo, Pita tenía la boleadora, él cortó las 3 bolas porque era una boleadora de 3 eso recuerdo bien porque a mí también me pego uno por el hombro, cortó y dejo la sogá, se llevó las boleadoras. Yo me prevenía, me cuide porque yo ya le conocía a este tipo el tal Checho él le escondía a un tal Rodrigo que estaba prófugo por homicidio, él tampoco no era ningún santo si tenía que hacernos nos iba a hacer. Los amigos con quien me encontré por calle Santa Fe les conozco por el apodo nomas Bebeco, Pitufu, Negrito, son del Barrio Inundados. Ellos se juntan en una esquina. A la tarde no recuerdo casi nada, porque comenzamos a tomar a la mañana ya, y luego siempre tomábamos y nos íbamos al Gaucho. Yo siempre trabajé ahí de chiquito, este tiempo que me deje con mi señora deje de ir. A la mujer de Checho la vi en el video, antes de eso no le vi, en el video que me mostraron acá. Si le conozco a ella porque yo iba a comprar comida en su comedor. No le atacan a Molina, a mí me atacan, me tira

el machetazo el tal Milton y me pega acá -hombro izquierdo- yo tenía una campera de Boca que me amortiguó, ahí se armó, mi sobrino cuando se da vuelta viene este tal Checho y quiere venir a entrar entonces él se da vuelta para defenderse y ahí le atacaron los tres entre Rata, Checho y Milton. Eso era en la entrada del portoncito, hay un comedor y ahí está el portoncito, en la entrada, entonces yo doy vuelta y como veo que le están por liquidar a mi sobrino yo voy y va Jonathan Astarloa también. Eso era afuera hasta que no se en que momento nos fuimos todos para adentro. A Juan Cruz no le vi en ningún momento. Los cuchillos sé dónde están. Sobre la Ruta del cementerio están. Tiramos el cuchillo cuando veníamos, creo que tiene que estar ahí. Yéndome me voy a acordar donde tiramos. Ya era de noche, no sé qué hora era medio oscuro vinimos por dentro del campo caminando, entramos por detrás del campo de la víctima, donde hacen cereal nos cruzamos al otro campo, costeamos y salimos casi frente al cementerio. Veníamos por la derecha, cruzamos la ruta del cruce, entramos por donde está la gomería por el campo ese, ahí nos íbamos nomas, pasamos una arboleda que hay después cruzamos en frente. De ahí costeamos todo por atrás. Yo no tenía teléfono que era mío, no tengo. Ocupaba cuando me prestaban. Conozco al padre, sí, él estuvo ahí a la tarde. Con él no compartí nada, yo con él no me hablaba, él estaba enfrente del local, estaba sentado con el de apodo Pelado, a la tarde tipo 5, él hace remis, le toco un remis y vino para acá. En la casa de 2 pisos estaban tomando mi sobrino Carlitos Molina, Jonathan Astarloa, Juan Cruz y yo, los cuatro, yo le vi a mi señora a la tarde, hasta el momento del hecho estuvo con las nenas. Yo cuando pasó eso no le vi a ella ahí, yo sé que estaba con las nenas. No sabía que había una denuncia anterior, eso hicieron todo adentro, en la comisaría, no sabía, si yo sabía ni empedo me iba a meter. No logre ver a mi señora (Gisela Paola Astarloa) en el video, eso me sorprendió porque cuando yo pase a visitarle ella me preguntó y yo realmente no le vi. Cuando me mostraron ese día sí, vi que estuve yo, mi sobrino, Jonathan Astarloa. Le muestran el video, reconoce a Jonathan Astarloa, Bebo Astarloa, manifiesta que no reconoce quien es el que sale a correr. Es como que me acerqué. Reconoce a Juan Cruz, indica ese soy yo. La moto en la que fui a la Cruz Gil es mía una Honda 2 blanca, está secuestrada. Kevin fue a la noche, porque el laburaba a la noche, yo ya no estaba más, porque vinimos, entonces él va a dejar la moto y le avisaron que vaya del lugar por lo que pasó, porque a él le vieron a la tarde que estuvo, de ahí le alza, él me contó adentro que le alza a beibi, Obes, y le trae y le dice que deje mi moto. Alza a Kevin, a Molina y a Juan Cruz luego fueron a la cruz gil llegaron a las 11, 11 y alguito, 12 ponele porque nos quedamos con los gurises un ratito, unos segundos nomas, tomamos la cerveza que compramos, nos subimos y nos

fuimos. Ahí estábamos con Kevin y mi sobrino Carlos Molina, le encontramos en la Santa Fe a Bebo, se subió y nos fuimos los cuatro. Con Jonathan cuando estábamos tomando no hablamos de ningún tema, estábamos tomando cegándonos de risa, yo no sabía nada de lo que venía pasando sino me iba del lugar, no sabía nada que tenían una denuncia, que ya estaban denunciados no sabía. Yo lo conozco porque hace 11 años que estoy con la madre de mi hija, siempre íbamos a pescar juntos, jugábamos al fútbol juntos y ese día lo encontré y me quede a tomar con, ese día él estaba tomado si empezamos temprano, yo al menos empecé a las 10 me levante al lado de mi casa hay un kiosco me fui y compre 4 cervezas, estaba con Kevin Astarloa hasta que mi sobrino venía a dormir y como justo escucho que me iba para el gaucho él se coló porque era fanático del gaucho, promesero. Yo al padre de Jonathan le vi cuando estaba en frente nomas en otro momento no le vi, no le vi hablar con su hijo (por Jonathan) No alcance a ver si horas antes Molina o Juan Cruz estaban frente a la casa de la señora de Checho. No hubo un conflicto anterior, o sea mi sobrino

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

siempre se suele ir al Gaucho, él les conoce a todos, se quedaba a tomar y cuando se ponía a tomar por ahí se tomaba más de la cuenta él nunca laboró en el gaucho se ponía a vender vela a los autos que paraban ahí. Yo a Juan Cruz no lo vi al momento del hecho, en el video sí le reconocí pero en el momento del hecho no lo vi a él. No le vi en ningún momento. El hombre mayor tenía machete, Jonathan tenía cuchillo, yo tenía un cuchillo, lo que me acuerdo yo teníamos los dos nomas (cuchillo) no le vi en ningún momento a Molina que tuvo un cuchillo. Si vio alguna mujer: Yo la verdad me aciegué, me pegue un susto también no recuerdo verle a nadie, solo me acuerdo la última parte que estaba Yoni y yo, ahí cazamos y no fuimos no había ninguna mujer yo no vi ninguna mujer ni siquiera vi si había testigos. Conoce María Magdalena. No sabría decirle donde estaba ella en ese momento. Yo estaba en la entrada del gaucho en ese momento, está la entrada toda tapada, hay un kiosco donde venden hamburguesas, Yoni saco una silla y nos sentamos a tomar, Ramón se llama el hombre que nos vendió. Tomamos bastante. Conozco a la señora de Jonathan Astarloa, sí, por Pina Obes le conozco, no le vi en ningún momento. Al padre de Checho lo que le pasó a él yo no vi nada, yo vi lo que me paso a mí que estuve con Checho, porque primero fue todo un entrevistero yo estaba con Pita primero que me pegó con la boleadora por acá -señala el hombro izquierdo- nosotros salimos y ahí es que mi sobrino cayó contra el tejido y no podía levantarse, ahí venían los tres que nombré, para mí le querían arruinar entonces nosotros volvemos, le digo levántate, él se levanta y entramos. Estaban sobre la entrada

del portón, ahí empezó todo. Yo estuve con Checho los dos solos, él tenía un cuchillo, yo tenía uno chiquito, me tiró varias puñaladas a matarme, mi intención nunca fue matarle no dañarle solo fue una reacción que tuve yo me defendí, le di varias puñaladas por el cuarto, yo le habré dado unas 10 puñaladas, yo me acuerdo que en el cuarto le pegué. Ese cuchillo (de Jonathan) el tiro también en el lugar donde yo tiré el mío. Yo no vi que hizo él con el cuchillo porque él pasó por detrás y Checho cae, yo estaba mano a mano con Checho, él tenía su cuchillo y yo tenía el mío, el (por Jonathan) pasa por detrás y ahí Checho cae, entonces yo voy y le pego varias puñaladas por el cuarto. Ese lugar donde cae fue en el terreno de ellos, adentro del terreno, del lugar donde empieza el playón calculale 2 mts. por ahí. Si le corrieron a Checho, no, en ningún momento salió corriendo, no intentó, cuando el papa me dio el machetazo ya sacó su cuchillo, este tipo no sé de dónde saca las boleadoras, el puma tira un tiro, eso escuché no veo si tira a alguien o tiró para arriba eso no alcanzo a ver pero sé que tenía. Respecto del cuchillo: ese cuchillo siempre tenía yo porque siempre iba a cazar, cazaba chancho, carpincho, usábamos para cuerear, tendría 5 dedos, señala: así nomás era la hoja porque lo otro era todo mango - señala en una regla: 8 o 9 cm de hoja, hoja no muy ancha, de dos cm., no era muy ancha porque era para cuerear. Cerca del cementerio lo tiró, viniendo del gaucho hay un puentecito antes de entrar a Mercedes, una rotondita hay un puente, por ahí. Veníamos por el borde, él venía delante mío, por dentro del campo veníamos, nosotros veníamos entrando y saliendo por dentro del campo. Cuando veíamos auto entramos para dentro del campo. Yo siempre me quise presentar pero no quería presentarme solo, mi intención nunca fue que llegue a lo que paso. El cuchillo tiró del puente ese 200 o 300 metros del lado izquierdo. Él me dice vamos a tirar, ahora yo no sé si él tiro ahí o tiró en otro lado. Encontraron un tel. creo que seguramente era de él, porque llego un policía de la segunda a preguntarme pero yo no tenía teléfono en ese momento. Él me dice vamos a tirar, venía a 50 mts delante mío entonces yo dejo el cuchillo y piso con mi pies y seguimos caminando. Al campo entramos, pasamos por detrás del gaucho, en las 4 bocas pasamos al frente, Pasamos por detrás de la gomería que está en la estación de servicios esa, pasamos, hicimos un 50 o 100 metros y de ahí nos cruzamos en frente. al concubino de Magdalena Astarloa, a él no le vi en ningún momento. Recuerdo que estábamos los 4, ahora que veo el video vi que se juntaron gente, al tipo no le vi. Antes de eso si le vi estaba en su local él estaba limpiando su local con María Magdalena, mi señora con las dos nenas, yo llegue le salude a las nenas, fui atrás donde estaba mi hermano, volví, me encontré con Jonathan luego me fui a tomar, Yoni saco una silla al costado del local y nos pusimos a tomar, yo no sabía en ningún momento supe lo que estaba pasando

no sabía nada. Estábamos en el local pero un momento antes de que llegue la camioneta y estaba el Pelado le conocemos es un compañero de trabajo, pasamos a tomar unas cervezas con él nos sentamos un rato, había un tipo un porteño también ahí creo que salió en una foto, en un papel que me mostraron. Nos quedamos a tomar ahí. Llegó la camioneta, freno de golpe y ya bajaron como se ve en el video. De la camioneta estábamos tomando a 30 metros. Fueron hacia la camioneta porque: Ellos empezaron a agredir, a Yoni Astarloa le gritaban a él le llamaban le decían cosas. Eso nomás lo que recuerdo. La camioneta se ve que viene derecho a nosotros porque frena ahí y nos empiezan a agredir nosotros estábamos tranquilos tomando, en ningún momento yo no sabía lo que estaba pasando sino llamaba que me traigan la moto y yo me iba. Checho mientras le apuñalaba él intentó hincarme cuando cayó, yo me aciegué y cuando quiere manotear para darme en el pecho con el cuchillo creo que fue mi sobrino que viene y le saca el cuchillo, le saca y tira, ahí él se va, quedamos yo y Astarloa. Molina le saca el cuchillo para que no me hincue, hasta ahora me dice eso que él está preso por defenderme que no me hincue. Antes de eso Checho me tiró varias puñaladas al pecho, por mi cuello por todos lados. Checho en el piso trató de defenderse, varios viajes trato de hincarme, por eso el explico que mi sobrino le saca el cuchillo, yo me aciegué y me

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

defendí mi intención nunca fue matarle. Checho estaba en el piso boca arriba. Andaba con cuchillo, siempre tenía, siempre si no nos íbamos a pescar íbamos a cazar, siempre tenía. Yoni no sé, capaz andaba con cuchillo porque ya sabía lo que estaba pasando; yo no sabía nada, si hubiese sabido cazaba mi moto, pedía que me busquen de alguna forma y venía del lugar. Yo le vi por detrás a Jonathan, ahí cae. Yo le pegue varias puñaladas pero recuerdo bien en el cuarto fue. Yo no escuche nada cuando me iba (gritos) porque como me aciegué case y salte el tejido se me rompió mi pantalón yo case el campo y empecé a caminar nomás. Lo que yo me acuerdo. Antes que me pegue el tipo el machetazo Yo veo que el Puma tenía acá (por el arma), indica la cintura y después de eso yo escuche un tiro, no mire alrededor mío quien estaba. Era Checho o yo. Si Juan Cruz tenía teléfono no, no sé si usaba o no yo justo le encontré por la Santa Fe a él. Este Pelado, le dicen El Paraguayo. A beibi Obes, yo le conozco así nomás le dicen, yo le pregunte a Kevin donde dejo mi moto y él me dijo yo caí al gaucho a trabajar y ahí me dice beibi vamos que te van a hacer algo capaz acá a vos, se va a buscar la moto, me dice vamos yo te acerco. Yo sé que Obes siempre tenía su moto, tenía su camioneta, siempre trabajo en la Cruz Gil, se dónde vive lo conozco desde chiquito, creo yo que vive en la casa que está en el Hotel que

esta atrás del club Villa Rivadavia hijo de la Ramona Villalba. A Ramona Villalba no la vi en ningún momento ese día. Cuando lo apuñalaba a Checho él estaba tirado en el suelo. En ese momento Jonathan estaba en la parte de atrás de él, yo no sé si él le hincó o le estaba pegando puñetazos en la cara. No le vi ensangrentado con otras heridas en ningún momento; en el momento ni sangre vi. el cuchillo que vi en manos de Checho era de acero, del elástico de la camioneta hacen, cuando trabajaba ahí le comprábamos a un proveedor, yo vi más o menos la hoja era de 20 cm., hoja de elástico, no me acuerdo muy bien color medio oscuro, medio opaco se veía la hoja, el ancho no vi, yo estaba de frente yo veía cuando él me tiraba nomás, el cabo no alcance a ver. Antes de que pase eso Checho tenía un palo en la mano izquierda porque en la derecha tenía el cuchillo, antes de que él se encuentre conmigo, porque él hizo volar el palo yo no sé si me tiró a mí o me tiró a mi sobrino o a Yoni porque no vi mucho, yo cuidaba mi propio cuerpo y mi vida. En el video se ve bien una puertita no sé si era una puerta era un alambre nomás, él bajó el alambre y corrió. Está el comedor y la puertita por ahí ingresamos, era un portoncito que tenía, viejo que él abrió y bajó. Ahí era que el papá de él me pegó un machetazo. Era oscuro me acuerdo porque vi en el video yo estaba jodido estaba empedo, o sea yo consumo y había consumido. No recuerdo que Yoni haya tenido algo en la mano antes que empiece todo. Vi ahora en el video que tenía una botella, no alcance a ver si hizo algo con esa botella. Las diez puñaladas únicamente fueron en el cuarto, mi intención era que no se levante y ataque contra mi vida, pensé en hincarle ahí nomás Yo le pegaba con la puntita, nomás, tenía filo mi cuchillo porque yo usaba para cazar. Molina tenía una campera creo, tenía un pantalón negro, no recuerdo si tenía algo en la cabeza, si tenía gorra no recuerdo no le vi. Yo si tenía una gorra gris. No sé qué pasó con esa gorra. Tenía barbijo pero no recuerdo que pasó, me encontré luego así vacío. Días antes del día 6 no vi a don Walter Astarloa haciendo algo, él tiene una camioneta blanca. No, no le vi días antes porque yo estaba en mi casa nomás, salía en el barrio no salía a otro lado o cuando tomaba nos íbamos a la noche o de día porque conozco a todos los vendedores siempre poníamos una moneda cada uno y hacíamos un asado todos los fines de semana, de mi parte yo no lo vi. No recuerdo el día que ocurrió el hecho, que día fue. Anterior al hecho estuve una semana antes en el gaucho, estuve de noche, tomando, se me subió en la moto y no se quiso bajar. (Por Juan Cruz) paré en la esquina esa que le dije dónde estaban mis compañeros, llegamos a una cuadra y está el supermercado que no me acuerdo el nombre por ahí hay un estacionamiento bien en frente del supermercado, él pasaba por ahí porque él siempre se juntó en el José María Gómez con los gurises de ahí, me grita y me para yo le dije me voy para el

gaucho, nos fuimos los 4. Él estaba en un momento bien, no recuerdo como estaba vestido Juan Cruz. Al momento de darle las puñaladas yo no estaba encima de Checho, estaba parado y de ahí le doy los puntazos, nunca me subí arriba de él en ningún momento. Cuando para la S10 cuando empieza todo el primero que llega no me acuerdo, lo que me acuerdo es que estuvimos ahí, se armó la discusión, estuvimos Carlitos, Yoni, Bebo y yo; ahí era cuando él gente saca y ya me tira el machetazo y yo me saco porque si no me sacaba me pegaba en la cabeza, de eso tiene fotos la perito. No deseo agregar nada mas solo pido despedirme de mi señora que está ahí adelante porque me van a trasladar, mi señora Gisella Astarloa."

JONATHAN NATANAEL ASTARLOA, al declarar libremente, en síntesis expreso "Se acuerda que estaba en Bs. As. comprando con su hermana Gisella Astarloa, por mensaje le comunican que le robaron el carro tipo hamburguesero, que ponían los días que hay fiestas. El 8 de enero, el día de San la Muerte o de la Virgen, ponen para vender y sacar provecho en ese tiempo, después se sacan esos carros para seguir vendiendo diario. Ese carrito no tenía nada de mercadería, no estaban en fecha, tenía previsto volver e ir a Machigay Chaco, para comprar algarrobo. Su preocupación era que se haga la denuncia por robo. Siguió sus compras normalmente, tenían previstos conseguir más direcciones para conseguir más precios, tenía que ir a Flores como su señora puso una tienda de ropas tenía que conseguir precios y direcciones. El primer día hizo las compras para llenar su negocio en el Gaucho. [Ese día] cuando va llegando va a ir a mirar por su

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

carrito y va a ver si estaba su carrito, pasó como dos o tres veces y no vio su carrito, estaciona su moto, y se encuentra con su padre y le dice que se quede tranquilo que ya fueron los peritos, entendió en su ignorancia que se estaba solucionando con la llegada del perito, sacaron fotos del arrastre y todo. Tenía un local, un pool con baño que todos ut l z n él s qu ó n l lug r ? n o ño? y u n o l m on t F 00 qu s tipo de colección de 1969, tenía miedo que le rompa los vidrios. Samuel le había contado que un velero le dijo que Checho rompió los vidrios de los colectivos. Pusieron ahí cuando había fiestas, porque cuando hay fiestas había que quedarse dos o tres días, dormían un rato más. Iba y venía, su señora estaba acomodando necesitaba espacio, cuando va a buscar la mesa se encuentra con Bebo, Maxi, Kevin y Carlitos, ahí les pidió que le ayuden a traer la mesa, le ayudaron, estaban tomando cerveza, es cotidiano que se junten y tomen alcohol, como un lugar turístico, ahí se prendió también para tomar en el kiosquito de Ramón, tomando cerveza, riéndose, todo normal. Basconcello le

había prestado un equipito de música, enchufaron en el puesto de Pelado. Ahí empezaron a hacer turno, vender vela Bebo y Carlitos, en eso empezó a filmar Jéssica, primero les trató como un sur ¿ust s su os m r or u n o v ng C o y s n lo qu l p s r? B o l m n festaba que tenía que llevar el pan a su casa. En pandemia eran los más golpeados los comerciantes. Bebo, Kevin trabajaban para él, pero había poca gente entonces no le podían contratar. En el playón los que dan la orden son los Rodríguez, Pita, Jéssica, Checho, ellos decidían quienes trabajaban en el establecimiento, como ellos fueron les molestó eso. Ellos tenían que llevarle gente al comedor y la vela sólo le podían comprar al hermano del Puma, y como Bebo y Carlitos vendían velas que compraban a él que también vendía al por mayor. Jéssica le insultaba le decía cosas y filmaba. Había veces que se acerca al tejido y otras más lejos, no lograba escuchar lo que decía. Estaban tomando tranquilos, él se iba a quedar toda la noche, su mujer se iba a ir a la casa. Hizo un dibujo de la media luna -que se exhibe y sobre él explica- estaban sentados tomando con Maxi, Bebo y Carlitos estaban en el estacionamiento. Señala la casa de Jéssica, ella salía y le insultaba a Bebo y Carlitos, es lo que le molestaba que estaban vendiendo sin su permiso. Cuando eran como las seis, bajaba el sol, pasaron por la ruta tres vehículos, les insultaron, pasaron por la otra entrada. Quedó una camioneta y las otras dos dejaron por ahí. Tenía miedo por su sobrino Bebo, porque eran unas personas violentas, una vez ya apuñalaron a una persona, don Minto ya apuñaló debe estar esa prueba. Checho estaba muy cerca de Bebo, se va con la intención de traerle a Bebo, que no siga con ese trabajo. Una vez que está llegando Minto le pega un machetazo a Maxi, que le pegó por el hombro izquierdo, él s v s p r r y s nt un stru n o por l z y rro ll o s s nt ? Yon

no Yon no? tuvo m o por su v mp z m n r lo v M nto on l m t pierde el conocimiento, se acuerda cuando está cerca de la camioneta, no sabe si su señora y no se acuerda lo que le dice, mira a Carlitos, a Pita y Checho. Cuando se recién se inició la pelea, había como nueve personas que no eran del gaucho, que trajeron. Los dos le estaban dando a Carlitos con la boleadora, viene se vuelve a caer, no recuperó bien el cuerpo, no recuerda bien si cayó de nariz, entra para ayudar a Carlitos, en eso le ve a Maxi. El porteño estaba con cuchillo, se quedaron encerrado, estaba Pita y el porteño, y del otro lado tenían a Checho un palo en la mano izquierda y un cuchillo en la derecha. Cuando llegaron el porteño y Pita no estaba más, Checho cae, le pego un golpe de puño, agarra el cuchillo, lo desarma, y sale corriendo ahí se encontraron con Maxi que venía corriendo. Después le mandan un mensaje que había muerto Checho, no podía creer. Se trataba de comunicar con María José porque tenía una tía que trabajaba en el hospital, no podía creer. Llegaron cerca del cruce, enterraron el

cuchillo que le sacó a Checho, el suyo y el de Maxi. Después llegó la policía. En los mensajes de audios él no podía creer que se murió. Nunca tuvo cuchillo, nunca le lastimó, solo golpe de puño. Quería decir que nunca jamás lastimó ni apuñaló a nadie, acusa que lastimó a alguien con botella cortada y que se considera que es inocente en esta causa, nunca jamás cortó o apuñaló a alguien. Le tomaron rabia porque puso un carrito bien al lado del guardarrail, vino Pita y le dijo que no, ahí se desbocaron y casi se agarraron a las piñas. La gente le empezó a agarrar bronca porque era el que mejor se vendía, la gente saludaba al gaucho y se iban a su carrito, le llegó oferta que le querían comprar, los viejos usurpadores le empezaban a perseguir a él y a sus hermanos, se organizaban en el puesto ¿Kuk? hacía el rejuntado para sacarlos a la fuerza, porque legalmente no le podían sacar. Tenían miedo de que le saquen, que les roben. Hacía como cinco años estaban en peligro, teniendo miedo por sus cosas. Siempre hubo violencia hacia ellos." No responde preguntas.

JUAN CRUZ ASTARLOA, al declarar libremente, en resumen, expresó "Quería hablar cómo eran los Rodríguez, manejaban el estacionamiento si querías hacer un turno tenías que hablar con el Puma, Pita o Checho, que estaban siempre, si querías vender tenías que preguntarle, con la condición de llevar gente, a Pita que tenía comedor y kiosco, y Jésica. Si querías vender de ese lado Yayo, Francisco y Roberto Molina te cagaban a palos, como en la Pandemia su mamá se fue a Bs. As. y quedaron él y su hermano, como era Astarloa no le permitía. Yoni como apareció de la nada se empezó a vender más que todos, por eso le agarraron bronca. Después una vez Maxi estaban tomando con Yayo Molina, y se puso a vender y Checho le echo y a Yayo no quiso seguir

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

tomando porque lo iban a echar. Estacionamiento solo hacían la gente del Puma, Lay, Cuca, Sapo, Macálistar y los Molina. Empezó a hacer turno cuando empezó la pandemia, tuvieron que rebuscarse con su hermano, no le alcanzó más para el alquiler, a veces vivía en la casa de Gisella, y otras de María." Solo ver preguntas su nsor "Se ganaba más plata haciendo estacionamiento. Los de turno vendían velas, turnos y calcomanías. Los que compraban velas sólo tenían que comprarle a Nené y llevarle gente a los Rodríguez. Cuando vino por primera vez tenía ocho años. Siempre hubo peleas. Checho cuando le bardeó a Maxi. Lay agarró a cadenas a un porteño. Minto apuñaló a un hombre. Checho le corrió a una familia hasta el cruce. Los Molina le pegaban a quienes no tenía permiso. Siempre había basural, siempre tiraban las cosas ahí. Nunca hablaron de un centro de reciclado, nunca limpiaron. Yoni tenía el lugar que más se vendía en el gaucho. Él puso un puesto de la nada y era el que más se vendía,

le agarraron bronca. Los Molinas te corrían, pero necesitaba la plata para mantenerse."

CARLOS DAVID MOLINA | | r r | r m nt jo "Pido disculpas, no estaba n m s l s. Nun V v ó on un ojo mor o un o rot st muy orr o no se acuerda de nada. Pide perdón está muy arrepentido." No r spon pr gunt s

MARIA MAGDALENA ASTARLOA, al declarar libremente expresó "Con su sobrino Juan Cruz esta desde los 8 meses su hermana se fue a Bs. As., y lo dejó a él con ella, todavía tomaba teta, tenía una hija de la misma edad, no quería tomar nada, ella lo amamantó junto con su hija, fue su hijo siempre, no lo crió pero siempre estuvo con ella. Estuvo cuatro meses en Campana y se hizo cargo de él, siempre tuvo esos lazos más fuertes que con los otros sobrinos. Ese día 6 se va como siempre llegaba mercaderías. Era habitual, era normal, cruzaba, volvía corriendo. Un día que había mucha gente iban un rato los corrían y volvía. Buscaba las velas en el negocio de su hermano y se iba a ver las mercaderías de su hermana, con su cuñada no porque en ese momento no había tanta afinidad, se hacían competencia. De a ratos había gente a veces no. Llega las seis de la tarde, seis y media escucha que de allá de la punta, su puesto hay como una cuadr l pu sto su rm no ? llá s rmó l p l ? st n los on l tos l anterior, sale corriendo, se cruza, ve que estaban discutiendo verbalmente, estaba Checho, Minto, el hermano del puma, el Puma, el Porteño y mucha gente más. No se ve en l lm ón porqu st n l nt ?qu t p nsás qu l v s s r... v ngél os m ér ol s? s s u s s us ón u ron s gun os on mp zó to o s v n el señor Checho, cuando ella empieza a gritar, baja el celular para abajo, bajaron de la camioneta, se armó la pelea, a Juan Cruz no lo ve. Ella gritaba, a su hermana y su

cuñada no las veía. Había persona que se ve que trajeron, su hermana dice que había gente que trajo el Puma, estaban peleando con piñas, en ese momento no había arma. Grit ? st t rm n nl ? no lo v más su rm no st os uro s u s vuelta y estaba tirado, agachado, hasta que se entregó pensó que lo machetearon. Lo ve que viene a Bebo, se venía del lado de la camioneta que se viene y se va para la media luna, lo agarra a Juan cruz, lo lleva se enfocó en Bebo, lo lleva donde es todo t rr l v G s ll ?gor gor ? y r onó ntr l s os lo g rr ron Bebo, se acuerda, cuando sale corriendo de nuevo, y ve que Bebo se le escapó a su hermana Bebo agarró la piedra y le tiró a la camioneta. Duró cinco o menos la pelea, sí le vio a Yoni salir del Fortín, salieron por el terreno, le vieron a Yoni y Maxi que salieron. Ahí agarraron, estaban las tres temblando, se escuchaban gritos re feos, horribles. Estaban las dos sobrinas hijas de Gisella y la hija de Yoni. Eran las únicas menores, mira si viene el Puma, es como que hay dos bandos. El Puma y los Astarloa, pensaban que ellos que eran peligrosos. Cuando se van por atrás y agarraron para el lado del camping, y los ños v n qu p pá p r l g nt l no y l p qu l g

n r m s... on cada cosita se agarran para armar. También hay víctimas de este lado, así son víctimas, de este lado podían haber muerto, ellos pelearon ahí afuera. Los testigos que se ponen de acuerdo o son familiares o amigos, son enemigos de la competencia. No dice que era buen ambiente, defendía su lugar, nunca agrediendo a nadie, si defendía lo suyo. Ella no lo pateó a nadie, la misma familia que miente, tiene los moretones, porque estaba en la pelea. Juan cruz Astarloa nunca entró para adentro, que no les dejen solos, no es como ellos dicen. En ningún momento, se hubieran dado cuenta si eso fue una pelea, se hubiera investigado de las dos partes, sí hubieron dos víctimas lamentablemente. No sabe por qué pasó eso. Lo único, son inocente, que tienen vida, que tienen hijos que estudian, las que hablan de Lacras que traen al mundo, que vayan y vean cómo viven mis hijos, son personas de bien, que vayan a la escuela para que vean cómo están criados. Como no alcanzaba mucho la plata, salían a vender casa por casa, jamás robo, nunca estuvo presa, nunca va a patear a una persona, menos a un abuelo. Por eso no hay testigo, nadie les quiso salir de testigo."

JUAN RAMON RIVERO, al no declarar en juicio, a pedido fiscal, se produjo a la incorporación directa de su declaración en fiscalía, asistido por su abogado de confianza, con reproducción del video en sala. Allí expresó "Estaba grabando un mate a un conocido, Carlitos Delgado y su mujer. Después ve que estaban mirando, lo único que pensó es en su señora, salió a su señora, estuvo en la parte del guardarrail, solo escuchó gritos, nada más. René Castillo estaba ahí cuando se armó el despelote. Luis Astarloa le

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

cuidaba los puestos a los hijos. No escuchó arma de fuego y armas blancas no vio nada. Cuando estaba en el puesto, salió y nunca los vio a Jonathan ni a Bebo. Vi que seguía la pelea entonces me fui y lo primero que me puse en mente fue mi señora porque dije si se agarraron seguramente mi señora se fue a agarrarle a mi cuñado o a alguien de eso, salí afuera le agarre a mi señora, ella estuvo afuera, nunca estuvo ni adentro.?

Luego de los alegatos de clausura invitados los imputados si deseaba manifestar algo después de todo lo visto y oído, y manifestaron: Jon t n N t n I st rlo "no tengo nada que manifestar"; M r Jos O s "No Sr "; Lu s W It r st rlo "soy inocente, no tengo nada que ver con lo que se me acusa, amo la Constitución de la Nación y de Corrientes y me declaro inocente de este caso"; G s Il P ol st rlo "nada que agregar"; M x m l no ontr r s "no S.S "; rlos v Mol n "no S.S." y María M g l n st rlo "me declaro inocente. Pido en consideración que detrás de mí están mis hijos, mi familia. Le pido que tengan en consideración las pruebas, pido disculpas a las

víctimas que si en ese momento estuvo en ese lugar, por eso estuvo un año acá. Ellos me vieron pero no la vieron haciendo lo que dice. Ellos tenían armas. El defensor anterior me dijo que cómo iba a decir eso si ellos eran las víctimas. Incluso para estar con mis hijos me declaré culpable e intenté un abreviado ", Ju n ruz st rlo "nada que decir" y Juan Ramón Rivero "N ?. Luego de los alegatos de la cesura de la pena interrogados los imputados dijeron: Jon t n N t n l st rlo "No tengo nada que manifestar"; M r Jos O s "Nada Sr. Juez"; Lu s W l t r st rlo "No Sr. Juez"; Gisella P ol st rlo "Nada que agregar"; M x m l no ontr r s "no S.S."; Carlos David Molina "Quiero decir que nunca pensaron que iba a estar en un problema así, que me perdonen mis tíos, mis papás, mis hermanos, yo estoy muy arrepentido de hacerlos pasar un momento así, yo no esperaba esto para mi vida, ni para hacerles pasar a mi madre y mi padre"; Ju n R m n R v ro "nada que decir" y M r M g l n st rlo "no tengo nada que manifestar"

Habiendo sido reseñadas las posturas partivas, y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 339 y ccdds. del CPP, el Tribunal de juicio s pl nt l s s gu nt s...

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Están probados los hechos y la autoría de los acusados?

SEGUNDA: ¿Corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 349 in fine del CPP?

TERCERA: ¿Qué delito han cometido cada uno de ellos y, en su caso, cual es la responsabilidad penal de cada uno de los acusados?

CUARTA: ¿Que sentencia corresponde dictarse?

QUINTA: Ante la actuación de las fuerzas de seguridad ¿Corresponde extraer testimonios y remitirlos a la UFRAC?

-|-

A la primera cuestión, el Dr. Jorge Alberto Troncoso dijo:

Valoración de la prueba.

Al tiempo de los alegatos finales el Ministerio Público Fiscal mantuvo íntegramente la tesis desplegada en la acusación, en lo que a los hechos y circunstancias atribuidas se refiere. En igual sentido lo hizo el querellante particular quien sostuvo íntegramente su tesis acusatoria.

Por otra parte, las distintas defensas técnicas solicitaron el rechazo de la acusación y solicitaron la absolución por insuficiencia probatoria de sus defendidos, a excepción de la defensa de Juan Cruz Astarloa que subsidiariamente solicitó la condena por homicidio en riña; al tiempo que todas las defensas cuestionaron la calificación legal escogida por la fiscalía y la querrela, acusando al MPF de haber llevado adelante una investigación sesgada por la trascendencia mediática que no investigó a la familia Rodríguez.

Estimo que el escollo se encuentra debidamente trabado, por lo que se impone

dirimir la tensión instalada por los adversarios procesales.

De los hechos y las autorías.

La correcta valoración de los elementos admitidos e incorporados al debate -portadores de datos probatorios- receptados durante la audiencia plenaria, e introducidos de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 10, 324, 327, 332, 333, 335 y cccts. del CPP, con la finalidad de verificar críticamente la existencia de los hechos y la participación, en su caso, de los imputados, utilizando para ello los criterios provenientes de la "sana crítica racional" y la experiencia común, me permite afirmar que los hechos y la autoría atribuida por la acusación pública y privada a los acusados se encuentran parcialmente acreditados, con la certeza positiva que se requiere en esta instancia del proceso, consignando lo medular para resolver el caso las declaraciones recibidas durante la audiencia de juicio, los soportes digitales reproducidos en el plenario, las experticias anejadas y actuaciones e informes documentados que forman parte de la

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

presente.

El derrotero de autos ha evidenciado la existencia de los hechos base de la plataforma fáctica. En tal sentido, las posiciones adoptadas por las partes, corroboradas por las probanzas rendidas e incorporadas válidamente al juicio, han disipado cualquier tipo de duda respecto de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que sucedieron los hechos criminosos llegados a juicio.

Los testimonios se recibieron en el plenario, previa promesa o juramento de ley, conforme el orden estipulado por la acusación pública, al no haberse producido acuerdo probatorio referido al orden de recepción.

De esta forma comenzaré por las testimoniales vertidas en audiencia de debate, resultando la primera de ellas la de FEDERICO GASTON RAMIREZ, Of. Ayudante de la Policía de Corrientes, relato que el día 6 de agosto aproximadamente a las 18,50 hs. recibieron un llamado por radio base, se encontraba como Oficial de servicio, se estaban produciendo disturbios y peleas en la ruta según manifestaciones, se fue con el Chofer Gómez y custodia Barbona Julio. Al llegar se observó en una total calma, ingresa a la m lun so l " ort n" y om or ll un grupo p rson s qu n n qu habían personas heridas, se bajan del móvil, Barbona constata que había persona herida en el fondo del galpón y él se queda con una persona afuera que presentaba herida cortante en el abdomen del lado izquierdo y heridas cortantes en el hombro del lado derecho. En todo momento se quejaba de dolor, el Cabo Barbona quedó asistiendo con la persona más joven, Sergio Canteros, ante ello se comunica con el 107 y con el personal de servicio de la Comisaría Seccional Segunda. A los minutos llega la

se visualizó y no se vio el rostro del sujeto: "sí, ese es el Sr. Inorm 116. Foto 1: "Esa es, la vaina estaba sobre el pasto". Foto 2: "Así encontré la vaina, así estaba, el secuestro lo hizo la Lic. Rita Hernández." Los

contaron que en el sitio 1 se veía una construcción, una pared de una casa, esa pared debe estar a cinco pasos del pilar. Levantaron el mango después de hacer las pericias, una hora después. Era oscuro.

Luego, en la continuidad declaró RODRIGO SALVADOR MIÑO, Cabo 1ro. de la Policía de Corrientes, refirió se encontraba de guardia Cría. segunda, había ingresado a las 17 hs., concurre al lugar del hecho con Barrios Ramón, Sgto. Ponce Carolina, y Rodríguez Alfredo, cuando llega una persona que presentaba varias heridas estaba boca abajo con una chapa de durlock en un charco de sangre, balbuceaba, no le podía entender lo que decía. Pudo ver las heridas en la pantorrilla derecha y en la espalda, tenía todo ensangrentado y tenía como puntazo. Tenía una remera de color oscura o gris oscura y pantalón corto, [para llegar hasta allí] ingresando del comedor, pasando por el Baldío, hay una estructura como baños, había como matorral, alambrado, pasando por ahí había unos baños, del comedor a la derecha lo encontraron "Monto" en el comedor al costado, en una especie de galponcito, con unas vigas, accedió por el lado izquierdo, el ingreso estaba libre. Tardaron 5 minutos en llegar, fueron en el móvil 716, un corsa blanco. Agrego que colaboró al momento de llevarlo al hospital que no se lo trasladó primero, luego lo acompañaron hasta subirlo a la ambulancia, vio que se movía. Al otro señor no lo vio, solo una primera impresión del Sr. que estaba sentado, al recibir la alerta de que había otra persona peor, va al fondo. A medio metro del Sr. Canteros [Checho] encontraron un cuchillo, al establecer el perímetro, que sale la gente, la Sargento Ponce Carolina lo divisó, pero no recuerda cómo era el cuchillo. El lugar donde se encontraba el Sr. tenía un rostro tenebroso y tenía el pelo corto, hasta que llegaba al sector de baños, allí había un alambre cortado, un matorral y mucha basura. del sector derecho había pared, hasta que empezaba el fortín del gaucho. Primero no hay nada, después comienza nuevamente la construcción hasta el fondo. Para preservar el lugar retiraron a todas las personas, solo quedaron los policías, se fueron los que estaban en ese lugar, resguardaron la zona donde estaba el Sr. y los otros lugares no se resguardaron sino que se cuadrante se tocó lo menos posibles e invitando a la gente que se retire, en ese lugar quedó una policía, había cuatro policías del móvil 250, que lo vinieron a buscar porque tenía que hacerse cargo del móvil. En el lugar queda el cabo Rodríguez y la sargento Ponce Carolina. El volvió en los días posteriores, cuando se inició la marcha y quema de neumáticos. Eso continuó, pero no recuerda cuánto tiempo, más de un día seguro, se reclamaba Justicia por el doble homicidio. Al ser

contraexaminado respondió que ingresa

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

con un celular, las personas estaban observando, parados, no se tardó en preservar el lugar, cinco o diez minutos, una vez que se levanta a Sergio Canteros se marca el perímetro. El perímetro no lo marcaron con ningún elemento, tratando de que no se acerque nadie y de que nadie toque los elementos. La pantorrilla derecha de Checho no tenía ningún elemento sobre su pierna. No recuerda el horario en que se retira del lugar. Él habrá estado media hora en el lugar, no había peritos en el lugar en ese momento. Al Porteño lo vio a la cabeza del Sr. Canteros estaba parado, no hacía nada. No expresó palabras. Había más personas pero no recuerda quiénes eran.

Al declarar en juicio VANESA NATALIA MOREL, Sub. Comisario de la Policía de Corrientes, con prestación de servicio en Comisaría 2da- Mercedes Ctes., señalo que a los que pidió informe es a su personal, ya estaban allí, Jefe de Guardias Ramón Barrios, Ponce Carolina, Miño y Rodríguez Alfredo. por nos personas: "Jonathan" "mp r n gr y p nt l n t po p s or zul l ro l "otro" t n un uzo " o " arriba. Se hicieron varios informes a solicitud de Fiscalía, uno de lo que recuerda es u l s r n los pu stos qu t n n lu go l pu sto "P l o o P r gu yo" s aportaron fotos. A pedido del fiscal, sin oposición, se exhibe: las imágenes adjuntas al informe de investigación Nros. 212/21, 213/21 de fecha 8/8/21 y Nro. 252/21 de fecha 9/8/21. Primer foto es tomada desde la medialuna, la primer casilla que se ve, un acercamiento, al lado hay una casilla. Es una camioneta de propiedad de Luciano Astarloa, la construcción edilicia es de Canteros y Rodríguez como " l ort n" Había un portón rudimentario cerca de la camioneta, las otras fotos son acercamientos. La últimas dos fotos un acercamiento del guardarrail, el primero el puesto de María Astarloa, el segundo de Maxi, el segundo de Jonathan, el siguiente de María Astarloa. La última foto la misma secuencia tomadas desde Yofre. Los puestos se distinguen por colores. La testigo reconoce su firma en los informes, los que se agregan a fojas 110 a 114. El Fiscal solicita exhibición de la foto integrante de la pericia de Rita Hernández, ofrecida en el pto. 109/21, fotografía 1. Hasta la 21. y pto 10 de exhibición de soportes digitales. Sin oposición se exhibe, la testigo reconoce que es a quien identifica como Jonathan Astarloa, es la ropa, y las manchas de sangre que observó, (se exhibe foto donde se observa manchas de sangre), es el pantalón que indicó como tipo pescador. Foto 7 no vio manchas, Foto 8 y 9 es la campera, Foto 10 campera que tenía puesta, Las fotos sacó la perito Rita Hernández en comisaría, Foto 13, es quien detuvo como Maxi Maseta, tenía puesta esa ropa al momento de demorarlo. No vio cuando le sacaban la ropa,

solo lo vio con el buzo y jean. Esa misma noche se secuestró un celular en un descampado, detrás del barrio Comunicaciones entre éste y la Ruta 123, la perito Rita H.

fue la que levantó el celular, en la zona se aprehendió a Jonathan y Contreras. También a pedido fiscal, sin oposición, se exhibe el INFORME PERICIAL N° 113/21 de fecha 19 agosto de 2021 de la Perito en Criminalística Lic. Rita María Hernández; La testigo señala que son las casillas a las que se refiere. Solicita el acusador público se exhiba el INFORME N° 252/21 y se exhiban los 4 videos, sin oposición, se exhibe el Video AW 0036: La testigo indica que observa que Molina está orinando vestido de negro, el que habla es Juan Cruz Astarloa, vestido con una camiseta roja y blanca. El Video WA 0037 0 51 m n ur n S u l l " o" l n g r o s Mol n y l qu s n u ntr cerca de la camioneta es Yoni Astarloa. Agrega, según la Sra. Jéssica tomó esas imágenes el día 6 de agosto de 2021. Ella transcribió lo que decían en los videos. A Jonathan lo conocía por otra actuación, a Molina Carlos fue contravertor en dos ocasiones en su prevención y a Juan Cruz Astarloa por la vestimenta. Molina tenía un logotipo, y en la cabeza una gorra. Se observa el pilar de la casa de Jéssica Rodríguez. El VIDEO AW 0035: La Sra. Rodríguez filmando. El último video: Se observa Sergio Canteros, y también apareció una persona que no identificó, de jean y pantalón azul. El video WA 0038: Espalda y remera oscura, Sergio Canteros, Checho. El de buzo oscuro es Molina, el de pescador y negro es Jonathan, la que habla es Jéssica, el de camiseta roj " o" Ju n ruz st rlo l uzo boca es Contreras, el de remera deportiva s Mol n rlos s p rson qu ntrv n s ono omo "Port " m n on los que conoce. Hace una mención que hay una persona de buzo negro que le pasó un elemento a Molina que estima que es un cuchillo que lo frota en el suelo, se arriesgaría a establecer que es femenina la que le pasa el elemento. Son los videos que Jéssica Rodríguez le pasó el día del hecho, no tiene horario de filmación. Se exhiben, a pedido fiscal sin oposición, el Acta de aprehensión de Jonathan Natanael Astarloa de fecha 6/8/21 y el ct de prehensión de M ximili no Contrer s ("M set " de fecha 6/8/21 hora 21,30., reconoce en ambos documentos su firma. Posteriormente participa de Allanamiento en Barrio comunicaciones de Gisella Paola Astarloa, secuestraron dos celulares (uno estaba en la casa y otro lo entregó ella, eran Motorola negro) y un automotor, AVEO blanco. Se exhiben, a petición fiscal sin oposición, Acta de allanamiento de fecha 14/8/21 en domicilio de Gisella Paola Astarloa: "es mi acta y mi firma " l Acta de secuestro de fecha 14/8/21 de un teléfono celular marca Motorola modelo XT1725 - carcasa negra, con chip de la empresa personal nro.89543420119041165286 - tarjeta de memoria 2mb. IMEI: 356482084206572, la testigo reconoce su firma nt pr gunt gr g "los videos que le entrega el Sr. Pintos (Burra) le hace entrega a su

personal el Oficial auxiliar Ponce de León, no sabe en qué soporte " L ns sol t s x
l oto 4 l n orm 213/ 21 l

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

testigo refiere que: Hay un acceso al lado de la camioneta. Escuchaba que la Sra. Rodríguez daba órdenes para iluminar la zona, es muy escasa la luz en esa zona. Por la voz " st n los u os l ruz G l" lo l Sr J s Ro r gu z l s rl x o pedido de la defensa, Acta de inspección lugar del hecho sobre el inmueble llamado "FO TIN DEL G CHO" de fecha 1 /0 /21 UBICADO frente en banquina Sur - ruta Nac. 123 km 102- la testigo reconoce su firma. Se exhibe Acta de Secuestro de fecha 18/8/21 sobre una casilla de chapa color blanca, la testigo reconoce su firma. Se exhibe Constancias certificadas del Libro de Guardia de la Comisaria Segunda de la localidad de Mercedes correspondiente al día 6 de agosto de 2021, Acta transcripción Libro de Novedades Policiales de la Cría. Segunda de esta ciudad de Mercedes (Ctes.), de fecha 06/08/2021 entre el horario de 17 hs. hasta las 00,00 hs. del día Sábado 7/8/21, la testigo reconoce su firma.

A continuación declaro MONTIEL MARIO ADRIAN, Sargento de la Policía de Corrientes, relato en agosto de 2021 estaba en comisaría Tercera, como jefe de guardia, hace 18 años está en la fuerza, es oriundo de Mercedes. A Julio y Sergio Canteros los conocía de vista, al igual que a Jéssica Rodríguez. Desde las 19,30 a 20 hs, aprox. Estaba haciendo recorrida por la jurisdicción de a pie. Fue en el móvil a verificar un llamado. Desciende del móvil, salen de un domicilio dos ciudadanos, Barbona le dice que pertenece a la familia Astarloa, ellos salen, se le da la voz de alto y salen a correr, comienza la persecución, era una noche clara, se veía en la mano que tenían manchas, son reducidos. Se identifican, un vecino indica que había un tercero que se va hacia el cardinal sur, fueron a la casa de Molina. Luego hacen un rastillaje, hallan un celular y avisan al Sargento Montiel. La aprehensión habrá ocurrido entre las 20 y 22 hs. se identificaron como Astarloa y no recuerda el apellido del otro, estaban tranquilos, uno de ellos era petiso robusto, el otro más alto y con rulos, el pelo mojado, con una bolsa él le reviste la mano para preservar esas manchas aparentemente de sangre. El teléfono estaba cerca del alambrado, después del allanamiento de la casa de Molina volvieron a buscar si quedaron elementos en el lugar, encontraron en el lugar. El teléfono era de color oscuro, cuando se encuentran el teléfono estaba la subcomisario dando vueltas y el secuestro lo hizo la perito. A pedido fiscal se exhibe las fotos 1 y 2, testigo reconoce las imágenes del teléfono encontrado, señala que en esa posición estaba. Cuando el cabo Barbona va a la parte posterior para mirar el fondo de la casa, cuando regresa, salen estos dos, cruzan la calle hacia el cardinal norte, había un vehículo blanco -AVEO BLANCO- en el

domicilio, ellos salen, cruzan la calle, cruzan la zanja y se les da voz de alto y ellos corren al cardinal norte. Señalo que el sereno de Quintín le manifestó que eran tres sujetos, las manchas de sangre tenía -no el de pelo largo- el otro sujeto. Pudo apreciar que tenían la ropa manchada pero no puede precisar qué tenía, cuando se produce la detención no hubo testigos, estaban en el campo, se veía bien, ellos se movilizaban en el CORSA de la comisaría tercera. Con el tema de pandemia tienen bolsas para identificar personas, la mayoría a la voz de alto atinan a no quedarse, en ningún momento se realizó disparos, la voz de alto se dio pero no se utilizó fuerza. Un vecino indicó que había otro ciudadano que salió por la parte posterior de la casa de Astarloa y se dirigió a la casa de Molina. Allí fueron recibidos por una femenina que no los dejaba ingresar hasta no tener la orden de allanamiento, luego, al hacerlo, arrojó resultado negativo.

A su tiempo depuso MAXIMILIANO EZEQUIEL RUIZ, Of. Sub Ayudante de la Policía de Corrientes, refirió que participó en el allanamiento del domicilio de Obes, el secuestro de elemento de un sujeto ya detenido, y del secuestro de una moto. El secuestro de la prenda es a Juan Cruz Astarloa, una zapatilla. Se hicieron presente en ese lugar para el secuestro, eran unas zapatillas acordonadas, no tenía cordón, puesto estaba dentro de la celda, era de arma blanca, el muchacho tenía puesta la zapatilla, el 10 de agosto secuestró. A petición fiscal, sin oposición SE LE EXHIBE Acta de secuestro de fecha 10/8/21 de una zapatilla de color negra acordonadas, reconoce su letra y confección de acta y a serle exhibida la zapatilla secuestrada la reconoce también. El allanamiento a Obes, señala que había un local comercial, un pequeño living, cocina comedor, una habitación, debajo de la cama había una caja de celulares, su ex pareja se dedicaba a reparación de teléfonos anterior. Vivía con más personas allí. Ella le dijo que sola no vivía, la habitación era una cama de dos plazas. El teléfono que tenía en su poder era un Motorola dorado, tenía quebrado el glass protector, Motorola, dorado, funda protectora, el allanamiento fue 14/8/21 en Niño Rhupá entre Beltrán y Aromito, Barrio Matadero, frente está la casa de Roberto Materiales. Al serle exhibido, a pedido fiscal, el Acta de allanamiento de fecha 14/8/21 en el 17 domicilio sito en calle Niño Rhupá N° 417 entre Beltrán y Aromito del B° Matadero de esta ciudad; el Acta de Secuestro en el citado domicilio y de fecha 14/8/21 y la pericia al Celular marca MOTOROLA, color dorado, protector de pantalla mínimamente rajado.- modelo Moto E- Chip 89543-43212-4849-71056 sin tarjeta de Memoria, la testigo reconoce como propia, letra y firma en el acta, se agregan. También, a pedido fiscal, se exhibe Acta de secuestro de fecha 14/08/21 de una motocicleta marca Honda modelo wave de color roja sin llave de ignición - dominio colocado A027AKE, Reconoce la testigo, así como el teléfono secuestrado marca

Motorola, color dorado, protector de pantalla mínimamente rajado. En
Provincia de Corrientes

Poder Judicial

el contraexamen refirió que recordaba que vio los 14 celulares, pero sin mirar el acta no podría decir cada modelo, color y características, de cada uno de los celulares que secuestró.

A su tiempo, ALBARO WALDO SÁNCHEZ, Of. Aux. de la Policía de Corrientes, con prestación de servicio en la Cría. Seccional segunda. En su declaración relato que realizó allanamientos, uno hizo en el predio sobre uno de los puestos, otro en el gaucho gil, donde se ingresaba anteriormente la cruz del gaucho, ese puesto figuraba a nombre María Astarloa, dio negativo, estaba vacío. Realizó el allanamiento el 8/8 al mediodía, refirió que el completó el acta. Al momento de hacer el allanamiento pedía los elementos y la constatación si estaba en el lugar el propietario, simultáneamente se realizaron allanamientos el Oficial Melgarejo y el Oficial Ponce de León. A pedido fiscal se exhibe al testigo Acta de allanamiento según Orden Judicial N° 119 en puesto de Cruz Gil Local de María Magdalena Astarloa de fecha 8/8/21 y Acta de allanamiento según Orden Judicial N° 122 en puesto de Cruz Gil Local de María M. Astarloa de fecha 8/8/21, el testigo señala que es su letra y firma, las dos las confeccionó el, hizo dos allanamientos en los puestos de María Astarloa. Previamente a esto se hizo una investigación por parte de la policía, en el mismo lugar dos puestos, en el mismo lugar y tiempo, no había elementos. Hoy en el camping hay comercios que estaban anteriormente, en carpas, allí se encontró una vaina de cuero, en cercanías al baño, y una hoja de cuchillo de 17 cm de largo, del camping a ese lugar había 50 metros. A requerimiento fiscal se le exhibe el Acta de allanamiento orden judicial N° 139/21 de 16/08/21 p r r str ll j úsqu y s u stro n " ntro recreativo Devotos del g u o G l? s to n Rut N 123 km 102 - sector Camping -parrillas baños, el testigo reconoce su firma. Agrega que participaron también el perito Aguilar y Hernández, el Comisario también. El acta confeccionó la Lic. Hernández. Ante pregunta refirió que la v n s u r o r n u v y l o j u l l o t n u n s r p n "St nl y" R r que a algunas personas ya las conocía por problemas anteriores, a María Astarloa la conoce por problemas con su marido en Barrio José María Gómez (Rivero). Al ser contraexaminado refirió que al momento de secuestrar el cuchillo se tomaron fotos, pero el lugar no estaba preservado. Respecto a la vaina, no recuerda el tamaño. La encontró el Crio. Inspector Pérez, tomó las fotos la Lic. Hernández, la hoja de cuchillo estaba cubierta por el pasto, no enterrada, a su apreciación cubierta naturalmente. Ese lugar es un camping, donde la gente devota va a pasar el día, hay parrillas. Sabía de quien eran los puestos por las órdenes, no estaba nadie al hacer la medida, el testigo de

allanamiento era Rey, un señor que tiene un puesto frente a los puestos allanados. Al

serle exhibida la vaina el testigo la reconoce, agregando que en todo momento lo manipuló la Lic. Hernández. Al serle exhibido la vaina y la hoja de cuchillo el testigo la reconoció y al serle mostrada manifestó desconocer si la vaina y la hoja del cuchillo se corresponden.

Al deponer en el plenario vía telemática desde Valencia, España, GABRIEL ESTEBAN PONCE DE LEON, Of. Auxiliar de la Policía de Corrientes, relató que en agosto de 2021, cumplía funciones en Comisaría segunda de Mercedes, era oficial de servicio, intervino en la primer denuncia que realizó Sergio Canteros. Señaló que se comunica, como todas las denuncias, al Fiscal quien indica que se debía realizar un croquis con el perito de policía en el lugar del hecho. El delito denunciado primeramente era amenaza, Sergio Canteros había denunciado, era aproximadamente 20 a 21 hs. denunciaba al Sr. Astarloa, que había obstruido una entrada de camiones que pretendía poner para el reciclaje de residuos. Fue con el perito Aguilar, al otro día se hizo, sobre la siesta, dos o tres de la tarde. Estuvo en el lugar con el perito, estaba Astarloa padre y uno de los Yernos, no recuerda el nombre. En la denuncia a Astarloa Canteros denunciaba que le iba a ocurrir algo cuando llegara su hijo de Bs. As. Y, en la ampliación de denuncia, agregaba que ya había llegado el joven. Pidió prohibición de acercamiento. Cuando hizo la denuncia se hizo recorrida pero no se encontraron con nadie, fueron inmediatamente después de recibida la ampliación de denuncia a hacer recorrida, estaba la esposa de Canteros, Jéssica, quien le indicó por dónde había estado el Astarloa que vino de Bs. As que exhibía el arma, que era por la callecita lateral, posterior a eso se informó a Fiscalía. El día antes se realizó la inspección ocular y fueron a investigar a otro hecho paralelo a esto. Luego de sucedido el hecho, cuando llega al lugar ya se encontraba personal de otra dependencia, le indicaron donde estaba otro herido, fue hacia allí y estaba boca arriba, había personas tratando de que no se durmiera, no haciendo maniobras, se tocaba el abdomen a la izquierda, aludía haber sido atacado. El brazo de Checho ya caía flojo de la camilla aludiendo no tener signos vitales. Señaló dónde se encontraba el padre de Checho que luego fallece y la lesión sufrida por el hermano de Jéssica Rodríguez, aproximadamente 19 hs., el suscribe el acta al volver del campo. En los comentarios formulados por el Sr. Canteros [padre] habría manifestado algunos partícipes, él decía que eran bastantes personas y nombró más Jonatan "Yoni" Molina y el Sr. Astarloa padre. El padre de Checho hablaba bien hasta el momento de llegar la ambulancia aparentemente estaba ubicado en tiempo y espacio. Estaba contra un poste de eucalipto mirando hasta el cardinal este, Canteros señalaba con la

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

cabeza hacia ese lugar. Checho estaba al costado del tinglado a unos 20 metros, se le veía sangre, en la parte del pecho y la cara. Al ver un herido se llama a Fiscalía, se preserva el lugar, llamar a los peritos de policía y fiscalía. En el lugar del hecho se había encontrado armas, una por lo menos. No vio heridas, Checho no tenía torso desnudo al igual que el padre, se veía sangre, el padre dijo que era con cuchillo. Firmó las actuaciones, suscribió la denuncia de Sergio Canteros. Antes de las manifestaciones del padre de Checho se hace presente el fiscal. Son alertados que vieron entrar a la ciudad de Mercedes con un auto Fluence negro, se dirigen hacia allí y se logra la aprehensión del Sr. Astarloa, padre, el participó de la aprehensión y el secuestro del auto, fue en la vía pública, calle Coty Yunes a una cuadra de la rotonda, iba solo. Luego se aportaron evidencias fílmicas que le pasó un testigo, posteriormente se pasó a un CD. Se hicieron allanamientos, requisas, secuestros, varias actuaciones. Una camioneta se secuestra, luego de un allanamiento. El testigo la diligenció, suscribió las actas, por lo general escribe él en las actas. Múltiples allanamientos se realizaron varios lugares en simultáneo con personal de Comisaría primera y tercera, él participo en allanamiento en Barrio comunicaciones, donde vivía Molina y Astarloa, esa noche del hecho. Luego se aprehendieron a otras personas, a Jonathan, a otro Astarloa menor de edad, luego a cuatro o cinco personas. Inmediatamente fue la aprehensión de Astarloa padre, luego los otros. A pedido fiscal se le exhibe: Denuncia penal de fecha 4 de agosto de 2021 realizada ante la Comisaria Segunda de Mercedes por Sergio Abel Canteros; Actuaciones de Prevención N° 156/21 y N° 159/21; Ampliación de denuncia de fecha 6 de agosto de 2021 realizada ante la Comisaria Segunda de Mercedes por Sergio Abel Canteros; el testigo reconoce su firma y participación en todas las actuaciones, gr g n o qu "los videos fueron aportados por el testigo PINTOS ANDRES a su celular, luego fue descargado a la computadora, contenía imágenes donde la familia Rodríguez Canteros eran amenazados por otras personas." Al serle exhibida el Acta de requisa de Vehículo automotor (orden jud. 118) sobre una camioneta marca Ford modelo F100 de color celeste y blanco dominio UZX015, el testigo reconoce su firma agregando que la realizo con el Lic. Aguilar. Al serle exhibida el Acta de aprehensión de Luis Walter Astarloa de fecha 6/8/21 hora 20,50, el Acta de allanamiento según Orden Judicial Nro. 123 en puesto de Cruz Gil Local de Luis Walter Astarloa - de fecha 8/8/21, el Acta de allanamiento según Orden Judicial Nro. 124 en puesto de Cruz G I Lo I "P I o" o "P r gu yo" r n s o y I - de fecha 8/8/21, Acta de allanamiento de fecha 18/08/2021 - según Orden N° 140 - en el domicilio del B° José Ma. Gómez, 80

viv., mza D casa 4 de Mercedes (Ctes.), Actuaciones de Prevención nro. 156/21; Actuaciones de Prevención nro. 159/21; Acta de secuestro de fecha 18/08/2021 nro. 10101° Jos M G m z 80 v v Mz " " s 4 M r s tes.) de una camioneta marca Chevrolet modelo S-10 doble cabina de color blanca dominio JLN-779 en todas reconoce su firma y contenido. Ante pregunta refirió que el Sr. Canteros se encontraba sentado al costado del tinglado, cuando se lo traslada a Checho se encontraron con familiares alrededor de "fueron los Astarloa" haciendo una muesca para el lugar con la cabeza, con la mano se sostenía el abdomen del lado izquierdo, manifestaba que le dolía, decía que eran muchos, no refirió otros apellidos. Al ser contraexaminado respondió que él llega con una comisión que habían ido a realizar un allanamiento al campo, un total de cuatro policías Valdés, Obregón y una chica de Corrientes, al llegar, entre las 19 y las 20hs., había muchos policías de la primera y la tercera, había personal de la segunda que habían hecho morder "o" to v st o rr los que st n lr or trataban que no se durmieran, al que reconoce era Andrés Pintos, ya no había iluminación a esa hora. El arma blanca consignada, al preservar el lugar se encontró escudos metros de Checho "tengo limpien en la cabeza" en la punta puntiaguda, como los cuchillos para abrir cartas, al filo a simple vista parecía bastante filoso. Pasaron por el lugar, a un costado estaba tirado el cuchillo, había cal o cemento y sobre eso estaba el cuchillo. El levantamiento lo realizó personal de pericia de OFIJU, se encontraba allí, la perito Rita Hernández, ella misma tomaba fotografías, y Aguilar Eduardo, entre los dos colaboraban. La hoja se veía. Relato que en la ampliación o la denuncia Sergio mencionó que había testigos, no recuerda si había testigos del día 4, no citó a los testigos de la supuesta amenaza, él hace varios meses reside en España, está con una licencia especial, sigue siendo policía. La llevaron cinchando la camioneta secuestrada, estaba pinchada la rueda, no probaron si andaba el motor. No se queda mucho tiempo en el lugar. Mientras él estuvo fue retirado Sergio Canteros del lugar, en la ambulancia del hospital, lo levantaron a la camilla y luego al callejón al costado de la ruta, desconoce si intentó ingresar a la ruta. Se preserva el lugar del hecho con el personal policial, utilizando conos y cintas y los peritos tomaron fotografías y colocaron los conos. En la denuncia Canteros no hizo mención a una casilla, solo era intención de colocar unos postes, no recuerda si habló de una casilla, en la constatación con Aguilar se habían visto unos palos en la zona de acceso al Gaucho Gil, los palos eran circular. La inspección ocular era constatar los dichos del denunciante, no recuerda a que se refería con el emprendimiento. La amenaza consistía en que ya vería cuando su hijo volviera de Bs. As.

Al momento de deponer ALAN WILFREDO MELGAREJO, Of. Sub. Ayud. De la Provincia de Corrientes

Poder Judicial

Policía de Corrientes, refirió haber participado en el allanamiento junto con Comisaría Segunda en el predio del Gaucho Gil, ruta 123, km 102, [el acta] lo confeccionó personalmente, se diligenciaron órdenes simultáneamente el 8/8/21. El resultado fue negativo, se solicitaba el secuestro de un arma de fuego, además de cuchillos nuevos o viejos, pedían un hierro de aproximadamente 1 metro de 10 mm de espesor. El puesto se encontraba a la vista, no tenía ningún sistema de seguridad a la vista, de color celeste y rosado, no habían elementos exhibidos. Al serle exhibido, a pedido fiscal, el Acta de allanamiento según Orden Judicial Nro. 121 en puesto de Cruz Gil Local de Jonathan Natanael Astarloa de fecha 8/8/21, reconoce su letra, firma y sello, agrega que no figura el año, pero fue el 8 de agosto de 2021. Al serle exhibida Acta de allanamiento según Orden Judicial Nro. 120 en puesto de Cruz Gil Local de Maximiliano Contreras en fecha 8/8/21, reconoce su letra y firma, agregando que en el puesto de Maximiliano Contreras dio resultado negativo. Al ser contraexaminado dijo que se identificaron los puestos en base a las órdenes de allanamiento, hubo un testigo ocasional. Agrego que se encontraba el Lic. Aguilar Eduardo al momento de realizar los allanamientos. Señalo que en Alcaldía hizo allanamiento, orden 2/22, se solicitaba registrar la celda 7 donde se encontraba Juan Cruz Astarloa, el 10 de enero de 2022.

Luego declaró en juicio ALFREDO DAVID RODRÍGUEZ, Cabo de la Policía de Corrientes, desde hace 5 años. Ese día, viernes 6 de agosto de 2021, se encontraba como chofer de guardia, había ingresado a las 17 hs., se fue frente al predio del Gaucho Gil, una vez que llega, estaba personal de la 3ª al único que recuerda es a Ramírez, encontraron a dos o tres metros a un señor sentado que manifiesta que tenía una herida en el abdomen, llega un femenino que al fondo había otro en peores condiciones. Se dirigen y constatan que había otra persona en un charco de sangre, boca abajo, estaba sobre un material tipo chapadur, y muy poco hablaba, pedía agua y aire. Muy poco se le entendía, tenía una herida en zona de la espalda, cercanía de la cintura, la herida era cortante, tipo cuchillo. La Sangre se le notaba en la zona del pantalón, el cuarto y donde se encontraba. No recuerda la ropa. Lo ubica de la casa de repuestos del suegro, José Luis Rodríguez, el Puma. Sita en JA Ferreyra y Juan Pujol, en su momento se encontraba junto al alambrado de ingreso, el segundo hombre se encontraba alrededor de 40 mts. adentro, entre un tinglado y una vivienda, se veía muy poco porque había empezado a oscurecer. Después de llevárselo al muchacho en la camilla ve un cuchillo, el mango, escondido como debajo de un pedazo de yeso, el mango marrón, el yeso blanco. Sus compañeros también vieron, la Sargento

Ponce

Carolina, Cabo 1 Miño y el Sgto. Barrios. En ese momento el único elemento fue el cuchillo. La cabeza estaba apuntando hacia al lado izquierdo como mirando al tinglado. Al ser contraexaminado refirió que luego de que se llevaron al señor en la camilla, observó únicamente el mango, no la hoja, se encontraba aparentemente abajo del yeso, apreció el mango del cuchillo en la zona que se encontraba el durlock o yeso, constató que era un cuchillo cuando la perito levanta el cuchillo. Después que llevaron las dos personas, a la hora recibe directiva de que tenía que ir a la ciudad a buscar a la perito, la busca y se dirige al lugar del hecho, en ese momento logra apreciar que era su trabajo y procede al levantamiento con testigos de por medio, esto sería ocho y media, o nueve de la noche. La perito fue sola, en el lugar estaba la sargento Ponce Carolina, no había un masculino colaborando con la perito, estuvo allí hasta el momento que la perito volvió a la ciudad, no recuerda el horario, volvió a comisaría a dejar los elementos que se secuestró, después a la morgue, todo durante la noche. Once, doce, y a las doce y media la lleva a la perito al barrio comunicaciones y allí queda él liberado. La perito traía solamente un cuchillo en un sobre de papel color madera. Hace ocho años trabajó de civil de vendedor ambulante, casi siempre estaban los mismos trabajando, la familia Astarloa, Obes, eran puesteros, tenían su puesto en la Cruz Gil, recorrían los puestos, velas, cintas, imágenes, estatuas del gaucho, cuchillos prácticamente todos venden cuchillos, no hay manera de diferenciarlos puede comprar el mismo cuchillo en varios puestos. En el contraexamen relato que ellos resguardaron en el lugar del hecho, se colocó cinta en el frente, del predio tres metros y el pilar, atrás no se puso cinta, solo personal, no recuerda quién colocó cinta, él fue al fondo. El alambrado estaba al fondo, un extremo no estaba sujeto al pilar, estaba en el piso, como forcejeado, ese lugar no estaba preservado, estaba el móvil y se evitó que se transite en la zona, no tenían suficiente cinta, tenía 25 a 30 metros, nada más. Lo que recuerda es la señora de pelo corto, otro de tonada porteña y a Rodríguez, ellos estaban en cercanías al cuerpo, a un metro, aparentaban estar hablando con él. La colocación de la cinta fue antes de trasladar los cuerpos. Al serle exhibido el cuchillo el testigo lo reconoce como el h ll do en cerc n de "Checho" C nteros. Ante pregunta, refiere "es parecido a los que venden en Cruz Gil, son todos similares, van variando de tamaño "

En su momento depuso GUSTAVO JAVIER PEREZ, Comisario Inspector de la Policía de Corrientes, Jefe de la Comisaría segunda hace seis años aproximadamente. En agosto de 2021 estaba a cargo de la comisaría segunda juntamente con la oficial Ponce de León, el horario de trabajo de 7 a 14 y de 16 a 23 hs. Recuerda que el 4, en

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

horas de la tardecita, estaba en su oficina, que un señor se presentó en la guardia para hacer una denuncia por amenaza, recibió la denuncia a Sergio Abel Cantero. Esta persona dijo que un día le dijo "mañana a vos te voy a agarrar cuando venga mi hijo" mencionando a Caballero Néstor y a Santiago. Que lo amenazó Luis Astarloa, él lo conoce de vista en el Barrio José María Gómez. Con Sergio Canteros no trató, lo vio ingresar a la oficina antes de cerrar la puerta, a la salida lo vio normal como cualquier otro, sabe por comentarios que hubo un cruce de palabras con Astarloa. El día 5 queda de guardia la Sub Comisario Morel, él toma conocimiento que había ampliado la denuncia, había mencionado los testigos Caballero y Santiago. Que el día 6 temía por su vida, el de su familia y de sus bienes que tenía en el lugar y hacía responsable al Sr. Luis Astarloa como persona violenta y físicamente utilizando otros métodos que se refería en la ampliación. Desde que se hizo presente en la dependencia participó a rastrillaje, entre treinta personas, previamente se dispuso el lugar, primeramente encontraron una hoja de cuchillo y una vaina, la apreciación era una hoja nueva, lo mismo una vaina que por la coloración de color claro era nueva, la perito Hernández hizo los levantamientos, se encuentran en el camping del Gaucho, en cercanías de los baños en un eucaliptal. A la hoja de cuchillo sin mango, color gris, sin uso, no estaba herrumbrado, como que la tiraron en el lugar, la vaina estaba cerca del cuchillo. La vaina no estaba mojada, seca, coloración daba a entender que era nueva. Los elementos estaban sobre la superficie, no estaban enterrados, había pasto en el lugar, se perimetró con el personal hasta que llegara la perito, el cuchillo tenía una inscripción pero no lo vio era de 30 cm de ancho aproximadamente tiene la hoja, color metal gris plomo. La distancia aproximada desde la cruz al lugar de hallazgo unos cincuenta metros. El rastrillaje se hizo después de más de una semana del hecho, durante esos días no se resguardó el lugar, se preservó el lugar veinte minutos antes de la diligencia, al personal se le da la consigna que nadie se acerque, había muy pocas personas que hubo que retirar al momento del rastrillaje. Ese camping personas y familias disfrutaban del lugar y del predio, más al fondo del eucaliptal hay parrillas. Secuestraron de la casa de la Sra. Obes y junto con el de ella eran 15 celulares, el de ella no se acuerda el modelo pero era dorado, tenían orden de secuestro y detención, respecto de la moto telefónicamente se comunicaron con el fiscal quien da la orden, ella no estaba en el domicilio, una señora le da aviso y ella se hizo presente en una moto, el fiscal dio la orden de sustracción de la moto en la que se presentó el Sr. Isidoro preguntó "¿Le ordenes sustracción de turno?" Respondió "Sí" y cumplieron, otra orden para

la moto no había. La mayoría de los puestos están ubicados uno al lado del otro, venden estampitas, estatuillas, santería, en muy pocos puestos vio ese tipo de cuchillos para la venta, generalmente en los puestos que están sobre ruta, allí había cuchillos. El llamado fue a las 18,50 hs. A las 18,55 van en el móvil, el oficial de turno estaba regresando del paraje Tacuaral por un hecho de abuso, tiene entendido que sin acceso, los preventores tienen un preventivos digital, por eso generalmente están en cada hecho, son los responsables de controlar, dirigir y corregir cada hecho. Al serle exhibida la vaina y la hoja de cuchillo a requerimiento fiscal, el testigo refiere "Es la vaina que encontró en el lugar del camping del gaucho y esa es la hoja de cuchillo que había encontrado " El largo proximo mente ntr quince o veinte centímetros, el ancho de la hoja 8 cm. Al serle exhibida el Acta de secuestro de fecha 14/08/21, la reconoce.

En la continuidad declaró HÉCTOR FABIÁN RODRÍGUEZ, Comisario Mayor de la Policía de Corrientes, quien refirió prestar servicio en área de Delitos Complejos y, en el marco de la causa, estuvo a cargo de un grupo para tareas a pedido del fiscal. Consistió en entrevistas a distintas personas, allanamientos, análisis de las comunicaciones telefónicas y videos proporcionados por la fiscalía. Los allanamientos los realizo en uno de los locales del gaucho en esa semana, se labraron actas, se filmó alguno de los locales, se hizo relevamiento, eso consta en las actas de allanamiento, respecto de las personas entrevistadas recuerda a la esposa de una de las víctimas, no recuerda apellido, pero se identificaba así, ella le transmitió cuál era su apreciación de cómo sucedieron los hechos, donde y las circunstancias, además le mostro un video que había grabado, tenía la particular referencia de momentos antes y durante el episodio que termino con las lesiones a estas dos personas. En los allanamientos se buscaba m r s s gur s ll no uno los lo l s on "DVR" s s u str so también unas cajas que contenían una especie de maderitas que iban sobre ellos cuchillos con vainas para exhibición al público, días antes del allanamiento se levantó una vaina de uno de los cuchillos que tendría relación con elementos usados para las lesiones, era una que tenía como particularidad impresiones con relación a un precio que coincidía con la encontrada en uno de los locales, eso se filmó y esas maderitas que usaban como exhibidores al público se notaba que sacaron los cuchillos y en las vainas estaban el precio de los productos que vendían, según su entender, en ese puesto. Recuerda haber filmado otro de los locales. Ante pedido fiscal, se le exhiben elementos secuestrado (puntos n° 37/38 y 39 AAJO), describe el testigo que había una caja de cartón con cuchillos con vainas y estaban puestos sobre unas maderitas que la usaban para exhibir al público sobre cada uno de los elementos tenía el precio, la caja decía

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

"o rt s" so s lm y omp o l s m l tu qu n ontr l r l r l v m nto logro levantar en el lugar del hecho momentos después de producidas las lesiones una vaina de cuero con un precio pegado a la vaina, similitud a esa etiqueta encontró en ese allanamiento y en esa caja alguno de ellos estaban sobre maderitas y otras maderitas estaban sin los cuchillos, se notaba faltante de cuchillos, lo que se allano es uno de los locales del gauchito en referencia era uno de los locales que estaba casi hacia la ruta, en el acta quedo registrada las indicaciones y debe estar identificado el dueño y titular, agrega que, no recuerda el color del cabo de los cuchillos. Se le exhiben cuchillos y vainas en una la caja que dice ofertas; el testigo dice que en el video que se aporto era relevante que la mayoría de los cuchillos estaban en la caja de una manera (muestra como algunas maderitas estaban sin los cuchillos), esto le llamo la atención por la similitud de la vaina y la etiqueta con el precio y entendió podría ser relevante. Luego mu str l pr o n un l s v n s gr g n o "t n rotulo o t qu t on l pr o y un v n on s m l tu s s n ontr n l lug r l o", lo que tenía similitud es la ubicación de la etiqueta. El testigo dice que reconoce la caja como del secuestro con la particularidad de inscripción d olor n gro y otr qu "Yon " y un v o l s l solicita se exhiba, testigo reconoce la foto terminada en 2012, dice que la saco él y ahí se v l ns r p n qu " pt r" gr g " st oto s n xo l or n ll n m nto foto 122034 y va a ver que tenía como llamativo que a las maderitas le faltaban los u llos"; s l x y r ono p o s l s x l oto 122035 señala que se ve en una foto exhibido en una maderita solo el tenedor y le falta el cuchillo, la foto se tomó ahí antes de realizar cualquier modificación al estado de las cosas; la foto 122036 es la caja del lugar es la misma, la foto 122036 se ve l ns r p n qu "Yon "; s reproduce video en sala. El fiscal solicita exhibición de Acta de allanamiento según Orden Judicial Nro. 131, Actas de allanamiento según Orden Judicial Nro. 133, Acta de secuestro según Allanamiento Orden Jud. nro. 133 y Nota nro. 554 de la D.I.D.C. de fecha 12/8/21, se le exhibe y el testigo reconoce su firma. El Acta de orden 131 fue en ruta 123 km 102, frente guardarrail, ubicado hacia cardinal norte, pertenecería a Jonathan N t n l st rlo l s "Yon " y M r José Obes. El Acta de orden 133 fue en el local de M r Jos O s l s "P n " on orm t n n Ro r gu z s r J v r y Jon t n N t n l st rlo l s "Yon " l t orden 133 corresponde a secuestro de caja de cartón, estaba sobre mesa de madera al lado de hierro color oxido, también se secuestran las tablitas porta cuchillos, ante pregunta señala que no recuerda las características del hierro, dice que si le exhibe lo reconocería. Reconoce los 4 informes. l s rl x o l " rro" s u str do el testigo dice que no recuerda el motivo por el cual secuestro, si recuerda haberlo secuestrado, agregando que entro a un local donde

había infinidad de cosas y secuestro uno de los hierros que reunía las características. Ante pregunta, confirma que hizo informes telefónicos; el fiscal solicita se le exhiba INFORMES TELEFÓNICOS según nota 518/21, se hace lo propio y el testigo dice que reconoce y que el objeto fue pedir los registros de las comunicaciones, sobre 5 líneas telefónicas, tanto de voz, texto y base de datos de internet, en el punto 1 hace mención sobre un n° telefónico lo que está en negrita es la denominación que pone la empresa al archivo para describir cuando se conecta a red celular mediante un ip asignado por la empresa y eso va indicando que antena usa y la conexión y desconexión a esa antena, conforme lo pedido, solicitado la empresa le envía la información en archivo en el oficio se estableció los puntos de interés. Se hace conforme a la lectura de los archivos para indicar con quien se comunica con quien y con que antena, el informe consta de los primeros días de agosto de 2021 de las 5 líneas. La empresa proporciona quien es el titular. El numero 3773440481: registrado a nombre de JUAN RAMON RIVERO, el 6 de agosto de 2021 entre las 12.38 y las 19.47 registra ubicación en antena de ruta 123. Entre las 20.33 desaparece de ese lugar y va a riachuelo mercedes. Respecto de la línea 3773449270 MARIA MAGDALENA ASTARLOA, entre las 20.17 a 23.44 en ruta 123 de mercedes. El número 3773529924 de MARÍA JOSE OBES entre 12.07.52 a 19.36 en ruta 123 mercedes en posterior a 20.52 desplazamiento en antena San Martin 1880 de Mercedes. La línea 3773627007 de GISELLA PAOLA ASTARLOA desde el 2 de agosto, en mercedes, 3 de agosto desde Mercedes a Mariano I. Loza, Concordia, San José, Gualeguaychu, Campana etc. etc. hasta ciudad autónoma de Bs. As. El día 4 en ciudad de Bs. As., el día 5 en Ciudad Autónoma, en horas de la tarde se activa antena de Zarate, San Fernando, el día 6 a las 04.20 en Mercedes Riachuelo, más tarde en la ruta 123 de Mercedes, más tarde antena de San Martin 1880, de la 21.07 activa antena de Placido Martínez 988. El numero 3773520834 JONATAN NATANAEL ASTARLOA desde el 2 de agosto indica antena en esta localidad en distintos horarios el día 3 desplazamiento Curuzú, ruta 14, 4 bocas, colonia la Argentina, Entre Ríos, la criolla entre ríos, Gualeguaychu Entre Ríos, Zarate, Cap Federal, indica desplazamiento similar al anterior teléfono, el regreso a Mercedes consta el día 5 de agosto indica desplazamiento hasta llegar a Mercedes el día 6 a las 04.26 en mercedes Riachuelo. La antena de la ruta 123 se activó a entre 12.42 a 18.37 del 6 de agosto y a las 20.23 sigue en ruta 123, más tarde 21.32 a 22.24 en Riachuelo de esta localidad. La antena de la ruta 123 está en frente al santuario del gauchito. Confirma que hizo informe de la ubicación geográfica de la antena. se le exhibe informe sobre Nota 304/21 lo reconoce. Explica cómo se conecta un t l ono un nt n y " mut". Surge de la página 1 del informe se ve la descripción de cada uno de

las antenas. En el caso de la de ruta 123 es de 7.54 km.

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

Respecto del informe de Torres, dice que consistía en análisis y descripción de video de interés de la fiscalía en su carácter de jefe lo hizo con la licenciada Torres; al ser exhibido en sala el video el testigo señala las características del video y lo que describen los mismos. A pedido fiscal, se le exhibe informe sobre nota 132/22 lo reconoce, agregando que la licenciada Torres sería la indicada para describir el video en cuanto a la gesticulación. El cómo investigador sabe de circunstancias en que una persona arrastra un elemento para intimidar a personas, si bien son conjeturas entiende es relevante porque después hay consecuencias que se producen después, la persona que graba hace referencia al ataque que después se produce. Enfrentar a una persona y pasar el cuchillo sobre asfalto asusta a otra persona y después hay otras cosas que mediante auriculares se escuchan palabras que son de interés para saber lo que sucedió y eso lo puede explicar mejor la licenciada Torres. Al ser contraexaminado sostuvo que la caja que se exhibió es la del allanamiento, al momento del allanamiento no había nadie, estaba cerrado el local, hubo testigos, las maderitas no recuerda si tenían precio, recuerda lo de las vainas de cuero el cómo investigador noto cosas en el lugar del crimen que son relevantes y después le sirven para la hipótesis, el allanamiento fue a los 3 o 4 días después del hecho. Relato que está en delitos complejos hace más de 20 años, que no actúa por sí solo sin el requerimiento del fiscal, cumplió solo las indicaciones del Fiscal que lo que le habilita, refiere que había otros locales en el gauchito, pero no recuerda si había cuchillos, no constato si ese tipo de vainas había en otros locales, no hace tareas de inteligencia sin orden. Señalo que ellos intervienen en colaboración en toda la provincia de Ctes., en algunos lugares con nuevo código y en otras con el viejo. Se trabajó conforme lo requerido por el fiscal, vio los videos [en ellos] no vio persona que porte cuchillo en la cintura, si una persona tiene un cuchillo como el que encontró lo vería en algunas circunstancias y en otras no; en este caso los videos no le permiten ver eso. p r " o " n uno los v os y otros qu s r n m l r s l solo nt o " o " no ono l s v t m s El análisis de los videos era para hacer desgravado, no recuerda ver alguien con cuchillo entre sus vestimentas. El testigo dice que una de las tablitas tenía el tenedor y no el cuchillo, aclara que como investigador teje hipótesis que en el caso eran 3 como mínimo y una de las cosas relevantes fue el hallazgo de una vaina de cuero que en un principio es un elemento que tiene presente como posibilidad de relación con el arma utilizada. Cuando se produce el allanamiento llamo la atención l s r t r st s l v n on l pr o y l j on l nom r "Yon " qu s r uno de los agresores, por eso las vainas

con precio de la caja similar a la hallada conforme lo que además se ve en el video. Responde que no sabe si los hombres de campo portan cuchillo, y que no pregunto si había proveedores de esos cuchillos en la

Cruz Gil, no pregunto porque había esa cantidad de objetos secuestrados en el lugar, pero su apreciación es que era para la venta al público. No sabe cuál es la actividad del predio, tiene entendido que hay locales de venta de distintos elementos, no hizo averiguaciones de lo que se comercializaba en la Cruz Gil. Al ser interrogado si siempre la ubicación del aparato telefónico coincide con la ubicación del titular de la línea, responde con evasivas y luego aclara que el teléfono puede estar en un lugar y el titular en otro. Refirió que tomo conocimiento del hecho por el fiscal, vino a los 2 o 3 días, no conoce la cronología de las detenciones. Cuando entrevistado a la persona del video no tenía detalles de los pormenores de la causa, estaban presentes sus compañeros, desde su óptica las tablitas secuestradas eran parte del producto que se ofrece, un combo de objetos, cuchillo tenedor y tablita, solo hizo referencia a que sacaron los cuchillos esa fue su apreciación. Al advertirse una diferencia entre lo exhibido en sala en soporte digital y el INFORME 518 en formato papel, dice que puede ser que le haya remitido el informe al fiscal con la firma digitalizada que es otra de las formas que envía; el fiscal dice que el informe digitalizado, exhibido en sala, es uno anterior, no es el informe admitido con el cual se halla trabajando el testigo (se aclara que el comisario reconoció el informe que está en soporte papel no el que se exhibió en sala). En contraexamen afirma que una persona blandiendo un arma en el piso no es lo mismo que una que porta en la cintura. Señalo que no había indicaciones de realizar tareas de inteligencia, a entrevistar personas está facultado, otra cosa es las tareas de inteligencia, su tarea específica es conforme a lo establecido en los distintos oficios. Las entrevistas las hizo para prestar colaboración. No intervino en el secuestro de la vaina, aclara que llego 2 o 3 días después y vio por fotografía la vaina. Los números de teléfono de los informes le proveyó la fiscalía igual que la titularidad, para que el teléfono impacte debe realizar una comunicación eso puede determinar si se olvidó el teléfono o no por las comunicaciones que realiza. Describe le desplazamiento que va de un periodo y un número que pertenece, conforme al análisis que se produce en cada comunicación le atribuye el usuario a su titular, toda vez que se produce comunicación activa antena que tiene cobertura, la antena más cercana, cuando se establecen comunicaciones salta el registro de que antena se conectó. Ante pregunta aclaratoria refiere que, uso de datos en los teléfonos celulares también activan las antenas.

Al declarar en juicio ERICA CELESTE TORRES de la Dirección de Investigación de Delitos Complejos de la Policía de Corrientes, refiere que recibe cinco videos,

a fin de que detalle todo lo observado y escuchado en el mismo. A pedido fiscal se le exhibe INFORME NRO. 132/22 de fecha 8 de febrero de 2022 (pto. 102 del AAJO) sobre

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

apreciación y análisis pericial de cinco Videos aportados por Jesica Vanesa Rodríguez en audiencia de fecha 24/8/21; Reconoce el informe. SE INCORPORA. Señala que para hacer el informe hace fotogramas, el video pasa a fotografías, señala como Individuo 1, ella lo identifica así, por su vestimenta (Juan Cruz Astarloa) Individuo 2 (se lo ve) Individuo 3. Hay una descripción de imágenes y diálogos con auriculares, dejar en s l n o l lug r y pon r los qu pos l m x mo L voz m n n 1 l pr gunt " on lo voy s u r o" l n v uo 1 " n un j n" spu s y n otro mom nto que lo señalan como Yoni (la declarante relata la conversación del video).

- Voz de la persona femenina: "Adonde le voy a encontrar a Checho?"
- Voz del individuo N°1 antes detallado: "En un cajón"
- Voz de la persona femenina: " stá.... l sto á están amenazando nu v m nt ... "
- Voz del individuo N°1 antes detallado: "Nosotros no j mos n s ñor ...?"
- Voz de la persona femenina: "están amenazando nuevamente "
- Voz del individuo N°1 antes detallado: "porque nos viene a molestar si nosotros estamos v n n o tr nqu lo... "
- Voz de la persona que estaría filmando: "Noo, venís a intimidar, venís a nt m r..."
- Voz del individuo N°1 antes detallado: "No se puede interpretar claramente debido a que la voz femenina es más fuerte y por la distancia en que se encuentra el sujeto"
- Voz del individuo N°1 antes detallado: "porque a los otros les deja hacer la plata y nosotros no..."
- Voz de la persona que estaría filmando: "No"
- Voz del individuo N°1 antes detallado: "porqu nosotros ng u qu ..."
- Voz de la persona que estaría filmando: "porqu ust s stán nt m n o..."
- Voz del individuo N°1 antes detallado: "somos todos personas señora"
- Voz de la persona que estaría filmando: "s somos to os p rson ..."
- Voz del individuo N°1 antes detallado: "porque no podemos hacer un turno gu l..."
- Voz de la persona que estaría filmando: "no m j st so..."
- Voz del individuo N°1 antes detallado: " st r lo s ñor ... "
- Voz de la persona que estaría filmando: "qu m j st r én.... "
- Voz del individuo N°1 antes detallado: "señora porque somos negro no tiene

que dejarnos.... no s p r l r sto l logo "

- "Voz de la persona que estaría filmando: "Negra???, yo soy más negra que vos,

no estamos hablando de eso!!!.."

- Voz del individuo N°1 antes detallado: "el racismo no v l s ñor"

- "Voz de la persona que estaría filmando: "No te estoy haciendo racismo, no te sto y n o r smo..."

- Voz del individuo N°1 antes detallado: ? nt rpos ón vo s.... qu n no p om nosotros... n "

- Voz de la persona que estaría filmando: "Aléjense de nosotros!!!... Se acercan nun s s r n nun s... s v s r. !!! "

- Voz del individuo N°1 antes detallado: (grita) "mi gente!"

- Voz de la persona que estaría filmando: "Acá. Le acabaron de amenazar a C o qu l v n n ontr r n un jón s s... L g nt qu stá usurpando, enfrente de nuestra casa "

En el primer video explica lo que se visualiza, señala que la persona que está filmando está dentro del predio. Los cinco videos ocurren en el mismo lugar geográfico, que la cronología es que empieza a atardecer y después se pierde la luz natural, hay una cronología a cómo van pasando los videos. En el video B. para referenciar, la persona lo reconoce como Yoni en el video. Análisis del video D, ellos se acercan, se visualiza el cerco perimetral, hay una persona que está orinando frente al lugar. En el último video se puede observar dos personas femeninas. La femenina 1 intercambia un diálogo y se cruza corriendo. Femenina 2 queda en el lugar. Es un análisis específico del lugar nv st g o Lu go s l qu n l oto n qu s v l " n v uo 2" st t n un cuchillo en la mano, aparte de los diálogos se desprende que la quiso hincar y que agradezca. Continúa indicando que en las fotos de página 19 se ve al individuo 3 con una botella en la mano, al que indica como el mismo que se observa en la foto de página 9, "es el mismo sujeto que luego tiene una botella" gr g qu n l oto l p g na 20 se v un m n n "1" on r m r n gr on or s l n o l qu s l v nt r m r diálogo con la otra y se va, corre hacia el Santuario instantes antes del ataque, no puede dar distancias, ella no fue al lugar del hecho, estuvo en el Gaucho pero no a raíz de este evento. Ante pregunta refiere que hizo un análisis arribado a la conclusión que identifica como Yoni el individuo 1 y el 3, agregando que no los conoce personalmente a ninguno de ellos, la conclusión arriba en función del análisis y de los videos. Al ser preguntada por la foto l "In v uo 6" r r qu n s oto no o s rv n jo l rop no v nada en la cintura, no puede entrar en detalle de qué podría tener cada uno debajo de la ropa. Al ser contraexaminada refirió ser Licenciada en Criminalística, haber hecho curso de especialización en la UBA, trabajando hace 3 años en el área de investigaciones,

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

presta servicio en Delitos Complejos, es perito civil. Indico que analizó cinco videos, sobre ellos se limitó a contestar los puntos solicitados por el fiscal, no entró en detalle en horarios ni sabe cómo se hizo la extracción. Relato que observó lo que se observaba, luz natural y luz artificial, pero no tiene elementos para determinar los horarios, ella recibe los videos con la respectiva cadena de custodia. Tendrían que observar el celular de las personas, no sabe quién extrajo los videos, a ella le manda la fiscalía con la respectiva cadena de custodia. Al observarse la captura de video en que se ven a varias personas (Ind v uos "1" "2" "3" y "4" y m n n s "1" y "2" r r qu ll p r n to os juntos porque están la mayoría de las personas dispersas en los distintos videos. Al observarse l s ptur s n qu s v un p rson n v uo "4" omo g o r sp ndo algo por l s lto s l "es un cuchillo por la forma y por la fricción que produce en el suelo, el sonido metálico " n l ontr x m n respondió que la investigación informática empezó hace muchos años, no hizo investigación de campo, ella se viene formando hace tres años, no es la primera vez que analiza videos, para ello utiliza fotogramas con colaboración del personal de informático, ello no individualizó en el informe. Agrega que respecto al individuo 6, si hubiera visualizado algo específico lo hubiera descripto, que no le pareció relevante colocar que tenía la mano en el bolsillo, para su trabajo no hay un apoyo científico, hacen una descripción de lo observado. Al ser x o l v o "...3362" l l r nt r r qu r sp to los n v uos "5" y "6" s observan aspectos conductuales, estos dos individuos, se acercan, estaban al lado de la persona que filma el video, aclarando que colocó las cosas que particularmente le pareció relevante, los diálogos están incluidos. Al ser preguntada respondió que el n v uo "1" n l ptur s n u ntr n l st on m nto n o s s omo qu st on n n los v os " " y " " no port n n sus m nos n l últ mo v o s v qu t n un p qu t v l s p rt n l logo "te vendo una vela "

A su tiempo declaró en juicio EDUARDO ESTEBAN AGUILAR, Perito de la Policía de Corrientes, refiere que lo llaman de la Comisaría Segunda para ir a constatar la ruta 123, por una obstrucción a un ingreso y egreso a un domicilio privado. Quien ocupa ese lugar, estaba alquilar, que necesitaba acceder a su propiedad. Se pidió permiso para constatar las salidas y los ingresos. Pudo lograr identificar los postes ubicados en los ingresos. El fiscal solicita se exhiba EL INFORME PERICIAL - N° 236/21 de fecha 5 agosto de 2021, el testigo reconoce el informe. Agrega es una Imagen satelital de Google maps, tres puntos negros, las vistas superiores de los postes. Desde el interior del terreno son señalados los postes utilizados como base, señala un tubo que se ubica para que corra el agua, refiere que se observa la camioneta y puestos que

obstruía el ingreso

y egreso, en ese punto estaba mirando a sureste. Toma fotográfica tomada desde el predio del gaucho, la flecha indica el ingreso al puesto, se observa la camioneta que obstruye la entrada directa, lo que es constatado. A pedido fiscal INFORME PERICIAL N° 239/21, el testigo reconoce su autoría, se agrega. Indica que se le solicitó constatar los elementos - cuchillos, armas de fuego, hierros- en una camioneta. Primeramente señala el lugar dónde se ubicaba la camioneta objeto de su constatación. Imágenes de la camioneta, dominio. Todas las puertas estaban con las puertas sin trabar y vidrios bajos, como que lo dejaron allí, sólo trabada la tapa de la cúpula, el resultado fue negativo, no se encontraron los elementos consignados en la orden. A pedido fiscal se exhiben: Acta de inspección del lugar del hecho, Acta de inspección de lugar del hecho (frente lugar Fortín del Gaucho), el testigo reconoce su firma y letra. se agregan. A pedido fiscal se exhibe el INFORME PERICIAL N° 240/21, el testigo reconoce como de su autoría, se lo agrega a fs. 210/216. Agregando, allí se pedía en la orden la búsqueda de un arma de fuego corta y un hierro corto y cuchillos que tuvieran características de ser usados o a la venta y destornilladores, al momento de llevar adelante la orden se encontraba vacío el local, era utilizado por la Sra. María Astarloa, el segundo puesto era utilizado por Contreras Maximiliano, siguiente de chapa celeste, era utilizado por Natanael Jonathan Astarloa, también vacío al momento de llevar adelante la orden. El último puesto hacía mención a otro puesto de mayor amplitud, de chapa color verde con muchas luces, se encontraba vacío al momento de llevar adelante la orden, figuraba en la orden como que era de María Astarloa. También, a pedido fiscal, se exhibe INFORME N° 399/21 sobre ubicación físicas de antenas de telefonía celular en base a 24 coordenadas y latitudes proporcionada por la empresa Telecom Argentina en Informe TELECOM: REF.T340487, el testigo lo reconoce, se lo agrega a fs. 217/220. Señala que debía constatar antenas telefónicas, dos antenas no estaban en el lugar consignado por la empresa, pero sí próxima. También que tome las distancias de las antenas con los domicilios específicos, todo ello con la aplicación del Google más que permite tomar distancias lineales. Al ser interrogado relato que en proximidad a la camioneta el primer puesto el Sr. Ayala, el segundo ocupado por el Sr. Astarloa Luis. Astarloa estaba acompañado con personas, él le manifestó que estaba con su esposa, que le sacaron un carro. Él le recomendó que respecto al carro no era objeto de la pericia - obstrucción- sugirió se acerque a la comisaría. En el Informe 239, imagen 2 se ve a Sergio Canteros; con Luis Astarloa y su mujer, con ellos se entrevistó, de las actas salió de testigo Rivero, era un testigo que se encontraba en el lugar, participó de la constatación. A pregunta señala que en el lugar del hecho se ve la

antena, describe que era el lugar del hecho porque a la noche colaboró con la Lic. Rita Hernández, y sectorizaron el lugar donde fue levantado el cuerpo, había Provincia de Corrientes

Poder Judicial

botella de vidrios rotos, palos de madera, por eso señalamos el lugar como inicio hasta donde se encontró el cuerpo, a más de 40 metros. En el INFORME 236, pág. 2 imagen, la curva de la dársena, el acceso a la edificación y el acceso futuro al predio, allí Mercedes estaría al este y Yofre al Sureste. En el INFORME 399, pág. 2 segunda foto, señala la distancia donde se encontraban los elementos. A pregunta sobre los puestos refiere que de las órdenes de allanamiento, cada orden daba las características del puesto y por quién era utilizado, no pudo determinar el dominio de los mismos. Al ser contraexaminado respecto del INFORME 240, manifestó que en ninguno de los puestos se pudo encontrar los elementos consignados en la orden, a las 17 hs. arrancaron a realizar la pericia, del día 9, se equivocó anteriormente. Había varios equipos a quienes se les solicitó colaboración para realizar simultáneamente las actividades, pero desconoce quiénes estaban, había personas pero no era actividad normal, había gente trabajando pero no en los lugares donde se les indicó que haga la pericia. Fue ese día para constatar y se encontraban con los puestos y camioneta, no sabe desde cuando estaban, la camioneta a simple vista tenía movilidad pero desconoce su capacidad de funcionamiento. El predio el fortín no tenía otro lugar de acceso, había alambrado, entre el alambrado y camioneta había vegetación y bajo nivel con agua. Lo que iba a ser la entrada no tenía pasto corto, el resto estaba conservado o estaban preparando, había postes y era el único lugar de acceso al lugar, desconoce el predio a quien pertenece, constata que estuviera la antena como se lo consignaron, ante pregunta refiere sino r quis un "s m r " l s r ontr x m n o por l úsqu l rm r r que no estaba especificado el calibre del arma en la orden de allanamiento. Al ser repreguntado sobre la titularidad de los puestos, reitera que se lo suministra en la orden de constatación, allí estaban consignadas las características y las personas que utilizaban estaban consignados en los órdenes especificados, no era su función constatar la titularidad, no era objeto de pericia la titularidad de los puestos. Refiere que colaboró con la Lic. Hernández, sacaba fotos de los indicios, ella estaba sola, le pide colaboración, ella marcaba los puntos de indicios y él sacaba foto, no tenía orden para colaborar, él ya se encontraba en el lugar y ella le pide colaboración, se identificaron esas fotografías, los indicios con letras, esa actividad nada más. Respecto de su primaria intervención, refiere que le dijeron en el marco de qué preventivo era el relevamiento, era una denuncia por obstrucción de ingreso y egreso, no le dijeron de que delito se

trataba, el denunciante era Sergio Cantero, no le dijeron quién era el denunciado, el Sr. Luis Astarloa al momento de entrevistarlo no tenía abogado al lado. Estaban los postes y un pasillo que permite ir al fondo del terreno, no había edificado otra cosa, los postes estaban bastante oxidados, no sabe cuánto es la vieja data. Los puestos manifestaron que estaban hace tiempo, con exactitud no se pudo determinar la data pero se observaban desde hace tiempo, los tubos estaban a la intemperie, por efecto de factores climáticos, presentaban características de desgastados, no eran recién comprado y puesto en el lugar. Primero se hace el acta de inspección y luego el informe, Canteros le manifestó que alquilaba a José Luis Rodríguez, fueron sus palabras, como no era objeto de pericia, dejó asentado en el acta, fue una manifestación de Canteros. No verificó la distancia de los palos entre sí, de los palos a los puestos, la medida del terreno. Al serle exhibido el INFORME 139/21 -Acta de requisa de Vehículo automotor sobre una camioneta marca Ford modelo F100 de color celeste y blanco dominio UZX015-, el testigo reconoce como de su autoría, se agrega a fs. 200/205 y 298/302. Agrega que del acta surge que es 13 hs. cuando atraviesan habían personas normales. Al momento del relevamiento no estaba preservado el lugar. También se le exhibió, y reconoció el Acta de inspección del lugar del hecho - (act. Prev. 156) de fecha 5/8/21, se lo agrega a fs. 197/199 y el Acta de inspección de lugar del hecho (frente lugar Fortín del Gaucho) - (s/prev. 159/21) - de fecha 7/8/21.

También declaró en juicio JESICA VANESA RODRIGUEZ spos " o" Canteros, v t m " gr s n on rm " y querellante, quien -a su pedido- lo hizo sin la presencia en sala de los imputados, conforme las previsiones del artículo 104 inc. b) de la ley ritual. Al declarar r r s r j Jos Lu s Ro r gu z "Pum " qu n s u o de los inmuebles, un comedor, un salón de baile y una casa, en el comedor trabajaba ella. Estaba construyendo su casa, también tiene su casa Cristian Rodríguez, su rm no "P t " y su t o "N n " y Lu t n n un om or Il p ro no v v n H y un galpón grande qu pr m ro s ll m " l Pum " y spu s " l ort n l G u o" l t rr no s su p p y los t rr nos l n nt s son su p p R l to qu on " o" tenían 17 años de relación, se casó en el 2017, y tienen dos hijos, uno de 11 y otro de 2 años. Sergio (Checho) trabajaba con su papá, en sus tiempos libres buscaba autos viejos y los reparaba. Relato que se venían usurpando los terrenos frente a su casa, se estaban armando una villa frente a su casa, nunca les interesó lo que pasaba enfrente, pero estaban armando frente a su propiedad. Ellos habían dejado unos tubos para hacer los puentes, esperando que se saquen los puestos para hacer la entrada. La familia Astarloa colocaron los carros, específicamente Jonathan y el padre, ya era dem si do "Checho" c nsado del abuso, porque se le había pedido que saquen y no hicieron caso, fueron a Gendarmería, dijeron que ellos tenían derechos,

cansados de que nadie haga nada sacó los carros, el miércoles 4 y los llevó adentro de su propiedad, cuando hace entrar los carros estaba arreglando la Provincia de Corrientes

Poder Judicial

camioneta, llega Astarloa padre y lo amenaza le dice que cuando venga el hijo de Buenos Aires iba a ver lo que pasaba, ella escuchó, Astarloa padre ingresó por el portón principal de su casa, unos 10 metros, no estaba autorizado, en una S10, con otra persona, con un muchacho rubio, Checho se negó a darle los carros y éste lo amenazó, se negó porque iban a colocarlo en el mismo lugar. Quedaron muy preocupados, fue a hacer la denuncia, tuvieron mucho miedo. La Sra. de Astarloa vino y le pidió los carros, con el muchacho de nuevo, ella le dijo que iban a tratar de devolverlo pero que no ponga en el mismo lugar, que lleven su mugre para otro lado, cree que la Sra. es de apellido Ledezma. No se tomó ningún recaudo, para que la policía actúe, enfrente se manejaban con amenazas, con molestar, con golpear, pero nun lgo t n gr v Jon t n st rlo l rm no llos s mpr ... El 6 de agosto se despierta y va adelante, del comedor, es todo vidrio, mira por la ventana y lo ve a Jonathan en la punta, cerca de las 9 de la mañana, después siguió sentado, fueron juntando gente, abre su comedor normalmente y ve una actitud rara de una chica parada frente a su comedor, no sabía quién era pero cree que era Gisella que estaba con una campera o saco negro. Jonathan estaba con campera negra con capucha, un jean corto, cuando mira ve a Jonathan frente a su comedor, dijeron que estaba preguntando por Checho, cuando mira él le muestra un arma, después va y se sienta en el mismo lugar, ahí llama a la policía y vinieron. Cuando llega la policía no le pudieron hacer nada, ahí Jonathan se escondió, le dijeron que lo iban a meter por otra razón, que se quede tranquilo. Refiere que el arma le mostró a las 11 hs. aproximadamente, era un arma de fuego, no era cuchillo. Después llega Checho, 12,30 hs, llegaba de trabajar de la casa de su papá, se bañó, comió y jugó un ratito con sus hijos, después se fue a hacer otra denuncia. Cuando Checho se va se vuelven a colocar en el mismo lugar, los cuida coches se van yendo se cruzaron de este lado, se pusieron en la esquina y empezaron a gritar frente al comedor. Vio que era Juan Cruz Astarloa, Jonathan Astarloa, Molina, no sabe el nombre, estaba también el que le dec n "el P r gu yo" st rlo p dre h b otr person que no s be distinguir. En ese momento cuando estaban gritando en la calle no vio mujer, vio una mujer en moto con una criatura y estaba como dando orden a Jonathan, ella no lo vio a él en moto. Cuando estaban reunidos a las seis de la tarde estaba Astarloa padre, a la mañana no recuerda. Ella filmó para cuando llegara la policía, comenzó a filmar, pensó que iba a llegar la policía, le iba a mostrar los videos y la agresión e insultos de ellos. Molina y Bebo Astarloa. Uno

estaba con una remera roja y blanca, el otro de negro, con una gorra, lo que le sustó fue cuando el "Bebo" le dice te vamos entregar "Checho" en un cón ahí Yoni viene y lo calma. La agreden porque quería recuperar sus carros, se juntaron todo el montón y querían hacer eso. Después Molina vino a querer a hincarle ahí cierra la puerta, tomó una foto cuando se estaba yendo. Le dijo a Yoni que se muestre a las cámaras porque al mediodía se había escondido. Cuando ve que Molina tenía un cuchillo, ve que es grave, llama a la policía, primero lo llama a Checho, le dijo que no venga si no es con la policía, le mostró su papá y pensó que era grave. Primero llega su papá, se para afuera, después llega Checho y ella lo tenía agarrado adentro, después sale con su papá, estaba el porteño con ellos. Llegaron "Pito", "Roguez", "Minto" (Cantero), Nidia (Caballero), ella encerró a los chicos en la pieza y sale afuera. Cuando llega Nidia le pide que se quede con los chicos en la habitación, ella quería poner luz para ver qué estaban haciendo, con las camionetas. Recuerda un cuchillo que raspa el suelo, el corte de botella de Yoni, el silbido y un desastre, ella estaba parada y ahí ellos fueron "Bebo", "Stilo" y "Molin" y quisieron hincarle "el Porteño" (Néstor Caballero), se interpone, Molina tenía un arma blanca, un cuchillo, ahí el padre [Minto] se pone en el medio de Checho para que no lo hincen a él, ella no ve eso, ve que va Checho y se pone en un portón de la casa, del lado de adentro y Yoni le "vas a pagar lo que le hiciste a mi viejo" ahí multitud y atrás de él. Escuchó ruidos en la casa, quería encerrar a sus hijos en el baño, pensó que iban a romper la ventana o tiraban un tiro, los sentó a sus hijos en el pasillo del baño. Pasó un palito que no sirvió de nada, a lo último pasó una pala, le tira a alguien, no recuerda a quien, cuando tira la pala se tira para adentro porque empieza a salir gente de su propiedad, ve que sale Rivero, con algo en la mano, María Magdalena Astarloa y ve tres criaturas a quienes no reconoce, querían seguir pateando el cuerpo de "Minto" él se arrodilló frente al cuerpo y le dice que y está, uno le dice que al otro día iban a volver que iban a poner los puestos frente al comedor, piensa que estaba previsto, para ella fue todo en un segundo. Los que vio que entraron atrás de Checho fueron Jonathan y le seguía María Magdalena después "Pino" -hija de una señora que prefiere no nombrar, Ramona Villalba, prefiere no nombrarla, le da asco ese nombre en su boca, también lo vio a Molina, lo vio a Bebo, un montón de criaturas, una persona de capucha que no recuerda y Maxi Maseta. No pensó ni que se guardó las imágenes. Señalo que vio cuando entro y salió Rivero con un hierro en la mano. Cuando salieron las tres criaturas y María Magdalena Astarloa querían patearle al cuerpo de Minto, a su suegro le hablaba, él se tocaba -señala el abdomen- cuando llegó la ambulancia le dijo que lo iba a llevar a Checho primero porque estaba muy mal, y él le decía que también estaba mal. A su

marido lo encuentra al lado de los baños del Fortín, tirado al lado del piso agonizando, era todo sangre a su alrededor, con él estaba Dany (el

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

tío), la mamá (Nidia), y "P t " no r n mu os l torn qu t no s lo zo ll u l mamá, tardó muchísimo la ambulancia, lo suben y a ella no le dejan subir porque no tenía barbijo, sube su hermano, se sube al auto y se va atrás de la ambulancia. Ante pregunta refiere que del momento hay una sola grabación, empezó a grabar a las cinco de la tarde más o menos, tres o cuatro videos y sacó algunas fotos. Al serle exhibido, a petición fiscal, el Acta sobre extracción del contenido informático de cinco (5) videos y cuatro (4) fotografías de fecha 24/08/21 en U.F.I.C, sobre un teléfono celular marca MOTO G, PLAY, IMEI 356930110529805 nro. de línea 3773-540154 usado y aportado por la testigo, la misma reconoce su firma, agregando que ella llevo su teléfono, cuando le hacen la pericia surge que hizo 9 llamadas a la policía. Al ser preguntada por días anteriores dijo que había camionetas estacionadas una vieja color celeste y una s10, Astarloa padre puso ahí, después se fueron con un Fluence negro, conducido por la misma señora que fue a pedirle que le de los puestos, la conversación con ella fue tranquila, vamos a tratar de llegar un acuerdo, que iba a poner de su parte para que lleven pero no que pongan en el mismo lugar. Ahí iban a hacer la entrada para el camping, dentro de todos los proyectos que tenían. Al ser preguntada relato que su marido todos los días iba temprano, llevaba a su hijo a la escuela y lo traía 12,30 hs., volvía comía, se bañaba y salía hasta las 8 de la noche, él no tenía nada que ver con Cruz Gil, no se involucraba con nada, ni una cinta, nunca tuvo empleados, tenía buena relación con los chicos de la calle que aún hoy van a su comedor, tiene buena relación con los chicos de la calle. Al ser contraexaminada sobre si la vio a Gisella refirió que los chicos de la calle le dijeron que era Gisella, Ezequiel y otro que le apodan Sapo, no sabe sus apellidos. Caballero llegó un ratito antes que Checho, cuando graba los videos en algunos ya estaba Caballero. A Jonathan lo conocía de antes, de vista, de la Cruz Gil, Yoni en el momento del crimen tenía una botella rota. Al marcarse un olvido sobre lo decl r do en fisc l cu ndo dijo que " mon ill lb reclut b gente" refirió no recordar haber dicho eso. Con anterioridad no hubo inconvenientes, usurpar es utilizar terreno que no les pertenece, el terreno delante de comedor es de Vialidad Nacional, ellos fueron a Gendarmería, les respondieron que ellos también tenían derechos. Señalo que, ese día estaba muy oscuro, y que enfrente del comedor esta la playa estacionamiento, la ruta, enfrente un local un puesto, en ese lugar estaba el Fluence negro cuando terminaron de masacrar a su esposo y a su suegro, estaba del costado del

Santuario, fue hacia Mercedes, vio que eran muchas, su marido estaba agonizando, no contó cuántas personas estaban subiendo. A Obes la vio en moto, ese mismo día a la tarde, no recuerda más, supone que era ella la que estaba en la moto l s r r pr gunt rmo qu "la persona que raspa el cuchillo en el suelo, es

Maxi Maseta." l s r r pr gunt l t stigo reitera que María [Astarloa] quiso venir a patear a Minto, ella la vio Lu go gr g "todos tenían cuchillo, ella [María] tenía un cuchillo en la mano derecha, no era muy grande, de tamaño mediano, no vio el cabo ni el color, estaba oscuro, es cocinera, reconoce un cuchillo, estaba a 20 metros cuando comenzaron, el Porteño estaba al lado suyo." llos st n r nt su propiedad, frente al negocio de su tío. Luego reitera, que Carlos Molina la atacó, Molina estaba en el guardarrail y el Porteño al lado suyo, ella estaba frente a la casa de su tío, le pegó tres navajazos al estómago. Al momento de la agresión, no sabe qué pasó con su teléfono. Checho, antes de la agresión, estaba sobre un poste fumando frente a la casa de su tío, Checho miraba hacia ellos, en un momento le dijo Porteño vení, no sabe para qué. Al serle exhibida a petición Fiscal, la oto ...8888 dice: esa es la entrada por donde ingresa para resguardar a sus hijos; al exhibírsele las otras dos tomas fotográficas dice: la puerta del frente del comedor y la foto desde el costado de su comedor, agregando que se observa a Bebo y Molina, ella está dentro del Fortín de su padre, estaba saliendo porque vino corriendo para hincarla, hay un alambrado, se enroscó y le o t mpo rr r l pu rt l s r r pro u o l V o ...2695 : st n gr t n o n r nt l om or "te lo vamos a entregar a Checho en un cajón"; l r pro u rs l V o ...201 qu lo r ono lo lm ll gr g n o l que orina es Mol n ; l r pro u rs l V o ...3362 lo r ono L ns p s pause el video en el momento en que se ven todas las personas (1,19 minutos) y la testigo expresa que allí se observa a su esposo, a Bebo, Jonathan, Molina, Maxi Maseta y una de las Astarloa, Gisella (señala a todos en el video). Luego agrega, Gisella salió corriendo a avisarle, a traer más gente, la vio salir de donde estaba Checho.

Luego prestó declaración en el plenario RENE DAVID CASTILLO, quien refirió que trabajaba con su señora Verónica Ferreyra en el Gauchito, su local está frente a la casa de Checho, su local, es el único que está abierto, ubicado de lado del santuario a unos 20 metros a mano derecha, antes estaba, ahora ya no, al lado estaba el local de María Astarloa y del negro Rivero, después estaba toda la familia, son todas mesas, al lado están todos los hermanos, había una chica Kiki, después otra chica más, después la parte de las mesas de Yoni Astarloa, Pina Obes es la concubina de Yoni. Ese día, la familia Astarloa estaba medio nerviosa, como siempre "están nerviosos los muchachos" anteriormente hubo problemas con Checho por culpa de unas casillas que estaban frente al "Fortín". Cuando sale de su local a la izquierda, había un local del "Pelado" que

primeramente era carrito de Astarloa, después desconoce que arreglos hubo, después empezaron a agregar más locales. A media mañana estaban reunidos en un carrito del

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

otro lado, estaban tomando, Astarloa, el Negro, la mujer de Maseta, estaba Yoni, en una sola oportunidad fue al local del "gordo" Aguirre kiosquero, el "pelado" Paraguayo, y los vio a todos allí. Señalo que conoce de vista al padre de los Astarloa, "el gaucho" es complicado, ahora mismo los nervios que tiene, las cosas terminan siempre así, pero no pensó que iban a terminar las cosas así. Ese día estaban Yoni, el sobrino andaba dando vuelta, estaba Kevin, el Bebo Astarloa, estaba Maxi Maseta y Carlitos", la Cruz Gil es el mundo aparte, él nunca tuvo inconvenientes con nadie, solo Maxi que siempre le molestaba, miraba raro, pero con nadie tuvo problemas. El día 6 vino la policía a media mañana, miraron de lejos, no pasaba nada, la policía fue porque los "gurises" estaban molestando a la mujer de Checho, los que hacían despelote eran los sobrinos de Yoni, Bebo y Kevin -son parecidos, siempre se los confunde-, ellos siempre trabajaron con Yoni, le gritaban cosas feas, le llegaban delante de la casa, llegaban al vidrio de la ventana y le gritaban cosas feas, le molestaron toda la mañana, Yoni de lejos, estaba tomando nom s " " s l muj r o "P t " l r m no " " son los jos l "Pum " Ro r gu z nt s no r s u n o ll g s m l mp z st rr m nto l g u o 10 os " o" nt ros no t n n qu v r nunca se metió con nadie, el sale a las ocho y volvía a la tarde, trabajaba en el campo, juntaba plástico en la arrocera, y llevaba a su casa y cortaba, trabajaba, siempre fue así o gu l l " " llos t n n un om or v s r y v s no " o" trabajaba acá y en el campo, él tuvo problemas por sacar el carro, y viene problemas anteriores porque pusieron un colectivo, saca el carro de frente al fortín, tiene nt n o qu s " o" s ns nun r p ro n s n s 6 agosto del año pasado, la policía llegó al mediodía, y después vino de nuevo, pero solo hablaban desde el auto, estaban en la punta del "Pelado" y cruzaban. Él estaba con su señora y Daniela Gómez, que le ayuda en el local, al mediodía volvieron él y su señora y quedó Daniela cuidando el local todo el día. Junto a su esposa vuelven a su local a las cinco y media de la tarde, estaba más complicado, estaban complicados los muchachos, preparó su mate y fue a mirar al guardarrail, ellos ya estaban al lado de la camioneta de Yoni, Bebo andaba para todos lados, vendiendo velas y acomodando autos, en el playón frente a la casa de Beba, él no es vendedor de velas, es empleado de Yoni, ese día solamente estaba porque estaba tomado, re-loco, el único vendedor de velas ahí es Maxi Maseta. Bebo tenía una camiseta, blanca con rayas, un buzo, medio rojo, un jogging, Carlitos estaba todo de negro, de buzo, todo de negro. La Beba estaba loca dentro de su casa, no salía de ahí,

Bebo y Carlitos le llegaban y le gritaban un montón de cosas feas, golpeaban el vidrio, al lado de su camioneta estaban Yoni y Maxi, se venía la novecita, seis y media, siete. Entonces apareció Luis "el Puma"

Rodríguez, estacionó bien enfrente de su casa, adelante, la hija no salió, y quedó solo el Puma, ahí vio que se arrimaron los muchachos, Yoni y Maxi, cerquita de Luis, 15 metros, se venía la noche, Luis (el Puma) no decía nada, miraba y agachaba la cabeza, se acercaron para que empiece la guerra, una masacre fue, Yoni estaba con una botella, en ese momento estaban los dos varones y los gurises iban y venían. A los cinco o diez minutos aparece el mencho, el papá de Checho viene en una camioneta, una S 10, llega don Canteros y va a hablar con el Puma, no tenían elementos, "Minto" le decían, él no estaba en el gaucho, vino por su hijo, llegó y habla con el Puma, en ese instante llega Checho, y estaba la Señora de Minto, y enseguida Pita Rodríguez, todos en su camioneta, ahí si fue todo rápido. Ahí se pusieron nerviosos los muchachos, se rompió la botella, apareció Pita, cuando vio que rompe la botella y t c l "Mencho" y Pit g rr un c mionet p r espantarles a los muchachos, pero ahí empezaron cuchillos por todos lados, Yoni rompe la botella y ataca con Maxi, Pita quiere espantarlo con la camioneta, el Bebo le encerró al padre de Checho atrás de la camioneta, le dio sin parar al mencho, y le cayó Yoni por atrás y le empezó a dar, ahí Pita encuentra una cuerda en su c mionet est b n todos rrib de don "Minto" y "Pit " le peg un chicot zo Yoni que estaba arriba de don Minto, con el sobrino Bebo, con cuchillo, le estaban sesinando el "Mencho" (Minto quedó entre l c mionet y ellos el gur (Bebo le estaba masacrando. María le ayuda a Yoni cuando este se cae y ahí María se cruza con Pita, que todavía estaba con la cuerda, el gurí (Bebo) estaba entretenido con don Minto, la mujer le gritaba que le deje, pero él le daba sin parar, estaba "entretenido". María estaba con un saquito clarito, ella le ayudó a Yoni. Luego de señalar que tiene una buena amistad con Pita, agregó, "Pit " v l fondo h y aparecen todos, Negro Rivero con un hierro, apareció a ayudar a su mujer, un hierro medio largo un metro. La mujer de Minto se tiró arriba del cuerpo, se enloquecieron, le seguían dando, era un descontrol, un desastre. Checho ya estaba bajo el galpón, atrás de su papá y mamá, y no le dejaron ni respirar, él llega y se mete abajo de su galpón en su casa, ahí le empiezan a atacar todos, Yoni y Maxi, y los gurises que le daban sin asco, el Bebo, iba y venía, se iba dónde estaba la Beba, que ya estaba con Pita. Ingresaron Carlitos y Bebo, mientras los otros m s cr b n Checho señ ló que vio tod s l s mujeres l M r "Gord " y "Pin " que entr ron entre el comedor y el fort n entr ron todos como locos a seguirle a Checho y a Pita, que se fueron para ese lado, entraron los gurises, las mujeres y los varones, todos detrás de Pita y Checho, era un griterío, duro cinco o diez minutos. Su mujer se descompone y

se sienta en el suelo a llorar, al lado del

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

guardarrail, él se cruza para el lado de la casa de Pita, a los cinco o diez minutos salieron toda "la bandada" para el lado de la camioneta de ellos, para el lado del carro del Paraguayo pelado se fueron todos, el que estaba descontrolado era el gurí, Bebo, María se revolcaba con él, le quería atajar a su sobrino. Pita le llama por teléfono porque se perdió para el fondo del Fortín, pero no le hablaba, entonces él se fue para la casa de Pita, el primero que cae es Andrés, el locutor, es el primero que llega, se mete dónde está Checho, no vio si se cruzó con ellos, él se fue a ayudarlo a Pita, el Porteño gritaba que estaba mal Checho, después él contó le quería tapar las heridas, eso él no vio. A los cinco minutos aparece Pita, todo mojado, no se había dado cuenta que estaba hincado, ve la sangre y se levanta la remera y ve que estaba hincado, él le quería traer al hospital, llegaron sus familiares, no vio quién le hincó a Pita, por las redes dijeron que fue María. Ante pregunta señala que la camioneta celeste y blanca, Ford s10, pusieron para ganar lugar, es de los Astarloa pero no sabe de quién es, un día antes pusieron, cree que cuando sacaron el carro. Cuando termino todo no vio para dónde se fueron, al único que vio es a Bebo que se cambió de remera y se sentó en el puesto de Yoni con una remera blanca y negra, se quedó quieto, junto a una ayudante medio gordita, después apareció en un fluence negro de Luis Astarloa. Yoni estaba de short de je n de buzo negro Yoni I "Pin " est b de remerit bl nc y un saco t do por l cintur l "Gord " ten un remer bl nc con negr que er l que tenía el gurí después cuando estuvo sentado en el puesto. Al ser exhibido, a pedido fiscal, los videos admitidos (pto. 150 AAJO) el testigo reconoce a las personas indicando: Bebo, Negro, María, Carlitos, Maxi, Gorda, La Sra. Obes, el Sr. Astarloa. Ante pregunta, refiere que él Pelado no hace nada, toma nomás, y le coparon el local, es el "aguantadero", no entra ni sale, ni tiene problema con nadie, antes del problema (15 o 20 minutos) estaba re tomado, no tiene problemas con Checho, eran conocidos. Carlitos cuando estaba drogado o empedo andaba haciendo desastre por los locales pero no tr j ll gr go qu "Checho se regaló, se metió y todos lo agarraron abajo del galpón, para la izquierda, Maxi Masetta, Yoni le atacaban, era un ida y vuelta, Carlitos, Bebo y Maxi tenían cuchillos, que él viera Yoni tenía la botella, después ya no vio más", lu go r p t "entraron todos, mujeres, hombres u criaturas, atrás de Checho y Pita." Explotó la botella y empezó, le entraron todos, no tuvieron oportunidad de defenderse, solo Pita con una sogá, todos los que están acá estaban ahí, los chicos que andaban con el cuchillo le daban, había mucha gente en el gaucho que vieron, había gente mirando. Las mujeres estaban con sus maridos, no sabe

si atajaban o no pero estaban adentro con ellos, el ve que María le ayuda a Yoni y h lo ve l "Negro" ivero. Al ser contraexaminado relato que el que trabajaba todos los días ahí era Bebo y Kevin, Carlitos aparecía cuando estaban tomados, el Puma aparece a veces, ahí viven la Beba y Pita, la cuerda que tenía éste era para tirar autos, con eso yudó que le deje don "Minto" un r to cu ndo le pegó con es cuerda se resbaló Yoni y ahí le ayuda la hermana, María, Yoni estaba encima de Cantero, Pita reacciona de esa forma. Yoni solo vio que reventó la botella y atacó con eso, vio cuando le empezaron a atacar a Minto, después se metieron a la oscuridad, habrá estado a 25 o 30 metros, era poca iluminación, quedó prendida la luz de la camioneta de Pita, no era mucha la luz, eran las siete y pico cuando llega Checho, ya estaba oscuro. Al ser pr gunt o r r n lus n l m l st rlo qu "siempre termina las cosas así, no se pueden meter con esa familia, estaban tomando en el carrito, estaban de pelea, muchas veces termina así, esta vez fue lo peor, a la mañana rompieron los locales para tomar más locales, son de chapa, madera, como siempre hicieron, si alguien se arrima capaz el primero que salía mal, cuando están así nadie se arrima, porque ellos hacen lo que ellos quieren " R l to qu v o l s l m on s n l juzg o u n o l r on l Dr. Casarrubia, declaró y le exhibieron el video. Carlitos y Bebo iban y venían, y cuando empezó todo le atacaron a la Beba, no puso cuidado cómo estaba vestida Beba, durante el día, ella estuvo adentro de la casa, el Puma estaba de saquito y jean, enseguida le ll g ron M x y Yon l s r pr gunt o por "los rros" r r los rros r n los Astarloa, estaban a la entrada del fortín, ahí abren, hay baños, y si hay gente se estacionan los autos, el carro del Pelado, la parte de atrás da al lado de la banquina, estos carros estaban en la misma posición, pero no sabe quién los colocó ahí, al otro día que sacó Checho, Luis Astarloa fue a querer sacar los carros, a media mañana, él estaba en el gaucho. Manifestó que a Pita lo conoce hace 20 años desde que está en el gaucho, a Adrián Rodríguez lo conoce de antes. l ser preguntado por l r . "Pin " Obes refirió que estaba en playón, no sabe qué estaba haciendo, la vio a la noche, estaba oscuro, había poca iluminación un foco en la casa de Pita, él estaba a 30 metros, en el guardarrail, ella (Obes) estaba en el playón a tres o cuatro metros del comedor, no vio que portara nada, no vio si le dio algo alguno de los atacantes, nunca vio que ella sea violenta, siempre atrás de su marido, que sepa no tenía enemistad con los fallecidos o con Pita. Relato que el Puma coloca la camioneta adelante de su casa, en el playón, Mencho deja atravesado donde hay una canilla, los otros estacionan mirando a la casa de Checho. Los gurises estaban sacados, el escuchó un estruendo en medio del sp lot l o t un mont n g nt s u l stru n o "el Mencho tenía atravesado un cuchillo en la cintura, esos machetes de mencho atravesado como usan ellos, pero no le dieron tiempo de nada." l s r pr gunt o r r qu no t n problemas en la vista, si es

hipertenso, presión alta, toma un calmante, está medicado

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

por la Dra. Salas, ese día tomo su remedio de la presión, ese día no tomó bebidas alcohólicas. Carlos Maseta, andaba re loco, en el momento de la pelea entraban y salían de la pelea y corrían para todos lados con el cuchillo, el negro Rivero le corrió con un hierro, María cuando le levantó a Yoni se va con las mujeres, María estuvo metida en el galponcito, después María le abrazó a su sobrino y se lo quería llevar, Bebo estaba descontrolado, le llevó para la camioneta de Yoni, lo arrastró y se vinieron para su local. Señalo que antes de la pelea no había nadie, el Porteño iba y venía, ayudaba a la Sra. de Checho, el habló de cruce con Checho, a Pita no le trajo. Nunca tuvo problemas con los Astarloa, solo con uno que le miraba raro, si tienen problemas con su familia los trae a su casa y no los lleva más. Checho cuando llegó se fue derecho a donde estaba su mamá y su papá, habló con el papá, llegó el Puma, hablaron dos minutos y empezó el desastre, empezó la masacre. Canteros, padre, estaba en el zanjón, con su señora tirada encima, la Sra. gritaba, nadie ayudaba. Al s r l x l oto r vo " 1888" xpr s " n l punt p r M nto y s u los palos donde estaba el puma (señala de izquierda a derecha de la imagen hacia un galpón que se ve al fondo, Pita lleva una S10 de esa piedra enfocando hacia los palos, la camioneta de Pita quedó a la izquierda, la SD 10 gris llevó para espantar la gente, la camioneta le atropello y don Minto quedó entre la camioneta y el galpón, no le impedía la visión (cree que era la camioneta de Checho) Pita vino a buscar a su camioneta la sogá. Foto archivo "...5275" " s l r nt l s m r los post s qu s v indica camioneta de frente y don Minto queda al lado del arbolito, con su señora encima, su puesto está a la izquierda (señala atrás del auto blanco), los puestos María, Yoni y Maxi Maseta, el techo que se ve Adrián Rodríguez, su puesto es el único lugar que tiene salida. Puma y Minto bajaron -señala los postes- explotó la botella y empezaron a atacar, ingresaron al terreno (señala derecha fuera de foto) ahí hay un alambrado, para el ost o l l o l ort n l l v n l zon l pl y n oto r vo "...9624" xpr s : " o r l tos l ort n st r nt r l tos l n gro s l Molina, la camioneta, ahí estaban. Checho corrió para adentro de su casa, para adentro de Rodríguez, esos puestos que se ven son puestos de Astarloa, pusieron cuando sacaron los carritos, el puesto del pelado es el de la punta, ubicado, yendo para Corrientes a la izquierda, calcula que él estaba a unos 20 metros, lo vio que entró a la oscuridad, donde quedó no vio, conozco el terreno y le va a prender la vela donde está muerto. Se exhibe t m n v o MP4 "...2695" y l t st go : " s p rson s o s estaba vestido, la que habla es la "Beba", no sabe qué hora era, señala a Yoni Astarloa como el que viene caminando jean y buzo, eso es frente al "Fortín". Las casillas que sacaron

(señala) estaban donde está la camioneta, de la entrada del Fortín debe estar a quince metros de

ahí, hay un portón, cuando hay turismo (marca la zona de alambrado) cuando hay mucha gente en los portones en el 2021 se vino a MP4 "...3201" : " solo se los ríen por que no son gorrón " V o MP4 "...8547" : " son grupos de los Molinos y dentro " V o MP4 "...5241" Esto se va a los dentro de los grupos de los " " no se preguntó : " y os "M s t ? M x y r l t o s q u e s t a m e a n d o y s a c ó y l e m o s t r ó l e s r l m ... s o s p o s t s s t n n t r o l m l R o r g u z t n u n p l r u n o y l l m r o " V o MP4 "...3362" : "ahí están Bebo, Yoni, Carlitos, María sale a correr, la gorda de remera blanca, ahí viene don Minto. La gorda es la que corre, ese es el mencho (señala a Minto Canteros) Maxi es el que frega el cuchillo, rascaba el cuchillo por el piso, Carlitos y Bebo le llega a la beba, veo desde mi lugar, el Porteño es que dice que le querían hincar, ahí apar P t " l s r r p r g u n t o s o r l r m r l m n n " s u n r m r o n r y l n " agregando ante pregunta directa que a María José Obes no la vio en los videos, en ningún momento.

Luego declaró VERONICA FERREYRA, puestera de la Cruz Gil, quien relató que el 6 de agosto del año pasado llegaron a la mañana a su local en el Gauchito y su marido (Rene Castillo) le dijo que vayan para adentro, estaban escuchando que los veleros decían que algo estaba por pasar. La familia de Canteros estaba llamando a la policía, dos veces vinieron, ellos se fueron al mediodía a su casa, cuando volvieron, a la tarde, estaba más fea la cosa, los Astarloa estaban drogados y tomando, estaban frente a la " uk " R y s t n n l r r t o l " P l o " s r u z n l p u e s t o d e l a S r a . d e Y o n i . E s o s m u c h a c h o s s e i b a n a m e a r l e , a m o s t r a r l e e l c u c h i l l o , a m o s t r a r l e l o s g e n i t a l e s , t o d o e l t i e m p o a m e n a z a n d o a l a S r a . D e C h e c h o , l a s c r i a t u r a s v e í a n a d e n t r o d e s d e l a v e n t a n a , l a S r a . e s t a b a c o n t i n u a m e n t e l l a m a n d o a l a p o l i c í a , d e s p u é s n o p a s ó m á s l a p o l i c í a , e l l o s t a m b i é n s e s e n t í a n a m e n a z a n d o , c o m o h i c i e r o n c o n D a r í o R e y , l e p e g a r o n t a n m a l a e s e m u c h a c h o , n u n c a d i j e r o n n a d a e n e s e l u g a r , n o s e l e p o d í a d e c i r n a d a , e r a n l o s d u e ñ o s d e l l u g a r . C u a n d o l l e g ó e l p a p á d e C h e c h o , Y o n i r o m p i ó u n a b o t e l l a d e c e r v e z a , e s t a b a n t o d o s d r o g a d o s y b o r r a c h o s y B e b o s e a b a l a n z ó a l p a p a d e C h e c h o y l e e m p e z ó a m e t e r c u c h i l l o , s i n p a r a r e s e c u c h i l l o , e l h o m b r e n o s a b í a c ó m o d e f e n d e r s e , s e p a s a b a n d e m a n o l o s c u c h i l l o s , d e s p u é s Y o n i c o n l a p u n t a d e l a b o t e l l a . T o d a s l a s m u j e r e s d e s u s m a r i d o s e s t a b a e n s u s p u e s t o s y c r u z a r o n d o n d e e s t a b a n s u s m a r i d o s , s e p a s a r o n e n f r e n t e , c u a n d o e m p e z ó t o d o e s t a b a n " P i n " (h i j d e m o n i l l o M r e l m r i d o d e M r e l " N e g r o " c o n u n h i e r r o e n l a m a n o , d e f e n d i é n d o l e a s u c u ñ a d o Y o n i , n o a l c a n z o

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

a ver el ataque a Checho, si a Minto cuando lo mataron, le hincaban y le pateaban todo nunca vio algo así, ahí vio a Bebo y a otro muchachito parecido, Bebo tenía una camiseta blanca con rayas rojas arriba, abajo un buzo, solo los conoce por apodos, es sobrino de Yoni, al otro muchachito lo conoce de vista, nunca vio algo así. gritaban que lo dejen... Los negre que perdieron algo del lado de la casa de Pita, una bolsa cree; toda la familia [Astarloa] le corrieron a Checho al fondo, todos gritaban que Checho que estaba en el fondo, ella no sabe qué pasó, supo después que le mataron atrás. Yoni tenía un buzo con capucha, estaba con vaquero o buzo arremangado para arriba, el apellido de Maxi no sabe "Gord" tenía un reme blanco el "Negro" es el marido de Maribel en todo el grupo "Pin" es el hijo de Mónica, no sabe su apellido, ese día estaban todos nerviosos "Pin" estaba tirado todo sobre el puesto de Adrián Rodríguez, estaban nerviosos, querían ocupar todo el lugar, en un momento las mujeres se pasaron al playón, se abalanzaron y gritaban, que le sigan a Checho en el fondo, María y Pina seguían a sus maridos, pateaban el cuerpo de Minto, la vio a María, era un grupo, María le quería sacar a su sobrino o a su hermano, se fueron todos para el fondo, detrás de Pita también. Yoni, Bebo, Maxi, el otro morochito, eran cuatro, las mujeres atrás de ellos, las mujeres entraron todas, no quedó nadie, cuando terminaron con Checho, después salieron y se desparramaron todos. Nadie quedó ahí, se fueron todos. A Maxi lo vio afilar y chispear su cuchillo en la ruta, tenía cuchillo como el mujero como "no se" o el otro que le amenazaba a Beba, y el padre le mandaba para adentro, el papá le decía que se vaya adentro, estaba filmando, cuando Beba se va al fondo ya se abalanzaron. Pita tenía un corte en la panza, ella no vio, después le dijeron que María le hincó. Al ser preguntada sostuvo que cuando pusieron el primer carrito del otro lado, a Checho ya no le gustó porque impedían la entrada de los autos, quisieron seguir poniendo carritos, pusieron unos palos, eso ya no le gustó a Checho, al papá de Yoni le dijo que saquen el carrito, no quisieron entonces Checho sacó el carrito, Astarloa quiso recuperar su carrito, entró hasta el fondo y no le dejaron, ingresó en su camioneta blanca, para sacar su carrito, en el fondo de la casa de Checho, Luis Astarloa amenazó que ya iba a ver lo que pasaría cuando venga su hijo. Señalo que ese día llevó a una chica que le ayude en el local, ella no conocía a nadie, tuvo que ver todas esas cosas. Agrego que [los Canteros] no pudieron hacer nada, llegaron de golpe todos, estaban todos ahí, estaban ese momento para atacar a esa gente. El primer ataque fue a Minto fue en el galponcito, el ataque de Checho no vio, fue atrás. Al repasar la secuencia dijo, primero llegó en su camioneta Minto, luego Pita que estacionó al frente, obstaculizó para ver la parte del galpón. Yoni tenía una botella y un cuchillo también. Refirió ante pregunta que ella estaba en su local que se ve bien, pasando la ruta, no sabe de

distancias, Pina estaba enfrente, estaban todos en la calle, en la ruta, bien enfrente de lo de Checho fue todo rápido, gritaban las mujeres. No sabe qué hacía Pina, estaba con remera blanca, jean, camperita blanca tenía atada por su cintura, cuando le estaban hincando a Milton, tan feo lo que estaba haciendo, volvió a salir, cuando le dejaron tirado a Minto en el suelo, no se acercó, se veía la sangre... era sin parar ese cuchillo. Después no vio quien se fue, se perdieron todos los locales, quedaron todas las mercaderías sin guardar, el que está más cerca es el puesto de María, son unos pasos nomás, ahí no quedó nadie. Lo del carrito vio ella cuando Checho arrastró el carrito, al Sr. Astarloa no le dejaron sacar el carrito, Checho no le permitió sacar el carro, estaba Pita también, fue una mañana que quiso ir a sacar el carro y no le dejaron sacar, ella vio cuando entró al terreno a buscar. Ante pregunta refirió que no vio a Pina agredir a alguien. Estaban queriendo ocupar el puesto de Adrián Rodríguez, Pina y María tiraron todas sus mesitas sobre los puestos de Adrián, esa fue siempre su intención, hay otro localcito, apenas podían pasar los promeseros, era una vergüenza, ocuparon todos los locales. Ante pregunta señaló que el día 6 no lo vio a Luis Astarloa, un día antes sí. Esa mañana estaba la Gorda, estaban todas, no sabe cómo se vestían, María estaba en el estacionamiento, no recuerda bien, María en todo momento estuvo pendiente de su hermano y cruzó inmediatamente, para ayudarlo o defenderlo. Reitera que no vio a Checho, después supo que estaba él también, vio cuando lo atacaron a Minto se quedó sentada un ratito a su local, después la visión era cada vez más oscura y no se veía más nada, todas las mujeres, Pina, María, la Gorda, estaban frente a la casa de Checho y gritaban "que le sigan a Checho en el fondo". Al ser contraexaminada relato que estaban tomando y drogándose Yoni Astarloa, Maxi Maseta, Bebo y otro moro to qu s so r no st n r nt l om or l "Kuk " to l m n y después a la tarde pasaron enfrente. Era un griterío, los veleros gritaban, le hincaron a Minto, a Checho, estaban shockeados, mirando cuando vino la policía.

En la continuidad depuso DANIELA ESTER GOMEZ, relató que fue su primer (y último) día en la Cruz Gil, fue a trabajar el 7 de agosto, en el local de René Castillo, estuvo todo el día, a la tarde escuchó ruidos, gritos, empezaron a romper botellas, eran muchos, dos jóvenes que estaban muy alterados, entraron a la casa de Checho, al fondo, lo que vio enfrente cuando le empezaron a insultar a la mujer de Checho, va uno de los jóvenes para hincarle a ella y va el papá de Checho y se mete y lo hincan, fue cuando no había más turistas, estaban los locales cerrados,

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

tiraban piedra, botellas, al fondo, habían dos muchachos jóvenes, uno encapuchado, una remera blanca y roja y pantalón deportivo, dos mujeres "gord s" y un "fl quit " la flaca era rubia o color ceniza, las otras tenían rodete. En ningún momento le dijeron que dejen de hacer eso, andaban atrás de ellos. Lo único que vio fue cuando el de remera blanca y rayas rojas le daba puñaladas, no pudo hacer nada, fue impresionante, fueron varias puñaladas, el encapuchado fue el que le pasó el cuchillo al de remera blanca, enfrente al comedor que tenía la mujer de Checho. Ella vio dos hombres y tres mujeres, las mujeres estaban apoyando los chicos, los dos chicos entraban, ellas atrás de ellos, como síganle, atrás lo que pasó no sé, era un griterío, insultando, no puedes hacer nada. El papá de Checho fue a defenderle a la mujer de Checho, el encapuchado le agarra al Sr. y ahí le empieza el otro a hincar, el encapuchado tenía el cuchillo, no vio si tenían algo en las manos las mujeres. Vio a la madre de Checho, cuando el Sr. cayó, allí ella pidió por favor que le dejen, ahí una de las gordas le llevó al chico, cuando cayó querían seguir hincándole. Solo vio eso, que se mete en el medio de la Sra., el encapuchado le agarra del brazo al señor, ahí le pasa el cuchillo al de remera blanca, todo fue de frente, se quedó en shock y se metió para adentro, vio cuando la Sra. le gritaba basta, ahí una de las gordas le sacó a los chicos, la policía y la ambulancia que nunca llegaban. Fue mi primer y último día de trabajo en la Cruz Gil, en la casa de ellos (Castillo) hace limpieza y niñera, un rato a la tarde, fue la única vez, tiene buena visión, tiene problemas de presión baja, estuvo como una hora adentro esperando a René para que la lleve, él estaba adelante. Ella no ve si alguien se cruza al momento de la pelea, ya oscureció, eran las seis o seis y media. No recuerda si llegaron en camioneta. Cree que había estacionada una camioneta, en el medio frente a la casa pero no sabe de quién era. El encapuchado tenía ropa negra, pantalón deportivo negro y campera encapuchada. Al ser repreguntada por las mujeres reitera eran dos mujeres más gordas que ella y una flaquita, eran más grandes que ella, 170 la flaquita de 160, de 60 kg. Escuchó gritos, como de insultos, pero no escuchaba qué decían, se veía, era como que estaban apoyando. Ella estaba del otro lado de la ruta, tiene cuarto grado, por la distancia no podía ver gestos o lectura de labios, eran solo insultos, empezaron a romper botellas. Cuando empezaron a hincarle al papá de Checho, Castillo decía "nooo al papá de Checho", le dice a la mujer "le llegaron a Checho atrás", eso dice cuando le estaban hincando. Estaba la mujer de Checho filmando no sabe que paso atrás ella vio lo de adelante, dijo que las mujeres no tenían nada, uno tenía una sogá ese le encaja por la espalda al encapuchado ahí cae se levante y se prende por el gente de vuelta, se levanta y le pasa el cuchillo al de remera blanca, vio que le hincaron muchas veces, era el de

remera blanca con rayas rojas, la mamá de Checho pedía que le dejen sabía que era la mamá porque Rene le dijo, no conocía a las víctimas de antes a los acusados tampoco, sabía los nombres porque Rene le dijo. Señalo que se le llamaba a la policía y ambulancia y no llegaban, le llamaron cuando el papa de Checho estaba tirado, tardo dos horas más o menos, no sabe bien, pero era mucho, ella vio una ambulancia.

En su momento declaró ANDRES CARLOS BURRA, conocido como "Uruguayo" o "Andrés Pintos" que es el apellido de su mamá, declaro que durante 14 años fue esposo de la mamá de Jéssica Rodríguez, a Nidia Caballero también la conoce porque era la madre de Sergio Canteros y a su papá. Esa tarde del 6 de agosto de 2021, a las 17 hs, aproximadamente, estaba en un merendero, Barrio Castello, cuando recibe un llamado de Jéssica pidiéndome si podía llamar a la policía porque estaban tirando piedra e insultando, le dijo que querían usurpar, llama a la Cría. primera y notifica de la situación, le responden que ya iban a concurrir, se queda más tranquilo, suponiendo que la situación no iba a ameritar lo que pasó, 25 minutos después vuelve a llamar [Jesica] diciendo que estas personas estaban más violentas, que ella estaba sola, que Sergio no estaba, y no había llegado la policía, entonces vuelve a llamar a la policía, les explicó que la situación estaba más tensa... la verdad es que hasta el día de hoy no me perdono no ir a ese lugar. Refirió que tuvo un exabrupto con la policía, termina de ort r porqu v qu t n otr ll m J s ll nto s sp r n "están entrando, están entrando?" le dijo, ya no llamó, fue desde Bº Castello en una Fiat Strada, su camioneta, Jéssica le llamó cinco y media, seis, eran llamados de seguidos, ella estaba sola con Tomas y Nacho, sus hijos y llegó al predio de Cruz Gil, en cuestión de mom nto... uno no s sp r un s tu n s u n o ll g al predio en vez de ingresar a la dársena, de mano izquierda, cruza a la entrada de camping que es propiedad de ellos, y se encuentr con Luis odr guez quien le dice "Para el fondo, Checho, Checho" creyó que estaban queriendo entrar, correteando con la gente que estaba queriendo ingresar, todavía había claridad pero no muy claro, se va corriendo al fondo, como hacía tiempo que no iba, desconocía, corriendo se choca con un alambrado, cae y pierde los anteojos, no logra ver bien, pudo graficar dónde estaba Sergio por los gritos de él S lo qu l oy no lo pu sup r r... en su vida había escuchado esos gritos, esa desesperación, ni siquiera a un animal. Sergio estaba su mano izquierda, no es un campo común, no es traviesa, hay un camping, s om ro... s logr n orpor r... logra encontrar los anteojos, los guarda en el bolsillo... t n m o qu s y r n los 40 m tros logr v r qu y un sp o... entre que se incorpora seguía escuchando esos gritos, es difícil hacer tan pocos

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

metros con esa desesperación, era un integrante de su familia... logra cruzar a ese lugar girar su izquierda hacia muchas personas grandes... Sergio seguía gritando. De la tranquera donde estaban esas personas, había cuarenta metros más o menos. No eran dos, habían muchas personas, todas arriba de Sergio, se levantan estas personas corriendo... con desesperación nerviosa logra identificar dos personas grandes y robustas de cuerpo otros más chicos y mujeres... aunque no tenía anteojos no soy bobo ni ciego. Por el alambrado donde está la dársena, fueron saliendo, logró que salieran estas personas que se daban vuelta y mostraban manifestaciones de victoria mostraban sus rostros sus manos y sus... parecía que estaban saliendo de un estadio y su equipo salió campeón. Vio un flaquito con remera blanca y roja, las mujeres, salieron a la dársena, y hacían manifestaciones de alegría, se empezaron a perder, había muchas personas ahí. Logra quedarse más tranquilos, se pone los anteojos, se da vuelta se encuentra que el papá de Checho estaba en los primeros postes arrodillado junto a su esposa, se dirige hacia él y le pregunta ¿Donde están? "si mi hijo" respondiendo que Sergio no está pegando sino apuñalando, un montón de persona. Entonces se dirige hacia el lugar donde estaba Sergio y ve la cantidad de sangre que salía de su cuerpo, no podía respirar... todavía no está seguro en ningún momento se movió solo se sentó no tuvieron tiempo de salir... Él solo era un agujero. Para eso contabilice la cantidad de tiempo del primer llamado hasta que volvió a salir no volvió al momento... tras un tiempo y dos personas apuñaladas... un rostro grueso... como los nombres apareció un corsa con dos efectivos. Era todo un descontrol, entre los familiares, tuvo que llamar él también a las ambulancias, tardaron unos diez minutos. Primero se llevó a Sergio y después al padre al predio habrá llegado a eso de las seis de la tarde, aproximadamente, cuando llega estaba atardeciendo, todavía estaba bastante claro todavía, después atardece y es de noche. Reitero que fue Luis quien le dice le dice "oportunidad..." entonces se dirigió hacia el fondo, al fondo donde se tropieza con el alambrado va de norte a sur, se encuentra con el alambrado lo hace girar escuchó los gritos de Checho su izquierda... cuando ingresa a ese lugar había muchas personas, hombres, mujeres, no eran dos o tres, había fisonomía de mujeres dos o tres, dos tenían contexturas grandes, los otros más menuditos, eran unos cuantos hombres, los de contexturas grandes tenían algo oscuro, y el otro algo más claro, cuando se incorporaron, ve los bultos de personas, eran más grandes que él, los otros más menuditos y las otras eran mujeres por las fisonomías y cabellos. Cuando ve las personas de frente, estaban todos arrodillados frente al cuerpo todos riendo que "no sé" cuando escuchan sus gritos [no se acuerda qué le gritaba], esas personas se paran y empiezan a salir con gritos de victoria como cuando su equipo sale campeón, y salen de la

cancha, así. Todos salen por ese lugar, derecho hacia el norte, hacia la dársena, y él detrás, nunca logró estar cuerpo a cuerpo. Algunos salieron corriendo y otros quedaron un ratito en la dársena, gritos de victoria, había uno más menudito. Prácticamente enfrente, flaco, menudito muy parecido al muchacho que está ahí (señala a Bebo Astarloa), tenía una remera blanca de fútbol con rayas rojas. Nunca prestó atención a si tenían algo en las manos, en la desesperación no prestó atención. Luis Rodríguez es el papá de Jéssica, Puma, estaba muy nervioso, perdido, cuando ve a Julio Canteros se grafica que lo estaban apuñalando a Sergio, y vuelve a entrar. Ante pregunta explico que el Fortín tiene dos entradas que da al frente, hay un espacio entre el fortín y donde vivían Sergio y Jéssica, está dividido por un alambrado entre el fortín y la casa, se sale a la dársena por el costado, por ahí salieron esas personas y por salir que por entrar con tu mamá Sergio "mis hijos, mis hijos" esto lo recuerdo y un niño no lo sé. Me siento roto los momentos no los recuerdo sino cuando pregunto si pudieron "si mi hijo... mis" supuse volver pronto si se recuperaban al hospital estuvieran vivos. Jéssica le dice que tenía unos videos, entonces él le dice que le pase para resguardar, no recuerda si esa noche, le pidieron los documentos de Sergio, ahí él le dice que tenía videos, le pasó los videos, pero nunca vio los videos, nunca quiso ver lo que tenían los videos, hasta el día de hoy no recuerda a Sergio en otra imagen que se ve en su celular... espero que los videos sirvan. Al ser repreguntado vuelve a relatar que el primer llamado [luego de refrescar su memoria] dice fue a las 18 hs y el segundo a las 18,20 hs., era la hora en que se empieza a cocinar en el merendero, para las seis de la tarde ya habrá estado en el predio de la Cruz Gil. Después que se llevan a Sergio y a su papá se empieza a integrar con los demás, buscando solución, llama a la policía a la ambulancia, después se da cuenta que Pita fue apuñalado, ve su ropa manchada y lo llevan al hospital, Pita también fue apuñalado. Él ya estaba separado de la mamá de Jéssica, no frecuentaba el predio, no tenía noción de estas discusiones y amenazas, Jéssica le dijo cuándo le llamó por teléfono le dijo que querían usurpar el terreno, después le dijo que estaban amenazando, hostigando ahí entiende la coyuntura de la situación. Checho trabajaba en su comedor y con su suegro en la casa de repuestos, tenía venta de autos, un comerciante, compraba y vendía en su casa supone que tenía los autos. Explica que, cuando llega a ese lugar ingresa por el sur y salen hacia el norte, él ingresa por la tranquera que ingresa el campo, va hacia el sur, oeste y va de nuevo al norte,

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

Checho estaba solo, estas personas y él, cuando él los ve. Canteros [padre] estaba a pocos metros de la dársena, en el último poste de su alero, en la casa

de Sergio y Jérica. Vuelve a señalar ante pregunta que, las personas robustas eran más grande que él, 170 cm., pasaron varios minutos a que logra que salgan estas personas, ya era de noche, bien oscuro. Desde el momento que ocurrió ni siquiera vio un face para no contaminarse, viene a decir lo que vio ahí y lo que sintió. Cuando le mostraron los videos en la fiscalía no los podía mirar, prácticamente no los vio, era mucho el dolor que causaban los videos. El testigo aclara que cuando dijo que nunca lo vio se refería a que cuando le mostraron los videos es que no le prestaba atención, ahora recalca que nunca los vio los videos, no porque no le importaran sino porque eran muy dolorosos. No recuerda cuántos videos le pasó Jérica, así los pasó y los resguardó, desde el momento que pasó a la policía los orr p r no om t r l rror p s rlo p r no ont m n r... j m s los v o u n o el ve que las personas se van retirando era clarito, cuando logra ver el cuerpo de Checho ya era oscuro gr g ... p r p rson s omun s y orr nt s l mu rt l s s n to dos personas es difícil recordar todo. Sergio era un mar de sangre, la verdad era sangre por to os l os no r u r n on st n l s pu l s l l jo "tranquilo patrón" su s sp r n y pr or r qu ll g r un s rv o s n t r o y s lo ll v l s r ontr x m n o so r l sonom m n n qu r r r v sto l r "El cuerpo de una mujer no es el mismo de un hombre, la curva de la cadera para abajo se nota que es mujer, la ropa también, por más que no tenía anteojos se notaban que eran mujeres. Las mujeres eran menuditas, parámetros normales de mujeres." l s r preguntado aclaro que el no tuvo intercambio de agresión, ni intercambio físico con nadie, a él no quiso hacerle nada, quería que salieran de ese lugar, no tiene idea a quien agredieron primero si a Minto o Sergio. Asistiéndole a Sergio desconoce cuánto tiempo estuvo, fueron unos cuantos minutos, no recuerda en este momento quién fue la primera persona que llega después. Al ser preguntado reitera que los videos le pasó Jérica a otro celular particular, no tiene idea cuánto tiempo tuvo las imágenes en su celular, con la carga emocional, Jérica en ese momento era como su hija, no estuvo mirando. El teléfono no lo usó nadie más. No recuerda al comisario que le entregó los videos. Al ser preguntado por su visión respondió que usa anteojos desde los 30 años, tiene miopía y st gm t smo s n nt ojos no pu nt r l tr s "su cara sin los antojos no la distinguió, solo la fisonomía, con anteojos la observa bien." l s rl x l foto 3 del INFORME 132/22 l t st go r r "Es la última persona que quedó en la dársena" s n o st rlo l s rl x o l VI O MP4 "...3362" y pr gunt o por l lum nos n tur l qu r r r xpl "Una cosa es el video, yo me dedico a realizar televisión y el iris de una cámara no es lo mismo que el iris del ojo, además depende de l l nt ..."

Al momento de declarar NESTOR OMAR CABALLERO, l s l "Port o", refirió que el hecho en la Cruz Gil ocurrió el 6 de agosto del año pasado, antes de eso,

hubo un incidente, el 4 de agosto el inconveniente fue con Luis Astarloa, con él solo. Recuerda que había algo raro en la esquina, no le dio importancia, se va al hotel donde trabajaba y cuando viene le dicen Porteño, tu gente, por Checho, está sacando los carros, pero Checho Canteros no llevó los carros al predio, porque se le rompió la camioneta, el que entra la camioneta fue Cristian Rodríguez con una Ford f100 verde. Después que entran el carro, Luis Astarloa increpa a Checho, que ya tenía denuncia por los carros de la calle. Luis Astarloa con una S10 blanca cabina doble, aproximadamente a las 13hs. entra a la casa de Checho, del predio de los Rodríguez, habla con Checho y le qu "ya iba a ver cuando venga su hijo Jonathan" S v o t r j r como todos los días, un rato antes porque fue a hacer la denuncia. Después Jélica le comenta que fue la Sra. de Luis Astarloa y hablaron cordialmente, que llegaron al acuerdo que si no iban a volver a colocar los puestos se le iba a dar los puestos, porque ellos no lo necesitaban. Checho le h b dicho en ese momento "ya estamos en el baile, hay que bailar" pero l ten miedo s b que ven un represalia. Los carros están puestos hacía un año y pico, el otro los pusieron esa misma noche a la madrugada, en una de las entrada del fortín del gaucho, obstruía una entrada, habían comprado caños para volver a hacer la entrada pero nunca se pudieron poner porque pusieron los carros. Le dijeron que haga la denuncia, ya había hecho varias antes, por el tema de los carros, salió más temprano y a la noche le dijo que hizo la nun l s gu nt no p s n to o norm l l o o urr l 6 gosto... alrededor de las 9 y media de la mañana, él estaba trabajando en la puerta de Cristian Rodríguez, y lo ve a Jonathan que pasa en una moto y mira para la casa de Checho, tres veces pasó, llegaba a la punta y volvía, iba y volvía, nunca gritó nada ni dijo nada en ese momento, miraba hacia la casa de Checho Cantero, él sabía de la amenaza. En el frente de la puerta Cruz en diagon l est b l r . Gisell st rlo l "Gord " l ve cruzar a ella que fue y se paró en la puerta de la casa de Checho miró para el interior y retrocedió y se fue para la esquina, Yoni pasa y siguieron cruzando. Jonathan estaba de jean y la moto era una 150 no pudo ver la marca, Gisella estaba de ropa oscura. Después J s los ll m l Jorg L p z "Mono" S nt u y l rubio Ezequiel, les regaló un sándwich con papas fritas, comieron ahí y Cuca le dijo a Jélica Rodríguez que Jonathan había pasado con un arma de fuego, él le había dicho que no le diga a Jélica para evitar que se peleen, los otros chicos le dicen

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

"Porte hay que decirle, son peligrosos" entonces J sic se pone nervios muy asustada, llama a la policía, viene la policía, no le dieron valor y le dijeron a Jélica que vaya a hacer la denuncia. Checho vino 12,30 como siempre, le preguntó a él qué p s "yo no vi arma" le dijo. Más tarde, lo ve a Bebo Astarloa,

mirando a la casa de Jéscica haciendo ademanes, entra por la parte de atrás de la casa, la ve a Jéscica filmando, ahí ve que Carlos Molina entra al Fortín del gaucho, a cinco o diez metros a la casa de Jéscica, entra y cerró la puerta le dijo, estaban los dos solos y los nenes. Ella ya estaba llamando a Checho y policía. Checho llega, entra por el fondo, él quería salir utom t m nt p ro l l "no salgamos, somos los dos solos y nos van a picotear" v qu st ll m n o lgu n l qu st ll m n o Lu s "Pum su suegro, Luis va a su casa. A esto Carlos Molina estaba orinando, Bebo le decía "put " er lo que más se cuer d . Checho se queda parado en otro portoncito, hay un om or l l o poy o n l port n spu s qu v so... lo que vio que Jonathan tenía una botella en la mano, de cerveza, hace una seña normal de los cuida coches, la Sra. María Astarloa, hace una seña de los cuida coches que nunca hizo nada, Yoni hizo una seña rara de arriba para abajo, cuando Yoni hizo esa seña, Carlos Molina se para y viene donde estaban y empieza a tirarle puñaladas a Jéscica y él se pone en el medio. Cuando Jonathan hace esa seña Carlos Molina ataca y comienzan todos a atacar, fue casi instantáneo en los dos lados, después Carlos Molina vienen a agredir a Checho en la puerta, fue junto, no fue primero a uno y al otro. Para eso Minto ya había pasado. Checho lo último que le dijo con vida es "Porte vos quédate con Beba" cu ndo viene C rlos Molin le digo "como vas a apuñalar a una mujer" y Molin le dice "Porte no te metas porque te vamos a buscar en el hotel", en eso ve que Beba se va para adelante y que Pita como que lo abraza a Jonathan y se resbala por las piedras, ahí María lo levanta a Jonathan y le tira (hace un ademan como una puñalada) a Pita. Entonces él entra a la propiedad de Jesica, busca un palo o algo, no encuentra nada, lo ve a Tomasito mirando por la ventana y l n n l "nos t n " l l "Tom u lgn o... lo ntr y l u lo" Y n l lug r on qu o o n r s l "vos qu los ono s a todos anda a la squ n y mostr rm " nton s r st n Ro r gu z l " n v s qu t t v n m t r" s qu s gu n ol r o os v s jo "no r sp ro" u n o ll g l m ul n lo su rr l m ll s l v l s ngr Checho y v on st M nto st l "Port m qu ro s nt r... " nton s N dice que se lo llevaba al hospital y la policía no le dejó llevarlo, se enojó, insultó a la policía, Andrés pintos en su camioneta dice me los llevo, abrió la puerta de la camioneta, y cuando lo estaban por cargar llegó la ambulancia, lo cargan a Minto y se lo lleva.

Cristian estaba con su papá en su casa. Estaba René Castillo, le increpa, tenes que salir de testigo le dice a lo que le responde "no Porte me van a matar a mí" Lo ve a Pita con una mancha de sangre, lo mira al Puma y le dice que se lo lleve al Hospital, Pita le dice que está bien. Con Nené Rodríguez salieron con Rapay cuando van pasando por la ruta, por enfrente de la Cruz Gil, en la esquina ve a Bebo Astarloa sin remera, en cuero que vuelve a la Cruz Gil, ahí l N n "para pará vamos a agarrarlo" y l l no vamos a la comisaría. Fueron a la comisaría, no le quieren tomar la denuncia, la mamá de Checho ya les informa que Checho había

fallecido. Después vuelve, se fue solo para l ost o... v ll g r J s gr t n o omo lo R sp to " o" starloa, no sabe el nombre, no quiso interiorizarse el nombre de las personas para ser real, estaba con un pantalón negro, con una remera blanca con rayas rojas, no sabe si es de algún equipo de futbol, cuando él lo ve estaba enfrente de la casa de Jérica y hacía ademanes, después u n o lo v s l s J s l "put " Ante pregunta refirió que al ser t c do "Minto est b con l s m nos en los bolsillos" cu ndo empiez el t que en el piso del asfalto, uno pasaba como un machete por el piso, como en el sistema carcelario, las mujeres -Gisella y María Astarloa- estaban junto a él, al lado de Maxi Maset, una de las dos le pasa eso que pasaban sobre el piso. Ve que la que tenía algo en la mano era María Astarloa, Carlos Molina tenía un cuchillo, Bebo tenía un paquete de velas y de la cintura saca un cuchillo, a Jonathan lo ve con una botella de cerveza en la mano. Refirió que, cuando lo atacan a Minto, "Pita lo abraza con una soga a Yoni, cae al piso automáticamente y María lo levanta, lo incorpora y ella lleva su mano al cuerpo de Pita " R r nt pr gunt qu l ntr por l on o l casa de Checho y lo encuentra en su predio tirado sobre una tarima todo lleno de sangre l pu rt pr n p l unos tr nt o u r nt m tros... n ntro su s Pr m ro se los cruza saliendo, después vuelve al mismo lugar donde estaba Checho después. No vio a otras personas. Al ser preguntado indicó que el inicio fue alrededor de las 18,30 aproximadamente, Carlos Molina estaba vestido todo de negro y visera de negra, con una insignia blanca, estaba orinando un pilar, cuando Jérica filmaba estaba con ella en la casa. Maxi Maset tenía un pantalón de jean y una camiseta de boca y una visera blanca o crema pero era clara. María Astarloa estaba de marrón, no puede precisar si buzo o camperita, estaba más lejos, respecto de los otros pueden precisar porque estaban muy cerca. Carlos Molina le tira las puñaladas a Jérica, cree que tres le tira, no la hieren porque él se pone en el medio, sino si la iban a herir. En ningún momento nadie sacó a nadie, ellas estaban agrediendo, estaban ahí pero no apaciguaban las cosas. El de Molina era un cuchillo larguito, tenía un terror, le estaban tirando puñaladas. María tenía algo en las manos. Al ser

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

preguntado expreso: "Los conozco todos Bebo st rlo Molina, María Astarloa, Maxi Maset l "Gord " Gisell Luis st rlo y Jon th n st rlo "Pin " Obes no la conoce " Relato qu u n o s pon n l m o J s l "como vas a querer apuñalar a una mujer" No lu s n l t rr no n s lug r y un t ngl o las columnas son de hierro, hay unos baños del fortín del gaucho. Al ser contraexaminado dijo que en este momento es un desocupado, en ese momento trabajaba para Jorge Bechara, el turco, en un hotel. Cuando encontraron a Checho no había nadie en ese lugar, no estaba

Pintos en ese lugar, él y David Rodríguez llegaron por el fondo, por atrás, Nidia, Jesica y Pintos llegan cuando él estaba con Checho, venían los tres. Al ser contraexaminado refirió que el chico Maxi Castillo le dice j t porqu "tu gente" st s n o los rros on o nt ros r muy m go pero la Camioneta se rompe antes de entrar a la propiedad, por eso dice que los carros entra Cristian Rodríguez. No estuvo presente en la discusión entre Luis Astarloa y Checho, no escuchó. Fue esa sola vez, él lo ve salir a Astarloa, no sabe cómo vestía porque estaba en su camioneta, no vio si bajó, estaba con un flaquito que es su ayudante, cuando sale la camioneta del predio de Checho Canteros él estaba a 10 metros. A Puma lo ve a la tarde, cuando lo llaman, no recuerda cómo estaba vestido, pero sí que tenía un chaleco rojo, cuando llega a Checho ya era de noche, no se veía, tenían que alumbrar con teléfono, él no tenía pero llegan Nidia, Jéscica, cuando llega Pintos ya era oscuro. A los Astarloa los conoce de la Cruz Gil, nunca tuvo inconveniente con ellos, a Jonathan lo conoce han conversado, lo ha traído, con Bebo habrán tomado mates, a Gisella no, a María le ha comprado velas al por mayor, a Luis también le compraba velas, a Jéscica de la familia Astarloa no conoce. Al ser contraexaminado relato que llegó a la Cruz Gil el 2 de enero de 2018, al principio vivía en la casa de Puma Rodríguez, le dio un lugar Checho Canteros, después vivía en el Hotel de Jorge Bechara, ya no trabajaba con la familia Rodríguez. Cristian Rodríguez lo único que le dejaba es trabajar en la puerta de su casa, nunca trabajó con él. Refirió que él nunca estuvo en el alero, estaba dentro de la casa de Jéscica, entra por el fondo, ya estaban Jonathan, Bebo, Carlos Molina y Maxi Maseta, después llegan las mujeres, Maxi fue muy claro, lo esgrimía en el piso, al Sr. Pintos lo vio una vez sola que hicieron una mudanza y esa noche. Al ser preguntado refirió que él estaba con Jesica dentro del comedor a dos metros del alambrado, Jéscica estaba casi al lado de él, cuando salió a filmar él estaba al lado de ella, adelante tiene un pilar de luz, una parrilla y una planta que es Santa Rita, la entrada del comedor tiene al frente y al costado otra entrada más, con Jéscica ve la pelea, estaba a treinta metros aproximadamente. A ellos los ataca y salen inmediatamente Bebo Astarloa y Carlos Molina a espalda de Minto Cantero, lo vio, se iban insultándole a él, iban caminando. Al ser contraexaminado sobre la presencia en el lugar de María Astarloa xpr s "Estoy seguro que era María, porque la vi, porque estuvo ahí." I t st go pedido de la defensa de M r M st rlo l r "vi cuando María lo apuñaló a Pita, había una camioneta con luces muy altas, vi que lo apuñaló, estuve ahí." No habló con Pita de este tema, tiene una mala relación con Pita, no lo visitó en el Hospital, a él lo hirió en la zona del pecho, la sogá era marrón para remolcar autos, recuerde era solo una sogá, cuando pasa con la sogá sale de su espalda, no sabe de dónde saca la sogá, cuando lo apuñalan a Minto no vio porque lo

querían apuñalar a él. Cuando lo increpa a René Castillo para que salga de testigo estaba Pita y el Puma, esto fue en la casa de Pita Rodríguez. Minto iba con las manos en los bolsillos, Checho fue primero, fue automático, el papá fue atrás del hijo, antes de la pelea, en el playón había personas entre ellas María, a 30 metros, al lado de Maxi Masetta. A pedido fiscal se exhibe el video MP4 "...2695" y el testigo: "Ahí todavía no estoy en la casa, sólo veo los ademanes de Bebo Astarloa desde la esquina, el hombre que se acerca es Jonathan Astarloa". Jéssica nunca le comentó si hizo denuncia de eso, Ese video calcula 18 hs, era de día todavía, Jonathan lo agarra y se lo lleva a la esquina. Luego de la reproducción del video MP4 "...3201" el testigo lo describe: "Molina: se ve la gorrón grónn gnia n l r nt Lu go r pro u o l v o MP4 "...5241" el testigo: "Se ve un persona está orinando, es Carlos Molina, este palo que esta suelto y se entra, por ahí entraron el día del hecho, estaba prendida la luz pero ese sector es muy oscuro. Luego lo describe: "MP4 "...3362" el testigo: "Es Checho Canteros, ahí le dice '¿Port qué t on B? él l n port st n n rqu t por so l que se quede con Beba.'" Señala en el video a Bebo Astarloa, Carlos Molina, Yoni, María, Gisella Astarloa, Checho Canteros, refiriendo cuando Carlos Molina va al Guardarrail y pasa Minto. La seña es normal, para estacionar los autos, la que no es normal es la que hace Yoni y más que no hay autos. El del cuchillo es "M xi "m set " Lu go xpr s "Soy el de buzo negro con imagen del gaucho, ahí se van insultándome". La de negro con blanco, es Gisella, ahí se va, en el video no la ve volver. Respecto del orden cronológico de los cinco videos el testigo refiere que este video es el último.

También prestó declaración RITA MARIA HERNANDEZ, Licenciada en Criminalística, integrante de la ETI, quien en su exposición libre (cfr. art. 331) expreso que, respecto al INFORME 104/21 de fecha 6 de agosto de 2021 -reconocido y agregado a fs. 473/482, se constituyó frente al gaucho, se encontraba personal de la comisaría 2 resguardando el lugar en dos sectores, entre el comedor del gaucho y el Fortín y la cinta asfáltica. Como primera medida localiza trozos de madera, indicio A. Fragmento de vidrio

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

de color marrón. En el césped localiza manchas de color rojizo similar sangre, indicios B y C. La vista de la fotografía 1 se corresponde al identificado como sector 1. Desde ese lugar, y a 42,44 mts., encuentra el otro escenario (foto 9), donde había una gorra color negra, con logo blanco marca HONDA, indicio E, el indicio F refiere a donde se perdió mayor volumen de sangre, el cuchillo semi enterrado indicio H, luego realiza secuestro de elementos y toma de muestras - hisopado. En ambos sectores se encontraron marcas de líquido similar sangre, procedió al secado a temperatura de sangre, se tomaron cuatro muestras, una

muestra de sangre por cada mancha. Luego se dirige a la morgue y fotografía el cuerpo de Canteros, al exhibirse las fotos 17, 18, 21 y 24) refiere que evidenciaba heridas corto punzante, con entrada y salida, bordes, coleta, además refirió observar una sustancia blanca en la cara de la víctima, en la ropa y en las ropas. Respecto del INFORME 109 -reconocido y agregado a fojas 440/453- refirió que Jonathan N. Astarloa presentaba un golpe en la cabeza exhibiendo las fotos 1 y 2; y que la foto 13 correspondía a Maximiliano CONTRERAS, ambas tomadas cuando estaban detenidos en comisaría. LUEGO toma conocimiento de que se había hallado un elemento (celular). El INFORME 116, -reconoció y se agregó 485/487- y se corresponde al secuestro de una vaina de color marrón, exhibe foto 1. Respecto del INFORME 115, -reconoce y se agrega a fs. 511/513- se corresponde al secuestro de la motocicleta de Maximiliano Contreras, con tomas fotográficas de la moto el cuadro y la patente (se exhiben fotos 2, 3 y 4) y se realizan hisopados. El INFORME 181 -reconocido y agregado a fs. 490/498- fue en el puesto de Jonathan Astarloa, se exhiben fotos 2, 3 y 4, con los elementos de carácter indubitado (elementos en la caja) y el dubitado (vainas encontradas cfr. informe 116) se realizó pericia La conclusión de la pericia documentológica determino que la grafía era coincidente, era el mismo manuscrito que tenía indubitado y el que tenía la vaina o elemento dubitado. En el INFORME 113 -reconocido y agregado a fs. 508/510- era sobre casillas encontradas en el fondo del predio. El INFORME 112 -reconocido y agregado a fs. 398/401- fue la constatación a una camioneta Chevrolet S10 color gris, perteneciente al Sr. Minto Canteros, dejándose constancia del daño indicado por Nidia Canteros. El INFORME 110 -reconocido y agregado a fs. 411/415- fue sobre un Renault Fluence, se realizó la inspección del mismo y prueba de luminol. El INFORME 103 -reconocido y agregado a fs. 402/410- consistió en la realización de prueba de luminol en la camioneta S10 blanca y se procede al secuestro de varios elementos, camioneta de propiedad de Jonathan Astarloa. Respecto a la prueba de luminol. Se levantaron muestras en ambos vehículos. El INFORME 111 -reconocido y agregado a fs. 416/418-determina color y patente de motocicleta. Se levantaron muestras en manubrios y pies. El INFORME 114 -reconocido y agregado a fs. 419/421- refiere a un rastillaje en zona de camping, allí se encuentra una vaina y una hoja de cuchillo con la inscripción "st ll" r str ll j pos t vo l n ontr rs stos l m ntos El INFORME 117, -reconocido y agregado a fs. 422/426- tom s otogr s l pu sto "P r gu yo" o "P l o" l NFORME 32/22 -reconocido y agregado a fs. 427/429- refiere a un rastillaje para detectar cuchillos en campo de propiedad de Roldán, con el apoyo de Jonathan Astarloa, on detector de metales, de resultado negativo. El INFORME 36/22, -reconocido y agregado a fs. 430/433- refiere a rastillaje realizado con

Maximiliano Contreras en campo de propiedad de Verón km 107 y 106, ruta 123, se utilizaron detectores de metales, con resultado negativo. El INFORME 107, -reconocido y agregado a fs. 434/439- refiere a requisa y secuestro en la Comisaría Primera a Gisella Astarloa de una billetera y pasajes, la misma reconoció que era su billetera, en su interior se encontraron dos pasajes uno a nombre de Gisella Astarloa y otra para Jonathan Astarloa. Este resultado dio positivo al encontrarse estos dos pasajes. El INFORME 154 -reconocido y agregado a fs. 454/460- refiere a prenda de vestir de Molina Carlos, esta confrontación dio positivo. El INFORME 14/22 -reconocido y agregado a fs. 461/472- refiere a confrontación del pantalón secuestrado a Juan Cruz Astarloa con las imágenes de los videos, él vestía en el momento del hecho, con resultado positivo (se exhiben fotos 9 y 10). A pedido de la fiscalía SE EXHIBEN a la perito: (i) Acta de inspección del lugar del hecho de fecha 6 de agosto de 2021 hora 21,30; reconoce, agregando que al cuchillo que encontró en el lugar de la zona, lo fotografió. (ii) Acta de secuestro en el lugar de los hechos de un cuchillo con manchas color símil sangre, mango de madera en fecha 6 de agosto de 2021 hora 21,50; reconoce. (iii) Acta de secuestro de fecha 6 agosto 2021 hora 21,50 llevada a cabo en el lugar de los hechos sobre un elemento tipo: GORRA olor n gr on un logo y l ns r p n l l y n : "HON " en la parte frontal; reconoce. (iv) Acta de secuestro de una Vaina (portacuchillo) de cuero natural que contiene en su parte frontal zona inferior un papel blanco con el dígito manuscrito "\$1000" 7/8/21 or 13 00 s ; reconoce y agrega que realizó el secuestro y el acta. (v) Acta de secuestro de fecha 07/08/21 a las 01,30 de un celular marca Samsung color negro, vidrio templado, funda protectora transparente, con una rajadura en la parte central; reconoce y agrega que fue realizada de puño y letra. (vi) Acta de secuestro de prendas de vestir de fecha 7/8/21 del imputado MAXIMILIANO CONTRERAS ons st nt s n: 1 un mp r m r " s" on los olor s l lu Boca Junior con manchas símil sangre - 2) un jean azul con manchas símil sangre - 3) una remera de remera Mangas cortas de color Gris, azul y turquesa, un bóxer color negro con franjas negras, un par de medias color Gris, un par de Zapatillas con cámara de aire; reconoce. (vii) Acta de secuestro de prendas de vestir de fecha 7/8/21 correspondiente a Jonathan

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

Natanael Astarloa, consistentes en: 1) un Pantalón tipo bermudas de Jean con manchas símil Sangre en pierna Izquierda - 2) una remera color verde militar con manchas símil sangre parte frontal; 3) una campera negra, un par de Zapatillas, un bóxer multicolor y un par de medias multicolor a rayas; reconoce. (viii) Acta de secuestro de prendas de vestir de Carlos David Molina de fecha 07/08/21 -

consistentes en: 1) un chaleco con manchas símil sangre - 2) un jean azul, una remera, un par de zapatillas color roja, y un bóxer color azul; reconoce. Agregando que todas fueron redactadas y suscriptas por ella, luego enumera los elementos secuestrados, manifestando que las prendas de Jonathan Astarloa tienen manchas símil sangre. A continuación, a petición fiscal, SE EXHIBEN ELEMENTOS: (i) buzo marca ADIDAS, de BOCA secuestrado a CONTRERAS MAXIMILIANO; reconoce y agrega que ella secuestró al momento de estar detenido y las manchas (símil sangre) estaban al frente "eso roto es lo que se envía a pericia" ii) jeans de color azul marca TAVERNITI, TALLE 40, con manchas símil sangre - secuestrado a MAXIMILIANO CONTRERAS; reconoce y agrega que ella lo secuestró, señalando donde se observaba la mancha símil sangre. (iii) remera mangas cortas color gris, azul y turquesa, un bóxer color verde con franjas negras marca UOMO, un par de medias marca CRAZY, color gris, un par de zapatillas marca NIKE con cámara de aire en color negro, rojo, gris y blanco, todo secuestrado a CONTRERAS MAXIMILIANO; reconoce y agrega que donde está recortado estaba la mancha en la remera. Ella lo secuestró. (iv) una bermuda de jeans color azul talle 48 con manchas símil sangre pierna Izquierda, roto en la zona entre las piernas, secuestrado a JONATHAN ASTARLOA; reconoce y agrega que ella secuestró esta prenda que tenía puesta el imputado, señala las manchas símil sangre y las roturas que ya tenían y las realizadas por química. (v) remera mangas cortas color verde militar marca SHAWNY Talle XL, con manchas símil sangre en su parte frontal secuestrado a JONATHAN ASTARLOA; reconoce y agrega que también la secuestró y tenían manchas rojizas color sangre donde se observan que se extrajo para pericia. (vi) una campera negra marca NIKE con franjas reflectarias, un par de zapatillas, un bóxer a cuadros multicolor, un par de medias a rayas multicolor, secuestrada a ASTARLOA JONATHAN; reconoce y agrega que ella secuestró esa prenda, tenía manchas rojizas símil sangre, donde se encuentra cortada, tiene franjas refractarias, capuchas, cierre, las Zapatillas presentaban sangre en el sector que se encontraban cortados. (vii) un cuchillo con hoja de 21 cm con manchas símil - sangre en estado seco y mango negro con 10 mm de longitud y 10 mm de ancho y 10 mm de espesor; reconoce y agrega presenta filos de ambos lados y manchas de material. (viii) una vaina portacuchillo de cuero natural que en su parte frontal sector superior presenta un pequeño logotipo "1000"; reconoce y agrega

esa vaina es la que toma como elemento dubitado en la etiqueta se encuentra una característica gráfica, son características únicas y constantes que realiza una persona, un ovalo abierto, sinestrogiro a izquierda, también se observa en esa vaina secuestrada. La conclusión el manuscrito de la vaina encontrada el día

7/08 se corresponde al manuscrito encontrado en el puesto de Obes y Astarloa, tenía la misma característica, el mismo ancho y posición del precio, la misma grafía. (ix) una motocicleta marca Honda 125 cc de color roja y blanca, sin dominio colocado -sin llave de encendido- con manajo de tres llaves - nro. cuadro: 9C2J02010AR505478- nro. Motor. JC30E8A503478; reconoce y agrega que ella lo secuestró, en cercanías de entrada del gaucho gil, banquina norte, en el interior del predio, tomo fotografías del lugar. Hisopó el manillar y los posa pies; al serle exhibida el Acta de secuestro correspondiente al objeto secuestrado; Reconoce como propia la confección y es su firma. Respecto a la vaina y cuchillo secuestrada se lo indica el Comisario Pérez, se exhibe dicha Acta de Secuestro de fecha 16/8/21 - 13,40 hs. -Lugar sector Camping Predio Cruz Gil- de: una Vaina de cuero Color Marrón y una hoja de cuchillo de 17 cm de largo y tres de ancho - rota en la parte del mango - con la inscripción en la hoja: "St nl ss St l"; reconoce como propia. Al igual que el Acta de inspección lugar del o so r l nmu l l m o " ORTIN L G U HO" l Ro r gu z 18/08/21 ubicado frente en banquina Sur - ruta nac. 123 km 102- con documentación sobre cadena de custodia - para constar la existencia de elementos de interés causa.- la reconoce; al igual que el Acta de Secuestro de fecha 18/8/21 sobre una casilla de chapa color blanca, la reconoce. Respecto al R n ult " lu n " refiere que ella hizo el informe, hizo hisopados dentro del auto, el lumninol hizo reactivo en distintos lugares, sobre todo en la alfombra, volante, en la orden de allanamiento se dispuso la búsqueda de arma blanca, hierros de distintas medidas, reconoce el Acta de Registro Orden Judicial Nro. 134 de fecha 13/8/21 agregando que refiere que la confección es de la Dra. Viana, ella firmó. El Acta de secuestro de fecha 13/8/21 de elementos encontrados en el vehículo Renault modelo Fluence color negro dominio: MWF 739, consistentes en: 1) un arma blanca tipo cuchillo - Serrucho -sin marcas visibles con mango de madera con dos remaches en la parte superior de 20 cm. de largo total, 2) una varilla de hierro de 22 cm. de longitud oxidada; 3) un Destornillador sin punta con mango color azul (sobre 10).; 4) una Varilla de hierro en estado de oxidación de 1,46 mts.; refiere que la confeccionó la Dra. Viana y ella lo firmó y participó en el secuestro y levantamiento de pruebas. Al serle exhibida el Acta de allanamiento y dos Actas de secuestro, según orden Judicial nro. 147 de fecha 31/08/2021 en relación a una unidad tipo camioneta marca Chevrolet modelo S-10 doble cabina de color blanca dominio JLN-779, reconoce las

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

mismas. La moto HONDA WAVE, color roja, tenía dominio colocado, se encontraba en buenas condiciones, conforme surge del Acta de inspección,

registro fotográfico de fecha 15/8/21 sobre una Unidad motocicleta marca Honda modelo wave de color roja - 110 cc - dominio colocado A027AKE - motor nro. SDH1P50FMHE5B15880. Al ser contraexaminada respecto del PANTALÓN LARGO DEPORTIVO - MARCA ADIDAS color negro, con el logo AFA perteneciente a JUAN CRUZ ASTARLOA, señala que el día 10 de enero de 2022 secuestra el pantalón en comisaría para realizar una confrontación con las imágenes de los videos con JUAN CRUZ ASTARLOA, Resultó resultado positivo en cuanto a la ubicación y localización de los logos (INFORME 14/22). Al exhibírsele el Acta allanamiento de fecha 10/01/22 en Alcaldía de la Comisaria Primera - sobre efectos personales del imputados Juan C. Astarloa señala que la redacta un oficial y ella lo suscribe, lo reconoce. Con el Acta de secuestro de fecha 10/01/22 sobre un PANTALON deportivo - on l m r y logo " s" on l l y n y logo: " " y tiras en sus laterales, perteneciente a Juan Cruz Astarloa se preserva en sobre nro. 1, refiere que on on y sus r l t l s r r pr gunt por l m on t "M nto" nt ros (INFORME 112) señala que no sabe de qué data son los daños, no lo consignó. En referencia a los Pasajes Secuestrados mpr s "Nu vo xpr so" xpl o qu ll secuestró los pasajes por pedido del fiscal, ambos están en original (cfr. Acta de secuestro de fecha 27/8/21) preservado en sobres identificados como Nro. 1 y Nro. 2. Al ser repreguntada por el teléfono celular marca Samsung color negro, vidrio templado, funda protectora transparente, con una rajadura en la parte central; indica que ese es el teléfono que se secuestra a Jonathan Astarloa n r l n l "Gorr " s u str con logo "HON " n l p rt ront l l p r to r r qu l n ontr n l lug r "S tor 2" y qu t n m n s s m l s ngr l s qu ún s o s rv n n l logo gr g qu ella hizo una comparación con las imágenes del video y dio positiva la comparación con la gorra utilizada por MOLINA. En referencia a los RASTILLAJES en campos de Roldán y de Verón, refiere fueron realizados con indicaciones de los imputados. Se exhiben imágenes del INFORME 104, de la foto 1 señala que se observa el pilar de luz, al lado un poste, allí se encuentra la vaina. Agregando que se observa sangre cerca de la roca y más cerca del pilar de luz, también se observan restos de madera. De la foto 3 indica fragmentos de vidrio color marrón, se visualiza que es de una botella. Del " ector 2" l ser exhibid l s fotos 9 y10 expres que es el lug r donde se encuentra sangre en charco y la gorr t l como l encuentr (evidenci "e? ; de l s fotos 13 y 14 refiere "así encuentra cuchillo, con restos de sangre líquida", se hace secado a t mp r tur m nt y s r m t p r " l s otos 15 y 16 s s encuentra el cuchillo, remiten p r l s rl x s l s otos l o so " o" nt ros

señala que en la fotografía de la cara observó las lesiones (las señala), agregando que tenía lesiones en los muslos, en los brazos, en el antebrazo. en la parte interna de la mano y finalmente herida en la parte dorsal, única herida en

ese sector, en las manos, la sustancia blanca de la zona dos se observa en las manos de la víctima. Al ser preguntada por las tomas fotográficas de Jonathan Astarloa refiere que hizo hisopado de manos a todos los imputados. En referencia I Fotogr f 16 dice "Es el buzo de Maximiliano Contreras, son las marcas de sangre " otogr 18 " s l p nt l n M x ontr r s" otogr 21 y 22 que s rlos Mol n p ro no r l m sm ropa, se había bañado conforme su manifestación y la Foto 23 refiere es la lesión de Carlos Molina. Al ser preguntada en referencia a la PERICIA realizada a LA VAINA de refiere que la misma es de 23 cm. de largo total, de uso 19,50 y de ancho de 6,5 cm. Al ser preguntada manifiesta que al llegar había personal resguardando el lugar. También al ser preguntada expreso que realizo una observación minuciosa del lugar, con el método de zonas o sectores, dividió en dos sectores, la primera del cerco perimetral a la media luna y el segundo del cerco hacia adentro, todo ello con ayuda del perito Aguilar. El cerco se encontraba caído, desconoce por qué estaba caído, hacia el interior del terreno. No había iluminación, utilizó una linterna común, de luz blanca. Aguilar estuvo todo el tiempo, ninguno de los dos observó objetos al lado del pilar. Ese día tampoco observaron ningún objeto ese día en la zona donde se encontró la vaina, ese día 6 si encontró las manchas de sangre. El día 7 se encontró la vaina, no estableció de quién era la sangre, su función era levantar la muestra y enviar a química. Cuando hicieron el relevamiento del camping (rastrillaje) algunas personas estaban haciendo asado. Respecto de las muestras de sangre se levantan con método de hisopos, se abren hisopos esterilizado, luego se toma l mu str y s pon n so r s L s otogr s " o" nt ros t n m nchas blancas, llega a la conclusión de que él estuvo en el lugar. Respecto a la cuchilla marca " gg r" prox m m nt un m tro y m o ntr l u llo ll o y l u rpo Respecto de Molina tenía dos rasguños en la zona del cuello. Al ser interrogada sobre las evidencias digitales, expreso son objetivas, lo que se ve es lo que se plasma en el informe, no saca ninguna conclusión, tiene 4 años en el ejercicio de la profesión. Estuvo dos años en residencia en Chaco. Respecto al cuchillo, se constituye en el lugar a las 21,30 hs, realiza las diligencias y lo levanta, no sabe cuánto tiempo estuvo allí. Al día siguiente Ponce Carolina le avisa que se halla la vaina, pero no se verifico si se condicen la vaina con el cuchillo secuestrados, ante pedido de la defensa realiza la comprobación lo n u n y xpr s "entra el cuchillo en la vaina, pero no es lo que sería del cuchillo en sí, puesto que no llega a tapar toda la hoja " En la caja había cuchillos marca Sierra Tandil, no había cuchillos marca DAGGER allí. Al ser contraexaminada Provincia de Corrientes Poder Judicial refirió que el cuchillo lo encontró, en la zona que lo identifica como zona 2, lo

encontró ella. Refiere ante pregunta que la fiscalía le dio la caja con cuchillos para analizar, cuando le dan la orden de pericia, allí decía que fue secuestrada por Delitos Complejos, no firmó acta al respecto porque no participo, lo que hace es cotejar la vaina secuestrada el día 7 con las vainas de las cajas, llega a la conclusión que se condicen porque hay igualdad en las mismas, sabe que se secuestraron en el puesto de Obes y Astarloa porque así estaba consignado. Constató la existencia de una sola casilla, tuvo que ampliar su informe porque no había colocado las medidas, el informe de ampliación es el 15/22, del informe 116, allí no coloca medidas. Al comprobar, a pedido de la defensa, que los elementos "puede haber correspondencia pero le falta el mango para que haga tope" Respondió que los elementos manifestó que la voz de alto da el comisario Pérez que encuentra la vaina, se constituye, hace el levantamiento, a 18 metros más adelante se encuentra el cuchillo, en la zona de camping, hay parrillas, estos elementos pueden usarse allí. En los puestos se venden velas, cuchillos, estampas del gaucho, el cuchillo secuestrado, tiene características similares a todos los que se comercializan en el gaucho. La moto Honda Wave la secuestra comisaría segunda, tenía que hacer inspección ocular. Levantó muestras del acelerador y embrague y del piso, para ello se frota la zona con hisopos, para después determinar si había algo, después eso va a química y allí determinan si hay muestra o no, y que tipo de muestra. Contesta que la preservación del lugar estaba a cargo de la policía, esa noche estaba la Sargento Ponce y un personal y al otro día la sargento Ponce. Responde que la casilla blanca correspondía a Astarloa, le preguntó al testigo Falcón Rubén Darío. La requisa de la billetera se hizo en la comisaría, no en la celda, los pasajes estaban resguardados en Comisaría, la billetera lo tenía, cree que es Melgarejo, en ese momento el Dr. Maidana (defensor) estuvo presente. Explico que el luminol es indicativo, reacciona ante oxidantes, sangre, semen. Al levantar el cuchillo de la escena advierte la sustancia, desconoce si se determinó qué sustancia era, no es una situación normal encontrar. Al ser contraexaminada respecto de Informe 113 dijo que lo hizo el 18 de agosto, no había custodia, no estaba preservado el lugar, nada; respecto de; Informe 112 dijo que Nidia Canteros le hace referencia al daño de la camioneta, la pericia la hizo el 18 de agosto lo hace, en fiscalía, la conducía el hijo de la Sra., no estaba secuestrada la camioneta. En referencia al secuestro de ropa de Juanruz "o" el reloj que en sus ropas no encontró manchas, no secuestró la ropa en el momento de la detención. Al hacer el informe 119 tenía remera, no se la ve en las fotos pues se le pide que se saque para sacar fotos de la espalda. El secuestro del pantalón, fue hace 6 meses aproximadamente.

Luego declaró en el plenario PABLO DE LA CRUZ BASCONCELLO, quien al

declarar refirió ser puestero en la Cruz Gil, y que [ese día] cuando llega estaba el auto de don Luis st rlo un "Fluence" se ve que estuvieron descargando mercaderías, después se fueron y él continuó haciendo sus cosas. A Yona lo vio después, llegó en una moto, se fue para su puesto, no lo vio con el padre, tampoco vio si hubo alguna discusión. Relató ese día, le pidieron que le preste un parlante. Bebo se llama Juan Cruz Astarloa, Maxi Contreras, Carlitos Molina y Kevin, llegaron los cuatro en una moto cross blanca, fueron directo al santuario, después estaban tomando con Yona, en el puesto que era de la Kuki Rey. Casi a las seis de la tarde, un cliente le estaba por comprar un pen drive, entonces él se cruza a buscar el parlante rojo que había prestado, ahí ve que estaban discutiendo Ayala con Yona, escuchó que jo "eh Pelado, yo no tengo problema con nadie, no traigo patota" y y l l jo "hablando se entiende la gente" u n o l l g N ry rn n z junt sus os s y s v en moto, no pasa por donde están ellos [los chicos], cuando para a prender la vela al gauchito casi en la intersección de las rutas 123 y 119, le cruza Checho en un Corolla y más cerca de la virgen le cruza el padre de Jesi en una camioneta doble cabina, eran 6,20 hs. de la tarde, había luz todavía. Se entera por Nery al que le había mandado un mensaje que cuide su puesto. Refiere que l se sustó cu ndo Yon le dijo "Eh gato, a qué lado saltas" porque nunca tuvo problemas con nadie, Yona estaba nervioso. Ese día 6 estaban normal, Carlitos siempre jodón, te pone sobrenombres, siempre así. Cuando llegó lo vio a Yona, después no lo vio, Kevin y Bebo eran empleados de ellos, Carlitos a veces se iba. Las mujeres se iban para el negocio o para el baño y sí o sí tenían que pasar por su puesto, en ningún momento l vio M r Jos Obes "Pin " las vio a Magdalena y Gisella, pero no recuerda que ropa tenían. Carlitos estaba con una campera negra o algo deportiva, Maxi una campera de boca. Yona con una campera y jean, Bebo remera roja y blanca. Días antes dicen que sacaron dos carros de adelante, ese día no fue, sólo se enteró que habían sacado los carros. Los chicos de enfrente sacaron, Checho, al padre lo conoce de vista nomás, lo veía cuando venía del campo, una Ford naranja. Salió del gaucho a las 18,20 hs, se viene porque se venía fea la mano, más por el miedo, Yona como que lo atacó, cerró su puesto, al otro día vio que hasta se había olvidado de poner la traba. Lo señal " o" nt p o s l Al "N gro" R v ro n to o l no lo v o rl tos Mol n s l so r no M x r ono a todos los imputados señalándolos. Refirió que Don Luis anda en dos vehículos una camioneta blanca, ese día andaba en un Fluence, estuvo temprano, llevó la mercadería, con el acoplado y nada más, lo había visto el día antes, hacía de remis

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

a los empleados. A Jésica la vio enfrente, en su local cuando salió un ratito,

estaba filmando hacia el puesto "Plo" on st n los os no s qu lm En ese momento había un carrito que era de Pelado y al lado el puesto de Dn. Luis Astarloa, al lado de Yona. Checho había sacado los carros, dicen que sacaron el 4, el 5 cuando él llega estaba la camioneta en el lugar donde estaban los carros, una Ford cúpula larga de color blanco con celeste. Al serle exhibida las imágenes de su l r n n s l l t st go s l qu s s l "P l o" Yon l "de qué lado estas" y l l "gato de qué lado saltas" "P n " O s no l v o [s] s l v la hubiera reconocido, nunca hubo una situación violenta, el día 5 habían sacado los carros. En la discusión entre Ayala y Yona, supuestamente por la recuperación de los carros, eso supone, no escuchó la palabra carros, fue en ese ratito, justo cuando él se cruzó a buscar su parlante para vender un pen drive. Preguntado, responde que vino a Fiscalía una sola vez, allí vio el video donde estaban los muchachos, cuando Jéssica le dice "s l Yon " Su pu sto st n l squ n st M r Jos r o R y y su pu sto no se fue para el lado del Santuario. Respondió que el Fortín está cerrado, se usa para el 8 de enero, bailes, baños, hay un portoncito y otro que da a la casa de Checho, del otro lado hay tubos para puente pero no están colocados, no hay portón. Señala que había un chico que era remisero Juan Álvarez, le dicen Rapay, no hay puesto de remis. A Luis Astarloa lo conoce, jamás tuvo un problema, tampoco con Gisella Astarloa nunca tuvo problemas. Cuando cruza [a buscar su parlante] ya estaban los vendedores de noche, ya st n "p j ro" y "N ry" rn n z y turnos p ro v n qu n o m qu llegaban, las velas le compran a Ramona Villalba o a Aguirre. De su puesto ve el puesto de Jéssica Rodríguez, a una cuadra directo, a ella lo vio una sola vez, cuando s lió film r est b n cu tro o cinco person s le dicen "p tot " pero son familiares.

A su tiempo depuso BEN D IO F LCON ("L y" o "El loco L y" velero l " ruz G l" r r qu llegó a las ocho menos cuarto de la mañana, el día seis de gosto y v qu st l rro Yon ; nton s st rlo [p r] l "Lay nos llevaron el carro" y st l "yo no vine mi rey" s lu l P r gu qu st pasando y st rlo p dre le dice "ahora va a venir mi hijo de Bs. As y se va a arreglar todo" dándole entender que lgo ib p s r. Ante ello él le dice a otro velero "Cuca anda a decirle a la mujer de Checho que llame a la mujer a la policía, le están haciendo una camita." le m nde vis r l r . de Checho porque le ib n a matar, habrá sido a las diez aproximadamente, ahí Cuca va y le avisa a la mujer de Checho. Cuando lo ve a Yona ese día andaba en una Titán roja, va a su

camioneta, celeste y blanca, tomó algo de la gaveta, y se puso en la cintura, pegó tres vueltas paseando despacito frente a la casa de Checho, después se va a su local. Cuando viene el patrullero, no hace nada, bajaron con escopeta, hicieron un circo y nada, se fueron. Ahí empezaron a venir los chicos en moto de Maxi, una 110, a media mañana, alcohol, droga, él veía el panorama desde una

silla de madera, lo veía a Carlitos, Bebo, la Pina, la Gorda; la Gorda es la que le dio las dos puñaladas a Pita que se salvó eso le dijo Rata. Al ser preguntado "Mis hijos arreglan esto, ellos son grandes le dijo Astarloa" on los porqu s r sgu r n l calor en el carro de él. Los chicos, Maxi, Carlitos, Bebo y todos los que estaban tomando y se cruzaron al puesto del Paraguay y las tres mujeres, que estaban con su padre. Cuando Bebo Carlitos y Maxi le dicen "Lay dame para cerveza..." g r r ó su sill su jarro y se fue para su casa, cuatro y media, cinco menos cuarto, se retiró. Al ser preguntado "Le dije a Astarloa vos tenías que haber frenado esto Papucho" l lo vio hasta que se retira de la Cruz Gil. Ellos [Astarloa] tenían puesto ahí, manejan todo, son jefes, me pegaron una garroteada, no tiene testigos, cuando la Ramona le mandó a matar con el marido y el empleado. Ellos pusieron para usurpar un lugar de puesto, ya no tenía más nada, pusieron la camioneta frente a la entrada del galpón del Puma. Al ser preguntado dijo el clima ya estaba tenso, estaban viniendo los pibes en moto, pero pensó que iba a hacer un pele un "piñe d " no lo que p só cl r ndo que l no vio nada, despu s le contó el Porteño que "l Gord " le pegó un s puñ l d s "Pit ". Al serle pedido por el fiscal si podía identificar a los acusados, los señalo uno a uno expresando, Yon s l jo st rlo s l Jon t n st rlo ; " o s l " s l Ju n st rlo "Moro o" lo s l R v ro s l s m s gr n qu l estaba del lado sur, caminaba nomás; Carlitos, cree que es Masetta, (lo señala a Molina); Maxi, es él (lo señala a Contreras), ellos fueron a molestarlos por su trabajo. A la Mujer M x l n "l Gor " s l G s ll st rlo ; lu go nt "P n " s l M r J O s p r n lm nt xpr s r " l t un muj r l j st rlo " ese día no concurrió a audiencia por haber dado a luz). Ante pregunta refiere que Bebo trabajaba en los puestos de Yoni y Molina trabajaba en su puesto vendiendo cintas y cuidando autos. Nunca tuvo problemas con Yoni, pero le tiene miedo, agregando que el vio cuando sacó algo de la guantera y puso en su cintura. Al ser preguntado sobre su consumo de alcohol manifiesta que toma vino las 24 horas, todos los días, siempre toma vino Toro, lo que le da su bolsillo, toma una petaca, una cajita con seven up o "yogures" refiriéndose a vinos $\frac{3}{4}$. Al ser repreguntado reiteró que Ramona Villalba lo mandó a matar, agregando luego que cuando se fue el patrullero de la segunda baja la Ramona con un bolso de mano marrón, vinieron todos los chicos, no sabe si repartieron cuchillos,

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

armas, o chocolates, porque no vio, estaban todos drogados al mango, el pensó que iba a ser una piñeada, no que llegara a tanto. Angustiado expresa que tiene miedo, nadie le puede resguardar, ya mataron a dos, y que esto organizó Ramona Villalba, nadie más. Astarloa le estaba esperando para matar a Checho, a Pina la vio, pero no con arma.

Al momento de declarar en juicio JORGE MANUEL LOPEZ "S po" dijo ser velero, que trabaja de vendedor enfrente de la Cruz Gil, y le compraba las velitas al Gordo, a Grispi, o a Nené Rodríguez, hacían turno, sus omp ros r "L y" l n "P n no" y otros s l n o qu no s n lo qu p s , luego agrega que ese día estaban tomando los muchachos Maxi Contreras, Bebo Astarloa, Yoni Astarloa, Carlitos Molina, el Pelado también en su puesto J s "l " j l Pum l comentó días antes del problema porque un día llegó malo Checho e hizo entrar los carros con su camioneta, era una blanca, se rompió y ocuparon la camioneta verde de Pita, dos carros hicieron entrar, estaban al frente del Fortín, en la parte del costado, del lado donde él trabajaba, la camioneta azul y blanca pusieron cuando Checho sacó los carros, no sabe quién la puso. Ese mismo día no le reclamaron pero después Don Luis fue a reclamarle, después salió a hablar por teléfono, no escuchó qué dijeron ellos estaban hablando. Los muchachos llegaron en una moto grande, una moto Cross 150 blanca, andaban por todos lados Maxi, Yoni, Carlitos y Bebo. Expreso que ese día volvió entre las seis y seis y media, cuando volvió no quedó nadie, él fue el último, enfrente estaba Pablo Basconcello cerrando su puesto, los muchachos estaban frente a la camioneta sentados en una silla, estaban tomando, estaban escuchando música, Pablo le había contado que les prestó el equipito. Refirió conocer a Pina, agregando que ese día estaba conversando con los muchachos, cerca del puesto de Pablo, al dársele lectura a su declaración ante fiscalía que no expreso lo propio, refirió que no recordaba bien, está nervioso. Al ser preguntado por Nené Rodríguez, dijo es el hermano del dueño de enfrente, Nené le vendía velitas, compra sus velas para revender. Al ser preguntado por el predio de Rodríguez dijo que en el predio no puede ingresar cualquiera, el camping es privado, para entrar a la playa de estacionamiento está entre medio de Checho y Pita, antes no tenía portón, ahora sí, ese camping solo se ocupa en fechas del Gaucho, refiriendo que él trabaja hace 10 años, la familia Astarloa ya estaba, Gisella Astarloa tenía puesto, en la parte del frente, todos los días habría su puesto, a veces se cerraba, a Luis también se lo veía, trabajaba ahí. Delante de la Cruz Gil hay toda una hilera de puestos, están los Astarloa, a veces René; ese día cuando venía estaba cerrando Pablo Basconsellos, René a veces ponía a su gente que quede toda la noche, pero no recuerda si cerraron los puestos, tampoco si había gente en el guardarrail. Él trabajaba en la media Luna, hay otro estacionamiento, donde tiene el negocio Pita, también había entrada donde tenía el puesto Pablo. Ahí había vendedores de velas, trabajaban todos juntos, haciendo turnos, se quedaba Pinino, cada vez que viene un auto van rotando, para vender la cinta, las velas, se ponen de acuerdo entre los vendedores, están acostumbrados así, trabajan parejo, uno cada uno. Algunos discutían si no se respetaban los turnos.

Al serle exhibida la moto honda secuestrada a pedido de I qu r ll xpr s " s l moto l qu s r r "

En su declaración GUILLERMO ARTURO ALVAREZ, relató que conocía de vista a las personas porque trabajo en el gaucho hasta el 2015. También trabajo en el campo con Checho Canteros, hacía changas, durante dos años. El 6 de agosto del año pasado estaba haciendo albañilería en la esquina de la terminal, en horario de tarde, a las 18,30 hs., Checho le mandó un mensaje pero no llegó a escuchar lo que le dijo (no tenía sonido). Él le venía diciendo que tenía problemas con Astarloa, que se estaban poniendo loquitos.

Luego, MARIO RAMON AGUIRRE, al declarar dijo que tenía su negocio en el Gaucho, que allí trabaja desde las 10 a las 20 hs. Estuvo ese día, del hecho no vio nada [del hecho]. Vio que sacaban mercaderías del Fluence estaba Don Luis, había llegado Yoni con la mercadería después don Luis se fue. Más tarde estaban Yoni, Bebo, Maxi y Carlitos tomando en el quiosco de Don Ramón, después se cruzaron l puesto del "Pel do" y l . Reitera que como estaba trabajando no vio nada, si escuchó griterío, más de mujeres que de los hombres, de las muertes se enteró en Mercedes. No sabe qué mujeres, había oscuridad. María, la hermana de Yoni, que le gritaba a los chicos que cruzaron por su quiosco, Bebo, Carlitos y Jorgito. La chica que tenía el puesto de al lado -Lilian Obes- gritaba "... Pina, Pina" y el m rido no le dejaba que vaya. El hecho ocurrió en la casa de Checho. Las hijas de Maxi y la nena de Yoni, a ellas las vio ese día, a Pina no la vio.

MIGUEL ANGEL SOTO, al declarar en juicio, refirió que en esa época era v n or m ul nt "p l ll ro" qu v n nt v l s r u r os l g u o y n o para Corrientes a la derecha. Ante pregunta, explico que el turno es por horarios, hay mu os "p l ll ros" s l o Ins urr l s on llo u Mol n y v r os m s. Indicó que a Luis Astarloa lo conoce, que anduvo ese día, después estaban reunidos Yoni, Carlitos, Bebo, Maxi, en un barcito sentados, antes era la entrada principal del Gaucho, un negocio de dos pisos l "P n " l v o n su pu sto n un

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

moto cross blanca y negra, 150, llegaron Maxi, Carlitos, los otros llegaron, pero ya no vio cómo. No sabe si había conflicto en la cruz gil. Que vio de paso que Checho Canteros movió el carro de enfrente de don Astarloa, ató con una eslinga y arrastró, esos carros eran de propiedad de Astarloa, de un día para otro apareció el carro. Al serle exhibida, a pedido fiscal, la moto cross blanca. Dice: "Sí, es la moto en la que llegaron los chicos antes".

En el momento de prestar declaración en juicio DANIEL ANTONIO ALVAREZ, refirió ser vendedor ambulante, que -ese día- llegó a eso de las seis de la tarde,

los ve a Carlitos, Maxi, Bebo y Yoni en el estacionamiento de los Rodríguez, [como yendo a Ctes a la izquierda], estaban sentados tranquilos tomando. Él estaba con Quiróz y Neri Fernández, los tres estaban. La pelea fue en la propiedad de Jélica Rodríguez, fue en la parte de adentro y en el lado de afuera del sitio, dentro de la propiedad pero un rato y un tiempo "L Gord" se presentó con sus personas para la mano izquierda, entre el tinglado y la casa, entraron todos los que estaban ahí Yoni, Bebo, Carlitos y Maxi no vio si "L Gord" se presentó estorbando a Yoni "L Pin" se presentó enfrente con "L J sic" pero no vio que hacían las dos vio pasar por enfrente. Escuchó los gritos de la pelea, pero no se escuchaba bien. En el lugar donde se escuchó los gritos "L Gord" se presentó con "N ty" y "Qu r s" que trajeron "P n" los trajeron para que no crucen la ruta, no vio si ["L Gord"] volvió sus sus cosas si estaban peleando, no se veía nada porque estaba oscuro, pero relaciona con el griterío, había un tumulto de gente, cuando se escucharon los gritos cruzó la "Pin". Don Astarloa llegó después de los hechos, fue a llevarle a los chicos que trabajan ahí, no sabe los nombres porque tiene distintos secretarios, esa noche llegaron tres vehículos. Lo conoce de chico a Pita, al Puma de vista.

Al deponer FACUNDO ANDRES MORALES ("Cuc" relató que trabaja en el Gaucho, por su cuenta, hace 10 años. Ese día estuvo a partir de las 8 hs., fue el día 6 de agosto, un viernes, del año pasado estuvo "L y" ["J s Rodríguez] para abrir el local, su comedor, y se pusieron a laburar como siempre. Llegó Yon y preguntó si "L lo" a las 10:30 u 11 hs "L y" se sirvió la mesa y sillas, ella estaba sola, Checho laburaba. Darío Falcón le dijo que Yoni tenía un fierro "L le" le visó "L "Beb" por que vio "L polic" no vio pero su compañero el "loco L y" le dijo que Yoni se presentó con un "fierro" y estaba en un moto "Titán" por la plaza de estacionamiento. Él estaba sentado en las

pedras frente a casa de Jélica, Yoni pasó dos o tres veces. Más tarde le vio cuando llegaron los gurises, Maxi Contreras, Bebo, Carlitos. Carlitos no laburaba en la Cruz Gil no era habitual verlo. Había problemas que había problemas con el carro. Él vio que pusieron el carro ahí, a Checho no le gustó, sacó los carros, don Astarloa puso una estanciera vieja, puso unos palos y lona y se instaló unos días ahí y después pasó lo que pasó. Jélica llamó a la policía, pero esta fue de cruce y nada más. Checho laburaba con el suegro, iba le ayudaba en el comedor un rato y volvía a traer los "L y" un "L pur" no los "L nt" A Astarloa padre no lo vio ese día, desde las 8, 8,30 hs. estuvo en Cruz Gil. Ante pregunta refirió que Yoni no estuvo días antes, no sabe dónde estaba.

En la continuidad declaró NERY DANIEL OSCAR FERNANDEZ (a) "Nery" quien dijo ser vendedor ambulante en el gauchito, que trabajaba sobre el guardarrail del lado del Santuario. Ante pregunta relató que en la curva, entrando al

Santuario está el puesto de Maxi Contreras, Yoni Astarloa, cuando va entrando al lado del santuario, de otro lado está el puesto de Samuel, enfrente estaban los puestos de Yoni, el puesto de M r st rlo "I n " su p r j r R v ro " I N gro" I on u n Yoni era "P n " O s t n pu stos n ruz G I Ese día, llegó entre las seis y seis y media de la tarde, es trabajador de noche, era el 6 de agosto del año pasado, estaban como en un discusión entre "Bebo" y l mujer de Checho que est b del l do del comedor de ellos y "Bebo" en el pl yón no s be de qu er l discusión porque estaba lejos. La Sra. Lo filmaba, él estaba solo. Los muchachos estaban del lado r o y n o t s M x Yon y rl tos no s u s l j ron lgo " o" Al momento de la discusión, seis y veinte a siete, había luz todavía, se veía. Cuando pasó todo eso se fue a preparar su mate, y cuando vuelve ya estaban discutiendo Yoni con Checho, en la zona del comedor, le vio a ellos dos que estaban discutiendo. Él estaba con Dani l Álv r z "P j ro" y on "l Gor t " N ty Qu r z qu trabajaba para Yoni Astarloa. Hay un pilarcito de luz y el comedor, entre eso entró Checho, y el resto lo seguía corriendo, en la zona de pilar estaba el padre [de Checho] cuando vio ya le tenían abajo, en ese momento ya estaba oscuro, ahí vio que cruz ron mujeres Gisell st rlo M r st rlo y l "Pin " Obes cruz ron de sus puestos al fortín, pasaron corriendo. Las mujeres ingresaron con los hombres en el sitio, no sabe hasta adonde. Después lo que ve es que María Astarloa le traía a Bebo para este otro lado, salieron por el costado del Fortín, estaba oscuro, María Astarloa y Bebo pasaron por la curvita donde estaba él. Que no era común que estén los muchachos de ese lado.

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

Luego declaró en el plenario F NCI CO Y L ("Pel do" o "P r gu yo", quien relato que a Jesica Rodríguez la conoce del Gaucho, tenía un local de comida, generalmente sacaba sus cosas. El marido es Sergio, cree que trabajaba con su suegro. Él tenía su carro de chapa, viniendo a Mercedes a la derecha, su carro es de Luis Astarloa, que le prestó porque había poco movimiento. Cuando volvió el jueves 5 de agosto del año pasado había un carrito blanco, nunca preguntó de quien era, no prestó atención, solamente estaba la carpa grande, no preguntó qué pasó con el carro. El 6 de agosto [2021] estuvo hasta las seis de la tarde desde las siete u ocho de la mañana, ese día Yoni estuvo hablando un ratito con su papá, él hacía de flete y remis, después, al mediodía, solo lo vio a Yoni. A la tarde, a Yoni lo vio de un golpe de vista, por ahí cuando se acercaron a su carro y les dijo que por favor se retiren, eran cinco o seis personas, estaban al costado de su negocio, se retiraron para que él pueda cerrar su negocio, sin problemas, normalmente no se colocaban en ese lugar. A la tarde vio a Carlitos dando vueltas por el estacionamiento, era el único.

En la continuidad depuso JOSE ANTONIO DURAN, quien dijo ser vendedor en el gauchito, frente al Santuario del Gauchito, yendo a Ctes. mano izquierda. Ese día se fue a la mañana temprano, 6 y media se va al gaucho y vuelve a las cinco. Eran muchos de vendedores de palito. Esa mañana vio a Yoni, estaba sentado frente al puesto de Pablo, a la mañana estaba solo, después, a la tarde, estaba con M xi "M set " y Molina, estaban dos o tres.

En su momento prestó declaración LUIS FERNANDO PERICHÓN, médico de policía, quien refirió que el día del hecho, lo convocan desde el Hospital para examinar al occiso más joven [Checho], lo deriva a autopsia, el otro estaba aún vivo, luego de cirugía falleció en horas de la madrugada, realiza informe de Julio César Canteros. Al serle exhibido, a pedido fiscal, el Informe 176/21 lo reconoce como se su autoría y se no agrega a fs.572, expresando que era un cuadro sumamente grave, perforación del peritoneo, había ácido más materia fecal (bacterias) volcadas en la cavidad abdominal, generalmente la consecuencia en estos casos es la muerte. Las lesiones se producen por arma blanca. Explica, ente pregunta, que el intestino va desde la laringe hasta el ano, basta una herida para que su contenido salga a la cavidad abdominal, el hueco de alimentos es la perforación del estómago, luego agrega cuando un paciente está en terapia intensiva el examen es general y los datos son aportados por el terapeuta, el médico, el cirujano; Julio Cesar Cantero estuvo en terapia intensiva, él se basa en lo que

describen los médicos actuantes, ellos describen heridas punzantes, todas las lesiones que observó son producidas por cuchillo. Al serle exhibido, a pedido fiscal, el Informe 177/21 lo reconoce como de su autoría y se lo agrega a fs. 564, expresando que laparotomía es cortar para mirar su interior, es una sección de la pared abdominal, La herida no perforó nada adentro, solo secciona la pared abdominal, tres a cinco centímetros. Al serle exhibido, a pedido fiscal, el Informe 178/21, referido a JONATHAN ASTARLOA, el testigo lo reconoce, se lo agrega a fs. 565, y al analizar lo plasmado en su informe señala que en el dorso de la mano derecha se observan heridas cortantes, son pequeñas, con un elemento con filo pequeño, con excoriación en ambas manos, puede ser por contusión con elemento duro y romo o una superficie áspera, la herida cortante, es larga y más playa, la excoriación es una abrasión, la piel se levanta, un golpe contra la pared, no es lineal es en placa; al serle exhibidas las tomas fotográficas de heridas que se encuentran en el informe 109/21 de la Lic. Rita Hernández señala las lesiones de la mano derecha de Jonathan, que hay excoriaciones, heridas cortantes, una contusión, sangre seca, heridas recientes; luego agrega que se veía lesión de abdomen. Lu go gr g "La lesión en la zona parietal, se observó que tenía una pequeña hemorragia, en la cara pareció ver una equimosis

insipiente pero no puede decir que sea por golpe de puño." Al serle exhibido, a pedido fiscal, el Informe 179/21, referido a MAXIMILIANO CONTRERAS, expresa que es su informe, se lo agrega a fs. 566, señalando que allí no consignó si las lesiones fueron en lado izquierdo o derecho, las mismas pueden haber sido con cualquier elemento con borde agudo cortante, cuchillo, corta pluma, etc. Al serle exhibido, a pedido fiscal, el Informe 180/21, referido a LUIS WALTER ASTARLOA, lo reconoce, se lo agrega a fojas 567, y señala que la excoriación lineal es algo leve, largo, una herida producida, por ejemplo, por un alambre de púas, o un alambre finito sin protección de ropas. Al serle exhibido, a pedido fiscal, el Informe 183/21, referido a MARÍA MAGDALENA ASTARLOA, lo reconoce, se lo agrega a fojas 569 e indica que todas las lesiones que observo son producidas con objeto duro y romo; aclarando que las excoriaciones suelen ser por rasguño o algo similar, las uñas no son elementos cortantes como el cuchillo pero puede producir una lesión, podría ser una hipótesis, no vio, pero hay muchos elementos que pueden producir excoriaciones, un borde de cualquier elemento filoso porque son lesiones pequeñas, superficiales, levantan un poquito la piel y nada más. Al serle exhibido, a pedido fiscal, el Informe 184/21, referido a JUAN CRUZ ASTARLOA, lo reconoce como propio, se lo agrega a fs. 571 y señala que mantuvo una conversación con Juan Cruz, el mismo podía prestar declaración indagatoria, no tenía lesiones de gravedad, eran lesiones que se veían a simple vista, no realiza búsquedas con lupas, solo lesiones a simple vista, fácil de

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

mostrar o fácil de ver, todas lesiones recientes. Al serle exhibido, a pedido fiscal, el Informe 185/21, referido a CARLOS DAVID MOLINA, lo reconoce como de su autoría, se lo agrega a fs. 570vta., y expresa que las lesiones eran leves porque revisten el carácter descrito por el código. Al serle exhibidas fotografías del cadáver de Sergio Canteros, parte del informe 104 suscripto por la perito Hernández, señala en la fotografía 18 observa equimosis de heridas cortantes, en la fotografía 19 ve Heridas cortantes con coleta de entrada y de salida, en la fotografía 20 ve varias heridas punzantes en abdomen, son todas heridas penetrantes, tiene una coleta de entrada y de salida, todas penetraron y causaron lesiones, en la fotografía 23 ve herida cortante, lineal, cortó y se ve la grasa, quizás una herida de defensa, en la fotografía 24 ve pequeñas heridas cortantes, podría ser un intento de tomar un cuchillo, en la fotografía 25, esa lesión probablemente lesiona el estómago, por la zona del flanco izquierdo, toma fotográfica 26, heridas cortantes. Al serle exhibidas TOMAS FOTOGRÁFICAS DE LA AUTOPSIA DE SERGIO CANTEROS, números 9 y 11 l r l g l no "Muslo

izquierdo, cara interna, todas heridas, coletas penetrantes "; n l oto 2 "En brazo izquierdo herida cortante " nt pr gunt xpl l pro s on l "El arma de filo tiene dos acciones típicas, herida larga poco profunda que afecta piel, herida cortante, y herida punzante, herida chica, del tamaño de la hoja, ingresa el tamaño de la hoja, esta también puede ser provocado por vidrio, pero las heridas punzantes que se observa son todas en CUCHILLO, la coleta de entrada deja un ángulo corto y la coleta de salida una línea larga. La perforación que llega hasta el estómago y el intestino grueso, no puede ser por vidrio." l s r pr gunt o r sp to "P t " Ro r gu z s lo "lo r ron m r ron n os s tuvo lt " l s r pr gunt o por la defensa sobre el Informe 181/21 r sp to RIV RO lo r ono y gr g qu "No se constataron lesiones" s lo gr g oj s 568

Al momento de declarar CARMEN EDITH RODRIGUEZ, médica clínica que trabaja en el Hospital las Mercedes y hace guardias de emergencia, señaló que, ese día, primeramente recibió al Sr. Sergio Canteros el cual ingresa sin vida a la guardia de emergencia a las 19,36 hs., tenía un torniquete. Luego al padre Julio Canteros y luego al Sr. Rodríguez, familiar del occiso y de su padre. Agrega que, cuando le avisaron que había varios heridos se avisó al perito policial, Dr. Perichón, Canteros padre entro lúcido ell ind gó y pregunto qu sucedió y l le dijo que "trato de ayudar a su hijo." Cuando entró sabía dónde estaba, estaba ubicado, tenía heridas graves una herida de 5 cm en flanco izquierdo por donde salía una parte del intestino delgado, esa era la de mayor gravedad porque salía un órgano, tenía una herida en

epigastrio, hipocondrio y brazo izquierdo, en las zonas del abdomen. La evisceración era la de más gravedad, la longitud era de 5 cm. aproximadamente, aparentemente por un arma blanca, era lineal, aparentemente de cuchillo. La lesión del brazo comprometió el musculo. Ante la urgencia estaban los cirujanos, pasaba a quirófano, la cirugía lo realizó la Dra. Lecuna, y la anestesista fue la Dra. Macarena Martínez y la Dra. Tejeiro. Después pasó luego a UTI a partir de allí ya no lo vio. Ro r gu z ["P t "] s l últ mo qu ngr s prox m amente a las 20 hs., lúcido, estable, con presión y frecuencia cardíaca normal. Presentaba una herida de arma blanca en abdomen, epigastrio, lo trajo la ambulancia, al ingresar estaba pálido, por las heridas y el traumatismo en sí del hecho ocurrido, pero la presión estaba dentro de lo estable, de 110 60, y una frecuencia de 100 latidos por minutos, estaba aumentado, pero por todo el trauma que sufrió. Al serle exhibido, a pedido fiscal, el Informe N° 380/21 de fecha 13 de sept. de 2021, sobre Julio César Canteros, que contiene: a) Informe de Libro de guardia, estudios realizados suscripto por la Dra. Carmen Edith Rodríguez - b) Intervención quirúrgica, análisis de planilla de protocolo quirúrgico, hoja de anestesia, descripción sobre dimensiones de las heridas, medios de producción -

todo por las Dras. Natalia Lecuna, Tejeiro Paola y Martínez Macarena; c) Transcripción de hoja de protocolo de H.C. informe de electrocardiograma según análisis de la Dra. Delavault Mariángeles- Cardióloga-; y d) Informe del Dr. Daniel Fresero - Medico Clínico.- on " o j n s t s " r M r n M r t n z la misma señala que, en parte del informe, se encuentra su sello y firma, se lo agrega a fojas 614/618. Al serle exhibido, también a requerimiento fiscal, la Historia Clínica de CANTERO JULIO CESAR, remitida por la r n l Hosp t l "L s M r s" por Not nro 374/21 7 s pt 2021 l testigo señala que el ingreso de JULIO CANTEROS que consta en el LIBRO DE GUARDIA es su letra y firma, se agrega a fojas 573/574. En el mismo sentido la Nota de elevación N° 381/21 de fecha 13.sept.2021, Copia Certificada de Historia Clínica de Cristian Luis Rodríguez, refiere la testigo que no es una Historia Clínica, que es su letra pero que es una constancia de que ingresó a guardia, eso es lo que está plasmado en el libro de guardia. Al serle exhibidas las constancias del libro de Registro de Guardia del Hosp t l "L s M r s" omp o un l tro r ogr m onst t n o l so de Sergio Abel Canteros (06/08/21-19 39 or s xpr s u n o ngr s s l " 2 L RGO" l tro r ogr m on un sol r v n l r zo r o y l p rn izquierda, para comprobar si tiene signos vitales, no tenía ningún tipo de actividad eléctrica el corazón, él llegó muerto, es la hora en que constató la muerte la consignada; es su letra y firma. Al ser preguntada refirió que el padre tenía toda su ropa, lo revisó, tenía evisceración, las heridas eran cortantes que penetraban al corazón, aclarando

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

que punzantes es sinónimo de penetrantes.

Al momento de prestar declaración en juicio NATALIA KARINA LECUNA, médica cirujana de planta con prestación n l Hosp t l "L s M r s", refirió que hizo historia clínica respecto a Julio Canteros, lo recibieron en quirófano en shock hipovolémico, estaba perdiendo sangre, se produce una laparoscopia, hemoperitoneo, tenía restos de comida en el abdomen, realizan el lavado, se aspira se sutura. En abdomen había comida, y materia fecal. La cirugía empezó a las 20 hs. y terminaron a las 22,30 hs. Tenía heridas en epigastrio, en el hipocondrio izquierdo, el trayecto tenía 15 cm. de longitud, corte sin serrucho, el intestino delgado se podía apreciar a través de la herida. Entra por el hipocondrio, el orificio de entrada era fino y parejo, no era herida con borde dentellado. En región lumbar derecha también y el hombro izquierdo, sangrante. Las heridas más grandes eran en el abdomen, luego se sutura el brazo, todos eran orificios de entradas importante. La que ingresa por el flanco izquierdo fue perforación, pudieron hacer una colonoscopia, para que la comida que estaba cayendo adentro saliera. Se desfuncionalizó. Eso se hace como primera solución

del momento, luego se vuelve a cerrar. Tanto el intestino delgado como el grueso fueron lesionados. Estaba hipotenso, lucido, un hematocrito de 19, pero se hizo un estudio de laboratorio y luego "me metí en una pelea para defender a mi hijo" Por consiguiente no se le realizó cirugía, se le coloca plasma también. Una vez que hace terapia se encarga el equipo terapeuta. Después de la cirugía, se lava el abdomen y se aspira. También atendió a Rodríguez, tenía una sola herida a nivel de epigastrio, no presentaba lesión en órganos. Al serle exhibida la Nota de elevación N° 381/21 de fecha 13 sept. 2021, respecto de Cristian Luis Rodríguez y la Ampliación de Historia clínica (inclusión fs. de Protocolo quirúrgico) de Cristian Luis Rodríguez y la Historia Clínica de CANTERO JULIO CESAR, la testigo reconoce su firma en las documentales, las que se agregan a fojas 575/578 y fs. 590/613, explicando que el paciente ingresa lúcido, se le suministro drogas inotrópicas (que mantienen con vida al paciente, mantiene la presión arterial alta), paciente oligúrico. Falleció a los dos días, señalando que en la cirugía ellos ingresaron por otro lado de la herida. Ante pregunta refirió que el Hospital tiene un asesor legal, que les asesora qué es lo que interesa, el informe redactaba el abogado pero estaban las tres que intervinieron en la cirugía.

Luego, en la continuidad de la audiencia, declaro MARIANGELES CLARISA DELVAULT, médica con prestación en el Hospital "Luis María" quien relató, en su momento, que recibió al paciente con shock hipovolémico, se constata el estado, se inicia la reanimación del paciente que estaba en estado crítico, lo conecta al respirador automático. El resultado fue que dentro de la gravedad se estabilizó, continuaba vivo. Respecto a la parte abdominal, ingresa con una herida, estaba cubierta por apósitos. Sabe que falleció el paciente, pero no sabe cómo continuó el paciente, puesto que el seguimiento lo realizó el internista. Ella realizó un electro, fuera de la arritmia se ve que era hipertenso, sobre ello no realizó informes. Al serle exhibido, a pedido fiscal, el Informe N° 380/21 de fecha 13 de sept. de 2021, Informe que contiene: a) Informe de Libro de guardia, estudios realizados b) Intervención quirúrgica, análisis de planilla de protocolo quirúrgico, hoja de anestesia, descripción sobre dimensiones de las heridas, medios de producción; c) Transcripción de hoja de protocolo de H.C. informe de electrocardiograma según análisis de la Dra. Delavault Mariángeles- Cardióloga-; y d) Informe del Dr. Daniel Fresero - Médico Clínico.- con el nombre de María Mercedes la testigo reconoce como propio parte del informe, donde consta su firma. Al serle exhibida la Historia Clínica de CANTERO JULIO CESAR Nota N° 374/21 de fecha 7 sept. 2021- señala que a ella le exhibe la tira, pero ella solo refiere lo que ve pero no fue realizado por ella, fue a pedido del asesor legal que le pidió que describa esa tira de electro, no es un informe formal de electrocardiograma,

solo una descripción de lo que veía.

Al momento de declarar DANIEL FRESERO, médico con prestación en el Hospital "Luis María Sáenz" que atendió en terapia intensiva al paciente Julio César Canteros, quien evolucionó tórpidamente y obitó, vivió 48 hs. El paciente se encontraba en mal estado general, recibió tratamiento con respiración mecánica, drogas inotrópicas, adrenalina, antibióticos; estado provocado por heridas de arma blanca, por lo informado, un post operatorio y heridas punzocortante, en abdomen y hombro izquierdo. Al serle exhibido a requerimiento fiscal el Informe N° 380/21 de fecha 13 de sept. de 2021. Ante pregunta explica que el paciente al estar bajo efecto de coma inducido, no es evaluado en la escala "Glasgow" (en Inglés Glasgow Coma Scale GCS), estaba controlado con drogas psicotrópicas. Hasta el momento del óbito requirió la asistencia respiratoria. En este caso es debido a la causa principal que al recibir las heridas a la parte intestinal, lleva una infección en la parte abdominal, produce una peritonitis que a las 24 a 48 hs la evolución cambia. Recibió sangre en transfusión, no se quedó sin sangre, sino tuvo una mala evolución de su cuadro.

Al declarar en el plenario GERMÁN FAGES, médico psiquiatra miembro del Poder Judicial

Cuerpo Médico Forense, refirió que atendió clínicamente a Magdalena Astarloa y a María José Obes quien tiene problemas sanguíneos. Al serle exhibido, a petición fiscal, el Informe médico Forense según Nota N° 2149/21 de fecha 9 de agosto 2021, referido a los imputados Juan Cruz Astarloa, Contreras Maximiliano y Molina Carlos David; señala que reconoce su firma y sello en el mismo, se lo agrega a fojas 624 y vta. Agrega respecto de Contreras Maximiliano que observo traumatismo leve de reciente data, excoriaciones, heridas punzantes y heridas lineales, Subescapular izquierdo, en la espalda "son todas lesiones por acción contusa, a excepción de las cortantes encontradas en la mano, en el segundo dedo o índice, lesiones leves de tipo superficial, no tenía sangrado activo de 24 a 72 hs."; en referencia a MOLINA CARLOS DAVID expresa: son todas las lesiones son recientes, el eritema puede ser frotado contra una superficie o rascado. Al serle exhibido, a petición fiscal, el Informe según Nota N° 2150/21 fecha 12 agosto de 2021, sobre los imputados: Jonathan Natanael Astarloa, Carlos David Molina, Luis Walter Astarloa, María Magdalena Astarloa, Maximiliano Contreras y Juan Ramón Rivero y el Informe Nota N° 2174 de fecha 1 sept. 2021, sobre Informe Psiquiátrico Forense referido a las imputadas María José Obes y Gisella Paola Astarloa de los cuales se desprende que no tienen alteradas sus facultades mentales, pueden dirigir sus acciones; señala que los reconoce como propio, de su autoría, y se agrega en fojas 622/623 y 625 y vta.,

respectivamente. Al serle exhibido, a petición fiscal, los Informes Notas N° 2200/21, N° 2316/21 y N° 2320/21 sobre el Sr. Cristian Luis Rodríguez, los reconoció y se los agregó a fs. 619, 620, y 621 respectivamente; xpr s n o "El paciente tuvo fue sometido a cirugía explorativa, tuvo una buena evolución de la misma." Rodríguez le expresó que fue intervenido quirúrgicamente por una agresión con arma blanca, a raíz de esta causa, que fue atendido en el Hospital Las Mercedes, no fue una herida mayor, al día fue dado de alta y no tuvo mayor complicación con la misma, la documental la había analizado en Septiembre (27/09/21) y lo evaluó a Rodríguez más adelante, para ello tuvo a su vista historia clínica, informes y epicrisis, las lesiones eran de carácter leve, fue una cirugía explorativa, no tuvo mayores consecuencias. A él lo entrevistó una vez en diciembre, manifestó episodios de molestias y dolor local, consultó con la Dra. Tejeiro, pero no tiene constancias de ello. Que el primer informe fue realizado el 12/8 en el que examinó a la totalidad de imputados. Psiquiátrico a Obes y Astarloa el 1 de septiembre. Al ser repreguntado, refirió que María Astarloa no tenía lesiones traumáticas, niega tener patología, relata tener como antecedentes diabetes gestacional. Que condiciona patología y a la viabilidad del bebé que está gestando. Solo puede tener una situación de angustia, no una cuestión psicopatológica. Físicamente no la examinó, en Comisaría solo tiene un lugar para entrevistarse con la

misma, un pasillo entre el patio común y la celda, no hay privacidad. Teóricamente la tiene que examinar ella, como tiene su médico tratante en el Hospital las Mercedes. Respecto a Molina él le manifiesta que consume desde muy niño consumo de sustancias psicoactivas, la marihuana produce efectos alucinógenos y la cocaína es estimulante del sistema nervioso, hay que separar el consumo crónico de las sustancias psicoactivas. La abstinencia se da al suspender abruptamente las sustancias psicoactivas, Molina presenta esa patología, pero todavía tiene indemne la capacidad de sus facultades mentales, y funciones psíquicas. Al momento de los hechos, la ingesta de sustancias, podrían afectar o no afectar, ello tiene que ver con las dosis, con las circunstancias y otros factores. En el caso de él [Molina] al menos tres o cuatro veces lo examinó, lo ve bastante entero, al margen de la patología que observa. Hay una indicación médica que se le ha dado risperidona y clonazepam, puede tener una evolución favorable. Depende de la tolerancia, tratamiento, que haya suspendido la agresión a su sistema neurológico. Ante pregunta refirió que la ingesta de alcohol amplifica o potencia la acción de psicotrópicos, en algunos casos puede alterar la conciencia. La ingesta de alcohol se puede depurar en 12 hs., depende de la cantidad, del funcionamiento del riñón, de la actividad de la persona, si no hace actividad tarda más tiempo, si toma más agua va a depurar

más rápido.

Luego, en juicio, declaró NIDIA MABEL CABALLERO, madre de Sergio "o" nt ros y spos Jul o "M nto" nt ros m s v t m s L querellante de autos, refirió que trabaja en Escuela 85 como portera, que es madre de Checho, Diana y Rubén. Ese día salgo de la escuela, la busca su marido. Le dijo que la llame a n n so r un ll m o J s qu l "estamos en peligro" u l s 7 menos cuarto aproximadamente, entonces tomamos la camioneta con mi marido y fuimos a Cruz Gil, ella entra a mira a los chicos en la pieza, luego sale y ve la escena que le están g rr ndo mi m rido "le cazan de los brazos y le empiezan a hincar, habían tres chicas, empiezan apuñalar, una grandota que le apuñalada y dos chicas más que estaban de espalda, dos chicos que también le apuñalaban... lo llevaron a la camioneta lo tiraron al piso...." h viene un chico de trás con un botell yo grito, viene hacia mí y yo me corro para atrás. Lo dejaron caído, eran como 15, ellos dispararon un poco para la Cruz Gil y otros para dentro del sitio, veo que "Pit " odr guez le peg uno con un piol por l c bez c e l piso y se lev nt más furioso h ci mi m rido... lo dej ron tendido. El porteño me ayuda a sentarlo a mi marido, después salgo corriendo y caigo sobre un alambre de la entrada al sitio y encuentro a mi hijo herido ensangrentado hincado en la espalda. Le pido a mi

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

nu r un s n y l go un torn qu t n l p rn ... t r o m s o n v n r l policía, también tardó en llegar la ambulancia y después tardó un montón para volver p r us r l m r o... ["M nto"] lo tenían agarrado de los dos brazos, uno tenía remera blanca con rayas, otro de negro todo tapado, una chica más gordita esa le apuñalaba, otra chica estatura mediana también tenía cuchillo, le pateaban, tiraban con el cuchillo, había otro chico más, mediano tenía ropa color clara, para mí era un chico menor. Otro tenía una botella, el que tenía capucha, el de rayas y la chica gr ndot le hinc b n "esa chica no tenía lástima" l s tres chic s lo pateaban cuando estaba en el piso er n todos cuchillos medi nos que ten n... (muestra con las manos la testigo). Julio Cesar Canteros no pudo defenderse, no tenía arma en ese momento que lo atacaban, no lo vi a mi hijo, a él recién lo vi cuando estaba tirado, asesinado, estaba a unos 100 mts. de donde estaba su marido, no había iluminación era una oscuridad total gr go qu ll gr t "Por favor déjenlo por favor déjenlo" r l pr m r v z que vi a esas personas, tenían cuchillo quien tenía remera a rayas, el que estaba todo de negro y la chica, estaba tirado y le seguían pateando al costado y la cabeza. i que Pit "c zo un piol " y le defiende le pego y se levantó más furioso, nadie [de los agresores] quería frenar o parar. Al ser preguntada respondió que hizo el reconocimiento a la chica Astarloa y firmo las actas. Al serle exhibido, a petición fiscal, las Actas de reconocimientos en rueda

"Checho" para el fondo, Checho estaba conmigo, ahí veo que Maxi y Yoni corren a Checho a toda velocidad para el fondo, por el costado del comedor, y los que me atacaba a mí, que no se acercaban porque tenía la piola, le siguen junto a una mujer a los dos que fueron atrás de Checho. Tiraban piedras, botellas, hasta criaturas tenían cuchillo. Entonces él pega la vuelta y va al fondo de su casa, le pidió a su hijo que abra la puerta y le pidió agua, ahí se dio cuenta que tenía la camisa con sangre. Después ya era una multitud, su tío Nené Rodríguez. Se escucharon ambulancias, Andrés estaba a los gritos. Agarró una linterna y fue para donde estaba Checho, Andrés lo estaba sosteniendo en brazos y el Porteño estaba dando aire. Andrés le dijo que vaya a buscar a quien ron so n so l sost n l Port o y l qu " on s r" En la vereda quedó la ambulancia, a Checho lo levantaron y lo llevaron al hospital. Al ser repreguntado jo qu "Yoni Astarloa le dijo que le iba a hincar, a él es al que le pega por la espalda con la sogá, se cae y queda prendido por la camioneta de don Canteros en la parte de atrás, viene una morocha y lo levanta, Checho andaba con él, Don Canteros ya estaba en el piso herido, vi la sangre." Pasó todo junto, fue en un

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

segundo, no dio tiempo a nada, todos portaban cuchillo, hasta un nene de doce o trece años tenía cuchillo. Su padre y la mamá de Checho parados adelante del Comedor, ella gr t "por favor, déjenle" Ellos gritaban "Dale, dale" lgo s Lo buscaban a Checho, porque cuando él pasa bajo el alambre de púa, le siguen a Checho, Yoni y Maxi lo siguen y ahí los dos que lo atacaban a él van tras de ellos. Los que atacaron a su hermana eran los mismos que le atacaron a él, no recuerda la ropa y son todos medios parecidos. Había unas cuantas mujeres, eran una cantidad de personas, tiraban de todo, botellas, piedras, hacia él y Checho. Ellos estaban ganando el lugar de trabajo, hace muchos años pusieron un colectivo en la parte de vialidad, y estaban tapando la entrada del comedor. Días antes Checho le dijo que había que hacer algo porque estaban tapando la entrada y sacó los carritos del camino. Al padre de Jonathan lo conoce de vista, no recuerda haberlo visto, tenían una Ford vieja, celeste y blanca y una Chevrolet blanca, estaban allí también, se movían en esa. Al s r ontr x m n o r t ro "todos tenían cuchillo" gr g n o "Jonathan no llegó a agredirlo a Don Canteros con la botella, eso él pudo evitar." Señaló que cuando lo dejaron a él agarro su camioneta giro en " " y s lió para el fondo, a su casa, le pidió agua a su hijo y que me abra el portón, mi camisa estaba con sangre, tome agua y ya había multitud, Daniel Rodríguez, Andrés Pintos... v nía la ambul n ... ll v mi camioneta Ranger gris oscuro, para alumbrar el fondo, Andrés estaba con Checho teniéndole el brazo, el Porteño le daba aire. Después me llevaron al hospital. Nunca estuve en

una situación así. A Yoni le conocía de lejos, yo estaba a 150 mts., es un flaco p
lo l rgo nrul o l s r r pr gunt o s lo "yo agarro una sog a de mi camioneta, sog a
común que tengo para atar cajones de cerveza y le pego a Yoni, no sé si por el
cuello o por la espalda, él se cae y queda prendido de la camioneta de don
Cantero, ahí vino una morocha y le levanta, Don Cantero ya estaba en el piso...
cuando le estaban por pegar con la botella había como 25/30 personas con
cuchillo, todo paso en un segundo, la mujer de Canteros, gritaba "déjenle?,
gritaba y gritaba, le sentó sobre un pilar... mi padre [el Puma] quedó nulo, todo
fue en un segundo." Lu go s lo "me hirieron en la panza, tengo 17 puntos en
total, 3 y medio cm. de profundidad tiene mi herida, la única que se acercó a mí
fue una morocha, una señora grande era, la única que se me arrimó, cuando le
estaban por hincar en la espalda a Don Canteros, tenía cuchillo en la mano,
todos tenían cuchillo, no tenían nada para defenderse, mi papa no tenía nada,
Checho tampoco." To o os uro st y lto l p sto "Jonathan no lle go a agredir a Don
Cantero con la botella." ¿ l s r preguntado si vio cuando agredieron a Checho?
espondió: "no, pero sí se escuchaban los gritos de Checho." u n o yo l v st n n r s
y l Port o qu l

tenían en el regazo a Checho.

También declaró en juicio JO E L I OD IG EZ ("El Pum ", quien relató que
Checho era su yerno, trabajaba con él en su negocio en J. Alfredo Ferreyra 736.
Luego señaló que el día 06 de agosto de 2021, me llamo mi hija Jesica a las
6:40, a las 7 menos cuarto le llamo a Checho y le dijo que lleve a la policía con
él. Ya en el lugar, dijo que Yoni lo insultaba, le decía que le iba a matar y él le
decía ¿?Qu ? qu ?" 9 o 10 personas seguro. "Primero le atacaron a Jesica, uno
de los dos que estaban ahí, por el Porteño zafó Jesica de la puñalada. Checho
va a defender al padre que estaba sobre un pilar y ahí le pegan 2 o 3 puñaladas
a Checho, porque Checho se va como para atrás, eran uno vestido de rayas rojo
y blanco, otro todo de negro, Astarloa, otro vestido de boca, otro de azul y
habían 3 mujeres, a la única que le conozco es a la hija de Ramona Villalba, la
conozco por la cara, a las otras no le distinguí bien, todos estaban como por
atacar, todos estaban armados, tenían cuchillo." No vio quien atacó a consuegro
Canteros, vi a 3 o 4, vi el bulto nomas, no recuerd si l s mujeres ten n cuchillo l s
mujeres entr ron t mbi n "Pit " tuvo una herida en el estómago pero no vi quien le
provocó. Mi hija me preguntaba dónde st o y yo l j qu s u p r tr s "Yoni tenía un
bulto en la cintura como si fuera una pistola, pero no vi que haya sacado la
pistola, escuché un ruido como un tiro, pero mi hijo me comento que t r n p r s y
os s to o... s u un st mp o fuerte." S rg o nt ros no t n n p r n rs p ns qu ll g r l
policía, que nunca llegó, esta gente buscaba hacerle hago al Checho, porque
desde hace tiempo desde que pusieron el colectivo habían problemas. Al serle

exhibido, a pedido fiscal, las Actas de reconocimientos en rueda de personas en relación al imputado MAXIMILIANO CONTRERAS, en relación al imputado CARLOS DAVID MOLINA, en relación a la imputada GISELLA PAOLA ASTARLOA, en relación a la imputada MARIA JOSE OBES, en relación al imputado JUAN RAMON RIVERO reconoce las mismas y se las agrega a fojas 643/644, 641/642, 645/646 y 649/651, respectivamente dejándose constancia que el acta de Contreras no fue agregada. Expresa que reconoce a Molina, Gisela Astarloa, Juan Ramón Rivero, a pedido de la defensa se reproduce filmación del reconocimiento en ronda personas respecto de RIVERO. Al ser preguntado ¿Según su relato, Minto y Checho tuvieron oportunidad de defenderse? Responde: "NINGUNA, en un momento vi que las mujeres estaban cerca de Minto, hubo mujeres que le patearon, no se exacto quien fue, le patearon en el piso a la cabeza de Minto, fue todo en segundos, una mujer le pateó."

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

A su tiempo declaró O C LBE TO OD IG EZ ("Nen ", tío de Jéscica Rodríguez, quien refirió ser comerciante en la Cruz Gil, que tenía comedor y además vendía velas; el mismo relato que estuvo a las 10 am. y volvió a Mercedes a las 4 de la tarde. Ese día corría el comentario que los de enfrente le estaban esperando a Checho, Basconsellos y Cuca le comentaron que ¿la junta? de Astarloa le estaban esperando al Checho, había uno -lo señala a Yoni- otro -a Maxi-, yo vi que eran más de cuatro, yo los veía, desde el comedor hasta el otro lado de la calle. Estaban vestido de oscuro, con capucha, yo veía hombres, unos 4, estaban sentados en la esquina donde se entra para el Gaucho. Me dijeron que Yoni estaba armado, yo le llamé a Checho y le dije que le estaban esperando y me dijo que ya sabía porque Beba ya le había avisado que estaban "los gentes" ahí. Lo estaban esperando al Checho para matarle, por problema de unos carritos. Mi hermano me dice, manda una ambulancia, me cruce con una ambulancia en el camino que le traían al padre de Checho.

Al declarar NATALIA ELIZABETH QUIROZ, refirió haber trabajado con Jéscica st rlo l s "K ky" Relato que ese día le vi a María, Giselle, Jonathan Astarloa, la mujer de Astarloa PINA quien es hija de Ramona Villalba, Luis Astarloa también estuvo, lo vi ese día estaba saliendo del trabajo a las 9 de la noche y los otros chicos que entraban. LUIS nos llevaba y nos traía como remis. Bebo, el sobrino de Jonathan, estaba ese día, andaba por ahí, María tenía un jean azul y remera blanca creo; de Pina y Gisela no recuerdo, Carlitos, Maxi Contreras y Rivero también andaban ese día por ahí. Ese día había un griterío, no me imaginaba que estaba pasando eso, había mucha gente en Gaucho, yo estaba atendiendo,

no vi nada, ese día volví en remis con Luis Astarloa, regresé sola con ese remis, Luis Astarloa todos los días la llevaba y la traía, trabaje meses con esa familia. Cuando llegó el chico que me releva, vi policía, vi un señor sentado, supuse estaba lastimado, pero no pregunte nada, y me fui en remis, sola con Luis. En el puesto de Jonathan Astarloa sí se vendían cuchillos. Pina, flaca alta, pelo rubio, María Astarloa es la más grande de las tres (entre Gisela y Pina).

Luego declaro en el juicio DARIO FABIÁN REY, quien relató que tenía el local en el Gaucho, desde antes que pase esto, a mano derecha como yendo para Ctes., tenía santería y artículos regionales. Trabajaba con su mujer de 8 a 2 de la tarde generalmente, a veces los sábados se quedaba un poco más, dependía del movimiento que había, las ventas. Ese día llegué a las 8 de la mañana y salí a vender velas con los chicos, mi mujer quedó en el puesto, frente a mi puesto tenía a María Astarloa y Rivero. Esa mañana la vi a Yoni, Gisela, María, Rivero, Bebo llegó después, a Pina (Ma.

José), todos ellos estuvieron. Yoni llego en una moto Honda, se metió por la colectora de enfrente, dio la vuelta por el comedor del Puma y vino y se estacionó, se sentó cerca de mi puesto. Después llego en moto blanca Maxi, Bebo (Juan Cruz), Carlitos (sobrino de Maxi Conteras, creo es de apellido Molina) y Kevin. Gisela, María y Ma José se sentaron enfrente, estaban ahí. A las 10:30 u 11 hs. vi que Luis y Yoni, conversaban Yoni estaba alterado, Luis Astarloa es como que le quería calmar a Yoni... I situ ción no est b bien así que dejé de vender y fui al local a tomar mate con mi mujer. Las mujeres estaban como en plan de joda, tomaban y se reían, como que se burlaban de alguien. Percibí que er m n z nt lo qu ... Bebo le dijo a María José, dice Yoni que le mande unos cuchillos, no vi si tenía cuchillos, lo vi tomado y en otras circunstancias, y se sacaba mal. Ese día como que estaba levantando temperatura. María siempre amenazante, ella mala con el mundo s mpr nton s l l jo su muj r "N gr v mos st o l m nt " Yoni tenía una bermuda de jean y buzo con capucha negra, Maxi tenía campera o buzo de Boca, Bebo una remera como de River, Ma. José estaba rubia, las otras chicas pelo color natural de ellas. El día anterior vi que a la mañana, 10 hs. más o menos, CHECHO llego con la camioneta y le cinchó el carro hacia adentro, luego cincho el otro carro y llevo adentro. Llego Luis y vi que se metió dentro de la propiedad, salió malo y pone su camioneta donde estaban estacionados los carritos. Luis le dijo a María y Gisel : "Quédense tranquilas chicas, mañana va a venir Yoni y él sabe cómo arreglar esto" yo escuche eso Don Luis siempre ten tono tr nquilo. Yo estaba de un lado de la ruta, y ellos del otro lado de la ruta. Luis se movilizaba en el Fluence. Estudio con Checho en la secundaria, era buen gente, criado en el campo toda la vida, siempre andaba con una sonrisa, era gauchazo. Los

cuchillos que se vendían eran provenientes de Tandil y de Federal Entre Ríos, él en esa época no vendía cuchillos, porque era más barato vender velas y cintas, algunos locales vendían cuchillos de todos los tamaños de 12 cm en adelante, hasta machetones. PINA estaba acomodando su local, porque el día anterior vinieron de Bs. As. Las banquinas fueron usadas para poner puestos, desde que llegaron ellos (Astarloa). Al serle exhibida la moto cross blanca, a pedido fiscal, el testigo expresa: Si es la moto en la llegaron los 4, M xi "Bebo" Carlitos Molina y Kevin.

Al declarar LORENA LUCILA VELOZO, quien refirió que trabajó 16 años en la Cruz Gil, manifestó que el suceso fue el 6 de agosto, fue un jueves o viernes, del 2021, pero todo comenzó días anteriores. Ese día fue a trabajar con su marido, Darío Fabián Rey, fue un día distinto a los demás, días anteriores ya venía pasando

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

cosas anormales, ese día temprano se notaba movilización de gente y tensión por lo que había pasado el día anterior con los carros, sabíamos que algo iba a pasar, estaban Luis y sus hijos, iban y venían. Esa mañana su marido le dijo que iban a estar solo hasta el mediodía porque el ambiente estaba tenso, por eso se iban a ir más temprano. Ella ve que llegan en moto todos juntos, después tomaban alcohol, eso empezó a tensionar la mañana. Vi a Luis y Yoni, su hijo, sentados conversando. El día antes de los hechos Luis le dijo M r y l "Gord " Gisel "cálmense no vamos a hacer nada, vamos a esperar que venga mañana Yoni" el r. Luis estaba exaltado, cuando salió de la propiedad de Checho donde habían sacado su carro. Los pregunté que G s l t n un rm n "KIKI" que se p r s l s mujeres andaban dando vuelta por ahí, iban y venían ellas, la actitud era normal, a quien más vi fue a la Sra. María, hija de Don Luis, Gisela y la Sra. Ma. José (Pina) Obes estaban trabajando también, todos estaban tomando alcohol, menos la Sra. Pina, Estas personas estaban sentados sobre la margen derecha, yendo como para Ctes. María creo tenía una remera blanca y jean, de Obes no recuerdo, Gisela de jean pero no recuerdo p r t r r un om r rmu j n y uzo on pu " o" tr j p r llos los Astarloa, ese día estaba vestido con camiseta de fútbol color roja y blanca, Carlitos tenía un buzo negro de algún equipo de fútbol también y pantalón de equipo fútbol negro. Ese día vi el auto negro, vi que ese día trajeron mercaderías, no vio armas. Al ser preguntado "Yo sí vendía cuchillos, no recuerdo marca, la procedencia era de Bs. As., ese día 6 de agosto de 2021, sí, sí vendía cuchillos, de 15 cm 20 cm."

Luego declaro HUGO MAXIMILIANO CASTILLO, quien refirió ser vendedor de velas y cuidador de autos en la Cruz Gil, dijo que el día del hecho, estaba en

casa de un amigo. Tres o cuatro días antes del hecho vio que Sergio sacaba los 2 carros y llevo con su camioneta, una de color gris, para adentro hacia el fondo, eran carro de chapa, tipo de hamburguesa, uno era blanco y otro gris. Después vi que el Sr. Astarloa, el papá, fue en una camioneta blanca a reclamar los carros, después del mediodía, salió Checho y se pusieron a hablar, no sé qué decían, estaban afuera del terreno, hacían gestos, no escuché, era como que estaban discutiendo. Agrego que él estaba con amigos en una esquina y después me enteré, ese día no estuve en la Cruz Gil. Camioneta de Jonathan Astarloa es vieja celeste y blanca, yo vi el viernes, no sabe quién puso esa camioneta, no conoce a Ma. José Obes.

Al declarar NATALICIO BAEZ, dijo que agradece a Mercedes y Bs. As. por recibirlo, es Paraguayo de nacimiento, que habla en guaraní pero va a tratar hablar en

español. Vivía ahí en el Fortín del gaucho. Ese día estaba en la casa, escuchaba un m ul n y pol p ns qu r un nt ... "Ent n é??, el escu o l "t t o" que avisa cuando alguien entra, miro y vi a 2 gentes en el alambrado después de 15 min. v n l m ul n ... "Ent n é??". Escuché que una señora llora, entonces le mande un m ns j P t ... Que paso Pita? Y él dice: m tó un g nt ... Mur ó C cho. No puede s r j ... "Ent n é?? v r or r st qu g st os... "Ent n é??.

Luego, RUFINA CLAUDIA FLORES, al declarar refirió que vivía detrás del gauchito, sus vecinos de puestos, estaba casi sola, el más cercano era don Leca el Paraguayo, allá vivía sola, ahora vive en Mercedes. Dijo que [ese día] vio un montón de gente, cuando voy a prenderle vela al Gaucho, un montón de gente que corrían como colmena, como hormiga, supuestamente sobre Checho, hacia el comedor,... M o m o y m u p r m s ll ... llos gr t n já!! D já!! La Sra. de Don Checho le llamaba: Checho!! Checho!!, la Sra. Jésica decía que le dejen al Sr. Checho, mucha gente, estaba oscuro, era la tardecita no se la hora, estaba oscuro, no vi nada. Al otro día, me contaron que le mataron a don Checho.

También depuso en el plenario MARIA FLORENCIA MANZANELLI ETCHEGARAY, Psicóloga Forense, quien dijo que realizó Informes Psicológicos a Gisela, Juan Cruz y María Magdalena, fueron varias entrevistas excepto a Juan Cruz a quien vio una sola vez. Se negaron, Rivero, esposo maría Magdalena, la pareja de Gisela Astarloa, Jonathan Natanael y Obes. Realizo el PERFIL PSICOLOGICO a MARIA MAGDALENA. Reconoce como de su autoría el Informe 1601, se lo agrega a fojas 654/656 incompleto. Agrego que del mismo surgió que era egocéntrica, conducta de sobrepasar las reglas, fue entrevistada 4 o 5 veces, en días diferentes, entrevistas aplicando muchas técnicas. El Informe 1447, el que lo reconoce, se agrega a fojas 5657/658, fue referido a Gisella, quien creció en un contexto familiar de mucha carencia, abandono y

violencia. Sostuvo que la misma posee un perfil manipulable por otro, tenía mucha angustia, con perfil de mujer víctima de violencia de género. Las dos examinadas comprenden la criminalidad del acto.

Luego depuso ADRIANA VALENTINA ZIPEROVICH, Psicóloga Forense, quien manifestó haber realizado informes a Luis Astarloa y Ma. José Obes, tres entrevistas/encuentros. Respecto de LUIS ASTARLOA dijo que poseía buena actitud, capacidad de dialogo y escucha, respetuoso. Dificultad de hacer frente a su realidad y entorno, posee herramientas en un lugar de reconstituirse subjetivamente, resolución de

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

la problemática aquejada. Personalidad segura de sí mismo, es lo que transmite, es formal en el trato, preciso posicionado en un lugar de seguridad, le preocupa la mirada externa hacia él, al serle exhibido el Informe N°1274 lo reconoce como propio, se lo agrega a fojas 659/660. También examino a MARIA JOSE OBES, quien se presentó a la evaluación sin obstáculos ni dificultades, con preocupación por sus hijos. Le cuesta expresarse postura con distanciamiento afectivo y emocional en general, característica de su personalidad, sumisa e introvertida con pocas posibilidades de acción, más bien pasiva. Puede ser influenciado, le cuesta más una decisión personal. Indicador de conflictividad, pensamiento de no querer vivir, depresiva. Anemia como patología. No tenía problemas con su pareja Jonathan, 13 años juntos dice que él es buena persona. Sumisión, tranquila, pasiva, introvertida. Con capacidad de comprensión de sus actos, no observo indicadores de conductas impulsivas, o desadaptadas. Características de un apersona de pasividad más que de acción, al serle exhibido el referido Informe N° 017/22 del 27/01/2022, lo reconoce y se incorpora agregándoselo a fojas 661/662.

GISELLA GRIECO BARRIONUEVO, Comisario Bioquímica de la Policía de Ctes. del Laboratorio de Química legal Ctes., al declarar en juicio refirió que practicó PERICIAS explicando que primero se realiza el levantamiento e identificación de la mancha, si es sangre, luego la especie humana (o animal), la finalidad es determinar el grupo sanguíneo, para determinar el grupo se necesita que la tela este bien impregnada, no basta con la puntita del hisopo. El laboratorio no busca el factor, no se hace más ese trabajo porque es muy complejo, para eso debe hacerse prueba de ADN para llegar a un patrón genético, siempre se hace sobre mancha seca el trabajo. Las Conclusiones son las volcadas en los Informes N° 424; Informe N°423; Informe N°426; Informe N°427; Informe 428; Informe 413; Informe 414; Informes 415; 416; 417; 418; 419 y 420, en los últimos por escasez de muestra no pudo determinarse factor e identificación de sangre. SE LE

EXIBEN, a pedido fiscal, todos los INFORMES, los que son reconocidos por la bioquímica, se los agrega a fojas 680, 678, 682, 684, 686, 663, 664, 666, 668, 670, 672, 674 y 676, respectivamente. Al ser contraexaminada por la defensa respecto del INFORME PERICIA 484/21, que lo reconoce como propio, se agrega a fs. 689/692, la misma explica que la conclusión fue negativa de existencia de sangre de Juan Cruz Astarloa. Ante pregunta respecto Informe bioquímico N° 413/21, no recuerda pero deja constancia que se trataba de un cuchillo de 21 cm con la leyenda " ro nox l gg r ? n su oj s t rm n s ngr y sp nt omo so r n° 01) se hizo el levantamiento y se resguarda, Informe 413, describe el cuchillo, puso la

medida total del cuchillo, no hizo distinción entre hoja y mango, no recuerda dónde estaba la mancha. La prevención policial envía en su gran mayoría las muestras el 8 de agosto e ingresa al laboratorio el 9 de agosto. Respecto del Informe 423 -buzo de boca- refirió que en el laboratorio se hace el recorte un trozo donde se trabaja y se evalúa, siempre se resguarda material para ADN, se solicita en el informe de la prevención, en ese laboratorio no se hace ADN pero se resguarda el material, se envió un hisopo por cada sobre.

Las conclusiones de los Informes reconocidos son las siguientes:

Informe 424/21: Un jean color azul, marca Taveriniti. Talle 40. Contreras Maximiliano. Había sangre humana. Grupo 0.

Informe 423/21. Buzo marca Adidas, de boca. Contreras Maximiliano

Informe 426/21: bermudas de jean de color azul talle 48. Jonathan Astarloa. Presentaba sangre humana grupo 0.

Informe 427/21: remera mangas cortas color verde. Jonathan Astarloa. Presentaba sangre humana pero no se pudo determinar el grupo por la escasa cantidad.

Informe 428/92: de fecha 18/08/21 - sobre UNA BOLSA QUE CONTIENE PRENDAS OMO 1 un mp r N GR m r NIK on r nj s r l t r s 2 " t m " n o presencia de sangre y su especie.) un bóxer, medias, 3) un par de zapatillas y 4) un par de medias- no se encuentra sangre humana, todo corresponde al imputado Jonathan Natanael Astarloa.

Informe 418: de fecha 11/08/21 respecto de un hisopo con muestras levantadas en el lugar del hecho (sobre n° 6) - determina sangre humana grupo 0.

Informe 416/21: de fecha 11/08/21 respecto de un hisopo con muestras levantadas en el lugar del hecho (sobre n° 4)- (determina presencia de sangre.

Informe 417/21: de fecha 11/08/21 respecto de un hisopo con muestras levantadas en el lugar del hecho (sobre n° 5) - presencia de sangre no se podía determinar la especie y grupo.

Informe 419/21: de fecha 11/08/21 respecto de un hisopo con muestras

levantadas de ambas manos del imputado Maximiliano Contreras (sobre n° 8) - determina presencia de sangre pero era muy poca, no se determinó especie y grupo porque se prefirió resguardar para un futuro ADN.

Informe 420/21: de fecha 11/08/21 respecto de un hisopo con muestras levantadas de ambas manos del imputado Jonathan Natanael Astarloa (sobre n° 9). determina presencia de sangre en manos, no pudiéndose determinar grupo y especie

Chequear conclusiones de pericias

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

Al declarar en el plenario JORGE SEBASTIAN REIMER, Bioquímico del Cuerpo Forense, quien realizó PRUEBA PERICIAL y confeccionó los Informes Químico Forense N°3621 y N°3629, respecto de Sergio Canteros y Julio Canteros, respectivamente, explicando que ambos los realizó sobre muestras tomadas al hacerse la autopsia 5396 y autopsia 5399, respectivamente. En sus informes concluyó que ninguna de las personas tenían restos de alcohol etílico, tampoco se observaron presencias toxicológicas. Al serle exhibido ambos INFORMES los reconoce como de su autoría, se los agrega a fojas 693/694 y 701/702. Al ser preguntado dijo, respecto a Julio César Canteros, que el resultado o grupo "O" RH n g t vo y qu l s mu str s recibidas fueron: sangre, humor vítreo e hígado.

Las conclusiones de los Informes reconocidos son las siguientes:

Informe n° 3621 de Laboratorio Químico Forense de fecha 23/8/21 - sobre análisis de grupo y factor - y toxicológico correspondiente al occiso Sergio Abel. Canteros - Resultado: Grupo: " " tor: R + "POSITIVO" s lo gr g oj s 693/694

Informe n° 3629 de Laboratorio Químico Forense - 23/8/21 - sobre análisis de grupo y factor - y toxicológico correspondiente al occiso Julio Cesar Canteros - Resultado: Grupo: "O" tor: R - "N G TIVO" s lo gr g oj s 701/702

Luego declaro en el plenario, de manera telemática, YOLANDA ISABEL MORALES, médica anatómo patóloga del Cuerpo Médico Forense, quien refirió que hizo la AUTOPSIA de Julio Canteros PROTOCOLO DE AUTOPSIA N°5399. Refiere que el 10 de agosto de 2021, se recibe el cadáver de Julio César Canteros, cubierto por vendas en el abdomen, tenía el drenaje del tubo digestivo, se ve la colonoscopia en la zona izquierda, tiene tubo y bolsita, primero se describe el cadáver, se describen varias heridas superficiales, otras no, algunas suturadas y otras no, excoriaciones, raspaduras, se describe otras heridas suturadas, y una cirugía realizada por el médico interviniente, la mayoría de las heridas en lado izquierdo. Hematoma azul violáceo en toda la parte lateral izquierda. Luego se hace la incisión desde el mentón hasta la zona de los genitales allí se describe lo que hay cuerpo, lo más representativo se describe

cómo lo encuentra la anatomía y las suturas observadas. Se sacan muestras de sangre, orina y humor vítreo para enviar al laboratorio. Al ser preguntada sobre el posible origen de las lesiones, xpl "Siempre cuando hay una lucha, las lesiones de defensa aparecen en manos y ante brazos, no tienen ningunas lesiones, fueron lesiones con filo y punta, arma blanca, el hematoma del costado, puede ser patada, elemento duro y romo, recibió bastantes golpes según su interpretación por el sector amplio de hematoma." Al serle exhibido, a petición fiscal, el Protocolo de Autopsia N° 5399 del occiso Julio César Canteros, con álbum fotográfico en un total de 6 fotos, la declarante lo reconoce como de su autoría al igual que reconoce su firma en la documental y como propio el protocolo y la ampliación, agregándose a fojas 695/700. La testigo, s l n o l o t o 1 : "Todo lo que se ve azul violáceo es el hematoma" g r g n o "Las lesiones puntiformes en el cuello, son puntos, interpretan que es para práctica médica " l o t o 3 : No se puede determinar qué parte es lesión y que parte es cirugía. Lo naranja que se ve es la goma del drenaje, la colonoscopia, sale la materia fecal. No se puede determinar si esa parte fue la lesión, y cuál es parte de la cirugía. Señala sobre la gomita naranja - indica que allí, hacia arriba hay dos heridas suturadas, hay hematomas, esas heridas entran a la cavidad, realizadas con elemento de filo y punta, no se puede decir con precisión porque está alterado, pero tuvo que ser de 12 a 15 cm, pudo haber sido más largo pero no penetró en su totalidad. En la dinámica de la lucha y la pelea tanto víctima y victimario se van moviendo, no se puede determinar con precisión el ancho del arma blanca. Lesiones zona de tetilla derecha y abdomen son heridas superficiales, no penetrantes, no suturadas, con elemento de filo y puntas. Heridas con filo y punta, puede ser con vidrio, porque no es profunda, suturada. Todas las suturas observadas en el estómago, puede una misma lesión provocar varias heridas, si no se hubiese intervenido quirúrgicamente se hubiese muerto antes, fue muy bien intervenido. Son lesiones que puede estar sangrado un vasito pequeño o aspiraron, pero quedar algo. Se tuvo que haber visto una peritonitis. Abren, se limpia tratando de evitar una peritonitis. La lesión de colon es gravísima porque hay materia fecal, es lo más contaminante, estaban comprometidos los vasos que llevan la sangre a todo el estómago. La cavidad abdominal cuando se abre es el peritoneo, allí había sangre. Siempre se guarda muestras para ADN, es por protocolo de trabajo, se toma muestra de cavidad bucal y se guarda. La colostomía puede provocar un hematoma pequeño, no todo el hematoma que presenta el occiso, para ella no es producto de una caída, son golpes. Por picos de botellas suele ser una herida más irregular, de acuerdo a cómo está cortado el pico de la botella, no observó heridas cortantes e irregulares.

La Dra. Morales, autora del PROTOCOLO de AUTOPSIA N° 5399 y su AMPLIACION, practicado a Julio Cesar Canteros en fecha 10/8/21 y su ampliación, en el mismo sostuvo " l s o n o r m o l v r q u n n v u r JULIO S R

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

CANTEROS Protocolo N° 5.399. en el que se han descripto: Heridas punzo cortantes en abdomen, que ha sido sometido a una intervención quirúrgica de laparotomía, se han producido alteraciones morfológicas y espaciales que dificultan establecer estimaciones puntuales de trayectorias, pero profundidad estimada, por el compromiso de estructuras anatómicas es de 15 en término medio"; en las CONCLUSIONES DE LA AUTOPSIA MEDICO LEGAL. CAUSA DEL DECESO: Enfermedad o condición patológica que le produjo la muerte directamente: HERIDAS VISCERALES Y VASCULARES ABDOMINALES. HEMOPERITONEO. PRODUCIDA POR: ELEMENTO CON FILO Y PUNTA. CONSIDERACIONES MEDICO-LEGALES Para determinar con precisión las dimensiones de las diferentes heridas y la gravedad de las mismas, se sugiere respetuosamente a S.Sa. que solicite al equipo médico asistencial que amplíe los hallazgos intra operatorios del occiso, debido a que la anatomía se encuentra modificada por la intervención quirúrgica al momento de realizar la autopsia. En la AMPLIACIÓN expreso 1. Respecto del punto 3.7 REGION LUMBOSACRA PUNTO 3.71 hematoma azul violáceo. Se interpreta que el mecanismo de producción: contusión, es compatible con las lesiones producidas por y/o contra objeto romo y duro. Se adjunta imagen fotográfica. 2. Conforme a lo expuesto en los puntos 3.3 TORAX (3.3.1/2/3/4), las lesiones descriptas son de carácter superficiales. La existencia de hematoma azul violáceo circundante es de carácter perilesional. 3. Conforme con el protocolo analizado, estos peritos interpretan que el occiso no presentaba lesiones de defensa.

También declaro en juicio JOSE GALVEZ, Jefe Médico Forense, quien efectuó una supervisión integral y realizo la AUTOPSIA protocolo N° 5396 correspondiente a SERGIO CANTEROS, el 8 de agosto de 2021. Efectuó estudios lesionológicos y causales de muerte. Producto de lesiones compatible con arma blanca. Tuvo intervención directa en la autopsia a SERGIO CANTEROS y participo también de la ampliación de la AUTOPSIA N° 5399 realizada a JULIO CESAR CANTEROS, persona que había sido intervenido quirúrgicamente y que presentaba lesiones y agresión con arma blanca. Al ser exhibidos ambos informes los reconoce como de su autoría. Al ser exhibidas en sala las FOTOS de autopsia 5396, refiere que se observan multiplicidad de lesiones punzo cortante, una lesión bajo ojo izquierdo, contuso, provocada por elemento romo y duro. Señala que la lesión de hemoneumotax es la causa la

muerte, la de la foto 3, en la foto 1 se ve la puñalada, la misma produjo un colapso pulmonar. Lesión con arma blanca típica de al menos de 15 cm. de largo por la trayectoria de la herida, hay compromiso de vida. Lesión producida de atrás hacia delante de izquierda a derecha. Las lesiones observadas no permiten llegar a un

centro hospitalario, mueren antes, en minutos. En la foto 2 señala el abdomen, herida lateral derecha, luego indica heridas de defensa en el brazo. También se observan 27 lesiones punzo cortantes. En el informe como "lesiones de defensa" se describen las heridas punzo-cortantes del muslo izquierdo destacando que "no tienen homogeneidad de formas y dirección" sugiriendo que este tipo de lesiones tienen homogeneidad cuando es un solo agresor. Agrega que se trataba de una persona de 1,80 de altura, robusta, con buen desarrollo muscular. En la foto 7 señala heridas de la mano, cortantes, con elementos con filo, lesiones compatibles de ser producidas en contexto de defensa, siempre lesión de defensa es por agresión por ataque, y se localizan en miembros superiores e inferiores. Ante pregunta aclara que no existen estudios científicos que avalen que una lesión fue producida por un diestro zurdo.

El Dr. Gálvez, autor del PROTOCOLO de AUTOPSIA N° 5396 y su AMPLIACION, practicado a Sergio Abel Canteros en fecha 8/8/21 y ampliación del 20/1/22, en el mismo sostuvo que en el cadáver examinado observo 27 HERIDAS PUNZO CORTANTES, el informe puntualizo los siguientes ítems salientes: "3 EXAMEN EXTERNO DEL CADAVER 3.1. CABEZA: 3.11 Herida contusa de 0,3 cm con hematoma negro violáceo, en región palpebral inferior izquierda. 3.2 CUELLO: 3.2.1 No se observan lesiones traumáticas. 3.3 TRONCO: 3.3.1 Herida punzante superficial de 0,5 cm localizada en región pectoral derecha, cuadrante supero externo, sobre línea axilar anterior- 3.3.2 Herida punzo cortante de 2 x 0,5 cm oblicua, a la izquierda de la línea media a nivel a nivel toraco lumbar. 3.3.3. Herida punzante superficial con halo de hematoma que mide 1,5cm. de diámetro, localizada en cara lateral derecha de la pelvis, sobre cresta ilíaca. 3.4. MIEMBROS SUPERIORES: LADO DERECHO. 3.4.1. Herida punzo cortante de 3x0,5 en región deltoidea, tercio medio. 3.4.2 Herida punzante de 2.5 x 1 cm localizada en el brazo, cara lateral, tercio medio, que labra un túnel en la masa muscular de hasta la cara interna, tercio superior del brazo donde presenta una herida de 1x0,5 cm. 3.4.3 Herida punzante de 4 x 1.5 cm localizada en el brazo, cara anterior, tercio inferior, que labra un túnel en la masa muscular hasta la cara interna, tercio inferior del brazo donde presenta una herida de 1.5 x 0,5 cm. 3.4.4. Herida punzo cortante de 1.5 x 0,5 cm localizada en el antebrazo, cara anterior, tercio medio. 3.4.5. Contusiones múltiples en N° de 3 en cara lateral externa del codo. 3.4.6. Herida cortante de

2.5 cm localizada en la mano, dedo pulgar, segunda falange, cara palmar. LADO IZQUIERDO: 3.4.7 Herida cortante transversal de 5 x 2,5 cm localizada en el brazo, cara antero interna, tercio inferior. 3.4.8. Contusiones múltiples en N° de 3 en cara posterior del codo. 3.4.9. Herida

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

punzante de 0,67 cm con halo equimótico en antebrazo, cara anterior tercio inferior 3.4.10. Herida cortante superficial en cara palmar del dedo anular de la mano. 5. MIEMBROS INFERIORES: LADO DERECHO: 3.5.1 Herida punzante de 4 x 1 cm, y 15 cm de profundidad, localizada en el muslo, cara interna, tercio inferior 3.5.2 Herida punzante de 2 x 1 cm, localizada en el muslo, cara lateral externa tercio superior 3.5.3. A 1cm por debajo de la precedente, herida punzante de 2 x 1 cm, localizada en el muslo, cara lateral externa, tercio superior. 3.5.4. Herida punzante de 2 x 1 cm, localizada en el muslo, cara lateral externa, tercio medio. 3.5.5 A 4 cm por debajo de la anterior, herida punzante de 2 x 1 cm, localizada en el muslo, cara lateral externa, tercio medio. 3.5.6. Cuatro heridas punzantes de 2 x 1 cm, localizada en el muslo, cara lateral externa, tercio inferior. 3.5.7 Herida punzante de 2 x 1 cm, localizada en la pierna, cara lateral externa, tercio superior. 3.5.8. Herida punzante de 4 x 1 cm, localizada en la región poplíteica, con una profundidad de 7 cm. LADO IZQUIERDO: 3.5.9. Herida punzante de 2 x 1 cm, localizada en el muslo, cara lateral externa, tercio superior. 3.5.10. Tres heridas punzantes de 2 x 1 cm, localizadas en el muslo, cara lateral externa, tercio medio. 3.5.11. Dos heridas punzantes de 2 x cm, localizadas en el muslo, cara lateral externa, tercio inferior. 3.6. GENITALES: 3.6.1. No se observan lesiones traumáticas 4. EXAMEN INTERNO DEL CADAVER 4.1. CABEZA: no se observan ni se palpan lesiones traumáticas. No se realiza craneotomía. 4.2. CUELLO: 4.2.1. No se observan lesiones traumáticas 4.3. TORAX: se realiza toracotomía mediana anterior según técnica 4.3.1. No se observan lesiones traumáticas. 4.3.2. Cavidades pleurales: Hemotórax izquierdo de 1200 ml con coágulos. 4.3.3. Mediastino: No se observan lesiones traumáticas. 4.4. PULMONES: 4.4.1. Pulmón izquierdo de aspecto colapsado 4.5. CORAZON 4.5.1. No se observan lesiones traumáticas. 4.6 ABDOMEN: se realiza laparotomía mediana supra infra umbilical xifo pubiana, según técnica. 4.6.1 Pared abdominal: 4.6.2 Diafragma: Herida cortante en el seno costo diafragmático posterior izquierdo en relación con un gran hematoma retroperitoneal medio. 4.7. PERITONEO 4.7.1 No se observan lesiones traumáticas 4.8. ESTOMAGO: 4.8.1 No se observan lesiones traumáticas 4.9. HIGADO 4.9.1 No se observan lesiones traumáticas 4.10. BAZO: 4.10.1 Aspecto exangüe. 4.11. INTESTINOS: 4.11.1 No se observan

lesiones traumáticas. 4.12. RETROPERITONEO: 4.12.1 Hemorragia retroperitoneal media, se realiza disección según técnica con compromiso vascular de la vena cava inferior y arterial a nivel del tronco celiaco. 4.13. PELVIS: 4.13.1 No se observan lesiones traumáticas. CONCLUSIONES DE LA AUTOPSIA MEDICO LEGAL CAUSA DEL DECESO: a) Enfermedad o condición patológica que le produjo la muerte directamente HERIDAS VASCULARES RETROPERITONEALES HEMOTORAX IZQUIERDO PRODUCIDA POR • GRISION CON OBJETO PUNZO CORTANTE. CONSIDERACIONES MEDICO-LEGALES. 1. El presente caso se trata de un individuo de sexo masculino que presenta 27 (veintisiete) heridas punzo cortantes, de las cuales la descrita en ítem 3.3.2 que tiene una trayectoria de atrás hacia adelante, ligeramente de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba lesionando pared posterior lumbo torácica, retroperitoneo medio, vasos sanguíneos diafragma y compromete el hemitórax izquierdo, se asume a esta lesión la que directamente ocasiona la muerte de la víctima. 2. Se realizaron estudios toxicológicos en múltiples muestras tomadas, no encontrándose hallazgos de alcohol etílico ni de otros tóxicos de interés médico legal. (PROTOCOLO de AUTOPSIA y su Ampliación, luego de su reconocimiento, se los agrega a fojas 705/729vta.)

En definitiva, con la autopsia y la declaración en juicio de su productor, Dr. Gálvez, ha quedado suficientemente acreditado que la mayoría de las lesiones que presentaron en el tronco superior y en el tórax izquierdo, se produjeron cuando este procuraba defenderse con sus manos, con sus brazos y con sus piernas, así como también ha quedado acreditado que la herida punzante mortal le fue propinada por la espalda, con un cuchillo de al menos de 15 cm. de largo cuyo ingreso fue de atrás hacia adelante y de izquierda a derecha en un plano ascendente lesionando pared toraco lumbar, seno costo diafragmático izquierdo, retroperitoneo medio, con lesión de la arteria aorta abdominal, y vena cava inferior provocando la lesión de hemotórax que ocasiona la muerte, (fotos 1 y 3 de la autopsia y foto de la ampliación). Además, el galeno fue claro y contundente al señalar que las heridas que presentaban en el muslo izquierdo con tenen "homogeneidad de formas y dirección" lo que le permitió concluir que eran más de un agresor.

JUAN IGNACIO MOLINA, Médico Psiquiatra Forense, quien prestó testimonio de manera telemática, declaró a tenor del INFORME psiquiátrico practicado a Juan Cruz Astarloa quien, según refirió, comprendía la criminalidad de sus actos y de sus acciones al momento de la evaluación, lo realizó en el Cuerpo Médico Forense en fecha 13 de sept. de 2021, al serle exhibido reconoce su informe y firma, se lo agrega a fojas 731 y vta.

También fue convocada MARIA CARLA ZIMMERMANN, Directora del

Laboratorio de Medicina Genómica de la Facultad de Medicina, quien declaró en base a

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

los Informes 554, 554 b) y 554 c) realizados, los que al serle exhibida los reconoce como de su autoría, se los agregan a fs. 732/739, 740/744 y 745/749, respectivamente. La misma expreso que se recibió en el laboratorio muestras de hisopados bucales, un cuchillo, y una gorra. Ilustro que los hisopados bucales son las muestras de referencias, son INDUBITADAS, las demás muestras son las DUBITADAS, en genética se considera muestra de EVIDENCIA. Explico que se analiza porciones de ADN, no varían a lo largo de la evolución, si puede ser interpersonal en este caso. El Instituto Médico les solicitó que establezcan el perfil genético de las muestras remitidas. En el hisopado de cuchillo se identifica con el perfil de SERGIO ABEL CANTEROS, ello quiere decir -explica- que matemáticamente, la posibilidad sea de otra persona excede a la población del mundo, lo que no puede decir que hay casos, agrega la única persona que podía haber proporcionado es Sergio Abel Canteros. En la gorra de color negro se obtuvo también el perfil de Sergio Abel Canteros. En la Mano, buzo Adidas y Jean taverniti se ubicó perfil genético de Maximiliano Contreras. La campera de marca Nike tenía el perfil genético de Sergio Abel Canteros, en todos los casos se encontraron perfiles únicos. En el Hisopado de manos 371, había una mezcla de perfiles de Jonathan Astarloa y Sergio Canteros, allí también se establece como hipótesis que es más probable que sea Jonathan y Sergio Canteros. Bermuda y campera de JONATHAN ASTARLOA, perfil único compatible de Sergio CANTEROS. En referencia al PRIMER INFORME DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021, N° 554 aclara que no se procesaron el cuchillo, solicitando se remite pedido solicitando el mismo, luego se encuentra como conclusión que se encuentra en el cuchillo perfil genético compatible con SERGIO CANTEROS. La " v n 8" mp r m r N k p rt n nt Jon t n st rlo l gu l qu l bermuda del punto 9, esto reciben en el análisis, la conclusión está en la pág. 14/15; la Bermuda que dice pertenecer a Jonathan tiene perfil compatible con Sergio Cantero al igual que la Campera los dos contribuyentes son Jonathan Astarloa y Sergio Canteros. Ante pregunta explica que los aplotipos están en todos los seres humanos, este ADN está presente en los cromosomas, están los genes, un cromosoma es heredado de mamá y otro de papá, estos son aplotipo. Partes del ADN son muy conservadas, constantes, sin variar, son diferentes entre unas personas y otras. Hoy se analizan con 26 aplotipos, con ello se determinan la sensibilidad de la técnica, la misma tiene una sensibilidad de uno en un millón LR, de lo que se vale la genética forense es un índice de

verosimilitud, plantea una hipótesis matemática, de la que se vale la genética forense, donde se establece que es más probable una cosa. Al ser preguntada respondió que en ninguno de los perfiles analizados obtuvo perfil de JUAN CRUZ ASTARLOA. Aclaró que los Informes 554 " " y " " llos no lo tomaron como perfil constituyente.

En los Informes núm. 554 " " se observa ADN de Sergio Abel Canteros en el filo del cuchillo y de Jonathan Astarloa y Sergio Canteros en el mango de Cuchillo, en la Gorra examinada encontraron perfil genético de Sergio Canteros. Al ser repreguntada, explico que reciben las evidencias con cadena de custodia, no está escrito en el informe que recibieron con cadena de custodia, pero tienen en el laboratorio la cadena de custodia, a pedido de la defensa la testigo exhibe la documental que considera cadena de custodia. Aclaro, ante pregunta, que en el primer informe no se analizó el cuchillo, solo un hisopado de cuchillo. En referencia al Informe 554 " " manifestó que se relaciona con los dos anteriores, si bien la solicitud del análisis de la bermuda, no se logró material genético, solicitaron más tiempo, cuando se obtuvo material genético de esa muestra en el Informe de Jonathan Astarloa "Positivo por ser hombre con mezcla de los dos contribuyentes Jonathan Astarloa y Sergio Canteros.

En el INFORME N° 554 la Dra. ZIMMERMANN, reconocido en juicio por su productora y agregado a fojas 732/739vta., en lo que interesa, expreso las siguientes CONCLUSIONES:

- Respecto de la muestra Hisopado de cuchillo se identificó un único perfil genético masculino, compatible con el perfil genético de SERGIO ABEL CANTEROS, con un Índice de Coincidencia de $4,14 \times 10^{25}$.
- Respecto de la muestra Gorra color negro se identificó un único perfil genético masculino, compatible con el perfil genético de SERGIO ABEL CANTEROS, con un Índice de Coincidencia de $4,14 \times 10^{25}$.
- Respecto al mustr Hisopado número 370 se observó un único perfil genético masculino, compatible con el perfil genético de MAXIMILIANO CONTRERAS, con un Índice de Coincidencia de $6,33 \times 10^{31}$.
- Respecto al mustr uzo mrs número 370 se observó un único perfil genético masculino, compatible con el perfil genético de MAXIMILIANO CONTRERAS, con un Índice de Coincidencia de $6,42 \times 10^{27}$.
- Respecto al mustr Jns m r T v r n t s número 370 se observó un único perfil genético masculino, compatible con el perfil genético de MAXIMILIANO CONTRERAS, con un Índice de Coincidencia de $6,42 \times 10^{27}$.
- Respecto de la muestra Bermuda de jeans se identificó un único perfil genético masculino, compatible con el perfil genético de SERGIO ABEL CANTEROS, con un Índice de Coincidencia de $4,14 \times 10^{25}$.

- Respecto de la muestra Campera m rc Nike se identificó un único perfil

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

genético masculino, compatible con el perfil genético de SERGIO ABEL CANTEROS, con un Índice de Coincidencia de $4,14 \times 10^{25}$.

Respecto de la muestra Hisopado de mano 371, se obtuvo una mezcla de perfiles genéticos de, al menos, dos contribuyentes; el LR obtenido sobre este resultado indica que es $8,47 \times 10^{11}$ tantas veces más probable observar el perfil mezcla hallado a la evidencia si JONATHAN NATANAEL ASTARLOA y SERGIO ABEL CANTEROS contribuyeron con sus perfiles genéticos en la evidencia que si los contribuyentes fueron JONATHAN NATANAEL ASTARLOA y una persona desconocida, tomada al azar de la población.

- Respecto de la muestra Remera, se obtuvo una mezcla de perfiles genéticos de, al menos, dos contribuyentes; el LR obtenido sobre este resultado indica que es $4,28 \times 10^{15}$ tantas veces más probable observar el perfil mezcla hallado a la evidencia si JONATHAN NATANAEL ASTARLOA y SERGIO ABEL CANTEROS contribuyeron con sus perfiles genéticos en la evidencia que si los contribuyentes fueron JONATHAN NATANAEL ASTARLOA y una persona desconocida, tomada al azar de la población.

En la ampliación, INFORME N° 554b, la Dra. Zimmermann, reconocido en juicio por su productora y agregado a fojas 745/749vta., en lo que interesa, CONCLUYO:

- Respecto de la muestra de Cuchillo (filo) se obtuvo un único perfil genético masculino, compatible con el perfil genético de SERGIO ABEL CANTEROS.

- Respecto de la muestr de Cuchillo (m ngo se observó una mezcla de perfiles genéticos de, al menos, dos contribuyentes compatibles con el perfil genético de JONATHAN NATANAEL ASTARLOA y de SERGIO ABEL CANTEROS.

En la ampliación, INFORME N° 554c, la Dra. Zimmermann, reconocido en juicio por su productora y agregado a fojas 740/744vta., en lo que interesa, ratifico la on lus n rr r sp to los port nt s g n t os l " rmu J n" secuestrada a JONATHAN NATANAEL ASTARLOA entre el citado y Sergio Abel Canteros.

Al deponer en juicio ALEJANDRO MEDA, periodista radial, refirió que siempre fue problemático el tema de Cruz Gil, el día anterior, jueves a la mañana, fueron a denunciar, más parecía que era un problema de puesteros, parecía que se había tranquilizado. Al otro día [viernes 6] cuando cerré el programa di la noticia y advertencia. Por mensajes se entera la producción que comenzó a ponerse más denso el clima, a la tardecita con los Astarloa y Canteros, unos estaban en el lugar del predio, y el resto

enfrente, se supo a la tarde. No entendimos cómo la Comisaria Tercera no había

actuado con tantas denuncias previas de Checho que había. Al ser preguntado dijo que entrevisto a Jesica Rodríguez, ella dijo que no pensaba que iba a terminar así este problema, que todo pasó en un segundo, ese día a la tarde fue al Hospital. Al ser contraexaminado dijo que no vio video, en ese momento no hubo nada, se sabía que iban a ir a Comisaría Tercera, no sabían por qué no tomaron acción, la Sra. Jéscica salió en su programa cuando estaban cortando ruta frente a su local comercial, tomaron el audio en forma directa, fue reproducida el día lunes en el programa. Después a Jéscica Rodríguez la entrevistó, ella dijo que la cuestión venía del día anterior, que el marido había denunciado, pero que no pensaron que iba a terminar de esta manera, como terminaron los hechos. Que no pudieron hacer algo ni por el marido ni por el suegro, él solo escuchó hablar del video fue cuando estaba el móvil de Crónica tv, si mal no recuerda el teléfono ya lo tenía la justicia, pero nunca se vieron los videos, ella [Jéscica Rodríguez] no le manifestó nada sobre los videos ni haber enviado a otras personas.

Declaró también ALBERTO ALEJANDRO DELGADO, vecino de Rivero, relató que ese día fue con su vehículo una Eco Sport negra, al Gaucho a comprar algo para un regalo, fue con su mujer y sobrinita de 3 años, Rivero le vendió un mate porongo grande y él le hizo un grabado con el nombre de la cuñada porque le iba a regalar, había gente, pero no tuvo que hacer fila, hizo un recorrido entre los puesteros que estaban abiertos, no había muchos puestos abiertos. Cuando le pagó a Rivero él estaba solo, después salió, fue al gaucho saludó y salió por lo de Durán, cuando salió de allí Rivero estaba en su puesto, después ya no sabe. Cuando volvió al estacionamiento no tuvo que pagar a nadie, había claridad, cuando llega a Mercedes todavía había claridad, fue al capito e hizo unos encargos porque su cuñada se iba al sur.

En último término declaró, vía telemática, JOSE ZIBELMAN, Técnico Sénior UFIE Ctes., quien refirió que realizo una PERICIA sobre dos dispositivos celulares, ambos de marca MOTOROLA, realizó el informe Ufie SLI 7058/21 de fecha de 26/11/21 informe que, al serle exhibido, lo reconoce como de su autoría, se los agrega a fs. 750/756 y 757/767, respectivamente. Explicó que se hace una descripción detallada de las tarjetas de memoria y extraíbles de que empresa corresponde, luego se detalla las tareas realizadas, conforme obran en los informes, además se hizo un resguardo de la aplicación whatsapp con captura y tomas fotográficas. Aclaro que respecto al dispositivo A no se pudo obtener listado de whatsapp; Respecto al dispositivo B, tiene un dispositivo de seguridad, en ese caso se hizo un resguardo lógico de la tarjeta SIM. Se analizaron y

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

se generaron informes de los cuales lo obtenido no se logra información. Dentro de conversaciones de whatsapp se consigna como lo tenía agendado el usuario, ingresando en cada carpeta dentro de cada una hay una carpeta INFORMES allí se observan directorios, DONDE DICE INFORMES allí se pueden observar los datos del equipo, en contenidos está indicado lo que se pudo obtener, en este caso se hicieron capturas de pantalla, con una cámara del UFER. El INFORME UFIE. LIF 7058/21, Pericial Informático de fecha 22/10/21 respecto del análisis del dispositivo móvil tipo teléfono celular marca SAMSUNG, modelo SM-J701M, con número de IMEI 352825098979127, correspondiente al imputado JONATHAN NATANAEL ASTARLOA, a ese informe adjuntó un CD digitalizado. El INFORME UFIE SLI 7058/21, Pericial Informático de fecha 26/11/21 realizado respecto del análisis de un dispositivo móvil tipo teléfono celular, con tarjeta SIM y memoria externa, marca MOTOROLA XT1725 con número IMEI 356482084206572 de la imputada MARIA JOSE OBES, a ese informe adjunto un DVR- on l l y n " n orm U SLI 7058/21" Al ser preguntado sobre el CELULAR Samsung SM J701M con SIM de Personal, terminado con 9670, refiere que ese teléfono está vinculado con 3773520884 (Yoni prop t r o ...358 "k k u " 3773 627007 "J ss " n m os y onv rs on s w ts pp on l 3773529924 "m m " t m n y onv rs on s on 3773 405084 "k v n" Lu go p o l s l l tur " H T WH TS PP N TIVO-///CHAT 97" ntr "Yon " y "K k u " del 04/08/2021 a las 13:21:53 (UTC-3) en adelante donde Yoni le pregunta ¿quién sacó los carros? y Kiki le responde "El puma", luego Yoni pregunta ¿Paso algo más? A lo que responde con un audio. También a pedido del fiscal dio lectura de los chats de whatsapp de MOTOROLA XT1725 - n l g n "GOLI" responde que corresponde al 3773 627007, en el audio del 9 de agosto de 2021 14 p.m. "Goly" : "yo quiero hacer volar de acá esos cuchillos no quiero tener más y menos en la casa de Max " l s r r pro u l totalidad de esa conversación, a pedido de la ns r r n: "kiki cuando erraron tus puestos se mezcló todas tus cosas con mis cosas"... "le vi a Bebito, estaban Maxi y Bebo" "yo quiero hacer volar los cuchillos, y menos en la casa de Maxi", "aunque sea de venta, no queremos esas cosas y los Santos porque Maxi no cree....." audio y texto WA0030 / WA00328). Luego, también a pedido de la fiscalía, el declarante da lectura a chat N° 98, extraído del teléfono de Jonathan Astarloa, entre YONI y su hermano Samuel; veamos:

El 4 de agosto de 2021 se dio la siguiente conversación textual:

From: 543773520834@s.whatsapp.net Yoni (owner)

Marca de hora: 04/08/2021 16:45:53(UTC-3)

Aplicación de origen: WhatsApp

Contenido:

Se armo

From: 543773520834@s.whatsapp.net Yoni (owner)

Marca de hora: 04/08/2021 16:45:59(UTC-3)

Aplicación de origen: WhatsApp

Contenido:

Un bardo en el gaucho

From: 543773520834@s.whatsapp.net Yoni (owner)

Marca de hora: 04/08/2021 16:46:01(UTC-3)

Aplicación de origen: WhatsApp

Contenido:

Parese

From: 543773520834@s.whatsapp.net Yoni (owner)

Marca de hora: 04/08/2021 16:46:15(UTC-3)

Aplicación de origen: WhatsApp

Contenido:

Justo no estoy

From: 5493773627885@s.whatsapp.net Tio Samuel

Marca de hora: 04/08/2021 16:49:51(UTC-3)

Aplicación de origen: WhatsApp

Contenido:

Con quien

From: 543773520834@s.whatsapp.net Yoni (owner)

Marca de hora: 04/08/2021 16:50:41(UTC-3)

Aplicación de origen: WhatsApp

Contenido:

El puma

From: 543773520834@s.whatsapp.net Yoni (owner)

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

Marca de hora: 04/08/2021 16:50:43(UTC-3)

Aplicación de origen: WhatsApp

Contenido:

Papa

From: 543773520834@s.whatsapp.net Yoni (owner)
Marca de hora: 04/08/2021 16:50:48(UTC-3)
Aplicación de origen: WhatsApp
Contenido:
Parese q pusi el carro

From: 543773520834@s.whatsapp.net Yoni (owner)
Marca de hora: 04/08/2021 16:50:52(UTC-3)
Aplicación de origen: WhatsApp
Contenido:
Y le saco

From: 543773520834@s.whatsapp.net Yoni (owner)
Marca de hora: 04/08/2021 16:50:56(UTC-3)
Aplicación de origen: WhatsApp
Contenido:
Y le metio

From: 543773520834@s.whatsapp.net Yoni (owner)
Marca de hora: 04/08/2021 16:51:03(UTC-3)
Aplicación de origen: WhatsApp
Contenido:
Para adentro de su terrwno

From: 543773520834@s.whatsapp.net Yoni (owner)
Marca de hora: 04/08/2021 16:51:12(UTC-3)
Aplicación de origen: WhatsApp
Contenido:
El mio también

From: 543773520834@s.whatsapp.net Yoni (owner)
Marca de hora: 04/08/2021 18:05:24(UTC-3)
Aplicación de origen: WhatsApp
Contenido:
Cuando llegue algo vamos ha er

From: 5493773627885@s.whatsapp.net Tio Samuel
Marca de hora: 04/08/2021 18:05:36(UTC-3)

Aplicación de origen: WhatsApp

Contenido:

No

From: 5493773627885@s.whatsapp.net Tio Samuel

Marca de hora: 04/08/2021 18:05:41(UTC-3)

Aplicación de origen: WhatsApp

Contenido:

No te metas

From: 543773520834@s.whatsapp.net Yoni (owner)

Marca de hora: 04/08/2021 18:32:17(UTC-3)

Aplicación de origen: WhatsApp

Contenido:

Igual van a perder mas no te preocupe

From: 543773520834@s.whatsapp.net Yoni (owner)

Marca de hora: 04/08/2021 18:32:19(UTC-3)

Aplicación de origen: WhatsApp

Contenido:

La guerra

From: 5493773627885@s.whatsapp.net Tio Samuel

Marca de hora: 04/08/2021 18:32:31(UTC-3)

Aplicación de origen: WhatsApp

Contenido:

Bueno

From: 5493773627885@s.whatsapp.net Tio Samuel

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

Marca de hora: 04/08/2021 18:32:41(UTC-3)

Aplicación de origen: WhatsApp

Contenido:

Sabes que

From: 5493773627885@s.whatsapp.net Tio Samuel

Marca de hora: 04/08/2021 18:32:44(UTC-3)

Aplicación de origen: WhatsApp

Contenido:

Ese Checho

From: 5493773627885@s.whatsapp.net Tio Samuel
Marca de hora: 04/08/2021 18:32:53(UTC-3)
Aplicación de origen: WhatsApp
Contenido:
Ya nos rompio

From: 5493773627885@s.whatsapp.net Tio Samuel
Marca de hora: 04/08/2021 18:32:55(UTC-3)
Aplicación de origen: WhatsApp
Contenido:
El vidrio

From: 5493773627885@s.whatsapp.net Tio Samuel
Marca de hora: 04/08/2021 18:33:04(UTC-3)
Aplicación de origen: WhatsApp
Contenido:
Del colectivo

From: 5493773627885@s.whatsapp.net Tio Samuel
Marca de hora: 04/08/2021 18:34:21(UTC-3)
Aplicación de origen: WhatsApp
Contenido:
Pero no es paso reaccionar mal

From: 543773520834@s.whatsapp.net Yoni (owner)
Marca de hora: 04/08/2021 18:34:38(UTC-3)
Aplicación de origen: WhatsApp
Contenido:
Hay q frenarle

From: 543773520834@s.whatsapp.net Yoni (owner)
Marca de hora: 04/08/2021 18:34:46(UTC-3)
Aplicación de origen: WhatsApp
Contenido:
No hay q quebrar

From: 5493773627885@s.whatsapp.net Tio Samuel

Marca de hora: 04/08/2021 18:34:47(UTC-3)

Aplicación de origen: WhatsApp

Contenido:

Hay que hacer bien las cosas

From: 5493773627885@s.whatsapp.net Tio Samuel

Marca de hora: 04/08/2021 18:34:56(UTC-3)

Aplicación de origen: WhatsApp

Contenido:

Y si

From: 5493773627885@s.whatsapp.net Tio Samuel

Marca de hora: 04/08/2021 18:35:40(UTC-3)

Aplicación de origen: WhatsApp

Contenido:

Vamos a pensar bien

From: 5493773627885@s.whatsapp.net Tio Samuel

Marca de hora: 04/08/2021 18:35:41(UTC-3)

Aplicación de origen: WhatsApp

Contenido:

Nomas

From: 543773520834@s.whatsapp.net Yoni (owner)

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

Marca de hora: 04/08/2021 18:35:45(UTC-3)

Aplicación de origen: WhatsApp

Contenido:

Si pue

From: 5493773627885@s.whatsapp.net Tio Samuel

Marca de hora: 04/08/2021 18:36:05(UTC-3)

Aplicación de origen: WhatsApp

Contenido:

Porque de nada sirve caer presos los dps

From: 5493773627885@s.whatsapp.net Tio Samuel

Marca de hora: 04/08/2021 18:36:06(UTC-3)

Aplicación de origen: WhatsApp

Contenido:

Dos

From: 5493773627885@s.whatsapp.net Tio Samuel

Marca de hora: 04/08/2021 18:36:08(UTC-3)

Aplicación de origen: WhatsApp

Contenido:

No da

From: 543773520834@s.whatsapp.net Yoni (owner)

Marca de hora: 04/08/2021 18:36:51(UTC-3)

Aplicación de origen: WhatsApp

Contenido:

Si pue

From: 543773520834@s.whatsapp.net Yoni (owner)

Marca de hora: 04/08/2021 18:37:03(UTC-3)

Aplicación de origen: WhatsApp

Contenido:

No va ser asi

Luego, ya el 6 de agosto de 2021 se dio la siguiente conversación de whatsapp textual:

From: 543773520834@s.whatsapp.net Yoni (owner)

Marca de hora: 06/08/2021 9:47:21(UTC-3)

Aplicación de origen: WhatsApp

Contenido:

Llegamo bien entre un rati voy para el gaucho

From: 5493773627885@s.whatsapp.net Tio Samuel

Marca de hora: 06/08/2021 10:11:03(UTC-3)

Aplicación de origen: WhatsApp

Contenido:

Escucha

From: 5493773627885@s.whatsapp.net Tio Samuel

Marca de hora: 06/08/2021 10:11:09(UTC-3)

Aplicación de origen: WhatsApp

Contenido:
No aguas pelea

From: 5493773627885@s.whatsapp.net Tio Samuel
Marca de hora: 06/08/2021 10:11:11(UTC-3)
Aplicación de origen: WhatsApp
Contenido:
Por favor

From: 5493773627885@s.whatsapp.net Tio Samuel
Marca de hora: 06/08/2021 10:11:14(UTC-3)
Aplicación de origen: WhatsApp
Contenido:
Prometene

From: 5493773627885@s.whatsapp.net Tio Samuel
Marca de hora: 06/08/2021 10:11:22(UTC-3)
Aplicación de origen: WhatsApp
Contenido:
Provincia de Corrientes
Poder Judicial
Yo ya estoy por salir

From: 5493773627885@s.whatsapp.net Tio Samuel
Marca de hora: 06/08/2021 10:11:27(UTC-3)
Aplicación de origen: WhatsApp
Contenido:
Tenemos que disfrutar

From: 5493773627885@s.whatsapp.net Tio Samuel
Marca de hora: 06/08/2021 10:11:40(UTC-3)
Aplicación de origen: WhatsApp
Contenido:
Yo te conozco

From: 5493773627885@s.whatsapp.net Tio Samuel
Marca de hora: 06/08/2021 10:11:59(UTC-3)
Aplicación de origen: WhatsApp
Contenido:

Y en un momento podes mandarte una cagada

From: 5493773627885@s.whatsapp.net Tio Samuel
Marca de hora: 06/08/2021 10:17:46(UTC-3)
Aplicación de origen: WhatsApp
Contenido:
En serio

From: 5493773627885@s.whatsapp.net Tio Samuel
Marca de hora: 06/08/2021 10:17:49(UTC-3)
Aplicación de origen: WhatsApp
Contenido:
Te digo

From: 5493773627885@s.whatsapp.net Tio Samuel
Marca de hora: 06/08/2021 10:18:12(UTC-3)
Aplicación de origen: WhatsApp
Contenido:
Encima vos ya tenes tus puestos

From: 5493773627885@s.whatsapp.net Tio Samuel
Marca de hora: 06/08/2021 10:18:22(UTC-3)
Aplicación de origen: WhatsApp
Contenido:
Para que mas

From: 5493773627885@s.whatsapp.net Tio Samuel
Marca de hora: 06/08/2021 10:18:34(UTC-3)
Aplicación de origen: WhatsApp
Contenido:
Primero este nuestra salud y libertad

Del hilo de whatsapp reproducido y exhibido en juicio se puede advertir l r m nt
omo S mu l rm no "Yon " pr v o n s mom nto l rt tr t de calmarlo y hacerlo entrar
en razón, echando así por tierra cualquier hipótesis de que "Yon " y s o t rm n o o
onv n o por su p r qu n n luso ntr m os en otro momento, se burlan en un chat
reproducido textual a continuación:

From: 5493773627885@s.whatsapp.net Tio Samuel
Marca de hora: 04/08/2021 22:13:02(UTC-3)

Aplicación de origen: WhatsApp

Contenido:

Che que bóludo papá

From: 5493773627885@s.whatsapp.net Tio Samuel

Marca de hora: 04/08/2021 22:13:11(UTC-3)

Aplicación de origen: WhatsApp

Contenido:

Cómo va a dejar solo

From: 5493773627885@s.whatsapp.net Tio Samuel

Marca de hora: 04/08/2021 22:13:13(UTC-3)

Aplicación de origen: WhatsApp

Contenido:

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

Ahi

From: 543773520834@s.whatsapp.net Yoni (owner)

Marca de hora: 04/08/2021 22:13:21(UTC-3)

Aplicación de origen: WhatsApp

Contenido:

Y el es el vivo

From: 543773520834@s.whatsapp.net Yoni (owner)

Marca de hora: 04/08/2021 22:13:25(UTC-3)

Aplicación de origen: WhatsApp

Contenido:

Fijate

From: 5493773627885@s.whatsapp.net Tio Samuel

Marca de hora: 04/08/2021 22:13:40(UTC-3)

Aplicación de origen: WhatsApp

Contenido:

Si ya saben como se hace

From: 5493773627885@s.whatsapp.net Tio Samuel

Marca de hora: 04/08/2021 22:13:50(UTC-3)

Aplicación de origen: WhatsApp

Contenido:

Al pedo se confia

Conforme la convención probatoria realizada al momento de celebrarse la audiencia de control y admisión de pruebas, las partes acordaron la INCORPORACIÓN DIRECTA de los siguientes elementos de prueba; a saber:

1) Constancias certificadas del Libro de Guardia de la Comisaría Segunda de la localidad de Mercedes correspondiente al día 6 de agosto de 2021, se las agrega a fs. 769/773.

2) Constancias certificadas del Libro de Guardia de la Comisaría Tercera de Mercedes de fecha 6 y 7 agosto de 2021, se las agrega a fs. 803/812.

3) Acta transcripción Libro de Novedades Policiales de la Cría. Segunda de esta ciudad de Mercedes (Ctes.), de fecha 06/08/2021 entre el horario de 00.00 a 17 hs., se las agrega a fs. 816/817.

4) Acta transcripción Libro de Novedades Policiales de la Cría. Segunda de esta ciudad de Mercedes (Ctes.), de fecha 06/08/2021 entre el horario de 17 hs. hasta las 00,00 hs. del día Sábado 7/8/21, se las agrega a fs. 813/815.

5) INFORME MÉDICO LEGAL N° 199/21 de fecha 14/8/21 referido a la imputada Gisella Paola Astarloa, realizado por el Dr. Fernando Perichón, se las agrega a fs. 818.

6) INFORME MÉDICO LEGAL N° 200/21 de fecha 14/8/21 referido a la imputada María José Obes, por Dr. Fernando Perichón, se las agrega a fs. 819.

7) ACTA DE DEFUNCIÓN NRO. 221 con nota rectificatoria al pie s/ Disposición nro. 898 sobre fecha de fallecimiento de a Sergio Abel Canteros, se las agrega a fs. 820 y vta.

8) INFORME ESTADÍSTICO DE DEFUNCIÓN de fecha 10/08/21 del occiso Julio César Canteros, suscripto por el Dr. José Luis Gálvez del IMF, se las agrega a fs. 821/822.

9) ACTA DE DEFUNCIÓN NRO. 227 de Julio César Canteros, se las agrega a fs. 823.

10) INFORME TÉCNICO del área de la Dirección de Investigaciones científicas y Pericia- Sección Rastros - de la Policía de Corrientes de fecha 12/8/21 sobre búsqueda de huellas dactilares en un cuchillo de 21 cm. largo con mango de madera color marrón con l ns r p n "acero inoxidable D gg r ?, se las agrega a fs. 826/829.

11) ACTA DE INSPECCION Y BUSQUEDA de un cuchillo indicado por el imputado JONATHAN NATANAEL ASTARLOA con su participación voluntaria en el lugar campo - H R "l orr nt n " so r Rut N 123 - intersección con Ruta Nac. 119 de fecha 14 Feb. 2022, se las agrega a fs. 830 y vta.

12) ACTA DE INSPECCION Y BUSQUEDA de un cuchillo usado por el imputado

MAXIMILIANO CONTRERAS en lugar indicado por el mismo y con su participación voluntaria en el lugar campo del Sr. Verón José Antonio ubicado entre el km. 107 - 106 Ruta Nac. 123 de en una franja de aprox. 2 km. de fecha 17 Feb. 2022, se las agrega a

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

fs. 831 y vta.

13) ACTA DE COMPARENDO del Imputado Maximiliano Contreras en fecha 7/8/21 hora 11 hs. ante la Comisaria Segunda para aporte de Orina y extracción sangre, se las agrega a fs. 832

14) ACTA DE COMPARENDO del Imputado Astarloa Jonathan Natanael en fecha 7/8/21 hora 11,05 hs. ante la Comisaria Segunda para aporte de Orina y extracción sangre, se las agrega a fs. 833.

15) ACTA DE COMPARENDO del Imputado ASTARLOA LUIS WALTER en fecha 7/8/21 hora 11,10 hs. ante la Comisaria Segunda para aporte de orina y extracción sangre, se las agrega a fs. 834.

16) INFORME del área de la Dirección Invest. Cientif. y Pericias - Policía de Ctes.- NOTA NRO. 434-435/21, de fecha 30 agosto 2021 respecto de examen de dosaje de alcoholemia, alcoholuria, tóxico y ADN de ASTARLOA LUIS WALTER, se las agrega a fs. 836/837.

17) INFORME del área de la Dirección Invest. Cientif. y Pericias - Policía de Ctes.- NOTA N° 436-437/21 de fecha 30 agosto 2021, respecto de examen de dosaje de alcoholemia, alcoholuria, tóxico, GRUPO DE SANGRE Y FACTOR de JONATHAN NATANAEL ASTARLOA, se las agrega a fojas 839/840.

18) INFORME del área de la Dirección Invest. Cientif. y Pericias - Policía de Ctes.- Notas N° 440- 441/21 de fecha 30 agosto 2021, respecto de examen de dosaje de alcoholemia, alcoholuria, tóxico, GRUPO DE SANGRE Y FACTOR de MAXIMILIANO CONTRERAS, se las agrega a fojas 842/843.

19) INFORME del área de la Dirección Invest. Cientif. y Pericias - Policía de Ctes.- Nota N° 442/21 de fecha 30 agosto 2021, respecto de Examen de TOXICOS ORGANICOS FIJOS - sobre muestra de orina de CARLOS DAVID MOLINA, se las agrega a fojas 845 y vta.

20) NOTA de fecha 2 de Marzo de 2022 del Laboratorio de Medicina Genómica - Facult. de Medicina - UNNE.- sobre restitución al I.M.F. de muestras para estudio de

ADN - con observación de muestras consumidas en su totalidad y remisión de documentación consistentes en las cadenas de custodias en relación a los sobres 370/21 y 371/21 que contenían hisopos con muestras de material levantado de ambas manos respecto a los imputados - Jonathan Natanael

Astarloa y Maximiliano Contreras, se agrega a fojas 848/849.

21) INFORME del Registro Nacional de Propiedad Automotor de fecha 9/8/21 - sobre ESTADO REGISTRAL de la unidad moto que se identificó con el nro. cuadro: 9C2J02010AR505478 - Y nro. Motor. JC30E8A503478, se agrega a fojas 857.

22) INFORME de Estado De Dominio de fecha 7/9/21 expedido por el Registro Nac. del Automotor sobre el moto vehículo marca Honda modelo wave, dominio A027AKE, se agrega a fojas 858 y vta.

23) INFORME de Estado de dominio de fecha 7/9/21 sobre un automóvil marca Chevrolet modelo Aveo, dominio LUI-719 (titular Maximiliano Contreras)- expedido por el Registro Nac. Automotor se agrega a fojas 859/860.

24) INFORME de Estado de Dominio Automotor - PATENTE: MWF-739 - VEHICULO MARCA Renault - Modelo WS- Fluence - 1.6 - 16 V.- Confort - modelo año 2012 de fecha 30/11/21, se agrega a fojas 861/862.

25) INFORME de Estado de Dominio de fecha 7/9/21 sobre un automotor tipo camioneta marca Chevrolet modelo S10 doble cabina dominio JLN-779 expedido por la titular del Registro Nac. Propiedad Automotor, se agrega a fojas 863 y vta.

26) Planilla de Control diario de micros Mercedes (Ctes.) de fecha 06/08/21, orr spon nt I T rm n l Ómn us "HIPOLITO IRIGOY N" M r s t s - certificada por el encargado Municipal, se agrega a fojas 864.

27) Informe de la Empresa de Transporte Flecha Bus de fecha 1/12/21 sobre traslado del imputado Sr. Astarloa Jonathan Natanael en fecha 05/08/21, se agrega a fojas 865.

28) Informe de la Empresa de Transporte Flecha Bus de fecha 1/12/21 de la imputada Sra. Astarloa Gisella Paola sobre su traslado el día 05/08/21, se agrega a fojas 866.

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

29) INFORME de la empresa Telecom Argentina SA de fecha 01/09/2021 sobre titularidad de líneas de teléfono a nombre de Maximiliano Contreras, Juan Ramón Rivero, María José Obes, Jonathan Natanael Astarloa, María Magdalena Astarloa, Gisella Paola Astarloa - titularidad de la línea de occiso: SERGIO CANTEROS e informe negativo sobre línea a nombre de LUIS W. ASTARLOA, con un DVD, se agrega a fojas 867, 877/883, 885.

30) INFORME de la empresa Telecom Personal de fecha 6 de Oct. 2021 identificado con NRO. REFERENCIA T332196 sobre titularidad líneas telefónicas registradas a nombre de IMPUTADOS y Victimas, con un DVD, se agrega a fojas 868, 889/904..

31) INFORME de la empresa Telecom Personal de fecha 13 de Oct. 2021

identificado con NRO. REFERENCIA T331321 sobre número de SIM CARD 89543430620157419670 correspondiente a Jonathan Natanael Astarloa, se agrega a fojas 869, 886/887

32) INFORME de la empresa Telecom Personal de fecha 13 de Oct. 2021 identificado con NRO. REFERENCIA T331188 sobre registros de llamadas entrantes salientes, conexiones y ubicaciones geográficas de teléfonos de titularidad imputados entre el 2 al 7 agosto 2021, con un DVD, se agrega a fojas 870, 888

33) INFORME de la empresa Telecom Personal de fecha 29 de nov. 2021 identificado con NRO. REFERENCIA T340487 sobre registro de ubicación de antenas - su latitud y longitud y radio cobertura, con un DVD, se agrega a fojas 871, 884.

34) INFORME de TELECOM ARGENTINA S.A. de fecha 06/12/2021 - identificado con NRO. REFERENCIA T3439905- sobre chip sin card - altas, impactos en Imei y titularidad relacionado con los n° 3773-627007 (Gisella Astarloa) y 3773-462792 - (María J. Obes), con un DVD, se agrega a fojas 872, 905/908.

35) ACTA DE EXTRACCIÓN DE MUESTRAS para cotejo de ADN, correspondiente a hisopado bucal de CRISTIAN LUIS RODRIGUEZ en fecha 6 de sept. 2021, se agrega a fojas 909.

36) ACTA DE EXTRACCIÓN DE MUESTRAS para cotejo de ADN, correspondiente a hisopado bucal del imputado Jonathan Natanael Astarloa en fecha 7 de sept. 2021, se agrega a fojas 910.

37) ACTA DE EXTRACCIÓN DE MUESTRAS para cotejo de ADN, correspondiente a hisopado bucal del imputado CARLOS DAVID MOLINA en fecha 7 de sept. 2021, se agrega a fojas 911.

38) ACTA DE EXTRACCIÓN DE MUESTRAS para cotejo de ADN, correspondiente a hisopado bucal del imputado MAXIMILIANO CONTRERAS en fecha 7 de sept. 2021, se agrega a fojas 912.

39) ACTA DE EXTRACCIÓN DE MUESTRAS para cotejo de ADN, correspondiente al imputado JUAN CRUZ ASTARLOA en fecha 13 sept. 2021, se agrega a fojas 913.

40) ACTA DE EXTRACCIÓN SANGRE para determinar GRUPO y factor del imputado CARLOS DAVID MOLINA de fecha 3/12/21, se agrega a fojas 914.

41) ACTA DE EXTRACCIÓN SANGRE para determinar GRUPO y factor del imputado JUAN CRUZ ASTARLOA de fecha 3/12/21, se agrega a fojas 915.

42) INFORME DEL BIOQUÍMICO de la Unidad. R. III de fecha 03/12/21 sobre grupo y factor de sangre de los imputados MOLINA Y JUAN CRUZ ASTARLOA, se agrega a fojas 916.

43) ACTA N° 453 de la Dirección Pcial. del Registro de las Personas de Bs. As. sobre partida de nacimiento del imputado Juan Cruz Astarloa nacido en fecha 6 septiembre de 2003 en San Pedro - Pcia. Bs. As., se agrega a fojas 917.

44) ACTA N° 245 del Registro Pcial. de Las Personas sobre nacimiento de la Sra. Astarloa Ester Noemí (madre de Juan C. Astarloa) Expedida por el Registro Pcial. de las Personas, Delegación Mercedes, se agrega a fojas 919.

45) ACTA N° 316 del Registro Pcial. de Las Personas sobre nacimiento de la imputada Astarloa María Magdalena, Expedida por el Registro Pcial. de las Personas - Delegación Mercedes, se agrega a fojas 920.

46) ACTA N° 14 de la Dirección Pcial. del Registro de las Personas de Bs. As. sobre partida de nacimiento del imputado Jonathan Natanael Astarloa Nacido en la localidad de

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

William C. Morris - Partido de Morón -Pcia. de Bs.As., se agrega a fojas 921.

47) ACTA N° 423 de nacimiento de Contreras Evelin Jazmín, hija de los imputados: CONTRERAS MAXIMILIANO y GISELLA PAOLA ASTARLOA, expedida por el Registro Pcial. de las Personas - Deleg. Mercedes, se agrega a fojas 922.

48) ACTA N° 276 de nacimiento de Contreras Alma Jazmín, hija de los imputados: CONTRERAS MAXIMILIANO y GISELLA PAOLA ASTARLOA, expedida por el Registro Pcial. de las Personas - Deleg. Mercedes, se agrega a fojas 923.

49) ACTA de allanamiento en el Domicilio de María Magdalena Astarloa de fecha 10 de agosto de 2021 con resultado NEGATIVO, se agrega a fojas 930/932

50) ACTA de allanamiento en el Domicilio de Juan Ramón Rivero de fecha 07/08/2021 (Orden N°116) con resultado NEGATIVO, se agrega a fojas 924/928.

51) ACTA de allanamiento en el Domicilio de Juan Cruz Astarloa, en Barrio José María Gómez Mz J casa 7, de fecha 7 de agosto de 2021 con resultado NEGATIVO, se agrega a fojas 924/928.

52) COPIAS CERTIFICADAS I us r tul " L W / M S/ VIOL N I G N RO" XPT RX 11 664/21 - Tramite por ante el Juzgado de Familia Mercedes, se agrega a fojas 789/802.

53) INFORME BIOQUIMICO de fecha 11/08/2021, sobre prendas de Carlos David Molina, identificado como sobre N°18 (Chaleco,) reacción NEGATIVA EN SANGRE, se agrega a fojas 775 y vta.

54) INFORME BIOQUIMICO de fecha 11/08/2021, consistente en el análisis sin rotulo, sin sello sin sello ni firma en una bolsa de Nylon color negra con otras

prendas de Carlos David Molina, reacción NEGATIVA EN SANGRE, se agrega a fojas 777 y vta.

55) INFORME de Telecom Argentina SA - nro. REFER. T347865 de fecha 3 de enero de 2022 - sobre Nros. Telefónicas 3773521115 y otros y Soporte digital conteniendo el informe indicado de Telecom - en un DVR TDK, se agrega a fojas 779/786

La correcta valoración de las pruebas producidas en juicio, bajo las reglas de la sana crítica racional (art.10 CPP), me hace concluir, sin hesitación, que los hechos traídos a juicio se encuentran plenamente acreditados.

(1) LA AMENAZA A SERGIO CANTEROS: La tengo acreditada en su materialidad y autoría con los testimonios de:

- "Lay" Falcón que narro que st rlo p r l "ahora va a venir mi hijo de Bs. As y se va a arreglar todo" n ol nt n r qu lgo p s r

- "El Porte" Caballero que dijo que Luis Astarloa con una S10 blanca cabina doble, aproximadamente a las 13hs. entra a la casa de Checho, del predio de los Rodríguez, l on o y l qu "ya iba a ver cuando venga su hijo Jonathan"

- "Beba" Rodríguez quien relato que Checho hace entrar los carros, después cuando él estaba arreglando la camioneta, llega Astarloa padre y lo amenaza le dice que cuando venga el hijo de Buenos Aires iba a ver lo que pasaba, ella escuchó, Astarloa padre ingresó por el portón principal de su casa, unos 10 metros, no estaba autorizado, en una S10, con otra persona, con un muchacho rubio, Checho se negó a darle los carros y éste lo amenazó, se negó porque iban a colocarlo en el mismo lugar. Quedaron muy preocupados, fue a hacer la denuncia, tuvieron mucho miedo.

- Verónica Ferreyra que dijo Checho sacó el carrito, Astarloa quiso recuperar su carrito, entró hasta el fondo y no le dejaron, ingresó en su camioneta blanca, para sacar su carrito, en el fondo de la casa de Checho, Luis Astarloa amenazó que ya iba a ver lo que pasaría cuando venga su hijo.

- Rene Castillo que expresó "Vi que el Sr. Astarloa, el papá, fue en una camioneta blanca a reclamar los carros, después del mediodía, salió Checho y se pusieron a hablar, no sé qué decían, estaban afuera del terreno, hacían gestos, no escuché, era como que estaban discutiendo."

A ello aduno, corroborando la entidad que le dieron a la amenaza Sergio " o" nt ros y J s " " Ro r gu z l DENUNCIA POLICIAL que radico Sergio Canteros el día 4 de agosto de 2021, a las 20:40 horas, ante la Comisaría Segunda de esta ciudad, poniendo en conocimiento de la autoridad haber sido

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

amenazado por Luis Walter Astarloa e incluso mencionando como testigo de la

amenaza a Caballero (vide fs. 277/281vta.) y su consecuente AMPLIACION DE DENUNCIA radicada ante la misma Comisaría ese fatídico 6 de agosto de 2021, a las 13:40 horas, ocasión en que el denunciante Sergio Canteros pone en conocimiento de la autoridad que en el predio de la Cruz Gil, frente a su casa, "Yoni" Astarloa andaba preguntando por el con un arma de fuego en la cintura, agregando que hacia responsable a la familia Astarloa si le pasaba algo a él, a su familia o a sus bienes (vide fs. 282/284).

Lo expuesto en síntesis en este acápite basta para tener por acreditados los dichos amenazantes proliferados por Luis Walter Astarloa en contra de Sergio Checho Canteros el día 4 de agosto de 2021, a las 14 hs., aproximadamente, a la vera de la Ruta Nacional 123 al Km 102 en el estacionamiento de la banquina sur -frente al Santuario del Gaucho Gil-, amenazas que lamentablemente, por la inexplicable inacción de la policía a la que me referiré más adelante, se concretaron con el peor final imaginado.

En consecuencia, atribuyo la autoría material de este hecho a Luis Walter Astarloa (art. 45 CP)

(2) LA AGRESION A JESICA VANESA RODRIGUEZ: La tengo acreditada, en su materialidad y autoría, con los testimonios de:

- La propia víctima, Jéscic "Beba" odr guez dijo: "Bebo" Astarloa y Molina quisieron hincarme", Molina tenía un cuchillo, me tiro tres navajazos al estómago, agrego que no le hincó porque "El Porteño" (Néstor Caballero) se interpuso.

- "El Porte" Caballero jo "Yoni hizo una seña rara de arriba para abajo, cuando Yoni hizo esa seña, Carlos Molina se para y viene donde estaban y empieza a tirarle puñaladas a Jéscica, yo me pongo en el medio." Carlos Molina le tira las puñaladas a Jesica, cree que tres le tira, no la hieren porque él se pone en el medio, sino si la iban a herir.

- Daniela Gómez dijo que vio a uno de los jóvenes que va para hincarle a Jesica (Beba).

- "Pit " odr guez m n st "l t n ?B ? los os os qu st n ."

A ello aduno el video que se encontraba filmando la propia Jéscica con su celular que, si bien no se logra observar el cuchillo, registra la escena en su contexto incluso u n o l prop v t m l su rm no "P t " qu l qu s ron n r; v o aportado por Jéscica Rodríguez, reproducido en juicio e incorporado válidamente bajo archivo número VID_20210806_185143362. (vide Acta que luce agregada a fojas190/192 reconocida en juicio por la aportante).

El extracto precedentemente efectuado de las pruebas rendidas en juicio, me permite arribar a la convicción de que el día 6 de agosto de 2021 a las 18:50 hs., aproximadamente, a la vera de la Ruta Nacional 123 al Km 102 banquina sur

lindante con la propiedad de la familia Rodríguez, Carlos Molina, quien se encontraba junto a Bebo Astarloa, portando un cuchillo agrede a Yesica Rodríguez sin éxito en su cometimiento por la oportuna intervención del "Porte" Cb llero, hecho criminoso producido segundos antes de los ataques a Minto y Checho Canteros.

En consecuencia, atribuyo la autoría material de este hecho a Carlos David Molina (art. 45 CP)

(3) LA AG E ION J LIO CE "Minto" C NTE O : La tengo acreditada, en su materialidad y autoría, con los testimonios de:

- Rene Castillo jo "el Bebo le encerró al padre de Checho, Minto quedó entre la camioneta y ellos, el gurí (Bebo) le estaba masacrando y le cayó Yoni por atrás y le empezó a dar, con el sobrino Bebo on u llo l st n s s n n o l ?M n o?. ?P t ? l p g un ot zo Yon que estaba arriba de don Minto y este cae ahí María le ayuda a Yoni. El gurí (Bebo) estaba entretenido con don Minto, la mujer le gritaba que le deje, pero él le daba sin parar, estaba "entretenido". A lo que agregó "el Mencho tenía atravesado un cuchillo en la cintura, esos machetes de mencho atravesado como usan ellos, pero no le dieron tiempo de nada "

- Verónica Ferreyra m n st "Bebo se abalanzó al papá de Checho y le empezó a meter cuchillo sin parar, el hombre no sabía cómo defenderse, se pasaban de mano los cuchillos, después Yoni con la punta de la botella. Todas las mujeres de sus maridos

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

estaba en sus puestos y cruzaron donde estaban sus maridos, se pasaron enfrente, cuando empezó todo, estaban "Pina" (hija de Ramona Villalba), María, el marido de María, el "Negro", con un hierro en la mano, defendiéndole a su cuñado Yoni."

- Cristian "Pit " odr guez le atacan a don Canteros donde está el comedor de la "Beba", veo que le estaban por hincar a don Canteros con una botella, era Yoni, estaba por hincarle por la espalda... "cazó una sogá y le pegó, yo revoleaba la piola, no se me acercaban, así me llevaban para atrás" Cuando le estaban por hincar en la espalda a Don Canteros, "todos tenían cuchillo, él no tenía nada para defenderse, mi papa no tenía nada, Checho tampoco " Yoni Astarloa le dijo que le iba a hincar a él es al que le pega por la espalda con la sogá, se cae y queda prendido por la camioneta de don Canteros en la parte de atrás, viene una morocha y lo levanta "Jonathan no llegó a agredir a Don Cantero con la botella "

- Daniela Ester Gómez, espectadora objetiva del suceso fue clara y contundente al xpr s r "Estaba la mujer de Checho filmando, no sabe que paso

atrás, ella vio lo de adelante, las mujeres no tenían nada, uno tenía una soga ese le encaja por la espalda al encapuchado ahí cae se levante y se prende por el gente de vuelta, se levanta y le pasa el cuchillo al de remera blanca, vio que le hincaron muchas veces, era el de remera blanca con rayas rojas, la mama de Checho pedía que le dejen."

- Jos Luis "Pum " odr guez Si bien dijo que No vio quien atacó a consuegro Canteros, vi a 3 o 4, vi el bulto nomas; Al ser preguntado ¿Según su relato, Minto y Checho tuvieron oportunidad de defenderse? Responde: "NINGUN n un mom nto v que las mujeres estaban cerca de Minto, hubo mujeres que le patearon, no se exacto quien fue, le patearon en el piso a la cabeza de Minto, fue todo en segundos, una mujer l p t "

- "El Porte" Caballero si bien dijo que, cuando lo apuñalan a Minto no vio porque lo querían apuñalar a él, agrego que l s r t o "Minto estaba con las manos en los bolsillos"

- Nidia Caballero dijo que vio u n o l st n g rr n o su m r o "le cazan de los brazos y le empiezan a hincar, habían tres chicas, empiezan apuñalar, una grandota que le apuñalaba y dos chicas más que estaban de espalda, dos chicos que también le apuñalaban... lo ll v ron l m on t lo t r ron l p so... " v n un chico de atrás con una botella, yo grito, viene hacia mí y yo me corro para atrás. A Minto lo tenían agarrado de los dos brazos, uno tenía remera blanca con rayas, otro de negro todo tapado, una chica más gordita esa le apuñalaba, otra chica estatura mediana también tenía cuchillo, le pateaban, tiraban con el cuchillo, había otro chico más, mediano tenía ropa color clara, para mí era un chico menor. Otro tenía una botella, el que tenía capucha, el de rayas y la chica grandota le hincaban "es chic no ten lástim " l s tres chic s lo p te b n cu ndo estaba en el piso, eran todos cuchillos medianos que tenían... mu str on l s m nos l t st go "P t " Ro r gu z l p g uno on un p ol por l z l p so y s l v nt m s ur oso m m r o...

Julio Cesar Canteros no pudo defenderse, no tenía arma en ese momento que lo atacaban. Dos de las chicas eran mediana, otra era más grande, tenía el cabello teñido en la punta, las chicas pateaban hacían de todo, pateaban con las dos piernas, tenían cuchillos en las manos. Estuve a 5 o 6 metros de mi marido cuando lo atacaban, una de las chicas, la ASTARLOA, tenía el cuchillo en mano derecha, la vi de frente.

Al serle exhibida las fotos del Informe de la División Informática Forense N° 132/22; a la Foto 1 dice: ese es el de rayas ese era quien sostenía a mi marido y le hincaba (ref. individuo 1 = Bebo Astarloa); Otra foto: El de negro era ese le sostenía, el de rayas a la derecha y este le sostenía de la izquierda, de los brazos. (individuo 2 = Molina); En otra foto dice: era el encapuchado, lo sostenía y lo hincaba a mi marido. (individuo 3 = Yoni Astarloa) (véase Informe 132/22

que rola agregado a fojas 163/188)

- Jésic "Beb " Rodríguez si bien dijo no haber visto cuando lo hincan a Minto, señaló que cuando salieron las tres criaturas y María Magdalena Astarloa querían patearle al cuerpo de Minto.

- La Dra. Carmen Edith Rodríguez, medica clínica que recibe a Minto Canteros en la guardia de emergencias del Hospital las Mercedes dijo que Canteros padre entro lúcido y ubicado, ella indagó y preguntó qu sucedió y l le dijo que "trato de ayudar a su hijo." Tenía heridas graves una herida de 5 cm en flanco izquierdo por donde salía una parte del intestino delgado, esa era la de mayor gravedad porque salía un órgano, tenía una herida en epigastrio, hipocondrio y brazo izquierdo, en las zonas del abdomen, la evisceración era la de más gravedad, la longitud era de 5 cm. aproximadamente, aparentemente por un arma blanca, era lineal, aparentemente de cuchillo, al igual que la lesión del brazo comprometió el

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

músculo.

- La Dra. Natalia Karina Lecuna, médica cirujana del Hospital Las Mercedes que intervino a Julio Canteros, dijo que tenía heridas en epigastrio, en el hipocondrio izquierdo, el trayecto tenía 15 cm. de longitud, corte sin serrucho, el intestino delgado se podía apreciar a través de la herida, entra por el hipocóndrio, el orificio de entrada era fino y parejo, no era herida con borde dentellado. En región lumbar derecha también y el hombro izquierdo, sangrante. Las heridas más grandes eran en el abdomen, luego se sutura el brazo, todos eran orificios de entradas importante. La que ingresa por el flanco izquierdo fue perforación, pudieron hacer una colonoscopia, para que la comida que estaba cayendo adentro saliera. Estaba hipotenso, lucido, un hematocrito de 19, pero se empezó a descompensar. Le preguntó al paciente que había pasado y éste l jo "me metí en una pelea para defender a mi hijo"

- El Dr. Daniel Fresero, médico del Hosp t l "L s M r s" s l que atendió en terapia intensiva al paciente Julio César Cantero, quien evolucionó tórpidamente y obitó, vivió 48 hs.

- La Dra. Yolanda Isabel Morales, Médica anátomo patóloga del Cuerpo Médico Forense, quien realizó la AUTOPSIA de Julio Canteros refirió sobre el posible origen de las lesiones, que "Siempre cuando hay una lucha, las lesiones de defensa aparecen en manos y ante brazos, no tienen ningunas lesiones, fueron lesiones con filo y punta, arma blanca, el hematoma del costado, puede ser patada, elemento duro y romo, recibió bastantes golpes según su interpretación por el sector amplio de hematoma." Indicó que hay heridas que entran a la cavidad realizadas con elemento de filo y punta, no se puede decir con precisión

porque está alterado, pero tuvo que ser de 12 a 15 cm, pudo haber sido más largo pero no penetró en su totalidad. En la dinámica de la lucha y la pelea tanto víctima y victimario se van moviendo, no se puede determinar con precisión el ancho del arma blanca. Lesiones zona de tetilla derecha y abdomen son heridas superficiales, no penetrantes, no suturadas, con elemento de filo y puntas. Heridas con filo y punta, puede ser con vidrio, porque no es profunda, suturada. La colostomía puede provocar un hematoma pequeño, no todo el hematoma que presenta el occiso, para ella no es producto de una caída, son golpes. Por picos de botellas suele ser una herida más irregular, de acuerdo a cómo está cortado el pico de la botella, no observó heridas cortantes e irregulares.

Completan el círculo convictivo, respecto de este acápite, el Informe Estadístico de Defunción que rola a fojas 821/822; el Acta de Defunción que luce agregada a fojas 823 y el Protocolo de Autopsia N°5399 que luce a fojas 696 y su ampliación que rola a fojas 704.

De las pruebas rendidas en juicio, extractadas en los saliente en los párrafos precedentes, ninguna duda cabe a este sufragante que el día 6 de agosto de 2021 a las 18:50 hs., aproximadamente, a la vera de la Ruta Nacional 123 al Km 102 banquina sur -frente al Santuario del Gaucho Gil- cuando Yoni Astarloa y Maxi Masetta Contreras atacan a Checho Canteros su padre, Minto Canteros, se interpone y es atacado primero por Yoni, quien portaba una botella, al que se le suman, casi de inmediato, Bebo Astarloa y Carlitos Molina, este último portando un cuchillo que había utilizado segundos antes para la agresión a Jéssica Rodríguez. Ante ello Pita Rodríguez toma la camioneta de Minto Canteros y trata de disiparlos avanzando hacia ellos, logrando un efecto contrario pues terminan encerrando entre los tres agresores a Minto Canteros contra la camioneta, Pita baja, toma una sogá tipo eslinga, y propina un golpe con la parte contundente por el parietal derecho de Yoni quien se desestabiliza y cae, momento en que este es ayudado a levantarse por María Astarloa quien, además, le pasa un cuchillo a Bebo para que apuñale a Minto en su abdomen mientras Carlitos Molina y Yoni Astarloa lo sostenían de los brazos contra la camioneta. Ataque que producen en Minto Canteros heridas graves con perforación y evisceración del intestino delgado que por su profundidad afectó el epigastrio y el hipocondrio, produciéndose el óbito a raíz de la misma aproximadamente a las 48 horas de producida.

En consecuencia, atribuyo la coautoría material de este hecho criminoso en cabeza de JONATHAN NATANAEL ASTARLOA, JUAN CRUZ ASTARLOA y CARLOS DAVID MOLINA (art. 45 CP).

(4) LA AG E ION C I T I N L I "Pit " OD IG EZ: La tengo acreditada, en su materialidad y autoría, con los testimonios de:

- "El Porte" Caballero, Pita como que lo abraza a Jonathan y se resbala por las piedras, ahí María lo levanta a Jonathan y le tira (hace un ademán como una puñalada) a Pita... ella lleva su mano al cuerpo de Pita... "Vi cuando María lo apuñaló a Pita,

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

había una camioneta con luces muy altas, vi que lo apuñaló, estuve ahí."

- Rene Castillo, cuando Yon s por l sog so "P t " M r l yu Yon y ahí María se cruza con Pita.

- Pita Rodríguez dijo una señora grande era, la única que se me arrimó.

- "L y" F lcón, la Gorda es la que le dio las dos puñaladas a Pita que se salvó eso le jo "R t " (Rata es el Porte).

- La Dra. Rodríguez dijo que Pita Rodríguez, quien fue el último en ingresar aproximadamente a las 20 hs. ese 6 de agosto de 2021, estaba lúcido, estable, con presión y frecuencia cardíaca normal y presentaba una herida de arma blanca en abdomen, epigastrio, lo trajo la ambulancia, al ingresar estaba pálido, por las heridas y el traumatismo en sí del hecho ocurrido, pero la presión estaba dentro de lo estable, de 110/ 60, y una frecuencia de 100 latidos por minutos, estaba aumentado, pero por todo el trauma que sufrió.

- La Dra. Lecuna sostuvo que también atendió a Pita Rodríguez, tenía una sola herida a nivel de epigastrio, no presentaba lesión en órganos.

- El Dr. Perichón, l s r pr gunt o r sp to "P t " Ro r gu z s l "lo abrieron, miraron, en dos días estuvo de alta "

Tengo también presente, en referencia a la herida sufrida por Cristian Luis Rodríguez la Nota de elevación N° 381/21 de fecha 13sept.2021 y la Ampliación de Historia clínica m os xt n os por l Hosp t l "L s M r s" y los In orm s M os del Dr. Perichón y del Dr. Fages, que rolan agregadas a fojas 575/578, 564 y 619/621, respectivamente.

A la par, completando el círculo convictivo, tengo en consideración el INFORME MEDICO 178/21 practicado por el Dr. Perichón a Jonathan Natanael Astarloa que da cuenta de la contusión en región p r t l pro u to l golp prop n o por "P t " Rodríguez con una eslinga que generó el ataque contra su humanidad (vide fs. 565 y vta.).

La síntesis probatoria me permite tener por acreditada la lesión sufrida por Cristian Luis Rodríguez provocada por una puñalada tirada por María Magdalena Astarloa luego de que éste atacara a su hermano Yoni con una soga tipo eslinga, todo ello en el contexto y simultaneidad con los ataques a Minto y a Checho Canteros el día 6 de agosto de 2021 a las 18:50 hs., aproximadamente, a la vera de la Ruta Nacional 123 al Km 102 banquina sur, frente al Santuario del

Gaicho Gil.

En consecuencia, atribuyo la autoría material de este hecho a MARIA MAGDALENA ASTARLOA (art. 45 CP)

(5) LA AG E ION E GIO BEL "Checho" CANTEROS: La tengo acreditada, en su materialidad y autoría, con los testimonios de:

- Jos Luis "Pum " odr guez dijo "Checho va a defender al padre que estaba sobre un pilar y ahí le pegan 2 o 3 puñaladas a Checho, porque Checho se va como para atrás, eran uno vestido de rayas rojo y blanco, otro todo de negro, Astarloa [Yoni], otro vestido de boca, otro de azul y habían 3 mujeres, a la única que le conozco es a la hija de Ramona Villalba, la conozco por la cara, a las otras no le distinguí bien, todos estaban como por atacar, todos estaban armados, tenían cuchillo "

- Rene Castillo dijo que entr ron to os omo lo os s gu rl o y P t ... Yoni, M xi C rlitos y Bebo... vio tod s l s mujeres l M r la "Gord " y "Pin ", que entraron, entre el comedor y el fortín, entraron todos como locos a seguirle a Checho y a Pita, los gurises, las mujeres y los varones, todos detrás de Pita y Checho. Lu go gr g "Checho se regaló, se metió y todos lo agarraron abajo del galpón, para la izquierda, Maxi Masetta, Yoni le atacaban, era un ida y vuelta, Carlitos, Bebo y Maxi tenían cuchillos, que él viera Yoni tenía la botella, después ya no vio más " Cuando ve que María le ayuda a Yoni ya lo ve l "Negro" ivero con un hierro apareció a ayudar a su mujer. María estuvo metida en el galponcito, después María le abrazó a su sobrino (Bebo) y se lo quería llevar. A los cinco o diez minutos salieron toda "la bandada".

- Jésc "Beb " odr guez escucha que Yon l o "vas a pagar lo que le hiciste a mi viejo" l mult tu v tr s o... Los que vio que entraron atrás

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

de Checho fueron Jon th n M r M gd len "Pin " Obes Molin Bebo M xi Masetta, un montón de criaturas y una persona de capucha que no recuerda, agregando que vio cuando entró y salió Rivero con un hierro en la mano. También señaló que "Gisella salió corriendo a avisarle, a traer más gente, la vio salir de donde estaba Checho "

- Verónica Ferreyra dijo que las mujeres se pasaron al playón, se abalanzaron, y gritaban, que le sigan a Checho en el fondo. Todos se fueron para el fondo, detrás de Checho y de Pita; Yoni, Bebo, Maxi, el otro morochito, eran cuatro, las mujeres atrás de ellos, las mujeres entraron todas, no quedó nadie, cuando terminaron con Checho, después salieron y se desparramaron todos.

- Nery Fernández dijo que vio que Yoni estaban discutiendo con Checho, en la zona del comedor. Después, cuando entró Checho el resto lo seguía corriendo,

en la zona de pilar estaba el padre de Checho, ahí vio que cruzaron mujeres, Gisella Astarloa, M r st rlo y l "Pin " Obes, cruzaron de sus puestos al fortín, pasaron corriendo. Las mujeres ingresaron con los hombres en el sitio, no sabe hasta adonde. Después ve que María Astarloa le traía a Bebo para este otro lado, salieron por el costado del Fortín, estaba oscuro, María Astarloa y Bebo pasaron por la curvita donde estaba él.

- Cristian Pita Rodríguez jo "veo que Maxi y Yoni corren a toda velocidad para el fondo, atrás de Checho, y los que me atacaban a mí, que eran los mismos que le habían atacado a Beba, también corren para el fondo, junto a las mujeres, detrás de Checho. Agregó que no vio cuando lo atacaron a Checho p ro "escuchó los gritos de Checho "

- Andrés Burra señaló que cuando ingresa al sitio se cae y queda sin sus lentes, por ello no logra ver bien, pero se pudo ubicar dónde estaba Sergio por los gritos de él. Señaló qu l oy no lo pu sup r r... en su vida había escuchado esos gritos, esa desesperación, ni siquiera a un animal. Cuando logra encontrar los anteojos, los guarda en el bolsillo y entre que se incorpora seguía escuchando esos gritos, es difícil hacer tan pocos metros con esa desesperación, era un integrante de su familia, cuando se acerca ve que había muchas personas g ch d s... ergio segu grit ndo. No eran dos, habían muchas personas, todas arriba de Sergio, se levantan estas personas, corriendo, con desesperación, nervios, logra identificar dos personas grandes y robustas de cuerpo, otros más

chicos y dos o tres mujeres, por su fisonomía y cabellos... "aunque no tenía anteojos no soy bobo ni ciego" -dijo-. Por el alambrado donde está la dársena, fueron saliendo, logró que salieran estas persona que se daban vuelta y mostraban m nifest ciones de victori mostr ndo sus remer s sus m nos y felices... parecía que estaban saliendo de un estadio y su equipo salió campeón. Vio un flaquito con remera blanca y roja, las mujeres, salieron a la dársena, y hacían manifestaciones de alegría, se empezaron a perder, había muchas personas ahí.

- El "Porte" C b llero dijo Carlos Molina vienen a agredir a Checho en la puerta, fue junto, no fue primero a uno y al otro, para eso Minto ya había pasado...

- La Dra. Rodríguez, señaló que ese día estaba de guardia en el Hospital Las Mercedes y que recibió al Sr. Sergio Canteros que ingresó sin vida a la guardia de emergencia, tenía un torniquete. Agregó que se le realizó un electrocardiograma, l " 2 L RGO" (electrocardiograma, con una sola derivación del brazo derecho y la pierna izquierda), para comprobar si tenía signos vitales, no tenía ningún tipo de actividad eléctrica el corazón, él llegó muerto, la hora en que constató la muerte de Sergio Abel Canteros es la consignada en las onst n s l l ro R g stro Gu r l Hosp t l "L s M r s" (06/08/21-19.39 horas).

El plexo probatorio producido e incorporado válidamente en juicio, extractadas

en lo saliente en los párrafos precedentes, ninguna duda cabe a este sufragante que el día 6 de agosto de 2021 a las 18:50 hs., aproximadamente, a la vera de la Ruta Nacional 123 al Km 102 banquina sur -frente al Santuario del Gaucho Gilcuando Yoni Astarloa y Maxi Maseta Contreras atacan a Checho Canteros su padre, Minto Canteros, se interpone y es atacado primero por Yoni, mientras Maxi "Maset" Contreras t c Checho Canteros con un cuchillo (que le había entregado instantes antes María Astarloa), quien al estar desarmado se defiende como puede, sucediendo esto en cercanía y en simultáneo con el t que "Minto" Canteros cuando lo dej n este último tir do en el piso "Checho" Canteros huye h ci el fondo del terreno h ci el sur siendo perseguido, en la oscuridad, por Maxi Contreras y Yoni Astarloa, a los que casi de inmediato se le suman Molina y Bebo Astarloa, quienes en ese momento estaban intentando agredir a Pita Rodríguez. En la huida desesperada de Checho tropieza y es alcanzado por sus inmediatos perseguidores arrojándose arriba del mismo Yoni Astarloa y, entre los cuatro, Yoni Astarloa, Maxi Contreras, Carlos Molina y Bebo Astarloa, le asestan 27 puñaladas, la mayoría de ellas en sus piernas

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

y en sus brazos, incluso en las manos, en una evidente maniobra defensiva de Checho Canteros, que únicamente atinaba a protegerse, hasta que una de las puñaladas ingresa por la espalda del mismo, 15 cm. dentro de su humanidad, provocando la muerte de éste poco tiempo después ya que al Hospital llega sin vida.

En consecuencia, atribuyo la coautoría material de este hecho criminoso en cabeza de JONATHAN NATANAEL ASTARLOA, MAXIMILIANO CONTRERAS, JUAN CRUZ ASTARLOA y CARLOS DAVID MOLINA (art. 45 CP).

Que, el accionar descrito minuciosamente en los párrafos precedentes de cada uno de los intervinientes fue voluntario e intencional; en tal sentido la doctrina dominante -con base en el finalismo- EL AUTOR individual o directo es quien posee el dominio del o por t n r " l o m n o l n " y s termina mediante la aplicación de cada T po P n l L o r m m s l r o m n o l o s l j u n "por uno m smo" o por l prop m no ` l s s o n r s " go P n l o m n t y not " P r t G n r l Ed. LL. 2007, Pág. 492/493). En los casos de las agresiones a Julio Cesar Canteros y a Sergio Abel Canteros, que culminaron con la muerte violenta de ambos, se trató de una CO- TO l A PARALELA desplegada entre los agresores, vale decir "Cuando en la realización de un hecho converge una pluralidad de sujetos, todos los cuales, deben ser considerados utor s pu s r qu uno llos r l por s l tot l l ó n t p n uyo so no rá mayor problema. Esta es la autoría plural que se conoce con el nombre de autoría concomitante (o paralela), cuyo concepto emerge directamente del concepto de

autor individual conforme a cada uno de los tipos en particular." Z r o n u g n o R ú l "Tratado De Derecho Penal - Parte General" r 1999 Tomo IV pág. 329. El autor, en not l p r r qu "Welzel define a la autoría concomitante como el obrar conjunto de dos o más sujetos sin acuerdo previo para la producción del resultado "

"En definitiva, ya es criterio sentado, por este S.T.J., que en un hecho donde hay doble o más intervención conjunta y simultánea de personas, en la consumación del hecho, no procede intentar dividir las actuaciones que le cupieron a cada uno en el desarrollo de la empresa delictiva, sino que todo aquel que participa, de una u otra forma, result r spons l l to o n rá t r o utor y s corresponde declararlo." (STJ,

S nt n N° 02/21"

(6) LA PARTICIPACION DE MARIA M. ASTARLOA, JUAN. R. RIVERO, GISELLA ASTARLOA Y MARIA JOSE OBES EN LAS AGRESIONES A JULIO CESAR "Minto" C NTE O E GIO BEL "Checho" C NTE O :

Tengo acreditado que, escasos minutos antes de producirse el ataque, el playón de estacionamiento al sur de la ruta nacional 123, María Magdalena Astarloa le entregó un cuchillo a Maxi Contreras quien acto seguido lo fregaba intimidante por la cinta asfáltica, luego la misma María, mientras se producía el ataque a Minto Canteros y a Checho Canteros, ayudó a incorporarse a su hermano Yoni quien había recibido un golpe en la cabeza propinado por Pita Rodríguez; a la par, María M. Astarloa con un cuchillo n l m no l "N gro" R v ro on un rro n m no l G s ll "Gor " st rlo y M r Jos "P n " O s to os on su pr s n pr m ro n l pl y n st on m nto citado y luego ingresando al terreno propiedad de la familia Rodríguez, detrás de los atacantes, aumentaban el poder ofensivo de los cuatro agresores, al tiempo que también colaboraron las mujeres indicando a viva voz hacia donde había huido Checho y, luego de consum l n un n os l "celebración de la victoria" u n o s l n l pr o sus pu stos n l ruz G l n luso l "Gor " st rlo y n su pu sto cambiándole de remera a su sobrino Bebo Astarloa, con la clara intención de evitar que le reconozcan por la camiseta de futbol roja y blanca a rayas verticales adelante y blanca lisa detrás.

En análisis y valoración, bajo el prisma de la sana crítica racional, tengo acreditado que ha existido una cooperación de los nombrados María Astarloa, Gisella Astarloa, Juan Rivero y María Obes que se produce, según describí, desde instantes antes del acometimiento de los hechos y se mantiene durante los mismos, hasta incluso inmediatamente después, cooperación expresa y tácitamente aceptada por los agresores Yoni Astarloa, Maxi Contreras, Carlitos Molina y Bebo Astarloa, tal lo desmenucé precedentemente; a su vez, la participación de los antes nombrados, analizada ex ante, no ha resultado necesaria para la consumación de las muertes de Minto y Checho Canteros;

excepción hecha a la participación de María M. Astarloa cuya intervención en la muerte de Minto Canteros, al proporcionarle un cuchillo a Bebo Astarloa para que sin solución de continuidad por el autor "n s r " mas, como ello no fue motivo de las acusaciones, en cuanto a la atribución de

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

responsabilidades en orden a la intervención en los hechos de cada uno de los enjuiciados, este sufragante encuentra el límite en la reformatio in pejus.

En consecuencia, en las agresiones a JULIO CESAR CANTEROS y a su hijo SERGIO ABEL CANTEROS, que culminaron con la muerte violenta de ambos, atribuyo a MARIA MAGDALENA ASTARLOA, JUAN RAMON RIVERO, GISELLA PAOLA ASTARLOA Y MARIA JOS OBES el carácter de partícipes secundarios de los hechos criminosos antes descriptos (art. 46 CP).

El aporte del cómplice secundario puede ser realizado en cualquier etapa del delito, pero debe tratarse de un aporte prescindible (no indispensable), es decir que, utilizando el procedimiento de la *condictio sine qua non*, puede inferirse que de no haberlo efectuado, el delito igualmente podría haberse consumado.

Establecido que el partícipe actúa afectando el mismo bien jurídico que el autor, pero solo que no lo hace en forma directa, sino por medio del hecho antijurídico del autor; vemos que "La complicidad secundaria consiste en una cooperación que se presta al autor de un injusto penal. La cooperación es la ayuda que el autor acepta, en forma tácita o expresa, es decir, que la cooperación siempre requiere una cierta coordinación entre autor y cómplice hacia la obtención del resultado típico." Por "Para que haya complicidad secundaria, la cooperación nunca debe ser necesaria para la comisión del hecho." Zirono . cit., pág. 397 y sgts.)

"Si el sujeto sólo colaboró para que el hecho pudiera hacerse con más seguridad, mientras que otro sujeto llevó a cabo el hecho que podía realizar también solo, fue partícipe secundario " C. Nac. Crim. y Corr., sala 6ª, 13/9/1994 - Milers, Claudio O.; ídem, sala 3ª, 22/3/1991 - Figueroa, Alejandro, JA 1992-IV-235; ídem, Trib. Oral Crim. n. 8, 21/9/1993 - Salazar, María F.; en contra: C. Nac. Crim. y Corr., sala 6ª, 23/11/2000 - Itúrriz, Carlos A.; ídem, sala 7ª, 21/3/1991 - Zerpa, Daniel O.)

"Si el sujeto no realizó ninguno de los elementos definitorios del tipo en cuestión (teoría de la adecuación típica), ni quiso el hecho como propio (tesis subjetiva) y no tuvo el dominio efectivo del suceso, ya que carecía del poder real de proseguir hasta agotar el supuesto o hacerlo cesar antes de consumado (teoría del dominio final), su sola presencia en el lugar, acompañando voluntariamente a los prófugos, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrador del

hecho ilícito perpetrado, considerándose como partícipe secundario de un conato delictivo ejecutado " C. Nac. Crim. y Corr., sala 4ª, 3/6/1986 - Lobos, Juan.)

Huelga señalar que ninguno de los acusados en juicio negó haber estado en el teatro de los sucesos criminosos, puesto que la estrategia defensiva de parte de los mismos fue la de pretender distribuir responsabilidades con las víctimas, afirmando que fue una pelea y ellos solo se defendieron; y de la otra parte de los encausados fue la de esgrimir que solo estaban en la escena mirando preocupadas por sus maridos, o esposas o hermanos, o sobrino; todo ello cayo irremediamente ante las imágenes de los videos, la reconstrucción de los fragmentos aportados por los distintos y numerosos testigos y las distintas pericias practicadas, tornándose absolutamente irrelevante para la resolución de la causa de dónde sacaron los cuchillos o donde los descartaron a los mismos, toda vez que los videos y los testigos permitieron tener acreditado que Contreras y Molina portaban cuchillo desde antes del ataque, a Bebo Astarloa le proveyó un cuchillo María Astarloa cuando estaban atacando a Minto Canteros y Yoni Astarloa dejo su rastro genético en el mango del cuchillo "Acero Inoxidable Daggerd" secuestrado en la escena del crimen, a poca distancia del cuerpo de Checho Canteros, cuchillo que paradójicamente tenía el ADN de Checho en la hoja, restos genéticos de Checho también en la gorra con el logo de "Hon " que se encontró en la escena del crimen de Checho Canteros.

¿La ley permite que los testigos son oídos directamente por los jueces encargados de juzgar, se extrae no sólo del contenido sino también del modo en que responden al interrogatorio y demás circunstancias que son pertinentes por el interés? (Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 25 de la Capital Federal, LA LEY 1999- 378 • J 1999-3 505 • LA LEY 2000-194• J 2000-1,1300 - Cita online: AR/JUR/2278/1999).

JAUCHEN ilustra "El principio de inmediación significa que el juez debe configurar su juicio sobre la base de la impresión personal que ha obtenido del acusado y los medios probatorios no está básicamente autorizado a reemplazar el interrogatorio de testigos por la lectura de un acta, confeccionada por un juez comisionado. Por lo tanto el juez no está autorizado a utilizar ninguna prueba subrogada

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

(inmediación material) (Bacigalupo)." (Jauchen, E. " El principio de inmediación " Rubinzal Culzoni Editores, 2014, Pág. 30.)

A su vez, el lto Tr un l s mu o t mpo sost n "Las presunciones graves, precisas y concordantes constituyen plena prueba del delito y la ley puede válidamente determinar cuándo reúnen tal carácter frente al hecho concreto de que se trata.? (Fallos 254:301, ?BILSKY M ur o?, rta. 21/11/62).

Finalmente, debo señalar que, en valoración íntegra del retículo probatorio no se ha podido acreditar en juicio con la certeza requerida en esta instancia que el acusado Luis Walter Astarloa haya instigado o determinado a su hijo Jonathan Natanael Astarloa para que lo mate a Sergio Abel Canteros, rigor de verdad las acusaciones no han producido ninguna prueba que acredite tal circunstancia; a la par tampoco han probado en juicio las acusaciones que Maximiliano Contreras haya participado del accionar desplegado contra Julio Cesar Canteros que culminara con la muerte de éste, dado que la simultaneidad en los ataques lo ubican agrediendo en ese momento a Sergio Abel Canteros.

"[Es una] cuestión básica de todo proceso penal que la persona sometida a juicio resulta ser inocente hasta que una prueba de cargo suficiente demuestre lo contrario. Esto quiere decir que corresponde a la parte acusadora construir su responsabilidad penal, desde que lo contrario -que sea el acusado el que tenga que probar su inocencia-, supone una inadmisibles inversión de la carga de la prueba, contraria a las reglas del debido proceso y de la defensa en juicio, propios del sistema republicano de gobierno. Es que la presunción de inocencia es la primera y principal garantía que el procedimiento penal otorga al ciudadano acusado de un delito, y constituye un principio fundamental de la civilización, al tutelar la inmunidad de los no culpables, pues en un estado social y democrático de derecho es esencial que los inocentes estén en todo caso protegidos frente a condenas infundadas." Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 16 " mpuz no Mont n gro" ausa N° 43340/2017, Sentencia del 13/10/2021.)

A la luz del sistema de la sana crítica, por el cual el sentenciante se permite ornamentar una determinada hipótesis delictiva cuyo nervio mismo descansa en las probanzas seleccionadas, que detenidamente he valorado, a fin de evitar que se s l qu st pronun m nto jur s on l on l r tulo r tr r o por llo "...s exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado." SJN llos: 328:3399

La reunión de todos los elementos descriptos anteriormente, recordando que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todos y cada uno de sus planteos, sino solamente en aquellos que estimen pertinentes para la correcta composición del litigio (conf. CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; etc.), me permite arribar a la firme convicción, y

despejar el interrogante planteado como "Primera Cuestión", en merito a ello CONSIDERO ACREDITADOS LOS HECHOS CRIMINOSOS ATRIBUIDOS, CUYA MATERIALIDAD ENROSTRO EN CABEZA DE LOS ENCARTADOS CONFORME LA VALORACION PRECEDENTE (arts. 45 y 46 CPA).

ASI VOTO.

A la misma cuestión los Dres. Juan Manuel Ignacio Muschietti y María Eugenia Ballará, dijeron: Por compartir los fundamentos esgrimidos por nuestro par preopinante.

ASI VOTAMOS.

A la segunda cuestión, el Dr. Jorge Alberto Troncoso, dijo:

-II-

El devenir del juicio, en contraste con la imputación normativa formulada y sostenida por ambas acusaciones respecto del hecho criminoso que culminara con la muerte de la señora "Marta" Rodríguez, puso sobre el tapete una cuestión de índole constitucional que -en rigor de verdad- se la veía venir desde la aprobación del nuevo digesto procesal en tanto el mismo, en el último párrafo del artículo 349 veda a los jueces a la aplicación del iura novit curia. El artículo 1º establece: "El tribunal... Tampoco podrá dar al hecho una tipificación penal distinta a la propuesta por la acusación y aceptada por la defensa, aunque podrá dejar a salvo su opinión al respecto."

En primer lugar cabe recordar que desde los albores de la República la CSJN se ocupó respecto de la facultad de los magistrados de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución Nacional con una fórmula que resulta hoy ya clásica

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

en su jurisprudencia: "es elemental en nuestra organización la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos en que se trata de su conformidad con la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos". (CSJN Fallos: 33:162 de 1888).

A su vez, interesante resulta para la resolución del presente, la posición de la Corte Suprema en el caso "Banco Comercial Finanzas S.A." que sostuvo "Que, asimismo, cabe recordar que si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera

de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -trasuntado en el antiguo adagio iura novit curia- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir, la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos: 306:303, considerando 4° del voto de los jueces Fayt y Belluscio)." SJN n r "Banco Comercial Finanzas S.A." Fallos 327:3117, rta. 19/8/2004).

st r t r o l u g o r r m o n "Ro r g u z P r y r " vino a convertir en mayoría la posición sostenida por el Juez Fayt en su disidencia en "Peyrú" -Fallos: 310:1401- ya delineada en "Mill de Pereyra"- Fallos: 324:3219-.

Al sintético racconto que vengo efectuando sobre la posición de la Corte Suprema en mat r " ontr ol onst tu on l " o n s r m nt un r l xt ns n orm ul l l r n l so "M zz o" u n o st l l nom n o " ontr ol onv n on l " SJN Fallos: 330:3248, rta. 13/07/2007).

Control de Convencionalidad ampliado por el Tribunal cimero al fallar en "Ro r g u z P r y r " u n o st rr l r qu s to pr tor no l p t n p rt l rm r "Es un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional confiere rango constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa -formulada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad y que, por otro lado, impida a esos mismos tribunales ejercer similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango." SJN Fallos: 335:2333 n r "Ro r g u z P r y r " rt 27/11/2012

n l m smo s nt o l Sup r or Tr un l sostuvo "a partir de la reforma constitucional en el año 1994 y la incorporación en el art. 75 inc. 22 de la carta magna, los Tr t os Int rn on l s D r os Hum nos lo qu s ono omo ? loqu onst tu on l ? s nn g l qu l m g str tur s n u ntr onm n l control de convencionalidad y a la interpretación on orm l pr n p o ?pro om n ?. Est S.T.J. n S nt. No 4 xpr so qu ?[...] El ju z n l j r o su t v no s n u ntr x nto r l z r un u o ? ontr ol onv n on l ? n onjug r las normas de derecho interno con la normativa internacional de los derechos humanos [...]." (STJ, Sentencia N° 6/20)

tu l som r s nt s s qu l t l " ontr ol onst tu on l / onv n on l " o o l p rr o l norm qu v los jueces otorgar subsumir el hecho criminoso acreditado en una norma distinta a la propuesta por los acusadores resulta repugnante a la Carta Magna, en

primer lugar porque impide alcanzar unos de los propósitos enunciados en el preámbulo de la misma en cuanto establece el firme propósito de AFIANZAR LA JUSTICIA, para lo cual el párrafo de mención resulta un escollo solo sorteable con su declaración de inconstitucionalidad. No resulta un detalle menor que la Constitución de la provincia de Corrientes también enuncia el mencionado propósito de Afianzar la Justicia en su preámbulo.

El RT MPOS ns qu "El preámbulo contiene y condensa las decisiones políticas fundamentales, las pautas del régimen, los fines y objetivos, los valores y principios propugnados, el esquema del plan o programa propuesto por el onst tuy nt ?; p r r nglón s gu o rm r ?S n l jur spru n nu str Cort

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

advierte que el preámbulo no puede ser invocado para ensanchar los poderes del estado, n on r ?p r s ? po r lguno n s u nt po r s mpl tos no podemos dejar de admitir que suministra un valioso elemento de interpretación. La propia Corte ha dicho de algunas de sus cláusulas (por ej., la de "afianzar la justicia") que son operativas, y les ha dado aplicación directa en sus sentencias " rt mpos G rm n "M nu l l onst tu n R orm " r 1996 T° l p g 296

G LLI sost n "En mi opinión, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha expandido los derechos constitucionales, o reconocido otros, mediante la aplicación situada del principio de justicia, en sus tres variantes clásicas de justicia conmutativa, distributiva y social." p r lu go l r r rs los pr nt s l ort Supr m sost n r: "El valor normativo del Preámbulo y la obligación de todos los poderes del Estado de cumplir con sus objetivos -en el caso, afianzar la justicia- fue reconocido por la Corte Suprema en una acción directa por desaparición de personas. El Tribunal, que claramente no tenía competencia en el caso, proclamó en "Pérez de Smith, Ana M. y otros s/pedido", sus poderes implícitos para salvaguardar la administración de justicia y, a la vez, afianzar la justicia. En consecuencia, la Corte Suprema decidió oficiar al Poder Ejecutivo a fin de que urgiera las medidas adecuadas para que el Poder Judicial pudiera cumplir con aquel objetivo del Preámbulo -y resguardara, así, la libertad de las personas- sin por ello preterir los otros objetivos de unión nacional, paz interior y defensa común (Conf. consids. 3 y 6 de "Pérez de Smith, Ana M. y otros s/pedido", Fallos 300:1282 (1978), La Ley, 1979-A, 430). El carácter operativo del Preámbulo y la identidad entre el objetivo de afianzar la justicia y el valor justicia fue declarado expresamente en una causa -"Saguir y Dib, Claudia G. s/autorización"-en la que los padres de una menor de dieciocho años, hermana del paciente enfermo, solicitaban autorización judicial para que la primera donara un órgano al segundo. La ley entonces vigente autorizaba los trasplantes de donantes vivos

mayores de dieciocho años, con determinado grado de parentesco. Al hacer lugar al pedido, la Corte Suprema también invocó los principios del derecho natural para reinterpretar las normas aplicables conforme a los efectos de la sentencia de los que no cabía desentenderse al Tribunal. (Conf. consid. 7 y 8 de "Saguir y Dib, Claudia G. s/autorización", Fallos 302:1284 (1980), La Ley, 1981-A, 397.26)." G II ng I " onst tu n I N n rgentina - om nt " L L y 2015, T° I, pág. 8 y sgts.) "

Naturalmente, la norma adjetiva aquí tachada de inconstitucional impide la aplicación de una ley superior, en tanto el Código penal establece una sanción para aquel

que vulnere el bien jurídico máspreciado, la vida, estableciendo una dura penalidad al que matare a otro, mandato debe ser cumplido por los jueces, una vez acreditado el hecho criminoso y la autoría, circunstancia que en el caso se vería impedido por la vigencia de una norma de rango inferior, conforme el orden de prelación de las leyes establecida en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

G LLI nos ns "Dado que la República Argentina es un país federal, las normas de ese nivel -Constitución, leyes de la Nación que se dicten en su consecuencia por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras- están por encima del or n m nto lo l qu su or n rs s supr m .?; n ons u n ?El control de constitucionalidad en la Argentina procede -en principio y en general- de los tribunales judiciales; es difuso, pues cualquiera de éstos puede ejercerlo aunque la Corte Suprema es la última y definitiva instancia de revisión extraordinaria..." G II o t T° I pág. 467 y sgts.)

El párrafo cuestionado de la norma también afecta el principio de razonabilidad de artículo 28 de la Constitución Nacional por cuanto el medio empleado en la norma -prohibición absoluta al tribunal de cambiar la calificación jurídica- resulta desproporcionado en atención al fin perseguido, excediéndolo y afectando derechos de la sociedad inherentes al Estado de Derecho derivado del contrato social que delega el uso de la fuerza y, por ende, la administración de justicia en el Estado.

Ninguna duda tengo que el fin perseguido por los legisladores en la norma cuestionada ha sido privilegiar el sistema acusatorio adversarial arrancando de cuajo toda posibilidad de injerencia de los jueces en el destino de la resolución de los procesos penales, erradicando toda posibilidad de que el juez no sea un tercero ajeno a la contienda.

Ahora bien, como el derecho, en la dinámica de la aplicación de las normas al so on r to no s mpr s " l n o o n gro" l s norm s g n r l s pr v n l pos l de que los magistrados apliquen la ley con razonabilidad, respetando los derechos y

garantías devenidos del Bloque Convencional; el impedir, sin más, la correcta aplicación de la ley al caso sometido a la jurisdicción vuelve irrazonable la norma.

La proporcionalidad exigida entre la norma general y el fin perseguido se cumplía cabalmente si el legislador correntino mantenía el texto originario que había sido

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

redactado casi a imagen y semejanza del Código Procesal Penal Federal aprobado en 2015, proyecto que ingresó en 2017 y fue tramitado bajo expediente 12254 de la Honorable Cámara de Diputados que, al igual que el actual CPPF en lo pertinente reza "Tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, salvo que sea en beneficio del imputado"; sin embargo nuestra ley de enjuiciamiento en lugar de esa última frase expresa que si el juez considera inapropiada la subsunción legal de la us n "podrá dejar a salvo su opinión al respecto" torn n os rr on l l norm l impedir la aplicación del derecho, ofreciendo a cambio la nimiedad de dejar a salvo su opinión.

No está demás resaltar que la excepcional aplicación del adagio iura novit curia siempre se ha hecho en este tribunal luego de un minucioso análisis acerca de la procedencia del cambio de calificación sin que ello afecte el derecho de defensa, ni resulte sorpresivo para la estrategia desplegada por la misma.

s mos sost n o nv t r m nt qu "la aplicación del principio iura novit curia tiene como límite y requisito necesario que la plataforma fáctica indicada por la acusación sea idéntica que la acreditada por el Tribunal para no vulnerar la prohibición de reformar en perjuicio del imputado. Dicho en otros términos, la aplicación del adagio latino mencionado debe resultar respetuosa del principio de congruencia y del derecho de defensa permitiéndose -bajo esas condiciones- encuadrar jurídicamente la conducta del imputado en una distinta a la contenida en la acusación, hecho ello sobre la base de otra apreciación del material probatorio. También es dable señalar que en el caso el derecho de defensa, y consecuentemente el principio de congruencia, no se encuentra avasallado por la decisión del Tribunal, habida cuenta que éste puede darle a los hechos otra calificación legal (? ur nov t ur ') pues la materialidad fáctica en el caso se ha conservado incólume, solo que no fue acreditada íntegramente." TOP M r s Sentencia N° 10/17, en idéntico sentido Sentencias Nros. 67/17, 50/20, 17/21, 43/21, entre muchas otras).

Dicho de otra manera el límite de la aplicación del iura novit curia debe ser "la afectación al derecho de defensa" en es l ne l mut ción de l c lific ción en l mayoría de los casos implicara variación de la base fáctica, excepto -como dice

Ángela Ledesma- "...los supuestos de delitos homogéneos, cuando una figura este íntegra o exactamente incluida en otra", a lo que agrego, y haya sido materia de debate. (Ledesma A., ¿Es constitucional la aplicación del brocardo iura novit curia?, en

" *studosos de jurisprudencia en el Hombre y el Proceso Judicial* de Julio J. Martínez Puerto 2005, pág. 357, y *El Derecho como objeto del litigio penal*, Ed. Hammurabi, 2016, pág. 206.).

La posición de la Corte IDH en la materia *In contra de la Formulación de la Carga* cuando sostuvo: "La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El fallo puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación." *Ilmo. 20605*.

A su vez, la doctrina legal de la Corte federal ha sido extractada por el Procurador General Gonzalo W. Ríos en su *Tratado de Derecho* "Sobre" cuando sostuvo "La fórmula del Tribunal es que "si bien en orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que jueguen con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio" (Fallos: 314:333 -con cita de Fallos: 186:297; 242:227; 246:357; 284:54; 298:104; 02: 28 482 y 79 - 5:2969; 9:2959; 20:4 voto los jueces Molnari y O'Connor y López; 321:469 -con cita de Fallos: 310:2094 y 312:2370, entre otros-; y 324:2133, voto del juez Petracchi). Ahora bien, en una aplicación más amplia del principio de congruencia, sostuvo V. E. que "el cambio de calificación; adoptado por el tribunal será conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional, a condición de que dicho cambio no haya, desbaratado la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole, "formular sus descargos" (precedente ya citado de Fallos: 319:2959, votos de los jueces Petracchi y Bossert, con cita de Fallos: 242:234)." (Dictamen del Procurador General que el S.J.N. suyos en "Sobre" Fallos: 329:4634).

Por último, el STJ sostiene: "Es decir, la congruencia no alcanza a la calificación legal del hecho imputado pues, el tribunal de mérito tiene plena libertad para elegir la norma que considera aplicable al caso, siempre que la sentencia

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación." STJ

Corrientes, in re "rn n z" Sentencia N° 5/21, rta. 05/02/2021.)

Tampoco encuentro legislación homónima a la cuestionada ya que escrutados los Códigos Procesales de Córdoba, Neuquén, Mendoza, Entre Ríos, Chaco, Misiones, Santa Fe, Buenos Aires, CABA, el Federal, etc., etc., ninguno contiene semejante norma impeditiva del ejercicio de la función jurisdiccional, y -en definitiva- del buen servicio de justicia.

Como lo sostuvo el Juez en el voto en los "Z p t" en el artículo 349 PP en el momento "Que, en busca del origen del artículo, es una tarea sencilla, ya que es de público conocimiento (siguió el modelo nacional a propuesta del mismo gobierno nacional), de hecho, se aprobó en diputados el modelo intacto del código (aun con denominaciones de organismos nacionales), con ligeras variantes tomo de fuente el art. 307 del CPPF. En la presentación del código no se advierte ni se menciona las fuentes que han seguido en su redacción, tampoco se encuentra algo distinto en la versión taquigráfica del tratamiento en ambas cámaras legislativas, al parecer tampoco tiene autor, aunque según el Senador Breard son muchos los padres, pero no se hacen cargo de los asuntos legislativos que nos preocupan. (STJ, Sentencia N° 167/22).

A la luz del análisis jurisprudencial y legislativo precedente no puedo más que coincidir con el señor Juez del Superior Tribunal y formularme el mismo interrogante ¿cuál es la fuente que inspiró a semejante párrafo?

El párrafo sub examine, también resulta repugnante al artículo 185 de la Constitución de la provincia de Corrientes, pues al colisiona con el mismo en cuanto establece que "Las sentencias que pronuncien los jueces deben tener motivación autosuficiente y constituir derivación razonada del ordenamiento jurídico aplicable a los hechos comprobados de la causa." no me permite dejar a salvo la opinión y no aplicar el derecho al caso concreto viola flagrantemente la norma constitucional pues lejos está ello de ser una derivación razonada del ordenamiento jurídico aplicable a los hechos comprobados de la causa.

BIDART CAMPOS al abordar la Seguridad Jurídica y el Sistema de Garantías de la Constitución Nacional sostiene "El Juez ha de resolver la causa según los términos en que quedo trabada la Litis y que fijan el margen de su jurisdicción y competencia; a) en cuanto al derecho, el principio del "iura novit curia" permite y obliga al juez a suplir el derecho no invocado por las partes o invocado erróneamente; es decir, la correcta calificación jurídica y la correcta aplicación del derecho dependen del juez; b) en cuanto a los hechos, el juez debe atenerse a los allegados y probados por las partes, con miras a conocer la verdad material u objetiva." en el tomo II del T° II, pág. 331 [el destacado no es original].

JAUCHEN, sostiene que: "El momento de la imputación propiciada por la parte acusadora le es permisible al tribunal conforme al principio iura novit curia según

el cual el tribunal no queda nunca vinculado por la adecuación jurídica postulada por las partes. Sin embargo, la variación de la calificación legal no puede traer aparejada en ningún caso una mutación del hecho por el cual se acusó, pues ello vulnera el principio de congruencia y el principio de igualdad. (Jauchen, E. "Tratado de Procesal Penal" tº III p g 509/510)

"En síntesis, cabe concluir con Ricardo Haro que en los juicios de razonabilidad existen dos aspectos; uno objetivo representado por la norma y el hecho tal cual aparecen ante nosotros y de cuyo cotejo podemos concluir acerca de la razonabilidad de la primera. El segundo, subjetivo, resulta de la decisión judicial que deviene luego de un proceso de valoraciones en atención a las circunstancias que caracterizan los hechos, lo cual importa que son los jueces los que definen la razonabilidad o arbitrariedad de la norma a la luz de las circunstancias en que fue aplicada en el caso concreto " (Terzano, Pablo, El Debido Proceso Sustantivo penal o no "reconstituido" Dalla Vía, Alberto R., La Ley 2011, pág. 871 y sgts.) [el destacado no es original].

En tanto "es una cuestión de razonabilidad, es una cuestión de sentido común." No es la filosofía del control judicial de constitucionalidad "Revisión introductoria de la Constitución" Nº 4 p g 88

En la inteligencia que el control de constitucionalidad debe ser ejercido en pos de una sana administración de justicia y, con conocimiento pleno del criterio de la Corte Suprema que en el caso "la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y, por ello, debe ser considerada como última ratio del orden jurídico (CSJN fallos 327:5863);

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

ante la incompatibilidad manifiesta e inconciliable de la norma impugnada con el orden jurídico y estado de derecho establecido por la Constitución Nacional y la Constitución de la provincia de Corrientes, corresponde DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del último párrafo del artículo 349 del Código Procesal Penal de Corrientes (ley 6518) cuyo texto rez "Tampoco podrá dar al hecho una tipificación penal distinta a la propuesta por la acusación y aceptada por la defensa, aunque podrá dejar a salvo su opinión al respecto."

ASI VOTO.

A la misma cuestión los Dres. Juan Manuel Ignacio Muschietti y María Eugenia Ballará, dijeron: Por compartir los fundamentos esgrimidos por nuestro preopinante.

ASI VOTAMOS.

A la tercera cuestión, el Dr. Jorge Alberto Troncoso, dijo:

-III-

La calificación legal.

Tanto el Ministerio Público Fiscal como el acusador particular, al momento de emitir sus conclusiones finales sostuvieron la acusación tal cual fuera formulada la acusación y explicada en los alegatos de apertura, por lo tanto la actividad del suscripto encontrará allí su límite para no vulnerar la prohibición de reformar en perjuicio de los imputados, respetando el límite frontal impuesto por el bloque convencional, incorporado a la Constitución Nacional en su artículo 75 inc. 22°, que prohíbe la reformatio in pejus.

Por su parte, todas las defensas técnicas de los acusados, solicitaron la absolución de sus defendidos por Insuficiencia probatoria, con la aclaración que la Dra. Lacroze, en subsidio, en caso de responsabilidad penal pidió se lo condene a "o" Astarloa por homicidio en riña.

El discurrir del juicio me llevó a coincidir parcialmente con la calificación propugnada por las acusaciones, pues los hechos acreditados en la primera cuestión me han permitido arribar a las siguientes conclusiones.

El accionar de LUIS WALTER ASTARLOA, en el hecho acreditado ocurrido el día 04/08/21, que tuvo como destinatario a Sergio Abel Canteros, deben subsumirse, tal

lo propugnado por las acusaciones, en el delito de Amenazas Simples de artículo 149 bis, primer párrafo, primera parte del Código Penal.

Enseñan los doctrinarios que la amenaza, vale decir la acción constitutiva del I to ns st n nun r o r ono r l suj to p s vo un m l o o uturo [...] qu p n su volunt [...] y qu s rá ocasionado a la persona o bienes de la v t m ... p ro p r s r t p l gur r omp l n l l rm r t mor z r sust r l suj to p s vo [...] n s r gr v s njust s n s s m smo la gravedad del daño será siempre relativo, sujeto a la prudente apreciación judicial (Carrara, Programa # 1577) tomando en cuenta las circunstancias personales de la víctima, de lugar, tiempo, modo, etc. (Soler; Laje Anaya; Di Renzi). También se vincula la falta de gravedad a la amenaza meramente jactanciosa, o la vertida irreflexivamente, en riña o bajo un raptó de ira (Ure). (Estrella - Go oy L mos " go P n l" t 2 p g 179/180, con cita a autores mencionados).

La norma contenida en el artículo 149 bis, primer párrafo del Código Penal, tiene por fin la protección de la libertad, entendiéndose por tal la posibilidad de hacer o no hacer lo que el ser humano quiera, en tanto no esté prohibido, y sin imposiciones ilegítimas (Donna, E.; "Derecho Penal. Parte Especial"; Tomo II-A; Rubinzal - Culzoni Editores; pág. 253).

"Siendo ello así, las amenazas, para ser típicamente relevantes, y, por ende, para poseer la suficiente entidad para lesionar el bien jurídico de referencia,

deben en primer lugar ser graves, serias y posibles. Han de tener una naturaleza tal que las torne idóneas para provocar en el sujeto pasivo un fundado temor a que ocurra el mal anunciado por su agresor, afectando la libertad en los términos ya aludidos." Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala II, causa Nro. 17.682, caratulada "C., J. C. s/ recurso de casación", rta. 17/8/06.) Conforme lo tuve acreditado Luis Walter Astarloa profirió palabras amenazantes a Sergio Canteros, anunciándole un mal futuro, con la suficiente entidad para atemorizar a la víctima Canteros y su familia, al punto tal de concurrir a la Unidad de Orden Público a formular la pertinente denuncia, ampliada ante la inacción de la policía dos días después.

También coincido con las acusaciones en cuanto a que el accionar del imputado CARLOS DAVID MOLINA desplegado contra Jesica Vanesa Rodríguez, conforme lo

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

tuve acreditado al responder el primer interrogante, queda atrapado en la figura del delito de Agresión con Arma del artículo 104 última parte del Código Penal, que se consuma con dolo simple, ya que basta el conocimiento del peligro y la voluntad de obrar, cualquiera sea el móvil o propósito del autor.

"Agresión con toda arma. Es el ataque o acometimiento efectuado contra una persona, ya sea con armas que no sean de fuego o cualquier elemento contundente sin necesidad de que cause herida (arma impropia). Si entendemos que arma en sentido genérico es todo elemento que incrementa el potencial ofensivo de quien la empuña o blande y simultáneamente coloque en mayor situación de vulnerabilidad a la víctima, aun el uso impropio de un arma de fuego como elemento contundente (por ejemplo, para golpear está incluido en esta forma de delito." *Sl o y V II " go P n l rg nt no om nt o y on or o" H mmur 2021 pág. 338).*

Ahora bien, ambas acusaciones propugnaron, a lo largo del proceso, subsumir el delito en el tipo de Homicidio Criminis Causa, cometido -según sostuvieron- por Yoni Astarloa, Maxi Contreras, Carlos Molina y Sergio Canteros.

En primer lugar, como lo sostuve en el primer sufragio, no se ha acreditado en juicio la participación de Maximiliano Contreras en el delito de Homicidio Criminis Causa, que culminara con la muerte de éste producto de las cinco heridas producidas con arma blanca, una en el epigastro y dos en el flanco izquierdo por donde se apreciaba el intestino delgado (evisceración), otra en la región lumbar derecha y una en el hombro izquierdo con compromiso muscular, de las cuales dos o tres puñaladas ingresaron son puñaladas perforantes y penetrantes (vide Informe del

Hospital, Autopsia y ampliación de fs. 614/617 y vta., 695/700 y 703/704, respectivamente).

Según el uso público lo que el juez llama "muerte múltiple" Julio César Cantero fue una muerte que se dio en el momento y los cuatro coautores obraron con una coautoría funcional para matarlo porque se opuso, se plantó entre su hijo y los imputados; según se ve en el juicio que "Muertes y su hijo" o "muertes sucesivas" o no sus víctimas en el momento de los hechos o contra sus personas o "muertes" Yonstrola "Muertes" ataque -este último- al que se sumaron casi de inmediato Molina y Bebo Astarloa.

El legislador sostiene que "El homicidio se comete para preparar cuando con él se procura obtener los medios o colocarse en situación que permita comenzar la ejecución del otro delito [...] para consumarlo cuando es el medio para dar término al otro delito..." según el artículo "Homicidios graves" del Código Penal de 2014 párrafo 401

"En el homicidio finalmente conexo, el autor mata para lograr algo relacionado con el otro hecho delictuoso. Es decir, que no se detiene en su propósito de lograr el fin perseguido (cometer el otro delito, ocultarlo, buscar su impunidad), aun habiendo previsto que sería necesario o conveniente a sus fines perpetrar un homicidio." según el artículo "Tratamiento Penal -parte especial-" del Código Penal de 2013 Título I párrafo 129

El mismo juez Sr. Sison llama en el juicio que "El Sr. Julio César Canteros no tuvo posibilidades de defenderse ese es otro elemento que acredita homicidio criminis causa en carácter de víctima en la autopsia -acreditado por la Dra. Morales- hay un informe ampliatorio donde dice que esta persona no pudo defenderse, no tiene recursos en los recursos de nulidad..."; el mismo juez sostiene que la indefensión señalada por el acusador en sus alegatos finales nada tiene que ver con los requisitos exigidos por el tipo por el escogido.

Lo cierto es que la situación fáctica acreditada en juicio no acompañó la tesis fiscal pues, aun cuando abandonemos la posición clásica de Núñez, con la consecuente exigencia de preordenación concebida de antemano, y sostengamos la posición más amplia de López Bolado en cuanto a la posibilidad de darse la agravante ante un homicidio "de improviso" el tipo por el que se cometió el delito, vale decir el homicidio o "muertes" según el artículo "Los Homicidios" párrafo 227

Por otra parte, tampoco acompaña el razonamiento de las acusaciones la propia conducta desplegada por dos de los agresores (Molina y Bebo Astarloa) que, ante la reacción "Pánico" de los otros, dejándolo a un lado y yendo tras de Checho Canteros.

Ahora bien, la declaración de inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 349 del Código Penal que no permite que el juez llame "Muertes" o "muertes" que quede en la impunidad por la errónea calificación legal de los acusadores, el corset de la

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

En el presente caso, se trata de un delito de homicidio simple.

Respecto de los motivos fundantes de la inconstitucionalidad, naturalmente me remito a lo ya expresado, sin embargo aquí resta efectuar el análisis y valoración del caso concreto a fin de establecer si la mutación de la calificación jurídica propuesta afecta el principio de congruencia y con ello el derecho de defensa, al punto de provocar un desbaratamiento de la estrategia defensiva de los acusados de haber cometido el homicidio de Julio Cesar Canteros.

En la dinámica en que han sucedido los hechos que tengo acreditados, que tuvieron como resultado el "delito" de homicidio simple, los mismos resultan atrapados por la figura residual del Homicidio Simple del artículo 79 del Código Penal; en esa lógica entre la figura agravada propuesta por las acusaciones y la que entiendo de correcta subsunción, se trata de una figura homogénea donde una se halla contenida íntegramente en la otra.

El artículo 79 del Código Penal argentino, es un homicidio doloso; por tanto, muerte de un ser humano causada dolosamente, es decir, con conocimiento y voluntad, cuando no concurre ninguna de las circunstancias que la ley selecciona para definir las modalidades cualificadas por agravación o atenuación." (Fontán Balestra, ob. cit., T° I, pág. 62)

Ninguna duda cabe que los acusados Yoni Astarloa, Maxi Contreras, Bebo Astarloa y Carlos Molina se defendieron de la acusación que pesaba contra ellos por la muerte del "delito" de homicidio simple, los mismos resultan coautores de la muerte producida por el acuchillamiento del mismo; ergo, al ser los hechos acusados exactamente los mismos que he tenido acreditado (excepción hecha de la participación de Contreras) no ha existido desbaratamiento de la estrategia defensiva, solo que, en el presente caso, los hechos no son de tipo objetivo temporal.

La Corte Suprema sostiene que el cambio de calificación adoptado por el tribunal será conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional, a condición de que dicho

cambio no haya desbaratado la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole "formular sus descargos". (CSJN Fallos: 319:2959).

La señalada diferencia con la acusación no altera el hecho criminoso del cual se defendieron los acusados que ha permanecido inmutable, pues, en todo caso, también se defendieron de la inferencia en la faz subjetiva realizada por los acusadores; vale decir que se trata de un delito de homicidio simple incluido como figura base que es en el hecho acusado del que se defendieron los

imputados.

La sentencia sostiene que "En síntesis, es innegable que el principio de congruencia emana de la inviolabilidad de la defensa en juicio y que esta se manifiesta a través de las distintas modalidades de refutación o contradicción. En tanto que si bien, la doctrina sienta sus raíces en el Factum, la mutación de la calificación en la mayoría de los casos implica variación de la base fáctica, excepto los supuestos de delitos homogéneos, cuando una figura esté íntegra o exactamente incluida en otra." La sentencia "El Derecho como objeto del litigio penal", ob. cit., pág. 206).

El Superior Tribunal sostiene que "este S.T.J. en su sentencia N° 975 respecto al principio de congruencia: "La violación del principio de congruencia se manifiesta ante la falta de identidad fáctica entre el hecho por el cual resultó condenado el encartado y el enunciado en la acusación, sin embargo dicha exigencia no alcanza a la calificación legal del hecho imputado, por cuanto el art. 401 del Código Procesal Penal de la Nación otorga al tribunal de mérito libertad para elegir la norma que considere aplicable al caso, siempre y cuando, que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación. Criterio de éste Cuerpo, sostenido en Sentencia n° 10/09 y Sentencia n° 157/10; 93/18. En consecuencia, entiendo que éste agravio no puede prosperar" STJ Sentencia 39/22

Al decir de Cafferata Nores y Tarditti, no obstante que en la sentencia el tribunal podrá dar al hecho contenido en la acusación una calificación jurídica distinta (art. 410,

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

CPP-Córdoba), debe atenerse a él para respetar el principio de congruencia. Este, globalmente considerado, se define como la necesaria identidad entre el hecho delictivo sobre el que se dicta la sentencia, el hecho contenido en la acusación (tanto en la originaria, como en su eventual ampliación o modificación, en el caso de hecho diverso) y el hecho intimado al imputado al recibírsele declaración (y también el expresado en la resolución in vitro) "necesarios para una correlación fáctica esencial, en resguardo del derecho de defensa." (Cafferata Nores -Tarditti, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, 2003, t. 2, p. 265.).

En definitiva, la conducta desplegada por Jonathan N. Astarloa, Juan Cruz Astarloa y Carlos D. Molina en detrimento de Julio Cesar Canteros queda

atrapada en la figura residual del Homicidio Simple, toda vez que tengo acreditado que los mismos s rroll ron l n t p qu l postr pro ujo l so "M nto" nt ros l s 07:58 hs. del día 09/08/21 producto de la agresión con arma blanca que ocasionó el desenlace fatal por las heridas viscerales y vasculares abdominales, hemoperitoneo producida por elemento con filo y punta (vide Conclusiones de Autopsia N° 5399 de fs. 697vt l r l In orm xt n o por l Hosp t l "L s M r s" "Heridas producidas por arma blanca, hoja lisa y de aproximadamente 5 cm. de ancho " v s 614vta.).

Los agresores actuaron con dolo directo, pues los hechos acreditados dan cuenta qu qu r n r on l v "M nto" nt ros y p r llo le asestaron cinco puñaladas, tres de ellas punzantes, con un arma blanca apta para conseguir el resultado perseguido.

El discurrir del juicio develó que la acusación formulada contra Luis Walter Astarloa como INSTIGADOR carecía absolutamente de apoyatura probatoria. Como se puede observar en el análisis y valoración de las pruebas, efectuadas al responder el primer interrogante, la imputación de las acusaciones solo se basaron en los dichos de un par de testigos que dijeron haber visto a Luis W. Astarloa hablando con su hijo Jonathan Astarloa en el predio de Cruz Gil, a la vera de la ruta, ese fatídico 6 de agosto de 2021 en horas de la mañana (10:30/11 hs.), testigos que refirieron no haber escuchado la conversación y, pero uno de ellos dijo que en la gestualidad se veía como qu l p r Lu s W l t r tr t l m rlo su jo Yon ... s s to o l m t r l probatorio sobre el que las acusaciones fundan la atribución de responsabilidad contra Luis Walter Astarloa, acusándolo de ser el INSTIGADOR de la comisión del delito de

homicidio calificado de SERGIO CANTEROS por ser cometido con el concurso premeditado de dos o más personas con ensañamiento, pretendiendo reposar la mput n n l p r l ps ol g o l us o l sost n r qu s "una persona en condiciones de influir más allá de que habló en relación a su hijo y es importante porque dice que el señor Astarloa maneja la oralidad que tiene capacidad de desenvolverse en forma oral muy fácil es parte del delito de la instigación de determinar de convencer a alguien y en su aspecto su capacidad y convencimiento la testigo dijo que observa a una persona segura de sí misma."

SOL R nos ns qu "Para que haya instigador es necesario que en el hecho concorra otro sujeto al cual pueda cal rs utor... En ons u n l nst g ón es una forma accesoria de participación y a ella son aplicables los principios generales enunciados con relación a la participación propiamente dicha. El instigador quiere el hecho, pero lo quiere producido por otro, quiere causar ese hecho a través de la psiquis del otro, determinando en éste la resolución de ejecutarlo." gr g n o l pro sor "con respecto a la calidad del acto de instigar no cabe ninguna

forma de responsabilidad que no se base en dolo directo " Sol r S " r o P n l r g n t no" T 1992 T° l p gs 325 y 328).

La liviandad de esta acusación asusta al más desprevenido, pretender atribuir semejante responsabilidad penal atribuyéndole la comisión de la acción de promover la determinación en el autor porque -según la psicóloga que lo entrevistó una vez- tiene capacidad de oratoria y convencimiento, resulta grotesco; máxime que la intermediación nos permitió escucharlo al acusado Luis W. Astarloa, a lo que aduno que la prueba producida si cuenta que Luis Walter Astarloa era remisero de sus hijos, del cual incluso hasta se burlaban socarronamente sus dos hijos Jonathan y Samuel, según hemos observados de los ts w ts pp l t l ono p r t o "Yon "

"La cuestión relativa a que la prueba de signo acusatorio se construya a partir de un único elemento de calidad no se traduce en un obstáculo para arribar a una condena, en tanto no disminuya la capacidad de alcanzar el grado de convicción necesario. En rigor, el sistema de valoración probatoria que rige en nuestro ordenamiento lo permite (arts. 209 y 210, CPP). Sin embargo, ello no significa que la libertad de valoración esté libre de reglas que la rigen, en tanto la sana crítica exige un razonamiento que ofrezca una explicación plausible, coherente, ausente de contradicciones y en línea con los postulados de la ciencia, la psicología y la experiencia general". (Sala IV del Tribunal de Provincia de Corrientes

Poder Judicial

Casación Penal de Buenos Aires n l us N° 67 136 "Ro r gu z M r s No m s/ recurso de casación", voto de Carral)

Va de suyo que la frase que conllevará la responsabilidad penal de Luis Walter st rlo por l l to m n z s "Cuando venga mi hijo vas a ver" no s t s l recaudo exigido por el tipo penal en cuanto -para el caso- se debe acreditar que Luis Walter Astarloa quería la muerte de Sergio Canteros, circunstancia que no se probó, a más, el devenir del juicio acreditó que Sergio Canteros introdujo en su terreno unos carros propiedad de Astarloa que fueron lo que motivaron la proliferación de la amenaza y el devenir catastrófico; sin embargo, no escapa a mi razonamiento que Astarloa (padre) envía a su pareja a hablar con Jéscica Rodríguez para acordar la entrega de los carros, lo qu v n qu lo qu qu r Lu s W st rlo r qu " o" nt ros l r st tuy sus carros, no que su hijo lo mate a éste.

n ons u n on orm lo sost n nv t r m nt l ort r l "Que, como corolario de la presunción de inocencia, se enmarca el principio de in dubio pro reo, en función del cual al valorar la prueba resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda. Ello es así porque el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación (Fallos: 213:269; 287:212; 329:5628 y 6019;

339:1493, entre otros) " SJN n r "Roj s y V zqu z" llos 342:2319, rta. 26/12/19). La orfandad probatoria respecto de la pretensa atribución del carácter de "Inst g or" no p rm t o qu r r l st o no n y por n llo conduce inexorablemente a la absolución por imperio de la duda insuperable.

Los fiscalía entendió que el homicidio de Sergio "Checho" Canteros lo cometieron Yoni Astarloa, Maxi Contreras, Carlos Molina y Bebo Astarloa y que para ello medió concurso premeditado de dos o más personas y ensañamiento, del artículo 80 inc. 2º y 6º C.P. A su vez, el acusador privado adhirió a la calificación propugnada agregándole la agravante de la alevosía, contenida también en el inciso 2º del mencionado artículo.

Comparto con los acusadores en que el homicidio de Sergio Abel Canteros fue cometido con ensañamiento, prueba tangible de ello son las 27 puñaladas que presentaba en su humanidad, tal lo observaron los galenos en la Autopsia Protocolo N° 5.396, y su ampliación realizada a la ví t m n lo s l nt l m sm ons gn : "El

presente caso se trata de un individuo de sexo masculino que presenta 27 (veintisiete) heridas punzo cortantes, de las cuales la descrita en ítem 3.3.2 que tiene una trayectoria de atrás hacia adelante, ligeramente de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba lesionando pared posterior lumbo torácica, retroperitoneo medio, vasos sanguíneos diafragma y compromete el hemitórax izquierdo, se asume a esta lesión la que directamente ocasiona la muerte de la víctima [...] Es una lesión que sigue una trayectoria de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha en un plano ascendente, lesionando pared posterior toraco lumbar, seno costo diafragmático izquierdo, retroperitoneo medio, con lesión de la arteria aorta abdominal y vena cava inferior, se asume a esta lesión la que directamente ocasiona la muerte de la víctima, en la que la trayectoria de la lesión tiene una profundidad de al menos 15 cm. conforme a las estructuras anatómicas comprendidas." on luy n o qu l s ridas fueron ocasionadas on "objeto punzo cortante" v s 705/714 y 729 y vta.)

Al unísono, el Dr. Gálvez en juicio expresó que le resultaba "Il m tivo" l variable de ejes de las heridas punzo-cortantes del muslo izquierdo destacando que "no tienen homogeneidad de formas y dirección" greg ndo que este tipo de lesiones tienen homogeneidad cuando es un solo agresor, agregando que la víctima tenía lesiones compatibles de ser producidas en contexto de defensa y que la herida mortal fue con arma blanca típica de al menos de 15 cm. de largo por la trayectoria de la herida.

A ello aduno, los gritos desgarradores de Checho Canteros que refirió haber s u o urr u n o n ju o jo qu "al día de hoy no lo puedo superar... en mi vida había escuchado esos gritos, esa desesperación, ni siquiera a un animal" agregando

que cuando llega al lugar donde estaba Sergio y ve la cantidad de sangre que salía de su cuerpo, Checho no podía respirar. En sentido similar Pita Rodríguez refirió no haber visto cuando lo atacaban a Checho "pero sí se escuchaban los gritos de Checho." T m n l Sgto rr os jo qu l ll g r l s na "había un hombre tirado boca abajo, Canteros hijo, estaban tratando de socorrerlo, balbuceaba que necesitaba aire."; el numerario Barbona expresó "Checho", estaba tirado en el piso, con la madre al lado, tratando de tenerse las heridas, tenía dificultad para respirar" en igual sent o " l Port " ll ro r l t que cuando llega donde estaba tirado Checho él se queda h dándole ire y Checho dos veces dijo "no respiro".

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

Las 27 puñaladas asestadas y la sufrida agonía padecida por la víctima Checho Canteros permiten tener por acreditado el innecesario dolor infringido por los agresores.

BREGLIA ARIAS nos dice que "Al ensañamiento tradicionalmente se lo ha visto como una formas objetivamente cruel de matar; el centro al que se refiere la conducta es la crueldad y su consecuencia: el dolor " Lu go gr g "El número de heridas no es lo que define la cuestión. Tampoco su extensión. Pero si el "modo" de ellas. Si se trata de pequeños cortes, ninguno grave, y a eso se le suma el numero esto puede estar indicando el ensañamiento " r gl r s o t p g 128 y 132 ; t l lo apreciado y acreditado en el caso de autos.

El Superior Tribunal, sobre la agravante del ensañamiento, tiene dicho "[...] l conducta del acusado puesta en práctica, encuadra en la variable calificadora que recepta el artículo 80 inciso 2º) del Código Penal, que implica aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito, y cuyos requisitos objetivos y subjetivos se establecen en el fundamento del veredicto, por lo que la sentencia condenatoria dictada por mayoría rá s r on rm . [...]" STJ S nt n N° 174/16

Ahora bien, discurrido el juicio los acusadores no han acreditado la existencia de la otra agravante propugnada de la existencia del concurso premeditado de dos o más personas del artículo 80 inc. 6 de la ley de fondo. En efecto tal circunstancia no se configura con la reunión circunstancial previa del número de personas requeridas en el t po p n l pu s st "supone un previo acuerdo para que el ilícito sea cometido de manera coligada por los sujetos confabulados, debiendo versar tal consenso sobre el accionar conjunto de los complotados; o sea que no alcanza que entre ellos exista solo un acuerdo previo para cometer el ilícito, sino que es necesario que también sea confabulada la realización del hecho" r r gl r s o t p g 373

"La agravante del art. 80 inc. 6°, del Código de fondo reclama un concurso premeditado para matar entre todos, lo que implica, obviamente, una intención previa, preordenada y directa de realizar la muerte con el concurso de la cantidad de personas que alude el precepto legal citado " S n M rt n 14/9/88 " rm n M r o" DJ, 1989-2-68; G r nt s P n olor s 3/2/00 " z s Jos L " LL, 2000-A-501.). Esta exigencia, traducida en la intención previa consensuada entre todos de matar, no fue acreditada en juicio.

Tampoco se acreditó en juicio la agravante propuesta en soledad por el acusador pr v o " l vos "; n t l s nt o l Sup r or Tr un l sost n :

"Empezando por la pr m r pót s s gr v tor ? l vos ? l proy to T j or había definido a la alevosía afirmando que consistía en dar muerte, una muerte segura, fuera de pelea o riña, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al paciente. (Donna Edgardo Alberto, Derecho penal parte especial- 3ª ed. Act. 1ª reimpr. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2008 pág. 100), introduzco este comentario, en razón de que la ley no define la alevosía, sino que es la doctrina, la que analiza su evolución legislativa, motivación, naturaleza y de ello, se deriva un concepto y establece los elementos que en principio debería reunir el accionar de una persona para que se pueda decir que se ha matado con alevosía. En ese sentido, la doctrina es coincidente que deben darse tres elementos: a) la indefensión de la víctima; b) abuso de confianza; c) expresión de una actitud elevada de hostilidad hacia la víctima. De modo que aisladamente ninguno de estos elementos tiene fuerza agravante como para convertir el homicidio simple en agravado. (Donna, ob cit. Pág. 102)."

En el caso, el acusador particular no ha podido acreditar en juicio ni el abuso de confianza, ni la indefensión de la víctima; adviértase en este último recaudo que, según el Dr. Gálvez, la víctima presentaba heridas propia de actos o maniobras defensivas, a la par uno de sus agresores, Yoni Astarloa, presentaba -además de la lesión ocasionada por Pita Rodríguez en en región parietal- "excoriación lineal que cruza toda la cara anterior del abdomen transversalmente, excoriaciones y pequeñas heridas cortantes en dorso de ambas manos, la derecha principalmente, lesión compatible de ser producida por elemento cortante" v In orm s 565 r unst n qu m p rm t t n r por r t o qu " o" nt ros s n o port n o un u llo prop o o qu t n ol l u llo su pr m r gr sor n l on o "Yon " st rlo ; n t l s nt o r or r omo p t s s ons r r qu l prop o mput o "Yon " st rlo l l r r r r qu cuan o " o" l s l t r n m y l qu t l u llo qu t n ; l gu l qu l lesión que presentaba Maximiliano Contreras advertida por el médico compatible de ser producida por elemento cortante. (vide Informe de fs. 566).

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

Por último, descarto de plano la agravante por la participación de un menor, (art. 41 quarter del CP) que las acusaciones descargaron sobre todos los delitos cometidos ese trágico día 6 de agosto de 2021, en el que resultaron víctimas Jéssica Rodríguez, Julio C. Canteros y Sergio Canteros.

En líneas generales, la finalidad del legislador fue agravar la intervención del mayor que tuviera la finalidad de descargar responsabilidad en el menor y no la intervención objetiva de un menor en el hecho grupal. (cfr. C. Nac. Crim. y Corr., sala 1ª - Barrionuevo, Juan S.)

La agravante del 41 quater "[S]e debe emplear cuando, en el caso concreto, se pueda demostrar que se ha pretendido descargar la responsabilidad en el o los menores, o que éstos fueron instigados por los adultos para intervenir en el hecho como un instrumento para evitar su punibilidad" (S I I " J y otros" R g N° 113/2017 us N° 2747/2014. 23/2/2017).

La pruebas rendidas en el plenario evidenciaron que el entonces menor, Juan Cruz "Bebo" st rlo , de entonces 17 años y 11 meses (vide fs. 917), no resultó un instrumento en el cual los mayores involucrados hayan pretendido descargar su responsabilidad penal; prueba de ello es que en la agresión a Jéssica Rodríguez el menor acompaña a Molina pero es éste, y no el menor quien lanza las puñaladas, lo cual por lógica y sentido común echo por tierra toda pretensa utilización; a ello agregó la imagen de video filmado por la propia Jéssica Rodríguez en que se ve cuan o "Yon " st rlo lo us su so r no " o" st rlo y lo s l s n n mom ntos pr v os l t qu y l t st go qu r r v r u n o " o" st rlo lo s su t María Astarloa, circunstancia, esta, corroborada por la propia imputada quien refirió que la primera vez que lo agarró forcejeó con éste y se le escapó.

En referencia a las armas blancas utilizadas por los imputados agresores, al menos cuatro, el hecho de no haberse hallado la totalidad de las mismas, pues la hallada en cercan s l u rpo " o" nt ros no u l qu o s on l r mort l éste, conforme lo declarado por el Dr. Gálvez, no reviste ninguna relevancia desincriminatoria en la resolución del presente, toda vez que numerosos testigos sindicaron que los agresores portaban cuchillos y las heridas, mortales algunas, provo s n l s v t m s "M nto" nt ros y " o" nt ros n s o provo s por arma blanca; a más de que el Superior Tribunal tiene dicho ante la ausencia del secuestro del arma utilizada que:

"No debe confundirse con el objeto del delito. El cuerpo del delito consiste en la realidad del delito en su aspecto objetivo y su demostración no requiere necesariamente la obtención o permanencia de pruebas materiales, siendo acreditable por todos los medios legítimos " STJ Sentencia N° 51/11, 11/13, 151/19, entre otras).

Como lo dije y establecí al responder la primera cuestión, también considero

acreditada la participación de Mr Mg ln st rlo l "N gro" R v ro G s ll "Gor " st rlo y Mr Jos "P n " O s omo p rt p s s un r os los os criminoso subsumidos como Homicidio Simple, perpetrado contra la vida de Julio Cesar Canteros, y Homicidio calificado por Enseñamiento, perpetrado contra la vida de Sergio Abel Canteros, aportes no indispensables realizados momentos antes, durante e inmediatamente posterior a la comisión de los delitos consumados.

Sin perjuicio de ello, no comparto la posición asumida por los acusadores de pretender, sin explicación alguna, que la participación secundaria determinada concorra realmente según cada uno de los homicidios, toda vez que se acreditó en juicio que el ataque llevado a cabo por los coautores fue simultáneo contra los agredidos, ergo, en lo que a la participación secundaria endilgada se refiere, se trató de un solo hecho criminoso pues los mismos, con su intervención no necesaria, brindaron, con su presencia en el lugar, un mayor poder ofensivo al ataque desplegado por los coautores, especialmente ante la presencia de terceros neutrales en el concurrido teatro de los sucesos.

PESSOA sostiene que " l on pto o? n u nto p trón o m p r determinar la unidad o pluralidad delictiva no es producto o resultante ni de la unidad de acción, ni de resultados, sino que es una noción que se obtiene especialmente del funcionamiento de los tipos penales que convergen sobre la conducta humana. (Pessoa, N " on urso l tos" p g 54

"Como puede advertirse, en nuestra opinión, la expresión ? o? l rt. 54 l Cód. Penal significa conducta, con todos sus elementos. Ya hemos visto que la conducta no se identifica con movimiento y que generalmente aquélla se ejecuta a través de varios movimientos. Si todos esos movimientos corporales voluntarios constitutivos de una

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

única conducta encuadran en pluralidad de tipos, sin duda habrá concurso ideal en los términos del art. 54." r mutt " on urso l tos" p g 127

Valoro entonces esas circunstancias descritas suficientemente en los párrafos pr nt l luz l o tr n qu sost n qu l olo s "... ono m nto y volunt r l z n l t po..." W lz l " l olo t n un sp to nt l t vo y un sp to volitivo. El aspecto intelectual, abarca el conocimiento actual de todos los elementos o j t vos qu on orm n l t po l g l..." O n " l olo" u r o on J s k y W g n "s gn ono r y qu r r los l m ntos o j t vos p rt n nt s l t po l g l..." onn g r o l rto r o P n l P rt G n r l T ll pág. 519, Editorial Rubinzal Culzoni).

Establecido el cuadro fáctico del hecho y satisfecho el tipo penal que corresponde a la realidad criminal, así como determinada la responsabilidad penal de cada uno de los encartados, considero que en el caso no surgen

elementos negativos del tipo que permitan excluir la antijuricidad ni la culpabilidad de ninguno de ellos.

Respecto a la antijuricidad, los imputados han realizado conductas contrarias a las normativas vigentes, no adecuándose su conducta dentro de algunas de las causas eximentes de la misma para considerar que ha actuado acorde al derecho vigente.

En relación a la culpabilidad, la persona en su aspecto de imputabilidad, no surgen elementos que permitan descartar esta situación, cada una de las personas intervinientes estuvieron conscientes de lo que hacían y su intelecto no se encontraba turbado para que ellos, los imputados, no pueda comprender la criminalidad de los actos o dirigir sus acciones, por ende descarto la existencia de alguna de las eximentes de culpabilidad en el caso concreto, por lo que los imputados actuaron con plena culpabilidad.

Ello surge además del Informe del Dr. Fages N° 2150/21 que da cuenta que al momento de ser examinados los imputados no presentaban alteraciones mentales que comprometan su capacidad judicativa (vide fs. 622/623); así como de los Informes Médicos del Dr. Perichón Nros. 178/21, 179/21, 180/21, 181/21, 183/21, 185/21 y 184/21 en los que se concluye que los sujetos "Persona ubicada en tiempo y espacio sin signos clínicos de intoxicación con fármacos" (ver fojas 565 566, 567, 568, 569, 570/vta. y 571)

En consecuencia se propone el siguiente planteamiento como "Tercera Cuestión" consorciada: [1] ABSOLVER a LUIS WALTER ASTARLOA, de la comisión, en calidad de instigador, del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR SER COMETIDO CON EL CONCEPTO DE DOLUS INFERUS CON INTENCION DE DAÑO PERMANENTE Y ALEVOSIA contra Sergio Abel Canteros, por INSUFICIENCIA PROBATORIA, sin costas (arts. 45 y 80 inc. 2º y 6º del Código Penal; arts. 11, 3, 474 y ccdts. del Código Procesal Penal; art. 18 Constitución Nacional; art. 8.2 CADH y 14.2 PIDCP.); [2] B O L E M XIMILI NO CONT E ("M xi M set " de la comisión, en calidad de coautor, del delito de CRIMINIS CAUSAE AGRAVADO POR LA PARTICIPACION DE UN MENOR DE EDAD, cometido contra Julio César Canteros, por INSUFICIENCIA PROBATORIA, sin costas (arts. 45, 41 quater y 80 inc. 7º del Código Penal; arts. 11, 3, 474 y ccdts. del Código Procesal Penal; art. 18 Constitución Nacional; art. 8.2 CADH y 14.2 PIDCP.); [3] DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de LUIS WALTER ASTARLOA como autor material del delito de AMENAZAS SIMPLES cometido en perjuicio de Sergio Abel Canteros (arts. 45 y 149 bis primer párrafo primera parte del Código Penal); [4] DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de CARLOS DAVID MOLINA, como autor material del delito de G E I O N CON ARMA cometido en perjuicio de Jesica Vanesa Rodríguez y como coautor material de los delitos de HOMICIDIO

SIMPLE cometido en perjuicio de Julio Cesar Canteros y HOMICIDIO CALIFICADO POR E COMETIDO CON EN N AMIENTO, en perjuicio de Sergio Abel Canteros, todos en concurso real (arts. 45, 55, 79, 80 inc. 2º y 104 última parte del Código Penal); [5] DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de JONATHAN NATANAEL ASTARLOA (a "Yoni" como coautor material de los delitos de HOMICIDIO SIMPLE, cometido en perjuicio de Julio Cesar Canteros, y HOMICIDIO CALIFICADO POR E COMETIDO CON EN N AMIENTO en perjuicio de Sergio Abel Canteros, en concurso real (arts. 45, 55, 79 y 80 inc. 2º del Código Penal); [6] DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de MAXIMILIANO CONTRERAS (a "M xi M set " como coautor material del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR E COMETIDO CON EN N AMIENTO en perjuicio de Sergio Abel Canteros (arts. 45, 55, y 80 inc. 2º del Código Penal); [7] DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de MARIA MAGDALENA ASTARLOA, como partícipe secundaria en los delitos de HOMICIDIO SIMPLE, cometido en perjuicio de Julio Cesar Canteros, y HOMICIDIO CALIFICADO POR E COMETIDO CON EN N AMIENTO, en perjuicio de Sergio Abel Canteros, ambos en concurso ideal, y como autora material del delito de LESIONES LEVES cometido en perjuicio de Cristian Luis Rodríguez, en concurso real (art. 45, 46,

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

54, 55, 79, 80 inc. 2º y 89 del Código Penal); [8] DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de J N M O N I E O ("Negro" M I J O E O B E ("Pin " y G I E L L P O L T L O ("Gord " como partícipes secundarios en los delitos de HOMICIDIO SIMPLE, cometido en perjuicio de Julio Cesar Canteros, y HOMICIDIO CALIFICADO POR E COMETIDO CON EN N AMIENTO, en perjuicio de Sergio Abel Canteros, en concurso ideal (arts. 46, 54, 79 y 80 inc. 2º del Código Penal) y [9] DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de J N C Z T L O ("Bebo" como coautor material de los delitos de HOMICIDIO SIMPLE, cometido en perjuicio de Julio Cesar Canteros, y HOMICIDIO CALIFICADO POR E COMETIDO CON EN N AMIENTO en perjuicio de Sergio Abel Canteros, en concurso real, dándose INTERVENCION a la Sra. JUEZ DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Dra. María Susana Galeano, en el JUICIO DE CESURA de la PENA del nombrado en atención a su minoridad al momento de los hechos en los cuales se lo encontró penalmente responsable; (arts. 45, 55, 79, y 80 inc. 2º del Código Penal; Ley 22.278; Código Procesal Penal art 395; u r o STJ 12/22 punto "v g s mo" y R solu on s l STJ N° 127/22 y 478/22).

ASI VOTO.

A la misma cuestión los Dres. Juan Manuel Ignacio Muschietti y María Eugenia Ballará, dijeron: Por compartir los fundamentos esgrimidos por nuestro par

preopinante.

ASI VOTAMOS.

A la cuarta cuestión, el Dr. Jorge Alberto Troncoso, dijo:

-IV-

La penalidad.

En orden a la sentencia a dictarse, considero que la misma debe ser condenatoria, por lo que corresponde, como corolario de todo el desarrollo que he venido efectuando en el curso de este sufragio, me expida en torno la latitud de la reacción criminal.

En la continuidad, en audiencia sobre determinación de la pena (cfr. Art. 342 del CPP) se recepcionó la declaración testimonial de MILAGROS NAVONE SAIACH, Psicóloga del Cuerpo de Psicología Forense, Mercedes, quien refirió que realizó varios informes de Jéssica Vanesa Rodríguez, Nidia Caballero, Cristian Luis Rodríguez. Se

exhiben informes psicológicos 1410, 1411 y 1443 a pedido fiscal y los reconoce autoría y firma en los mismos, se los agrega a fojas 959 y vta., 960 y vta. y 961/962, respectivamente. En referencia a Jéssica Rodríguez, expresó que la misma se encontraba en situación de duelo, no se consideró conveniente aplicar técnicas movilizantes. Se realizaron entrevistas. Sí con el Sr. Rodríguez a quien se le aplicó técnicas. Jéssica contaba con 31 años, estrés postraumático. Estaba en etapa de duelo, a un mes y medio de la pérdida de un ser querido. En tiempo y forma, estaba en situación de desconfianza, situación de ira, de enojo, pero lograba expresarse, hablar, necesidad de ser oída por otros "I p r u muy tr um t l s tu n mo s ll v l mu rt esta persona. El odio, enojo, la necesidad de justicia, culpa, es normal en estos procesos, sentimientos no coherentes pero aparecen y dificultan el proceso de duelo. El impacto de la muerte había sido mucho y con efectos duraderos. Angustia, miedo, sentimientos de hipervigilancia, miedo por su seguridad y la de sus hijos. Afectó su vida normal. Altamente traumático. Los procesos de duelo son individuales, uno lo va transitando individualmente, estas características de la muerte, que hoy no puede decir si se instalaron o no circunstancias en el tiempo, no las evaluó después. Jéssica estaba realizando un trabajo terapéutico con la Lic. Dodds, una búsqueda de llevar adelante la situación, por los ataques de pánico que presentaba y su angustia significativa. Se le recomendó un acompañamiento terapéutico. Con respecto a Nidia Mabel Caballero fue tratado dos veces. 55 años al momento de la evaluación, fue evaluada por una entrevista semidirigida, no se consideró pertinente la aplicación de técnicas psicométricas por el estado de angustia. Se sugiere seguimiento psico terapéutico. Sentimientos de culpa, respecto a que no acompañó a su hijo por acompañar a su marido. Ella fue testigo, quedó grabado,

por celulares, en video, queda en su psiquismo. Mucha angustia. Dificultades para conciliar el sueño, miedo, no tanto a su seguridad sino de su nuera y su nieto, miedo a nuevas pérdidas, llanto, mareos. La pérdida de un hijo es una de las pérdidas más irreparable que se puede tener. Se encontraba realizando tratamiento psicológico y psiquiátrica. Muy angustiada por situación económica, tuvo que pedir prestado dinero para solventar todo esto. Asistió con el Lic. Lacour un tratamiento, que tenía costo y no lo podía cubrir, por eso se solicitó que sea por el estado. En referencia a Cristian Rodríguez dijo que se presenta diferente, no tenía una angustia significativa, desbordante, pudo aplicarse técnicas. Fue una situación traumática, tuvo una herida y tuvo intervenciones. Pero desde el psiquismo tuvo otra fortaleza, tuvo mucha contención familiar, estaba como la figura fuerte para tratar de ayudar, cómo recordar a estas personas fallecidas. Estaban puestas sus energías desde otro lado, había mecanismos disociativo, separar los afectos de lo que había ocurrido. Tenía otro mecanismo

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

defensivo, trataba de resaltar todo lo bueno, lo que podía hacer para no quedar inserto en esto. Su posición era diferente, sus mecanismos defensivos eran diferentes. Él se mostraba fuerte, como contención familiar, pero en el fondo se observaba cierta labilidad, angustia. Aspectos defensivos: no hay otra solución, ya no podía volver atrás y solucionarlo. Tuvo pérdidas muy cercanas utilizando ciertos mecanismos. El psiquismo es muy complejo, muy dinámico, no se puede hacer predicciones respecto a qué va a pasar. Había cercanía afectiva, sobre todo al marido de Jéscica. Buscaba elaborar psíquicamente desde otro lugar. Tenía acompañamiento familiar, de sus hijos, pero él siempre se posicionó como contenedor y ayuda de los otros. Tenían un vínculo afectivo con el marido de Jéscica y de sus hijos con éste. Cristian había perdido a su madre a temprana edad, allí había utilizado estos mecanismos, vuelve a revivir desde ese lugar.

Luego depuso MARÍA ALEJANDRA ZORRILLA, Trabajadora Social Forense del Poder Judicial, Mercedes. Refirió que hizo informes en el domicilio de MAXIMILIANO CONTRERAS Tiene dos hijas, Alma y Evelyn de 10 y 4 años, con Astarloa Gisella. Las menores se encontraban en el domicilio, junto a su madre. Haydee le dijo que vivía con el imputado, era el menor de tres hermanos. La Sra. especificó una relación de parentesco, que es pareja de Gisella Astarloa y tío de Carlos Molina. Describe la parte edilicia de la vivienda. El imputado cursó primaria, sabe leer y escribir, soltero, hacía changas en el predio de Cruz Gil. Por CARLOS MOLINA. Presentó un sondeo vecinal, no pudo recabar la información que requiere el informe socio ambiental. El imputado pernocta entre

casa de parientes y amigos, consume estupefacientes. MARIA JOSE OBES, no había nadie en el domicilio INFORMÓ lo que manifestaron los vecinos con palabras textuales. Los vecinos dijeron que no tenían problemas, no tienen tratos con la m l Un v no jo "los os st n t n os" v v on su sposo r lo l om r l tenía ventanas a la calle por Niño Rhupá 417. No pudo ingresar, calle asfaltada al frente, locales comerciales, viviendas prolijas, alumbrado público, residuo, cerca de la avenida Lavalle. Referido a ASTARLOA GISELLA Barrio Comunicaciones, últimas viviendas dan a la ruta, son entregadas por INVICO, dos dormitorios, realizó el informe el 9 de agosto de 2021. La recibe una Sra. de sexo femenino Cavia Ana María. Que no se encontraba la imputada, que los menores se encontraba con un tío que desconocía el nombre y dirección. Se encontraba en pareja de Maximiliano Contreras, tenían un puesto en Cruz Gil. No vio vehículo. La Sra. le atendió afuera, le dijo que estaba allí de visita porque reside en Bs. As. Sondeo vecinal, siempre frecuenta gente, música fuerte, perros muy malos, poca relación con los vecinos. Están residiendo hace dos años, antes vivía otra familia. Al serle exhibidos los Informes 810, 811, 743 y 744. Reconoce son de su autoría

y tienen su firma digital, se agregan a fojas 963/964, 965 y vta., 966 y vta., 967/968, respectivamente. Que sabía que era personas detenidas, porque en el oficio le ponen si s on o s n t n os por l t mpo p r r l z r n orm S o u nt l rror "P ul " ayer al ser citada en la carátula de la citación. En el inmueble estaba la Sra. Haydée Contreras.

Seguidamente el Fiscal solicita incorporación directa de los informes socio ambientales realizados por la Lic. ANNERIS OVIEDO, los que, sin oposición de las partes se agregan los INFORMES 1162 a Jesica Rodríguez, 1163 a Cristian Rodríguez y 1163 y 1176 a Nidia Caballero, a fojas 969/970vta., 971/972vta. y 973 y vta. y 974/975vta. También se agregan los INFORMES 746 a María Astarloa, 745 a Luis W. Astarloa. Y 747 a Jonathan Astarloa, se los agrega a fojas 976/977, 978/980vta. y 981/982vta., respectivamente. A la par desiste del testimonio de la Lic. Anneris Oviedo.

Luego de ello se procedió a la Incorporación Directa (cfr. art. 342 en función de los arts. 333 y 335 del CPP) de las siguientes documentales y piezas documentadas; a s r: "CERTIFICADO de Matrimonio según Acta nro. 21 del Reg. Pcial. Personas entre SERGIO ABEL CANTEROS Y JESICA VANESA RODRIGUEZ. (fs. 985); Acta de nacimiento Nro. 348 del Registro Pcial.de las Personas correspondiente a Canteros Tomas nacido en fecha 15/07/2011 - hijo de Canteros Sergio Abel y Jesica Rodríguez (fs. 983 y vta.); Acta de nacimiento Nro. 49 del Registro Pcial. De las Personas correspondiente a Canteros Ignacio nacido en fecha 25/03/2020 - hijo de Canteros Sergio Abel y Jesica Rodríguez

(fs. 984 y vta.); Informe del Registro Nacional de Reincidencia del imputado Luis Walter Astarloa de fecha 9/8/21 (fs. 986/988); Informe del Registro Nacional de Reincidencia del imputado Jonathan Natanael Astarloa, de fecha 10/8/21 (fs. 989/992); Informe del Registro Nacional de Reincidencia del imputado Carlos David Molina de fecha 9 de agosto de 2021 (993/995 - 1039); Informe del Registro Nacional de Reincidencia del imputado Maximiliano Contreras de fecha 10/8/21. (fs. 996/998); Informe del Registro Nacional de Reincidencia de la imputada María Magdalena Astarloa - de fecha 11 agosto de 2021 (fs. 999/1001); Informe del Registro Nacional de Reincidencia de la imputada Gisella Paola Astarloa de fecha 10/12/21 -(fs. 1002/1004); Informe del Registro Nacional de Reincidencia de la imputada María José Obes de fecha 10/12/2021 (fs. 1005/1007); Informe del Registro Nacional de Reincidencia del imputado Juan Ramón Rivero (fs. 1008/1010); INFORME PSIQUIATRICO DE CARLOS DAVID MOLINA REALIZADO POR DRA. ERIKA GARRIDO (fs. 1045 y vta.); Informe del Hospital Irastorza de Carlos David Molina realizado por la Dra. Gabriela Pesenti (fs. 1040); Informe de la

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

Comisaría respecto del arresto domiciliario de María Magdalena Astarloa (fs. 1064/1065); Historia clínica de María Magdalena Astarloa respecto del embarazo y nacimiento (fs. 1047/1063); Incidente de arresto domiciliario de María Magdalena Astarloa (fs. 1068/1089); Informe del Área de Investigación Científica y Pericias de la Policía de Corrientes de Fecha 30/08/2021 respecto de Examen de Tóxicos orgánicos fijos sobre muestra de orina de CARLOS DAVID MOLINA tomadas en fecha 07/08/2021 suscripto por la Bioquímica Dra. María Paola Vanesa Sotomayor (fs. 1043/1044); INFORMES REGIMEN DE DENTECION MARIA JOSE OBES (fs. 1011/1035); Informe Dra. Gabriela Pesenti realizado a Maximiliano Contreras (fs. 1036); Copia partida de nacimiento Thiago Rivero (fs. 1082); Copia partida de nacimiento Juan David Rivero (fs. 1083); Copia partida de nacimiento Ethan Josué Rivero (fs. 1084); Copia DNI Ailen Magalí Villalba (fs. 1085); Copia DNI Candela Villalba (fs. 1086); Copia DNI Lucas Damián Villalba (fs. 1087); Copia DNI Michelle Abigail Morales (fs. 1088) y Copia DNI Thiago Rivero (fs. 1089).

Al tiempo de emitir sus conclusiones finales, en audiencia de cesura de la pena, el fiscal de juicio, conforme las responsabilidades declaradas, reclamó se le impongan a los acusados las siguientes penas: A Luis Walter Astarloa dos (2) años de prisión; a Jonathan Natanael Astarloa, Maximiliano Contreras y Carlos Molina prisión perpetua; a María Magdalena Astarloa quince (15) años de prisión; a Gisella Paola Astarloa catorce (14) años de prisión; a Juan Ramón

Rivero trece (13) años de prisión y a María José Obes trece (13) años de prisión; en todos los casos con más accesorias legales y costas, conforme la mensuración efectuada ut supra reproducida, a la que me remito in totum.

Al momento de emitir sus conclusiones finales, en audiencia de cesura de la pena, el acusador particular, conforme las responsabilidades declaradas, reclamó se le impongan a los acusados las siguientes penas de prisión: A Luis Walter Astarloa dos (2) años de prisión; a Jonathan Natanael Astarloa, Maximiliano Contreras y Carlos Molina prisión perpetua; a María Magdalena Astarloa dieciséis (16) años de prisión; a Gisella Paola Astarloa quince (15) años de prisión; a Juan Ramón Rivero quince (15) años de prisión y a María José Obes quince (15) años de prisión; en todos los casos con más accesorias legales y costas, conforme la mensuración efectuada ut supra reproducida, a la que me remito íntegramente.

Ambos acusadores han limitado la sanción a aplicar por el tribunal conforme posición asumida hace ya tiempo por este tribunal, recientemente reiterada en la causa " gu rr " S nt n TOP 41/20 s gu n o l pr nt " mo o" SJN llos 330:2658) en el mismo irreversible sentido dirigido hacia el sistema acusatorio adversarial, garantizador de la imparcialidad del juzgador establecida en la CADH y del PIDCP -parte del plexo constitucional- incorporado en nuestro flamante código adjetivo, qu n su rt ulo 349 st l "...El tr un l no po rá imponer una pena más grave qu l sol t por los us or s..."

A su vez, las defensas técnicas, luego de efectuar la pertinente mensuración, solicitaron, en cada caso, la aplicación del mínimo de la escala penal, solicitando la defensa de L.W.Astarloa que la condenación sea de ejecución condicional, la defensa de Mol n qu s t ng por umpl l p n " gr s n on to rm " y l M r st rlo qu s t ng por umpl l p n "l s on s l v s" y s pl qu l p n mínima al igual que lo solicitara la defensa de Rivero; excepción hecha de los que fueron declarados responsables del homicidio calificado que se abstuvieron de mensurar, con mención al artículo 40 y 41 a contrario sensu, valoraciones y posiciones reproducidas ut supra, a las que me remito.

Con supina claridad ha explicado ROXIN que, en un sentido amplio, el objeto del procedimiento penal discurre acerca de si el imputado ha cometido una acción punible y, dado el caso, qué consecuencias jurídicas le deben ser impuestas; pero, en un nivel más restringido imbuido del principio acusatorio, el objeto del proceso se refiere al hecho descrito en la acusación y requerimiento punitivo. ("Derecho Procesal Penal", p. 159, Del Puerto, Bs. As. 2000)

Sentado cuanto expusiera estimo plausible mencionar que nuestra Corte Federal (Fallos 330:490) ha sentado doctrina en cuanto a que las pautas para mensurar las penas deben expresarse explícitamente, teniendo en cuenta que los artículos

40 y 41 del C.P. no indican necesariamente el sentido en que deben ser valoradas. Al unísono "...se exige como requisito de racionalidad de la sentencia, para que esta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez... conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional de reconstrucción...". (CSJN in re "Casal", Fallos: 328:3399).

Al utilizar los baremos mencionados, tengo presente para el cálculo dosimétrico lo que tiene dicho Patricia Ziffer, [que] "...las decisiones judiciales deben tener fundamentos explícitos... según criterios de racionalidad que guíen el proceso de determinación de la pena..." (Ziffer, Patricia, "El deber de fundamentación de las decisiones judiciales y la

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

determinación de la pena", "Contribuciones 3/1996", págs. 133/156.)

Sin perjuicio de ello considero que la exigencia de los artículos 40 y 41 son un reflejo de apreciación que se relaciona directamente con las exigencias del grado de culpabilidad del imputado, es decir el juicio de reproche que tuvo respecto al acto cometido.

En definitiva, la individualización judicial de la pena a imponer en el caso sometido a juicio es una tarea discrecional reglada, reservada por el código de fondo a los jueces -con la limitación precedentemente mencionada- pues la elección de la misma si bien es esencialmente subjetiva tiene su base en las circunstancias objetivamente acreditadas en el proceso, aunque ella no lo es de modo exclusivo. Ello es así porque "[...] un so p rt ul r nun s s m j por ompl to otro " M tt rm r " l st o l l g sl n p n l n l m n "

Desde ese hontanar, de establecer la penalidad aplicable, las previsiones a contrario sensu de los artículos 40 y 41, me eximen de realizar la mensuración de los acusados Jonathan Natanael Astarloa, Carlos David Molina y Maximiliano Contreras pues la declaración de responsabilidad penal recaída sobre los mismos imponen una sanción de pena absoluta, no divisible, no obstante no puedo dejar de mencionar la naturaleza del hecho, el desprecio a la vida humana y la extensión del daño causado al destruir dos familias, una de ellas, la de Sergio Canteros, dejando sin padre a Tomas Canteros, de entonces diez años recién cumplidos y a Ignacio Canteros de entonces apenas un año de edad (véase fs. 983 y vta. y 984 y vta.), al arrebatarse una vida de un joven de apenas 33 años.

Ahora bien, respecto de Luis Walter Astarloa tomo en consideración para apartarme del mínimo que las amenazas por las cuales fue declarado penalmente responsable realmente fueron intimidantes e infundieron fundado temor a la víctima Sergio Canteros y a toda su familia, a ello aduno que la edad

del mismo (62a) y su experiencia de vida respecto de los oficios y vinculación que ha desarrollado a lo largo de la misma, permiten esperar una mejor adecuación a la norma.

A la par, valoro como atenuantes la ausencia de antecedentes condenatorios computables que se informaron en relación a la encausada (véase Informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 986/988).

Ahora bien, respecto de María Magdalena Astarloa tomo en consideración para apartarme del mínimo el rol desplegado como cómplice secundario en los hechos desde momento antes de los ataques, especialmente valoro de manera negativa la actitud asumida al proveer de un cuchillo a Contreras, así como también el ayudar a su hermano Yon n orpor rs p r ont nu r t n o "M nto" y qu l om t r l l to mano propia contra Pita Rodríguez, aumentaba considerablemente el poder ofensivo de los agresores a los cuales apoyaba.

A la par, valoro como atenuantes la ausencia de antecedentes condenatorios computables que se informaron en relación a la encausada (véase Informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 999/1001), la edad de la misma (38a) que permite esperar una adecuación a la norma, que es madre de siete hijos menores de edad Thiago Rivero (fs. 1082), Juan David Rivero (fs. 1083), Ethan Josué Rivero (fs. 1084), Ailen Magalí Villalba (fs. 1085), Candela Villalba (fs. 1086), Lucas Damián Villalba (fs. 1087) y Michelle Abigail Morales (fs. 1088) y que los que están en edad escolar se hallan escolarizados.

Respecto de Ju n món "Negro" ivero tomo en consideración para apartarme del mínimo el rol desplegado como cómplice secundario en los hechos una vez iniciado los mismos, que con su presencia hierro en mano aumentaba considerablemente el poder ofensivo de los agresores a los cuales apoyaba.

A la par, valoro como atenuantes la ausencia de antecedentes condenatorios computables que se informaron en relación al encausado (véase Informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 1008/1010), la edad del mismo (32a) que permite esperar una adecuación a la norma, que es padre de tres hijos menores de edad -cuya madre es María Magdalena Astarloa- Thiago Rivero (fs. 1082), Juan David Rivero (fs. 1083), Ethan Josué Rivero (fs. 1084), que los que están en edad escolar se hallan escolarizados y que el mismo proviene de un sector social deprimido.

En cuanto a Gisel P ol "Gord " st rlo tomo en consideración para apartarme ligeramente del mínimo el rol desplegado como cómplice secundario en los hechos antes de iniciado, durante los mismos e inmediatamente finalizados.

A la par, valoro como atenuantes la ausencia de antecedentes condenatorios

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

computables que se informaron en relación al encausado (véase Informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 1002/1004), la edad de la misma (26a) que permite esperar una adecuación a la norma, que es madre de dos hijas menores de edad Alma (5a) y Evelin (11a), que los que están en edad escolar se hallan escolarizados.

Finalmente, en referencia a M r Jos "Pin Obes no encuentro en su participación como cómplice secundaria ninguna variable que me permitan apartarme del mínimo, a la par, valoro como atenuantes la ausencia de antecedentes condenatorios computables que se informaron en relación al encausado (véase Informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs.1005/1007), la edad de la misma (36a) que permite esperar una adecuación a la norma, que es madre de dos hijos menores de edad, Maia Nicole (6a) y Thiago Uriel (13a), que los que están en edad escolar se hallan escolarizados.

A su vez, en razón a que su conducta contraria al orden jurídico propició la presente causa, corresponde se aplique a todos los imputados las accesorias legales costas del juicio, a excepción de Luis Walter Astarloa en lo que a las accesorias legales refiere (arts. 12 y 29 inc. 3 del CP).

Conforme petición fiscal, habiéndose acreditado su uso para sustraer del lugar al menos a dos de las personas implicadas en los hechos, se dispondrá el DECOMISO del automóvil Renault modelo Fluence dominio colocado MWF-739, dejándose la debida constancia en el legajo, una vez firme el fallo, se dispondrá del resto de los elementos secuestrados cuyo decomiso fuera solicitado por el fiscal; por otra parte no se hará lugar al decomiso de la camioneta Chevrolet SD 10, dominio colocado JLN-779, por no tener relación directa con el delito de amenaza por el que fuera condenado Luis Walter Astarloa (Ley 5893, art. 351 del Código Procesal Penal y art. 23 del Código Penal).

En Atención al tiempo de detención y a lo informado por la Alcaldía local en el legajo de detención, deberá ordenarse LA LIBERTAD de LUIS WALTER ASTARLOA, en lo que a esta causa respecta, por aplicación del artículo 13 del Código Penal, imponiéndose las siguientes REGLAS DE CONDUCTA: (1) Fijar domicilio en esta ciudad, el que no podrá mudar sin autorización del tribunal; (2) Abstenerse del consumo de alcohol en exceso ni de utilizar sustancias estupefacientes; (3) Evitar todo tipo de contacto con las Sras. Nidia Mabel Caballero, Jesica Vanesa Rodríguez y Cristian Luis Rodríguez; (4) No cometer nuevo delito y (5) No acercarse a menos de 1000 metros del predio de la Cruz Gil, Ruta Nacional 123 al Km 102.

Atento a la regulación de honorarios solicitada por el Dr. Marcos Harispe, hágase saber que previamente deberá acreditar su condición ante la AFIP; difiriéndose también la regulación de honorarios de los Dres. José Sebastián Alegre; Marcelo

Roberto Hanson; Andrés Antonio Gauna; Omar Barbis; Guillermo Andrés Farquharson; Marcos Maidana, Aníbal Horacio Alonso y Ezequiel Ansola para cuando lo soliciten, previa acreditación de su condición ante la AFIP (Ley 5822). Por último, deberá notificarse por un medio fehaciente, a las víctimas del resultado de la presente y los derechos que le asisten (arts. 350, 457 y cccts. del Código Procesal Penal y art. 11 bis Ley 24.660 según Ley N° 27.375).

st m n r n r spu st l nt rrog nt pl nt o omo "Cuarta Cuestión" ENTIENDO APROPIADO, A LAS CONDUCTAS DISVALIOSAS DE LOS IMPUTADOS IMPONER LAS SIGUIENTES PENAS: [1] CONDENAR a LUIS WALTER ASTARLOA a la PENA DE DOS (2) AÑOS DE PRISION, con costas (arts. 29 inc. 3, 40, 41 y 149 bis primer párrafo, primera parte, del Código Penal y arts. 473, 474 y cccts. del Código Procesal Penal); [2] CONDENAR a CARLOS DAVID MOLINA a la PENA DE PRISION PERPETUA, accesorias legales y costas del juicio (arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41, a contrario sensu, 56, 79, y 80 inc. 2o del Código Penal y arts. 473, 474 y cccts. del Código Procesal Penal); [3] CONDENAR a JONATHAN N T N EL T LO ("Yoni" la PENA DE PRISION PERPETUA, accesorias legales y costas del juicio (arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41 a contrario sensu, 56, 79 y 80 inc. 2o del Código Penal y arts. 473, 474 y cccts. del Código Procesal Penal); [4] CONDENAR a MAXIMILIANO CONTRERAS (a) "M xi M set " I PEN DE P I ION PE PET ccesori s leg les y cost s del juicio (arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41 a contrario sensu, 56 y 80 inc. 2o del Código Penal y arts. 473, 474 y cccts. del Código Procesal Penal); [5] CONDENAR a MARIA MAGDALENA ASTARLOA a la PENA DE CATORCE (14) AÑOS DE PRISION, accesorias legales y costas del juicio (art. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 48, 79, 80 inc. 2o y 89 del Código Penal y arts. 473, 474 y cccts. del Código Procesal Penal); [6] CONDENAR a JU N MON I E O ("Negro" I PEN DE ONCE (11 ÑO de PRISION, accesorias legales y costas del juicio (art. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 48, 79 y 80 inc. 2o del Código Penal y art. 473, 474 y cccts. del Código Procesal Penal); [7] CONDENAR a MARIA JOSE OBE ("Pin " I PEN DE DIEZ (10 ÑO DE PRISION, accesorias legales y costas del juicio (art. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 48, 79 y 80

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

inc. 2o del Código Penal y art. 473, 474 y cccts. del Código Procesal Penal); [8] CONDENAR a GISELA PAOLA ASTARLOA ("Gord " I PEN DE DOCE (12 AÑOS DE PRISION, accesorias legales y costas del juicio (art. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 48, 79 y 80 inc. 2o del Código Penal y art. 473, 474 y cccts. del Código Procesal Penal); disponiéndose el DECOMISO del vehículo Renault modelo Fluence dominio colocado MWF 739, difiriéndose la disposición del resto de los

bienes y la regulación de honorarios profesionales de los abogados intervinientes, todo con la debida notificación a las victimas (Ley 5893, art. 350, 351, 457 y ccdts. del Código Procesal Penal, art. 23 del Código Penal, art. 11 bis Ley 24.660 según Ley N° 27.375 y Ley 5822).

ASI VOTO.

A la misma cuestión los Dres. Juan Manuel Ignacio Muschietti y María Eugenia Ballará, dijeron: Por compartir los fundamentos esgrimidos por nuestro par preopinante.

ASI VOTAMOS.

A la quinta cuestión, el Dr. Jorge Alberto Troncoso, dijo:

-V-

En devenir del juicio oral evidencio irregularidades funcionales por parte de numerarios policiales; en consecuencia, ante la gravedad de los sucesos criminosos investigados, la multiplicidad de partícipes y víctimas, es insoslayable dejar de expedirse sobre la omisión del accionar policial y no acudir a tiempo ante los reiterados llamados efectuados el día seis de agosto de 2021 por la víctima Jessica Vanesa Rodríguez, el testigo Carlos Andrés Burra, quienes manifestaron ante estos Estrados que se comunicaron telefónicamente nueve (9) y cuatro (4) veces; como así también la ampliación de denuncia formulada ante la Seccional 2a. de esta Ciudad, ese mismo día alrededor de las 13:40 horas, por quien en vida fuera Sergio Abel Canteros, omisión o inacción de la Fuerza del orden, que podría configurar delito/s de acción pública previstos y tipificados en el Libro II, Título XI, Capítulo 4 del Código Penal, en violación a los deberes de funcionario públicos (art. 248 y sgtes.), atento al suceso violento ocurrido esa tarde/noche en la banquina sur de la ruta Nacional N° 123 (estacionamiento frente al predio del "Güicho Gil" y dentro del inmueble de la familia Rodríguez, el cual tuvo el trágico desenlace de dos personas fallecidas y otras heridas, formándose en consecuencia el presente proceso; el cual de haber ocurrido los funcionarios policiales en forma inmediata ante los primeros pedidos de auxilio y/o reclamos a los efectos de una adecuada y oportuna prevención, poner orden y/o dejar consignas policiales suficientes, tal vez se hubiese frustrado el accionar disvalioso de los imputados, se podría haber aprehendido a los aquí juzgados y/o quienes correspondiere por contravención o delitos de menor gravedad y evitar los crímenes sangrientos y trágicos "ut supra"

En tal sentido, de los dichos de Burra Pintos, surge que esa tarde a las 17 aproximadamente lo llamó telefónicamente Jéssica Vanesa Rodríguez diciéndole que había personas insultándola y tirándole piedras, por lo que llamó al N° 420051 o 101, treinta minutos después otro llamado de la nombrada diciendo que la policía no llegó, por lo que llamó de nuevo a los Funcionarios para que

acudan, agregando luego que se comunicó tres o cuatro veces, que fueron seguidos los llamados; y la mencionada damnificada Rodríguez expresó que llamó nueve (9) veces a la Policía, tal vez ello fue el prelude de lo que el acusador particular dio en el m r "Crónica de una muerte anunciada" p r r s n o l t tulo l nov l del escritor colombiano Gabriel García Márquez.

También, el testigo José Luis Rodríguez al declarar señaló que ?l Pol nun ll gó?, lo que demuestra que habían pedido auxilio a la fuerza del orden.

Que al respecto, cabe señalar, que con el nuevo ritual (ley 6518) los jueces de juicio no tenemos acceso a los legajos substanciados en la investigación penal preparatoria, teniendo solamente acceso al auto de apertura del juicio (art. 305), cabeza del presente legajo de juicio, por lo que desconociendo si el Ministerio Público Fiscal ante tan grave omisión o circunstancia en la que podrían haber incurrido los Funcionarios policiales de turno, y ante el silencio en tal sentido del Dr. Casarrubia -a cargo de la Fiscalía desde el inicio del proceso-, a lo largo del debate y especialmente al momento de emitir sus conclusiones finales, siendo obligatorio para el suscripto habiendo tomado conocimiento de tal cuestión en función de mi cargo, propondré al pleno a la extracción de testimonios de las piezas pertinentes, del acta del debate y de la presente sentencia, y remitirlos a la Unidad Fiscal de Recepción de Análisis de Casos de esta Ciudad, para que se investigue la posible comisión del delito de acción pública que surgía de los dichos de los testigos mencionados Burra Pintos y Rodríguez, entre otros.

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

Del mismo modo, surgiendo de la pericia efectuada a los teléfonos celulares debidamente incautados en la presente investigación que los días previos y en varias ocasiones Jonathan Natanael Astarloa en libertad se comunicaba por chats vía WhatsApp con su hermano Samuel Astarloa, detenido a esa fecha a disposición de estos Estrados en la causa tramitada bajo expediente PXR 10894/19, en la Comisaría 1ª. de Mercedes, cuando no está permitido que los internos en Unidades Penitenciarias y/o en Alcaldías de Comisaría puedan tener o acceder a telefonía particular móvil, obviamente por seguridad y conforme a los reglamentos de dichas Instituciones, teniendo presente que el "p n m " por l ov 19 y s n ontr jo ontr ol por l v un n respectiva por lo que las visitas de familiares a internos se había normalizado y reanudado, también se deberán extraer testimonios de las piezas pertinentes, del acta del debate, de la presente sentencia, y remitirlos junto con los elementos de telefonía obrantes en el legajo a la Unidad Fiscal de Recepción de Análisis de Casos de esta Ciudad, para que se investigue la posible comisión del delito de acción pública que surgiría de tal irregularidad.

Por lo expuesto en este capítulo propongo EXTRAER TESTIMONIOS de las piezas pertinentes, del acta del debate y de la presente sentencia, y remitirlos a la Unidad Fiscal de Recepción de Análisis de Casos de esta Ciudad, para que se investigue la posible comisión de los delito de acción pública referenciada.

ASI VOTO.

A la misma cuestión los Dres. Juan Manuel Ignacio Muschietti y María Eugenia Ballará, dijeron: Por compartir los fundamentos esgrimidos por nuestro par preopinante.

ASI VOTAMOS.

Que en virtud de lo prescripto en el punto 5°, del Memorándum N° 5, aprobado por acuerdo N° 27/16 punto 15° Anexo II dispuesto por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, y por la intervención que le ha dado el Tribunal de Juicio de la ciudad de Mercedes, a fin de evaluar si en la causa de marras corresponde o no la aplicación de una pena, al entonces menor de edad, JUAN CRUZ ASTARLOA D.N.I. N° 44.932.380 de conformidad al artículo 4° de la ley 22278/22283, y luego de haber mantenido audiencia de conocimiento personal y directo con el nombrado, como Juez especial de FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA me planteo las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Se encuentran reunidos los extremos de la Ley 22278/22803 para el dictado de una sentencia definitiva?

SEGUNDA: ¿Qué pautas de valoración se tendrán en cuenta?

TERCERA: ¿Es necesaria la imposición de pena para Juan Cruz Astarloa? En caso afirmativo, ¿Qué quantum de pena corresponde imponer? ¿Bajo qué modalidad?

A la primera cuestión, entiendo que la legislación aplicable al caso es la ley 22.278/22.803 que en su art. 4°, sujeta la aplicación de una pena a un menor por un delito cometido entre sus dieciséis y diecisiete años a una serie de requisitos: 1.- Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal conforme a las normas procesales; 2.- Que haya cumplido 18 años de edad; 3.-Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso de ser necesario hasta la mayoría de edad. A su vez, la normativa mencionada faculta a la suscripta a la imposición de pena cuando una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida, hiciere necesario la aplicación de una sanción, se la podrá reducir en la forma prevista para la tentativa, o bien prescindir de cualquier tipo de sanción penal.

Tal como lo enuncia la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos precedentes, resulta absolutamente necesario armonizar el dispositivo legal

anteriormente enunciado (Ley 22278/22803) con principios constitucionales y el sistema internacional y regional de protección de derechos humanos, en particular con la Convención sobre los Derechos del Niño, Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Las Directrices de Riad), Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas Preventivas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), Las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal (Las Directrices de Viena), los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre el uso de los Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal, Las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño(OG N° 10/07 y 14/13). La Observación General N° 10, Fallos y Opiniones Consultivas de las Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC 17/02) y demás jurisprudencia internacional aplicable al caso.

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

Para iniciar el análisis en torno a la aplicación o no de una sanción al joven, JUAN CRUZ ASTARLOA y en consonancia con las normas citadas, he de tener en cuenta que el nombrado tenía 17 años de edad a la fecha del hecho por el cual el Excmo. Tribunal de Juicio de la ciudad de Mercedes ha declarado su responsabilidad penal mediante Sentencia N°35/22.

Que, conforme lo requiere la normativa supranacional y la CSJN, la respuesta punitivo-estatal en éstos casos debe ser diferenciada, partiendo de la premisa elemental, aunque no redundante de que los niños, frente a la infracción de la ley penal, cuentan con los mismos derechos constitucionales que los adultos y deben ser tratados exactamente igual; pero además tienen derechos especiales derivados de su condición de persona en desarrollo, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado (Corte Interamericana de Derechos humanos). Esta especialidad no constituye sólo un postulado doctrinario, sino que su reconocimiento constituye un imperativo jurídico de máxima jerarquía normativa, derivado del corpus iuris que integra esta materia (confr. CSJN, Fallos 328:4343 Considerandos 32 y 33 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Lo mencionado anteriormente se basa en que, si bien, un menor de edad puede incurrir en un comportamiento ilícito de alto contenido punitivo, los jóvenes menores de edad no tienen el mismo grado de madurez emocional que debe suponerse y exigirse en los adultos. Es por ello, que el reproche penal de la

culpabilidad que se formula a un niño jamás puede tener la misma entidad que el formulado normalmente a un adulto, lo cual justifica entonces un menor reproche de culpabilidad.

Esta postura resulta compatible con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos de la infancia.

El Comité de Derechos del Niño, -el cual ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como el intérprete autorizado en el plano universal de la Convención de los Derechos del Niño - mediante la Observación General 10, 2007 "Los niños y niñas en la justicia" sostuvo que: "Los niños y niñas de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato

especial a los niños" y menciona: "La respuesta siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y a la gravedad del delito, sino también a la edad, la menor culpabilidad, a las circunstancias y necesidades del menor, como lo establece el artículo 17 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño" (S.J.N. Fallos 331:2047, considerando 4 del voto de los Jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni).

Ahora bien, ingresando al análisis del caso particular correspondiente al entonces menor de edad, JUAN CRUZ ASTARLOA, se advierte que el 06 de Septiembre de 2021 cumplió dieciocho años conforme surge del Acta N° 453 de la Dirección Provincial del Registro de las Personas de Bs. As. sobre partida de nacimiento del imputado, agregada al Legajo Judicial mediante incorporación directa, con lo que se cumple el segundo recaudo establecido en el art. 4 de la ley 22278/22803 para la cuestión a resolver, esto es, haber cumplido 18 años de edad.

Tengo además que en fecha 11 de Agosto de 2021, se ha iniciado el LOF 953/2, "Legajo control Mis Prot n Int gr l M nor s " Juan Cruz Astarloa) en Legajo Judicial 953 (LIF 7058/21- UFIC), el que también ha sido agregado al Legajo Judicial por incorporación directa, del que surge que la Dra. López Rivadeneira -Jueza de Garantías- por Resolución N° 313/21 Pto 3° del 10/08/2021,- ordenó el traslado del nombrado al Centro de Contención Juvenil, quien el 11/08/2021 fue alojado en dicha institución, como lo informó el Director del lugar el 31/08/2021.

También debo señalar que el Informe socio ambiental de fecha 11 de Agosto de 2021, realizado por la Licenciada Anneris Ángela Oviedo en el domicilio de la Sra. María Magdalena Astarloa, tía de Juan Cruz Astarloa, el que obra en autos por incorporación directa, arrojó resultado negativo, dado que en el momento de

su realización, visita al lugar donde se encontraba : " ... En el domicilio de referencia no se consiguió localizar a persona alguna ...?

Luego, una vez cumplidos los 18 años, la Jueza de Garantías solicita mediante el dictado de la Resolución N° 379/21 Pto 1°, mantener la institucionalización del joven Juan Cruz Astarloa en el Centro de Contención Juvenil, sin perjuicio de adquirir su mayoría de edad el 06/09/2021, y ordena al Servicio Penitenciario que continúe alojado en ese centro y el 03/09/2021 desde el Centro de Contención Juvenil informan que procedieron a dar cumplimiento con lo ordenado, y que remitirán en forma quincenal

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

informe pormenorizado de la conducta del joven.

A continuación, en el mes de Octubre de 2021, se dispone el traslado de Astarloa a la ciudad de Mercedes, donde continúa detenido a la fecha, en la Comisaría Distrito Primera de esa ciudad.

Del INCIDENTE DE MEDIDA TUTELAR DE JUAN CRUZ ASTARLOA surge que, mientras se encontraba alojado en el Centro de Contención Juvenil, recibió tratamiento psicológico en el Hospital "Serrano" de la ciudad de Mercedes. Surge del Informe realizado por la Lic. Acevedo de fecha 29/09/2021 y luego, una vez alojado en la Comisaría de Mercedes continuó con el tratamiento realizado con la Licenciada Manzanelli Etchegaray.

Además, tengo que el Excmo. Tribunal de Juicio de la ciudad de Mercedes, Corrientes, por Sentencia N° 35/22, declaró su responsabilidad penal por el delito sometido a su juzgamiento, cometido siendo menor de edad, por lo que se trasluce en forma palmaria y evidente que se encuentran cumplidos los recaudos exigidos por el art. 4 de la ley 22.278/22803.

A la Segunda Cuestión planteada considero que, encontrándose cumplidos los requisitos de forma, me corresponde arribar a un decisorio fundado sobre la conveniencia o no de imponer una sanción de conformidad al artículo 4° de la Ley 22.278/22803 y en tal sentido, iniciaré el análisis argumental del presente sobre el mérito de las pautas de valoración que están explícitas en la norma mencionada, las cuales se refieren a las modalidades del hecho, los antecedentes personales del menor, el resultado del tratamiento y los parámetros proyectados al caso en concreto deberán ser analizados en torno a las disposiciones constitucionales como las previstas en los art. 37 y 40 de la Convención de los Derechos del Niño y 14.4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas que gozan de rango constitucional según el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, enriquecidas con las reglas 5.1 y 17 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la

Administración de Justicia de Menores (Beijing 1.985) que integran el corpus iuris minoritatis sumada a la Opinión Consultiva N° 17 22/08/2.022 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Modalidad del hecho: En cuanto a las características del hecho rendido y probado

en Juicio, por el cual fuera declarado responsable el entonces menor de edad, JUAN CRUZ ASTARLOA por los delitos de homicidio simple y homicidio calificado por ser cometido con ensañamiento, ambos en concurso real (Arts.45, 55,79 y 80 inc. 2° Cód. P n l n l u s r t u l : "L G J O J U I I O n L G J O J U I I L 953/21 no corresponde pronunciarme en razón a que ello ya fue materia de valoración y argumentación por el Excmo. Tribunal de Juicio a los fines de determinar la autoría y participación del nombrado en el hecho materia de juzgamiento, como así también la tipicidad objetiva y subjetiva, por lo que estimo que debe estarse a lo allí resuelto.

El Régimen Penal de la Minoridad tiene una finalidad reeducativa, y es un espacio para que el entonces adolescente que ha delinquido pueda comprender acabadamente las consecuencias que ha acarreado su conducta antijurídica, fomentando a través de medidas tuitivas la responsabilidad del mismo sobre la conducta disvaliosa para lograr su reinserción social.

En este sentido tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Fallo "M l o n o" l l o s 328:4353 q u l N o n o n l t o n l L y P n l s r o t o de una autonomía jurídica y social en permanente evolución, por lo que al valorar sobre la necesidad de la imposición de una pena en los términos del artículo 4° de la Ley 22.278/22803 no se debe enfatizar sin más en la gravedad del hecho cometido por el mismo y menos aún en la peligrosidad del autor, sino que por el contrario el fundamento de la imposición de una pena a una persona que ha cometido el delito cuando aún era menor de edad se debe basar especialmente en las circunstancias personales y familiares del mismo, su contexto social y consideraciones pedagógicas y en la impresión directa de la suscripta con relación al mismo.

n l m n o n o l l o s n u n n l o n s r n o 22: "n s p n que hace referencia el régimen de la ley 22.278 en modo alguno puede ser equiparada a "g r v l o" o "p l g r o s " Y l r s p u s t q u s l l t o s r s m p r proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad o n o n v n n s o r l o s r o s l N o y "R g l s j n g"

Antecedentes Personales del entonces adolescente: Con relación a los antecedentes penales de Juan Cruz Astarloa, el mismo no cuenta con antecedentes computables (véase informe agregado en el Juicio de Cesura);

pero aún cuando las
Provincia de Corrientes
Poder Judicial

causas abiertas en su contra estuvieran finalizadas y hubiera recaído condena en las mismas, debo recordar que tampoco podrían ser evaluadas por su condición de menor al momento del hecho y menos aún puedo tener en cuenta éstos antecedentes para resolver sobre la aplicación de pena en la presente causa, donde el joven era menor de edad a la fecha de comisión del delito atribuido, ello de conformidad a lo establecido el artículo 50 del Código Penal.-

Por este motivo es que entiendo debe desecharse como pauta mensurativa de pena los antecedentes delictivos del joven, siguiendo éste concepto: la regla 21.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores -Reglas de Beijing, que establece la confidencialidad de los registros de menores; el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N°10-2007- que autoriza que le extienda un expediente confidencial para los menores, que no deberá considerarse un registro de antecedentes penales y asimismo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa; R, B.S y otro s/ incidente tutelar, Sent del 22/12/2015, ha sentado esta línea argumental al revocar una sentencia de la Corte bonaerense que admitió el envío de información de un proceso juvenil al Registro Nacional de Reincidencia y ello en virtud de lo s l o por l t m n l Pro ur n G n r l qu nun : " ... po r s r valorada en decisiones administrativas o judiciales, lo que agrava la criminalización y estigmatización de los niños en conflicto con la ley penal y profundiza las consecuencias no deseadas del proceso penal, lo que implica una grave vulneración de los derechos protegidos por l onv n n los r os l N o ... "

Tratamiento Proteccional /Tutelar rendido en relación al- hoy adulto- Juan Cruz Astarloa.

Sobre estas premisas, entiendo que resulta importante valorar a los fines de determinar la necesidad de imponer o no una pena a Juan Cruz Astarloa, sus antecedentes personales y familiares, mediante la confrontación de los informes practicados desde la primera intervención jurisdiccional, es decir desde que cometió el delito cuando aún era menor de edad el día 06 de Agosto de 2.021, a fin de evaluar en forma progresiva cuál ha sido su evolución y consecuente acatamiento o no a las medidas de protección impartidas por la judicatura interviniente.

A los fines de arribar a un decisorio fundado, razonado y equitativo a la luz de los principios que rigen el Sistema Penal de adolescentes y conocer acabadamente la historia de vida del ahora mayor de edad y como continúa en la actualidad.

Surge del Incidente de Medida Cautelar que fue evaluado por la Psicóloga Lic.

Jo n v o n l Hosp t l S lu M nt l " S n r n s o s s" l u Corrientes, conforme se desprende del Informe psicológico de fecha 29/09/2.021, también obra informe del Centro de Contención Juvenil, donde se encontraba alojado Juan Cruz en el que resulta que realizaba actividades junto al resto de los menores y que consistían actividades de talleres recreativos en cancha de fútbol, laborterapia de limpieza, almuerzo, cena, etc.

Debo mencionar que el informe socioambiental de fecha 11/08/2.021 realizado por la Lic. Anneris Angélica Oviedo (perteneciente al equipo social forense de Tribunales), en el domicilio donde habitaba Juan Cruz Astarloa junto a su tía María Magdalena Astarloa sito en B° José María Gómez, 160 Viviendas, Mzana J, casa n°07 de la ciudad de Mercedes, Corrientes, no aporta elementos dado que trabajadora social informa que ese inmueble a la fecha se encontraba deshabitado, y por ello sólo se aprecia del sondeo vecinal en el que surge que no habitaba nadie allí.

Del resultado del informe psicológico realizado al Sr. Astarloa por la Lic. Acevedo 29/09/2 021 surg : " ...Juan Cruz logra reconocer la gravedad de sus actos, sin embargo no se hace responsable del hecho que motivó dicha intervención. Por momentos se angustia reflexionando acerca de su futuro y la incertidumbre que éste le genera. En el trabajo terapéutico, junto al joven, tuvieron lugar aspectos vinculados al consumo de sustancias y a lo impulsivo e inmediato del adolescente. Se efectuó psico educación sobre las consecuencias subjetivas de la problemática de consumo de sust n s. ... s r n ó or nt ón ps ológ om nt n o l r l x ón so r t má t s de interés, como ser la recuperación de la escolaridad, espacios laborables y reinserción positiva en el grupo de pares. Juan Cruz localiza a su madre como su gran referente y con quien le gustaría ir a vivir, de forma tal de que esta le ayude a concretar sus proy tos y o j t vos. ... Por to o lo nt o s sug r r sp tuos m nt l continuidad del tratamiento, así como también se propone un abordaje de reinserción social, educacional, n un m r o on trol o on norm s qu pu n tu r sostén?

Por su parte del Informe psicológico N°1858 de fecha 15 de Diciembre de 2.021 realizado por la Lic. Manzanelli surge que: ? ... S po o n r r p rt r l s verbalizaciones del sujeto evaluado ciertas dificultades que atañe a una posición subjetiva que se presenta precaria en cuanto a sostén adaptativo, específicamente en

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

cuanto a recursos que se articulen para responder de ese modo eficaz y adaptativo a las demandas de la realidad. Se advierten elementos de puerilidad a nivel emocional. El sujeto evaluado refiere antecedentes de problemática por

consumo de drogas desde sus 12 años (cocaína, marihuana, pastillas, pepa, pegamento). Refiere dificultades en conciliar el sueño actualmente y dificultades en poder poner en palabras cualquier padecimiento subjetivo que se encuentre transitando, mencionando que en Corrientes se habría sentido contenido y aliviado durante el tratamiento psicoterapéutico realizado con la Lic. Johana Acevedo del Hospital de Salud Mental ...s sug r qu l jov n Astarloa realice tratamiento psicoterapéutico de manera sistemática, continua y sostenida en el tiempo, quedando a criterio del profesional tratante oportunamente la necesidad de tratamiento psiquiátrico o no, al momento, la profesional interviniente no advierte l m ntos qu n u nt n s nm t nt rv n ón ps qu átr ?

En función de los datos esbozados y el informe realizado con posterioridad, es decir, al egreso del Centro de Contención, entiendo que el ahora adulto Astarloa no ha presentado resultados alentadores en cuanto a su resocialización y función constructiva en la sociedad.

CONCLUSIONES:

Habiendo efectuado un análisis de los informes previamente enunciados y ordenados, y de la historia vital del ahora adulto JUAN CRUZ ASTARLOA se observa que el mismo se encontraba inmerso en una situación de adicción por sustancias psicoactivas desde los 12 años de edad aproximadamente, siendo ese su mayor problema, y que dicha problemática persiste en la actualidad, dado que no se realizó ningún tratamiento a la fecha.

Se observa, además que había abandonado la educación escolar en primer año del secundario, que se encontraba viviendo alternadamente en la casa de sus tías, una de ellas involucrada en los hechos que dieron motivo a este Juicio, que no tenía un lugar fijo de residencia, que alternaba en la casa de sus tías (Gisella y María Magdalena Astarloa), atento a que su madre desde la Pandemia y por motivos laborales, se había trasladado a Buenos Aires, mencionando también que a los ocho años de edad, el joven ya había quedado en la ciudad de Mercedes al cuidado de su familia ampliada, lo que denota una nula contención por parte de su progenitora, sumado a la falta de imposición de límites de algún adulto que se responsabilizara por el entonces menor de edad, desconociendo la suscripta quién era el adulto que tenía a su cargo a Juan Cruz,

denotando por ende, la falta de imposición de figura materna, de adulto referente, permitiendo que un menor, en un estado de vulnerabilidad evidente, con una familia ampliada disfuncional, trabajara en un lugar que no era acorde de acuerdo a sus características, como es el st on m nto l pr o l "G u o G l" y qu y abandonado el proceso formal de educación, manteniendo mantenga amistades de alto riesgo, mayores de edad, indudablemente lo ha dejado absolutamente expuesto a la continuidad en el consumo problemático de alcohol y de otras

sustancias psicoactivas, que había iniciado a los doce años.

Por cuanto estimo, que todos los indicadores expuestos en el párrafo que antecede constituyen datos objetivos que me llevan a concluir que el tratamiento tutelar, el que sólo duró dos meses aproximadamente, , no ha arrojado un resultado favorable.

los n s umpl r on l r qu s to l "IMPR SIÓN IR T R OGI POR L JU Z" qu pr v l rt 4 l l y 22 278/22 803 s obtenido en la audiencia en la que se llevó a cabo la entrevista personal de la suscripta con el encausado, con la intervención de las partes, en aras de resguardar la garantía mínima l o pro so jo un s st m or l y ontr tor o " ... omo nstancia previa, a fin de adoptar alguna de las hipótesis reguladas en dicho apartado-que puede no ser una condena-y n su so l un t rm n ón l p n ... que mejor armoniza la legislación aplicable con las finalidades y objetivos precedentemente reseñados- de conformidad también con los arts.12 y 40 2.b III de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y, entre otros, con el art. 14, párrafos 1 y 2 de las Reglas de Beijing ...? CSJN Causa 1174-7/12/05).

Que en lo concerniente a la impresión directa que pude recoger de Juan Cruz Astarloa, al ser entrevistado, se desprende lo siguiente: procedí a explicar suficientemente al joven que el Tribunal de Juicio de Mercedes resolvió declarar su responsabilidad penal por el hecho que se le atribuye en la presente causa y en razón a su minoría de edad a la fecha del hecho, y ello amerita legalmente la intervención de ésta Magistrada a efectos de la mensuración de la pena, que constituye una segunda etapa del proceso explicándole al joven cuáles eran las alternativas legales a seguir luego de la declaración de responsabilidad.

Al efecto, al darle la oportunidad de ser oído, indagué al joven sobre su nombre, su vida personal, sus estudios, su familia como así también si había realizado un tratamiento psicológico siendo menor de edad, y respondió que sí y que eso lo ayudó mucho, que lo realizó en Corrientes y cuando volvió de Mercedes pidió para seguir con el tratamiento y pudo continuarlo en esta ciudad, dándole en ese acto la oportunidad de ser oído.

Al ser preguntado manifestó que se llama JUAN CRUZ ASTARLOA, que tiene 19 años, que antes del hecho no tenía un lugar estable donde vivir, a veces estaba en la casa de su tía María Magdalena Astarloa y a veces en lo de Gisella Paola Astarloa. Que abandonó sus estudios en primer año del secundario en Buenos Aires, pero explicó que deseaba retomarlos. Agregó que cuando dejó la escuela en Buenos Aires, siempre que venía a Mercedes trabajaba en la Cruz Gil, haciéndolo desde los ocho años.

También se le preguntó acerca de su familia, mencionando que su madre se llama Noemí Ester Astarloa, que su padre falleció, que tiene hermanos, que no tiene pareja en este momento. Agrega que consumía estupefacientes y alcohol

argumentó que se va a despegar del mínimo de la pena que se debe aplicar, en virtud del principio a favor del imputado, entendiendo que la prisión perpetua es la que debe prevalecer sobre la pena de prisión divisible que es el homicidio simple, que si bien están en concurso real y que el art 44 del Código Penal, la transforma en grado de tentativa y establece una pena entre 10 y 15 años, y si bien podría agravar esa situación por el concurso real de las penas, señala que no lo va a hacer conforme a los parámetros internacionales, y que esa prisión perpetua la transforma en divisible para aplicarla a Juan Cruz Astarloa. Finalmente, concluye que solicita se le aplique la Pena de 14 años de prisión, accesorias legales y costas.

También se le dio la palabra al querellante, Dr. Harispe quien solicitó que se aplique pena, mencionó que el art. 41 del Código Penal establece las condiciones socio culturales de los condenados, que deben valorarse al momento de la imposición de pena, relacionadas con la forma de vida del menor, su historia, crianza, cuestiones tienen que ver con la resocialización del joven, y señala que el fallo Mendoza, que luego fue recogido por la ley 22278, bajó directamente al grado de tentativa a aquellas penas que imponen prisión perpetua. Seguidamente analizó pormenorizadamente las circunstancias necesarias para la imposición de pena, conforme al delito por el cual fuera declarada la responsabilidad penal del Sr. Astarloa. Puntualmente tuvo en cuenta, la modalidad del hecho, la intervención del imputado, el grado de culpabilidad, la agresividad y violencia del autor, sumado al desprecio por la vida de las víctimas. Señaló el fin resocializador de la pena por lo de haber intervenido un menor y porque entendió que la resocialización de un menor no es posible con una prisión perpetua. Analizó la forma y consecuencias del delito investigado, destacó que se lesionó el bien máspreciado, en este caso, dos vidas. Se refirió a la participación activa de Juan Cruz en los hechos y la modalidad, señalando que esto ya fue mencionado en los fundamentos dados en el Veredicto por el Tribunal. Mencionó el estado en que han quedado las víctimas, y además, que en el fallo "Mendoza" se reitera y se reitera en el fallo "Mendoza" sobre el tema atinente a concurso de delitos, explicando que la prisión perpetua no es una pena divisible por la cual no tiene la obligación ni necesidad de analizar agravantes ni atenuantes, que el Art.56 C.Penal habla de esas dos categorías de penas en cuanto a la escala penal, a los concursos y por ende, a la pena más grave. Reitera que la pena de prisión perpetua no es viable para los fines de resocialización, conforme lo señaló el fallo mencionado y por eso redujo la pena al grado de tentativa, de 10 a 15 años y por ende se convirtió en una pena divisible y por ello va por al art.55 del Código Penal. Expresa que tiene un mínimo de 10 años y un máximo de 25 años, y no existe ningún fallo

que haya declarado inconstitucional el concurso de delitos y por ello solicita la pena de 18 años de prisión efectiva, más accesorias legales y costas.

A su turno, se le otorgó la palabra a la Defensora Oficial, Dra. Julieta Lacroze quien solicita se haga una comparación acerca de qué salida laboral tiene un joven luego de transcurrir los años en prisión solicitados por el Fiscal y por la querrela y señala que el juicio llevado a cabo a Juan Cruz, no es nada más que el fracaso del Estado, un fracaso familiar y no un beneficio para el menor. Señala que Juan Cruz tiene grandes posibilidades de adaptación en la sociedad, conforme lo mencionado por las psicólogas que lo trataron. Menciona que al momento de imponer la pena se debe tener en cuenta su futuro, dado que el hecho ya ocurrió. Agrega que las modalidades del hecho, lo relativo a la calificación y participación del joven en el mismo ya han sido valoradas y valorarlas nuevamente para elevar la escala penal significa una doble valoración porque se estaría aplicando un doble agravante. Solicita que no se tenga en cuenta que porque el joven no tiene anclaje familiar debe ser sometido a prisión, dado que para la minoridad esta salida es la excepción. Sugiere que se tenga en cuenta como atenuante las reglas

de conducta de acuerdo a las características personales del joven y que existen posibilidades de resocialización. Señala que el atenuante es su proyección al futuro, relacionada a la conducta posterior de éste. Respecto de su pedido de pena, dice que la ley 22.278 da dos posibilidades, una de ellas es la absolución y considera que debe absolverse a Juan Cruz Astarloa, fundamentando su pretensión, mencionando lo expuesto por las psicólogas, en cuanto a la ilusión de lo que sería su futuro. Continúa diciendo que hay una segunda posibilidad para aplicar la pena y es que en el caso que se imponga pena, se aplique el mínimo, dado que cuando el joven salga, si bien le va a costar su adaptación a la sociedad va a poder reinsertarse, además que se tenga solicita que se tenga en cuenta la personalidad de Juan Cruz y su futuro.

Finalmente, otorgada nuevamente la palabra al imputado Astarloa a efectos de ejercer su derecho a las últimas palabras, éste refirió que no tenía nada más para decir.

Estamos ante un hecho grave ocurrido el día 06 de Agosto de 2.021 a las 18:50 hs aproximadamente, a la vera de la Ruta Nacional 123 al KM 102-banquina sur- y en el predio de la familia Rodríguez de la ciudad de Mercedes Corrientes, donde perdieran la vida dos personas, los Sres. Julio César Canteros y Sergio Abel Canteros, y en el cual fue declarada la responsabilidad penal del joven Astarloa por Sentencia N° 35/22.

Por otra parte, es importante ponderar la actual realidad de vida y situación de Juan Cruz. Por ello, advierto como positiva, su intención de retomar sus

estudios, de continuar con el tratamiento psicológico porque considera que le hace y le hizo bien desde el momento de su detención.

Que efectuando un análisis de los argumentos esgrimidos por las partes, la impresión directa de la audiencia recepcionada al Sr. Astarloa, como primera medida se debe tener presente que a la fecha de comisión de los delitos objeto de juzgamiento en la presente, el entonces menor de edad JUAN CRUZ ASTARLOA, reitero, contaba con diecisiete años (al mes del hecho, cumplió los 18 años), siendo en consecuencia un menor punible en los términos del art. 2° de la Ley 22278/22803, en este sentido, debo adelantar mi opinión que encuentro procedente en el presente caso, DECLARAR LA NECESIDAD DE LA APLICACIÓN DE PENA para el joven JUAN CRUZ ASTARLOA, por el delito de Homicidio Simple y Homicidio Calificado por ser cometido con ensañamiento en concurso real.

Por lo anterior corresponde a la suscripta arribar a un decisorio fundado sobre la conveniencia o no de imponer pena de conformidad con lo dispuesto por el art. 4 de la ley 22278/22803.

Iniciando el análisis en torno a la aplicación o no de una sanción penal para el entonces adolescente, Sr. Astarloa, en consonancia con las normativas precitadas, he de tener en cuenta, que era menor de edad a la fecha de los hechos ilícitos por los cuales fue declarada su responsabilidad penal, por lo que tal como lo requiere la normativa supranacional y la CSJN, la repuesta punitivo-estatal en estos casos debe ser diferenciada como ya lo mencioné anteriormente, dado que el reproche penal de culpabilidad que se formula a un niño jamás puede tener la misma entidad que el formulado normalmente a un adulto.

La etapa de desarrollo que atravesaba el joven Astarloa en oportunidad de verse involucrado en los hechos objeto de juzgamiento, me lleva a concluir que la naturaleza de los hechos juzgados, el grave daño causado, el derrotero de la vida de Juan Cruz, quien se encontraba a cargo de su tía, imputada también en los hechos por el cual ha sido declarado responsable, la falta de contención familiar, su adicción a las drogas desde tan corta edad, impone la necesidad de la aplicación de una sanción.

Fundo la decisión aquí arribada en razón a lo manifestado por el joven en la audiencia de conocimiento personal y directo en los términos del art. 12 de la C.D.N, en la que surge que entendió la gravedad del delito, que quiere estudiar, continuar su tratamiento psicológico, reencauzar su vida, dijo que en el futuro quiere ser veterinario, pero para ello entiendo que debe realizar un tratamiento de deshabitación, y realizar actos que demuestren que su conducta ha logrado reencauzarse y que no volverá a cometer hechos ilícitos en el futuro.

El objetivo de la sanción, es que el joven asuma una actitud crítica frente a sus actos nocivos, efectúe con un esfuerzo real para lograr su reintegración y que asuma responsablemente una función constructiva en la sociedad conforme los lineamientos de art. 40 de la C.D.N. En ese sentido, considero que el nombrado debe retomar sus estudios, y realizar un seguimiento del cumplimiento de esta obligación, así como también la realización de un tratamiento psicoterapéutico-psicológico en forma sostenida, s s t m t y ont nu n l Hosp t l S n r n s o s s" n o omp r r los turnos concedidos.

Por ello, estimo que en la presente causa la necesidad de pena para el joven JUAN CRUZ ASTARLOA se encuentra absolutamente justificada, y considero que el cumplimiento de la misma DEBE SER EFECTIVA, sin perjuicio de entender que a los n s onv n on l s l pr v n l r t s "ult m r t o" por l t mpo m s r v posible (art. 37inc. b de la C.D.N) siendo necesario recurrir a la adopción de una medida que permita satisfacer los fines perseguidos por la Convención Internacional de los Derechos del Niño y que al efecto la misma pueda constituir un acto pedagógico que le permita al joven Astarloa asumir su responsabilidad y construir de un modo más integral su subjetividad.

l to l onv n n lnt rn on l n su rt ulo 40 n 4° propon "L T or L Prot n lnt gr l" l u l n r ol l r sponsabilidad de los jóvenes por sus actos, obligándolos frente a otros, en el entendimiento que esa es la forma más apropiada de integración social. A la luz de éste mandato convencional, siendo absolutamente necesario conciliar tales principios de rango superior con las disposiciones del artículo 4° de la Ley N° 22.278/22803, es que resulta claro que éste Sistema Penal Juvenil ostenta el criterio generalizado que es el de la primacía del uso de otras medidas alternativas sancionatorias a la detención (art. 37 inc. B y 40 de la C.D.N) y es por ello que el decisorio aquí arribado entiendo es que el que se ajusta a los criterios previamente nun os por l m nt onv n n lnt rn on l qu nt gr n n t v l " orpus lur s M nor t t s"

NECESIDAD DE PENA:

Encontrándose entonces cumplidos los requisitos de forma, y habiendo el Tribunal de Juicio declarado, reitero, la responsabilidad penal del ahora mayor de edad JUAN CRUZ ASTARLOA, instruido en la causa N° 953/21 sometida a Debate, corresponde a la suscripta arribar a un decisorio fundado sobre la conveniencia o no de imponer una sanción de conformidad al artículo 4° de la Ley 22.278/22803, a saber se presentan varias opciones -tal como aplicar una pena de prisión efectiva a los encausados que se ubique dentro de la escala correspondiente a la calificación legal del delito por el cual ha sido declarado penalmente responsable, aplicar respectivamente una pena al encartado dentro de la escala penal reducida en la forma prevista para la tentativa, aplicar

respectivamente una pena en suspenso con reglas de conducta, absolverlo o bien prescindir de aplicarle pena al mismo.-

Que, iniciando el análisis en torno a la aplicación o no de una sanción penal para el entonces adolescente JUAN CRUZ ASTARLOA en virtud de las normativas precitadas, nuevamente he de tener en cuenta que el joven tenía 17 años (al mes cumplió la mayoría de edad) a la fecha de los hechos ilícitos por los cuales se ha declarado su responsabilidad penal, por ello merece un trato especial diferenciado.

Lo esbozado precedentemente encuentra basamento en que tal como ya lo sostuvo el máximo tribunal de éste país, sin perjuicio de que -tal como se exhibe en el presente caso- un menor de edad puede incurrir en un comportamiento ilícito de alto contenido punitivo, ello -de todos modos- no deja de ser incuestionable el dato óntico que da cuenta de que los jóvenes menores de edad no tienen el mismo grado de madurez emocional que debe suponerse y exigirse en los adultos, lo cual es verificable en la experiencia común y corriente de la vida familiar y escolar, en la que se corrigen acciones de los niños que en el caso de ser realizadas por los adultos las mismas resultarían patológicas. Es por ello, que el reproche penal de la culpabilidad que se formula a un niño jamás puede tener la misma entidad que el formulado normalmente a un adulto, lo cual justifica entonces un menor reproche de culpabilidad.

El mismo tribunal sostuvo: "Un sistema jurídico no puede reconocer iguales garantías y derechos que a un adulto deben contemplar otros derechos que hacen a su condición de individuo en desarrollo, lo que establece una situación de igualdad entre las personas, ya que se violaría el principio de equidad, si se colocara en igualdad de condiciones a un adulto cuya personalidad ya se encuentra madura y asentada, con la que un joven, cuya personalidad no se encuentra aún en desarrollo" (artículo 330:5294 del Código de Procedimiento Civil considerando 7° del voto de los Jueces Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni).-

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia N°17 "Ortiz y otros vs. Uruguay" sostuvo que "... es indispensable reconocer y respetar las diferencias en el trato que corresponden a personas que se encuentran en diferentes etapas de desarrollo, lo que implica que el Tribunal ha insistido en la necesidad de contar con órganos especializados y normas diferenciadas.-

En este sentido, debo adelantar que entiendo necesaria la aplicación de pena, para el encausado JUAN CRUZ ASTARLOA no sólo en razón a la infructuosidad del abordaje psicoterapéutico instrumentado en relación al mismo, sino especialmente a la actitud que ha asumido el nombrado luego de la comisión del

gravísimo ilícito que aquí se le enrostra, dado que no encontré avance en su evolución.-

Considero importante poner de relieve que no tomaré en consideración como estándar de valoración las características del ilícito que cometió ASTARLOA siendo adolescente, ya que sin perjuicio de que ello podría ser tenido en cuenta en virtud de lo normado por el artículo 4º de la Ley Nº 22.278/22.803, lo que resulta especialmente trascendente a efectos de valorar la necesidad o no de la aplicación de una pena, debe centralizarse en que los fines resocializadores y pedagógicos característicos de éste Fuero Penal de Adolescentes no han sido operativos en el caso puntual de Astarloa, quien aún no pudo asumir la responsabilidad por el hecho cometido, aunque sí ha comprendido la gravedad de los hechos ocurridos.

Si bien es cierto, que los fines de la pena en el caso de los adolescentes o quienes lo fueron al momento de la comisión del hecho resultan ser muy diferentes para el caso de adultos quienes cometan delitos de la misma entidad, en éste caso en concreto considero necesaria la aplicación de una pena de cumplimiento efectivo ante la insuficiencia del tratamiento resocializador y en el entendimiento de que aún en ese contexto y una vez ingresado al Régimen Anticipado de Pena podrá acceder no sólo a un tratamiento psicoterapéutico para lograr una deshabitación a las sustancias psicoactivas, sino también la formación de un oficio (carpintería, albañilería, pinturería, etc.) con los que eventualmente podrá valerse constructivamente en la sociedad en la que vive una vez que recupere su libertad ambulatoria.-

Ahora bien, si bien, reitero, no tendrá en cuenta en el presente decisorio la gravísima entidad del hecho por el cual ha sido declarado penalmente responsable, su calidad de adolescente al momento del hecho -17 años y 11 meses- no lo exime ni justifica de modo alguno en su accionar, ya que la vida de una persona es el bien jurídico máspreciado del ordenamiento jurídico.

Es por ello, que en el caso particular de JUAN CRUZ ASTARLOA estimo que no existe ningún elemento favorable ni en las medidas tutelares implementadas que permita entender que el mismo podría ser merecedor de una prescindencia de pena, de la aplicación de una condena en suspenso o de una modalidad distinta a una pena en contexto de encierro, teniendo en cuenta que el mismo no ha realizado ningún esfuerzo por reencauzar su vida, y de asumir su responsabilidad por el gravísimo hecho cometido.

Por cuanto, teniendo en cuenta todo lo expuesto puntualmente, el resultado del tratamiento resocializador de Astarloa y la impresión directa recogida del mismo de la audiencia de conocimiento personal y directo en los términos del artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, estimo que corresponde

imponerle una pena de cumplimiento efectivo.

Si bien es cierto, el contexto de encierro de adolescentes o quienes lo fueron al momento del hecho resulta ser una solución que debe adoptarse como última ratio tal como lo establece la Convención de los Derechos del Niño y la demás normativa concordante en la materia, no caben dudas que en este caso en concreto la misma resulta justificada y razonable, ya que hasta la actualidad Juan Cruz Astarloa no ha formado un juicio de valor en forma introspectiva de los resultados que el disvalor de su acción provocó no sólo en la vida de dos personas y sus familias, sino a toda una sociedad.

EL MONTO DE LA PENA Y LA MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO

Sin perjuicio que ya he adelantado mi posición en torno a que resulta necesaria la aplicación de una pena para el ahora adulto Juan Cruz Astarloa y que sea de cumplimiento efectivo, estimo razonable establecer un margen punitivo que resulte ajustado a la situación particular del nombrado.

Considero importante poner de relieve que si bien el quantum punitivo correspondiente al delito por el cual fuera declarado penalmente responsable JUAN CRUZ ASTARLOA conllevan una pena de prisión perpetua, no se puede perder de vista que siendo este adolescente a la fecha de la comisión del delito que se le enrostra, existe una imposibilidad absoluta de imponer esa especie de pena.-

Ello es así, teniendo en cuenta que en ese sentido ya se ha expedido en forma concreta y conteste la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Fallo Mendoza y otros vs Argentina "n 14 mayo 2013 y último fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Fallo "Mendoza y otros vs Argentina" y otros "Ruso y otros por el uso de armas" -

En el mismo sentido y manera reciente lo ha hecho la CSJN, el 12 de Agosto 2022 en "Ruso y otros por el uso de armas C.N.G. vs Escalante Estebán Iván y otros s/ homicidio triplemente calificado por haberse cometido con ensañamiento, alevosía y con el concurso de dos o más personas en concurso real con el abuso sexual con acceso carnal y con el delito de privación ilegítima de la libertad" -

No obstante ello, y en la misma línea se deben tener en cuenta las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño que prohíben la imposición de determinados tipos de pena: la pena de muerte y la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación, y considerando que ésta normativa ostenta obligatoriedad, no

solo por su proyección suprallegal al ser reconocida dentro de los Tratados con Jerarquía constitucional -artículo 75 inciso 22 del Constitución Nacional-, sino además como bien explica Mary Beloff, este tratado es la expresión más completa y acabada de un largo proceso jurídico y cultural, que se encuentra más allá de la mayor exigibilidad que éste tiene como norma convencional respecto a otras normas no convencionales. El litigio estratégico para el fortalecimiento de los estándares internacionales y regionales de protección de los Derechos Humanos (Pérez: garantía de acceso a la justicia; Defensoría General de la Nación - La Ley; Buenos Aires; 2008; pág. 360), es que resultaría imposible en el caso particular de Astarloa la imposición de una pena que la propia Norma Madre prohíbe, ya que en el caso de recaer decisión contraria, nuestro país podría incurrir nuevamente -como ya ha pasado anteriormente- en responsabilidad internacional.-

Asimismo y teniendo en cuenta además lo preceptuado en forma concordante con la Convención de los Derechos del Niño, demás normativa internacional no convencional aplicable en la materia, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia (Normas de Beijing) proclamadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 40/33 y adoptadas el 29/11/85-; o las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

Menores Privados de su Libertad -proclamadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 45/113 y adoptadas el 14/12/90, y en el entendimiento de que una prisión perpetua afectaría el principio de proporcionalidad de las penas violentando las normas antes expuestas, todo ello aunado al enorme impacto psicológico que una pena de esa envergadura podría ocasionar en el encausado, quien a la fecha de comisión del hecho ilícito era adolescente, considerando que una pena indivisible en este caso constituiría un trato cruel e inhumano, es que entiendo que corresponde imponer a JUAN CRUZ ASTARLOA una pena de prisión efectiva, y que debe aplicarse la reducción prevista para la tentativa, conforme lo dispuesto por el Art. 4º ley 22.278 y sus modificatorias.

En ese sentido, y efectuando una interpretación armónica del análisis de la historia vital del encausado Astarloa, su conducta posterior al delito por el cual fue sometido a debate, el resultado del tratamiento resocializador, la impresión directa causada y todo ello en consonancia con la normativa aplicable para los Adolescentes en conflicto con la Ley Penal antes enunciada, considero que tampoco se le podría aplicar al encausado una pena que supere la edad

cronológica de vida del mismo como lo solicita el querellante (18 años), ya que ello sería evidentemente contraproducente y contradictorio a los fines específicos de resocialización que caracterizan al Fuero Penal de Adolescentes, entendiendo que éstos casos resulta necesaria la aplicación de una pena privativa de la libertad, en la búsqueda de que la misma no resulte desproporcionada, y sin perder de vista en ningún momento de que amén de la entidad de ilícito, era un adolescente cuando lo cometió.

Por cuanto teniendo en cuenta la gama de posibilidades que ofrece específicamente la Ley N°22.278/22803, la cual entre una de ellas permite reducir la pena al grado de tentativa del delito por el cual fue enjuiciado Astarloa, y sin perder de vista que ésta decisión debe constituir una respuesta jurídico-penal fundada, racional, proporcional, conveniente e idónea, orientada a fomentar y reforzar en concreto el sentido de responsabilidad de quien fuera declarado penalmente responsable, su respeto por los demás y su inserción en la comunidad signada por una convivencia armónica, teniendo en cuenta su interés superior (arts. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 3, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 4 de la ley 22.278/22803), considero que ésta alternativa de reducción punitiva establecida por la Ley N° 22278/22803, debería resultar de aplicación obligatoria para todos los casos donde se juzgue a adolescentes o quienes lo fueron al momento de la comisión del delito, ya que

en el caso de que ésta reducción no se aplique la decisión punitiva que se adoptaría en esos casos sería en realidad la misma para un caso de juzgamiento de adultos, incumpliendo de este modo la respuesta diferenciada que debe adoptarse en estos casos, acordes con los principios establecidos por la Convención de los Derechos del Niño, demás normativa internacional en materia adolescente y especialmente a los principios de in dubio pro reo y favor minoritatis que permiten la aplicación del instituto que resulte ser el más favorable para el entonces adolescente.

Que conforme a los argumentos esgrimidos en los interrogantes precedentes, teniendo en consideración lo solicitado por las partes y la evolución conductual del Sr. Juan Cruz Astarloa, que ya fueron analizados y su situación en la actualidad es que considero corresponde en este caso concreto aplicar la escala penal prevista en el segundo párrafo del art. 44 del Código Penal, en el entendimiento que esta norma establece en forma expresa y concreta el quantum punitivo para la reducción al grado de tentativa para aquellos delitos reprimidos con una pena de prisión como los juzgados en el presente debate con relación a Astarloa.

Arribo a esta conclusión, en razón a que efectuando una interpretación armónica

del art. 4 de la ley 22.278/22.803 que faculta a la suscripta a aplicar la reducción de la pena del delito.

Ahora bien, en miras a imponer un quantum punitivo que resulte ajustado a la problemática y necesidades del ahora adulto Astarloa, siendo para ello conveniente que pueda retomar y profundizar suficientemente el tratamiento resocializador que ha desarrollado oportunamente en forma insatisfactoria hasta la fecha, y debiendo para ello efectuar una interpretación armónica e integral de las prescripciones contenidas en el artículo 37 apartado b de la "Convención de los Derechos del Niño" que enuncia que en el caso de imponerse al entonces adolescente una pena de prisión la misma deberá ser "durante el período más breve que proceda", y por otra parte en la Regla 17.1 ap. "a, b y c" de las "Reglas de Beijing" que establecen "Los Principios rectores de la Sentencia y la resolución" en materia de administración de Justicia de Adolescentes, esbozando que "a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad; b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible; c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada"; estimo conveniente, necesario y razonable, IMPONER LA PENA DE CATORCE AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA para el ahora adulto Juan Cruz Astarloa, por el delito cometido como menor de edad sujeto al presente debate, coincidiendo en este sentido con la pena solicitada por el Sr. Fiscal. -

Es así que, el monto de pena escogido en éste caso en concreto para Astarloa, resulta necesario para que el mismo aún en su contexto de encierro pueda concluir con su proceso de resocialización y pueda encarrilarse hacia una actitud que le permita lograr mantener en un futuro una convivencia armónica en sociedad, respetando los derechos humanos y la libertades fundamentales de terceros, conforme los fines de la "Convención de los Derechos del Niño" (artículo 3º inciso 1º), aclarándose que la respuesta punitiva aquí adoptada en relación al nombrado no atiende a criterios retributivos en torno a los gravísimos hechos por los cuales ha sido declarado penalmente responsable, sino que por el contrario se le ha buscado asegurar -en la medida de lo posible- su correcta reinserción en la sociedad.

Con relación a la privación de la libertad, estimo importante destacar lo que ha sostenido al respecto la Observación General N°24 del Comité de los Derechos del Niño, que tuvo o: "... 77 l o m t r o n o l o q u s l p r v n libertad a los niños y

los adolescentes y los efectos negativos que tiene en sus perspectivas de una reinserción satisfactoria, recomienda a los Estados partes que establezcan una pena máxima para los niños acusados de delitos que refleje el principio del "período más breve que proceda" (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37 b) Las sentencias mínimas obligatorias son incompatibles con el principio de proporcionalidad de la justicia juvenil y con el requisito de que la reclusión sea una medida de último recurso y por el período de tiempo más breve posible. Los tribunales que sentencian a niños deben comenzar como una tabla rasa; incluso los regímenes de penas mínimas discrecionales dificultan la aplicación adecuada de las normas nt rn on l s..." -

Por último, debo agregar que sin perjuicio de la pena de CATORCE AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA impuesta al entonces adolescente, Sr. Astarloa y dada la imperiosa necesidad de que el nombrado efective un tratamiento psicoterapéutico a los fines de su reinserción social, estimo imprescindible ENCOMENDAR al joven, por el término de la condena y/o hasta ser dado de alta, retome de manera urgente el tratamiento psicoterapéutico-psicológico, en forma sostenida, sistemática y continuada en el Hospital San Francisco de Asís, debiendo comparecer a los turnos concedidos a fin de coadyuvar progresivamente a la deshabitación de sustancias psicoactivas, de acuerdo a las sugerencias de las psicólogas, Lic. Acevedo y Manzanelli Etchegaray, teniendo en cuenta los graves antecedentes de consumo y las consecuencias negativas que acarreó esta problemática en su vida personal y en sus conductas desajustadas.

Recomendar, además, al joven, Juan Cruz Astarloa, la continuación de los estudios secundarios, a fin de que pueda resocializarse siendo la educación una herramienta fundamental.

Consecuentemente es de vital importancia entender la especialidad del fuero de menores y la aplicación de pena para los niños, niñas y adolescentes, conforme los Tratados internacionales sobre esta materia, adoptadas por nuestro país con la incorporación del Art. 75 inc. 22 de la Carta Magna, por ello corresponde precisar que la privación de la libertad, únicamente debe admitirse como medida de último recurso y por el tiempo más breve que proceda, así como también la obligación de asegurar una revisión periódica de la posibilidad de la condicionalidad de la condena, tomando como especial consideración la finalidad resocializadora de la pena.

Por todo ello, considero apropiado al caso CONDENAR a JUAN CRUZ T LO ("Bebo" a LA PENA DE (14) CATORCE AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, art. 4°, párrafo 4° Ley N° 22.278, accesorias legales y costas del juicio (arts. 12, 29 inc.3, 40, 41, 55, 79, y 80 inc.2° del Código Penal y Arts. 473, 474 y ccdts. del

Código Procesal Penal), encomendando al mismo a que por el término que dure la condena y/o hasta ser dado de alta, retome de manera urgente el tratamiento psicoterapéutico-psicológico en forma sostenida, sistemática y continuada en el Hospital San Francisco de Asís, debiendo comparecer a los turnos concedidos a fin de coadyuvar progresivamente a la deshabitación a sustancias psicoactivas, recomendando a las autoridades del Servicio Penitenciario que arbitren los medios que sean necesarios para que Juan Cruz Astarloa pueda efectivizar su tratamiento y continuar de los estudios secundarios, a fin de que pueda resocializarse siendo la educación una herramienta fundamental para él.

ASI VOTO

FALLO

En atención a ello, y al mérito que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal de Juicio de la Tercera Circunscripción Judicial, con asiento en Mercedes (Ctes.), con la nt gr ón más l Sr . Ju z n lo Cr m n l M nor s los n s l sur ...

RESUELVE:

1) ABSOLVER a LUIS WALTER ASTARLOA, D.N.I. N° 12.845.840 - cuyos datos filiatorios obran en autos- de la comisión, en calidad de instigador, del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR SER COMETIDO CON EL CONCURSO P EMEDIT DO DE DO O M PE ON CON EN N AMIENTO Y ALEVOSIA contra Sergio Abel Canteros, hecho por el que fuera acusado en juicio, por el fiscal y el querellante, por INSUFICIENCIA PROBATORIA, sin costas (arts. 45 y 80 inc. 2º y 6º del Código Penal; arts. 11, 3, 474 y ccmts. del Código Procesal Penal; art. 18 Constitución Nacional; art. 8.2 CADH y 14.2 PIDCP.)

2) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 349 in fine del Código Procesal Penal de Corrientes (Ley 6518), en cuanto veda al tribunal a dar al hecho una tipificación penal distinta a la propuesta por la acusación y aceptada por la defensa, por los fundamentos dados en los considerandos (Constitución Nacional arts. 16, 28, 31 y 75 inc. 22; CADH art. 4.1, 24 y ccmts.; PIDCP arts. 6.1, 14.1, 15.2, 26 y ccmts. y Constitución Provincial arts. 27 y 185).

3) DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL del nombrado LUIS WALTER ASTARLOA como autor material del delito de AMENAZAS SIMPLES cometido en perjuicio de Sergio Abel Canteros el día 4 de agosto de 2021 a las 14 hs. aproximadamente a la vera de la Ruta Nacional 123 al Km 102 - banquina sur - frente al predio del Gaucho Gil de Mercedes Corrientes (arts. 45 y 149 bis primer párrafo primera parte del Código Penal).

4) DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de CARLOS DAVID MOLINA, D.N.I. N° 42.060.339 - cuyos datos filiatorios obran en autos- como autor material del delito de G E IO N CON ARMA cometido en perjuicio de Jesica

Vanesa Rodríguez y como coautor material de los delitos de HOMICIDIO SIMPLE cometido en perjuicio de Julio Cesar Canteros y HOMICIDIO CALIFICADO POR SER COMETIDO CON EN N AMIENTO, en perjuicio de Sergio Abel Canteros, todos en concurso real; hechos

cometidos el día 6 de agosto de 2021 a las 18:50 hs., aproximadamente, a la vera de la Ruta Nacional 123 al Km 102 -banquina sur- y en el predio de la familia Rodríguez de Mercedes Corrientes, (arts. 45, 55, 79, 80 inc. 2º y 104 última parte del Código Penal)

5) DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de JONATHAN NATANAEL TLO ("Yoni" D.N.I. N° 35.542.756 - cuyos datos filiatorios obran en autos- como coautor material de los delitos de HOMICIDIO SIMPLE, cometido en perjuicio de Julio Cesar Canteros, y HOMICIDIO CALIFICADO POR SER COMETIDO CON EN N AMIENTO en perjuicio de Sergio Abel Canteros, en concurso real; hechos cometidos el día 6 de agosto de 2021 a las 18:50 hs., aproximadamente, a la vera de la Ruta Nacional 123 al Km 102 -banquina sur- y en el predio de la familia Rodríguez de Mercedes Corrientes (arts. 45, 55, 79 y 80 inc. 2º del Código Penal).

6) DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de JUAN CRUZ ASTARLOA ("Bebo" D.N.I. N° 44.932.380, -menor al momento del hecho - cuyos datos filiatorios obran en autos- como coautor material de los delitos de HOMICIDIO SIMPLE, cometido en perjuicio de Julio Cesar Canteros, y HOMICIDIO CALIFICADO POR SER COMETIDO CON EN N AMIENTO en perjuicio de Sergio Abel Canteros, en concurso real; hechos cometidos el día 6 de agosto de 2021 a las 18:50 hs., aproximadamente, a la vera de la Ruta Nacional 123 al Km 102 -banquina sur- y en el predio de la familia Rodríguez de Mercedes Corrientes (arts. 45, 55, 79, y 80 inc. 2º del Código Penal).

7) DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de MAXIMILIANO CONT E ("M xi M set " D.N.I. N° 38.238.067 - cuyos datos filiatorios obran en autos- como coautor material del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR SER COMETIDO CON EN N AMIENTO en perjuicio de Sergio Abel Canteros; hechos cometidos el día 6 de agosto de 2021 a las 18:50 hs., aproximadamente, a la vera de la Ruta Nacional 123 al Km 102 -banquina sur- y en el predio de la familia Rodríguez de Mercedes Corrientes (arts. 45, 55, y 80 inc. 2º del Código Penal).

8) DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de MARIA MAGDALENA ASTARLOA, D.N.I. N° 30.694.306 - cuyos datos filiatorios obran en autos- como partícipe secundaria en los delitos de HOMICIDIO SIMPLE, cometido en perjuicio de Julio Cesar Canteros, y HOMICIDIO CALIFICADO POR SER COMETIDO CON EN N AMIENTO, en perjuicio de Sergio Abel Canteros, ambos en concurso ideal, y como autora material del delito de LESIONES LEVES cometido en

perjuicio de Cristian Luis Rodríguez, en concurso real; hechos cometidos el día 6 de agosto de 2021 a las 18:50 hs., aproximadamente, a la vera de la Ruta Nacional 123 al Km 102 -banquina sur- y en el predio de la familia Rodríguez de Mercedes Corrientes (art. 45, 46, 54, 55, 79, 80 inc. 2º y 89 del Código Penal).

9 DECL L E PON BILID D PEN L de J N MO N RIVERO (a) "Negro" D.N.I. N° 34.942.776 M I JO E OBE ("Pin " D.N.I. N° 32.302.144 y GI ELL P OL T LO ("Gord " D.N.I. N° 38.091.351 - cuyos datos filiatorios obran en autos- como partícipes secundarios en los delitos de HOMICIDIO SIMPLE, cometido en perjuicio de Julio Cesar Canteros, y HOMICIDIO CALIFICADO PO E COMETIDO CON EN N AMIENTO, en perjuicio de Sergio Abel Canteros, en concurso ideal; hechos cometidos el día 6 de agosto de 2021 a las 18:50 hs., aproximadamente, a la vera de la Ruta Nacional 123 al Km 102 -banquina sur- y en el predio de la familia Rodríguez de Mercedes Corrientes (arts. 46, 54, 79 y 80 inc. 2º del Código Penal).

10) DAR INTERVENCION a la Sra. JUEZ DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Dra. María Susana Galeano, en el JUICIO DE CESURA de la PENA de JUAN CRUZ ASTARLOA ("Bebo", en atención a su minoridad al momento de los hechos en los cuales se lo encontró penalmente responsable (Ley 22.278; Código Pro s l P n l rt 395; u r o STJ 12/22 punto "v g s mo" y R solu on s l STJ N° 127/22 y 478/22).

11 B OL E M XIMILI NO CONT E ("M xi M set " D.N.I. N° 38.238.067 de la comisión, en calidad de coautor, del delito de CRIMINIS CAUSAE AGRAVADO POR LA PARTICIPACION DE UN MENOR DE EDAD, cometido en perjuicio de Julio César Canteros, por el que fuera acusado en juicio, por el fiscal y el querellante, por INSUFICIENCIA PROBATORIA, sin costas (arts. 45, 41 quater y 80 inc. 7º del Código Penal; arts. 11, 3, 474 y ccdds. del Código Procesal Penal; art. 18 Constitución Nacional; art. 8.2 CADH y 14.2 PIDCP.)

12) CONDENAR a LUIS WALTER ASTARLOA, en orden a la responsabilidad penal declarada precedentemente, a la PENA DE DOS (2) AÑOS DE PRISION, con costas, (arts. 29 inc. 3, 40, 41 y 149 bis primer párrafo, primera parte, del Código Penal y arts. 473, 474 y ccdds. del Código Procesal Penal).

13) CONDENAR a CARLOS DAVID MOLINA, en orden a la responsabilidad penal declarada precedentemente, a la PENA DE PRISION PERPETUA, accesorias legales y costas del juicio (arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41, a contrario sensu, 56, 79, y 80 inc. 2º del Código Penal y arts. 473, 474 y ccdds. del Código Procesal Penal)

14) CONDENAR a JON TH N N T N EL T LO ("Yoni" en orden a la responsabilidad penal declarada precedentemente, a la PENA DE PRISION PERPETUA, accesorias legales y costas del juicio (arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41 a

contrario sensu, 56, 79 y 80 inc. 2º del Código Penal y arts. 473, 474 y ccdds. del Código Procesal Penal).

1 CONDEN M XIMILI NO CONT E ("M xi M set " en orden a la responsabilidad penal declarada precedentemente, A LA PENA DE PRISION PERPETUA, accesorias legales y costas del juicio (arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41 a contrario sensu, 56 y 80 inc. 2º del Código Penal y arts. 473, 474 y ccdds. del Código Procesal Penal).

16) CONDENAR a MARIA MAGDALENA ASTARLOA, en orden a la responsabilidad penal declarada precedentemente, A LA PENA DE CATORCE (14) AÑOS DE PRISION, accesorias legales y costas del juicio (art. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 48, 79, 80 inc. 2º y 89 del Código Penal y arts. 473, 474 y ccdds. del Código Procesal Penal).

1 CONDEN J N MO N I E O ("Negro" en orden a la responsabilidad penal declarada precedentemente, A LA PENA DE ONCE (11) AÑOS, accesorias legales y costas del juicio (art. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 48, 79 y 80 inc. 2º del Código Penal y art. 473, 474 y ccdds. del Código Procesal Penal).

18) CONDENAR a M I JO E OBE ("Pin " en orden a la responsabilidad penal declarada precedentemente, A LA PENA DE DIEZ (10) AÑOS DE PRISION, accesorias legales y costas del juicio (art. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 48, 79 y 80 inc. 2º del Código Penal y art. 473, 474 y ccdds. del Código Procesal Penal).

19 CONDEN GI ELL P OL T LO ("Gord " en orden a la responsabilidad penal declarada precedentemente, A LA PENA DE DOCE (12) AÑOS DE PRISION, accesorias legales y costas del juicio (art. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 48, 79 y 80 inc. 2º del Código Penal y art. 473, 474 y ccdds. del Código Procesal Penal).

20) DECOMISAR el automóvil Renault modelo Fluence dominio colocado MWF 739, dejándose la debida constancia en el legajo (Ley 5893, art. 351 del Código Procesal Penal y art. 23 del Código Penal).

21) OPORTUNAMENTE, una vez firme el fallo, se dispondrá del resto de los elementos secuestrados cuyo decomiso fuera solicitado por el fiscal (Ley 5893 y art. 351 a contrario sensu del Código Procesal Penal).

22) EN ATENCIÓN al tiempo de detención y a lo informado por la Alcaldía local en el legajo de detención, ORDENASE LA LIBERTAD de LUIS WALTER ASTARLOA, en lo que a esta causa respecta, la que se hará efectiva desde su lugar de alojamiento previa confección acta de estilo por aplicación del artículo 13 del Código Penal, imponiéndose las siguientes REGLAS DE CONDUCTA: (1) Fijar domicilio en esta ciudad, el que no podrá mudar sin autorización del tribunal; (2) Abstenerse del consumo de alcohol en exceso ni de utilizar sustancias estupefacientes; (3) Evitar todo tipo de contacto con las Sras. Nidia Mabel Caballero, Jesica Vanesa Rodríguez y Cristian Luis Rodríguez; (4) No

cometer nuevo delito y (5) No acercarse a menos de 1000 metros del predio de la Cruz Gil, Ruta Nacional 123 al Km 102.

23) EXTRAER TESTIMONIOS de las piezas pertinentes, del acta del debate y de la presente sentencia, y remitirlos a la Unidad Fiscal de Recepción de Análisis de Casos de esta Ciudad (U.F.R.A.C.), para que se investigue la posible comisión del delito de acción pública que surge de inacción ante la ampliación de denuncia radicada por Sergio Abel Canteros el día 6 de agosto de 2021, a las 13:40 horas y los dichos de los testigos, Carlos Andrés Burra y Jéscica Vanesa Rodríguez, entre otros, quienes el día 6 de agosto de 2021, llamaron reiteradas veces a la Policía pidiendo auxilio e intervención a dicha fuerza, cuatro (4) y nueve (9) llamadas, respectivamente, y no habrían acudido oportuna o inmediatamente los Funcionarios Públicos a tal requerimiento.

24) EXTRAER TESTIMONIOS de las piezas pertinentes, del acta del debate, pericias sobre los teléfonos, y de la presente sentencia, y remitirlos a la Unidad Fiscal de Recepción de Análisis de Casos de esta Ciudad (U.F.R.A.C.), para que se investigue la posible comisión del delito de acción pública que surge de los chats vía WhatsApp entre Samuel Astarloa, detenido a disposición de estos Estrados en la causa PXR

10894/19 al momento de dicha comunicación, y su hermano Jonathan Natanael Astarloa en libertad.

25) NOTIFICAR por un medio fehaciente, a las víctimas del resultado de la presente y los derechos que le asisten (arts. 350, 457 y ccmts. del Código Procesal Penal y art. 11 bis Ley 24.660 según Ley N° 27.375).

26) DIFERIR la regulación de honorarios solicitada por el Dr. Marcos Harispe, hasta tanto acredite su condición ante la AFIP (Ley 5822).

27) DIFERIR la regulación de honorarios de los Dres. José Sebastián Alegre; Marcelo Roberto Hanson; Andrés Antonio Gauna; Omar Barbis; Guillermo Andrés Farquharson; Marcos Maidana, Aníbal Horacio Alonso, y Ezequiel Ansola para cuando lo soliciten, previa acreditación de su condición ante la AFIP (Ley 5822).

28) ENCOMENDAR a la OFIJU de Mercedes realizar las tareas tendientes a dar cumplimiento a la presente.

29) CONDENAR A J N C Z T LO ("Bebo" en orden a la responsabilidad penal declarada precedentemente, y en atención a la minoridad al momento del hecho a la PENA DE CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, conforme lo dispuesto en el artículo 4°, párrafo 4° Ley N° 22.278, accesorias legales y costas del juicio (arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41 a contrario sensu, 55, 79, y 80 inc. 2° del Código Penal y arts. 473, 474 y ccmts. del Código Procesal Penal).

30) ENCOMENDAR al Sr. Juan Cruz Astarloa que por el término que dure la

condena y/o hasta ser dado de alta, retome de manera urgente el tratamiento psicoterapéutico-psicológico en forma sostenida, sistemática y continuada en el hospital San Francisco de Asís, debiendo comparecer a los turnos concedidos a fin de coadyuvar progresivamente a la deshabitación a sustancias psicoactivas.

31) ENCOMENDAR a las autoridades del Servicio Penitenciario que arbitren los medios que sean necesarios para el que el ahora adulto Sr. Astarloa pueda efectivizar tu tratamiento.

32) RECOMEDAR al Sr. Juan Cruz Astarloa la continuación de los estudios secundarios, a fin de que pueda resocializarse siendo la educación una herramienta fundamental para él.

33) ENCOMENDAR a la OFIJU de Mercedes realizar las tareas tendientes a dar cumplimiento a la presente

Insértese, hágase saber y cúmplase. Una vez firme el fallo encomiéndose a la oficina judicial la formación del legajo de ejecución (art. 462 CPP); fecho remítase el mismo al Juzgado de Ejecución Penal con comunicación a Jefatura de Policía de la Provincia de Corrientes y al Registro Nacional de Reincidencia. En su oportunidad ARCHÍVESE EL LEGAJO.

[Adjunto](#)